

Derechos *Humanos* México

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos

año 2, número 4, 2007



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M E X I C O

Centro Nacional de Derechos Humanos

Cupón de suscripción

Envíe este cupón con sus datos completos, así como el original de la ficha de depósito a la Subdirección de Distribución y Comercialización de Publicaciones, Oklahoma núm. 133, col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C. P. 03810, México, D. F. Tel.: 56 69 23 88, ext. 6103

Cuota de suscripción por un año (3 números al año): \$180.00

Forma de pago: depósito bancario en Grupo Financiero Banorte, número de cuenta 0175978980

Nombre: _____

Cargo: _____

Institución: _____

Dirección: _____ Colonia: _____

Ciudad: _____ Estado: _____ C. P.: _____

Teléfono: _____ Fax: _____ Correo electrónico: _____

Av. Río Magdalena 108, colonia Tizapán, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01090, México, D. F.
Tel.: 56 16 86 92, Fax: 56 16 86 86, Lada sin costo 01800 00 869 00
página electrónica: www.cndh.org.mx, correo electrónico: derechoshumanosmexico@cndh.org.mx

H Derechos *Humanos* Mexico

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos
año 2 • número 4 • 2007



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M É X I C O

Derechos *Humanos* México

Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos

Comité Editorial

Enrique Belda Pérez Pedrero (España); José Luis Caballero Ochoa (México); Miguel Carbonell Sánchez (México); Miriam Cárdenas Cantú (México); Víctor Manuel Collí Borges (México); Édgar Corzo Sosa (México); Juan Manuel Charry Urueña (Colombia); Paulette Dieterlen Struck (México); Alejandro Straffon Ortiz (México); Yolanda Gómez Sánchez (España); Rafael Grasa Hernández (España); Consuelo Maqueda Abreu (España); Rafael Márquez Piñero (México); Ana Rosa Martín Minguijón (España); Víctor Manuel Martínez Bullé Goyri (México); Marcos Francisco Masso Garrote (España); Gonzalo Moctezuma Barragán (México); Julio César Ortiz (Colombia); Serafín Ortiz Ortiz (México); Ricardo Pozas Horcasitas (México); María Elena Rebato Peño (España); Francisco Javier Díaz Revorio (España); José Luis Soberanes Fernández (México)

Reserva al título en Derechos de Autor: 04-2006-051514073300-102;
ISSN: 1870-5448; Año 2, Núm. 4, 2007

Editor responsable:
Víctor M. Martínez Bullé Goyri

Formación tipográfica:
H. R. Astorga

Coordinación editorial:
Eugenio Hurtado Márquez

Diseño de portada:
Éricka Toledo Piñón

Comisión Nacional
de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469,
col. San Jerónimo Lídice,
Delegación Magdalena Contreras,
C. P. 10200, México, D. F.
Teléfono: 56 81 81 25
Lada sin costo: 01800 715 2000

Centro Nacional
de Derechos Humanos
Av. Río Magdalena núm. 108,
col. Tizapán, Delegación Álvaro Obregón,
C. P. 01090, México, D. F.
Teléfonos: 56 16 86 92 al 95
y del 97 al 99,
Fax: 56 16 86 96
Correo electrónico:
derechoshumanosmexico@cndh.org.mx

Contenido

Artículos

Fundamentos antropológicos de los derechos humanos <i>Luciano Barp Fontana</i>	7
Derecho a la dignidad: de cómo debe protegerse la dignidad <i>Alfredo Islas Colín</i>	45
Protección de los derechos humanos de los mexicanos condenados a pena de muerte <i>María Elena Lugo Garfias</i>	79
Consideraciones en torno a los delitos de peligro abstracto <i>Rafael Márquez Piñero</i>	105
El acceso al agua potable en México <i>Luisa Fernanda Tello Moreno</i>	119

Comentarios legislativos

Reformas al Código Penal Federal en materia de delitos de difamación y calumnias, y al Código Civil Federal en materia de daño moral. Sus consecuencias para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión <i>Luisa Fernanda Tello Moreno</i>	139
Reformas al Código Penal Federal en materia de explotación sexual y comercial infantil <i>Luisa Fernanda Tello Moreno</i>	149

Comentarios bibliográficos

<i>La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros</i> , de Giovanni Sartori <i>Moisés Jaime Bailón</i>	163
<i>Collapse: How Societies Choose to Fail or Succeed</i> , de Jared Diamond <i>Carlos Brokmann Haro</i>	173

<i>Mesoamerican Voices. Native-Language Writings from Colonial Mexico, Oaxaca, Yucatan, and Guatemala</i> , edición de Matthew Restall, Lisa Sousa y Kevin Terraciano <i>Carlos Brokmann Haro</i>	185
<i>Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción</i> , de Gerardo Pisarello <i>Verónica de la Rosa Jaimes</i>	197
<i>Organismos autónomos y democracia</i> , de John M. Ackerman <i>Mauricio I. Ibarra</i>	201
<i>La Cour Européenne des Droits de L'Homme</i> , de Jean-Pierre Marguénaud <i>Alfredo Islas Colín</i>	205
<i>Régimen jurídico del agua. Culturas y sistemas jurídicos comparados</i> , coordinación de Jorge Fernández Ruiz y Javier Santiago Sánchez <i>Luisa Fernanda Tello Moreno</i>	209

Comentarios hemerográficos

"The Second Great Transformation: Human Rights Leapfrogging in the Era of Globalization", de Rhoda E. Howard-Hassmann <i>Carlos Brokmann Haro</i>	219
"To preserve and build on its achievements and to redress its shortcomings: The journey from the Commission on Human Rights to the Human Rights Council", de Paul Gordon Lauren <i>Verónica de la Rosa Jaimes</i>	227
"Dignité de la Personne Humaine", de Marie-Luce Pavia <i>Alfredo Islas Colín</i>	231
"La tortura y el trato cruel, inhumano y degradante: contenido y significado en el derecho internacional de los derechos humanos", de Daniel O'Donnell <i>María Elena Lugo Garfías</i>	237

Bibliografía

Bibliografía sobre el Sistema Interamericano <i>Eugenio Hurtado Márquez</i>	241
--	-----

Nuevas publicaciones

Enero-abril 2007	261
------------------	-----

Fundamentos antropológicos de los derechos humanos

Luciano Barp Fontana*

SUMARIO: I. Introducción. II. El “homo religiosus”, rasgo original de la constitución humana. III. El fundamento de la universalidad de los derechos humanos. IV. El derecho de la vida intelectual, que el hombre participa de la inteligencia divina. V. El derecho de la vida volitiva de autodeterminación, que el hombre participa de la voluntad divina. VI. El derecho de la vida personal, que el hombre participa de Dios, la primera Persona. VII. El derecho de la vida de los valores, que el hombre participa del autor de la ley natural moral. VIII. Conclusión. IX. Bibliografía.

I. Introducción

Una declaración universal de los derechos humanos es frágil, si se reduce a un conjunto de recomendaciones para que cada persona y cada organismo de la sociedad se esfuerce para promover, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a una serie de valores y de derechos ligados a la dignidad humana. Esta reducción sigue depauperando la expresión “derechos humanos”, que, a veces, llega a confundirse con unas instancias en las cuales se pueden frustrar las esperanzas de quien busca justicia.

Para que una declaración sea sólida, es necesario fundamentarla en la constitución universal humana. Solamente así quedará asegurada y garantizada su inviolabilidad. En efecto, la primera violación a los derechos humanos consiste en descuidar el deber urgente de aclarar la respuesta a la pregunta “¿qué es el ser humano?”

De hecho, el tema de los derechos humanos debe ser fundamentalmente ontológico-antropológico. De la postura antropológica derivará el

* Investigador. Dirección de Postgrado e Investigación. Universidad La Salle, México, D. F.

tema axiológico de la dignidad del ser humano. De la postura axiológica brotará el tema deontológico del deber ser del ser humano. Finalmente, de la postura deontológica derivará el tema jurídico de los derechos humanos de todo los humanos.

Brevemente. El punto de partida es necesariamente el ser. El segundo momento es el ser humano. El tercer momento es el valor (dignidad) del ser humano. El cuarto momento será el deber ser del ser humano.

La fundamentación de los derechos humanos, que proponemos en este artículo, consiste en un proceso dinámico-histórico de una humanización concebida y realizada como una liberación de cada hombre y de todos los hombres, sin concesiones a posturas totalitarias que devalúan el valor del individuo, o bien a posturas liberales que no respetan la igualdad de todos los grupos humanos. En efecto, cada persona goza de los mismos derechos humanos, no por un beneficio concedido por una cierta clase social o por el Estado, sino precisamente por la prerrogativa propia de ser persona.

II. El “homo religiosus”, rasgo original de la constitución humana

La pregunta acerca del origen del ser humano nos lleva a la afirmación de la existencia de un ser personal superior que es la razón de ser de todo ser humano. De él, todos participamos originalmente el ser.¹

¹ Anotamos algunas categorías filosóficas:

Ente es todo aquello que existe o puede existir. El ente que existe por sí es *Dios*. El ente que existe por otro es la *creatura*.

Esencia es la respuesta a la pregunta ¿qué es? Por ejemplo: “animal racional” nos dice la esencia de “hombre”; “polígono de tres lados” nos dice la esencia de “triángulo”.

Ser (= existir). Etimológicamente, existir significa “estar fuera de su causa”. De hecho, antes de “estar fuera”, todo ente “está adentro” de la inteligencia que lo pensó. Hablando con precisión: Dios es el existente.

Sustancia (= sujeto) es todo aquello que existe “en sí” y no “en otro” (sustancia es sujeto de los accidentes que son las modificaciones del sujeto mismo). La sustancia puede ser abstracta (pensada) o concreta (ésta, aquí y ahora).

Accidente es todo aquello que existe “en otro”, es decir, en la sustancia (accidente significa modificación del sujeto: cantidad, cualidad, relación, tiempo, lugar, acción, recepción, situación, hábito).

Naturaleza significa el sujeto (sustancia), en cuanto es principio de las operaciones que brotan necesariamente del sujeto mismo.

Hemos heredado tal cosmovisión principalmente de dos corrientes que han influido en la formación de nuestra actual cultura mexicana (el saber prehispánico y el pensamiento grecolatino).

Según la cultura prehispánica, “El Ometéotl” (ome: dos, *téotl*: dios) es la divinidad una y dual con un rostro masculino y con un rostro femenino. Su rostro masculino es el agente generador, su rostro femenino es quien concibe y da a luz. A él corresponden los atributos de señor, dueño del cerca y del junto, dador de la vida, aquél por quien se vive, noche y viento, quien a sí mismo se piensa.

Según la cultura helénico-escolástica, “El mismo existir subsistente” es el principio original de la existencia del cosmos. Sus atributos son la infinitud, la unicidad, la inmutabilidad, la eternidad, la inmensidad, la omnipresencia, la potencia creadora, la potencia conservadora y la providencia.

Las dos cosmovisiones que nos pertenecen se identifican en lo fundamental, en cuanto admiten un Dios, quien es la última y la única razón de la existencia del universo. Él es la causa última creadora que planeó y realizó la naturaleza humana común.

Precisamente de la naturaleza humana común brotan directamente los derechos naturales humanos, que constituyen la ley a la cual el ser humano se va conformando lealmente, es decir, legalmente, para alcanzar su propia realización, que consiste en un proceso de ajuste con el modelo original de ser humano, que se encuentra originalmente en la mente del Hacedor.

Esta mentalidad unificadora nos lleva a admitir que varón y mujer, enfermo y sano, niño y anciano, pobre y rico, clérigo y laico, europeo y americano, todos valemos lo mismo, por haber nacido de una pareja humana, que tiene su origen en un único principio creador que nos dotó de la capacidad de entender y querer libremente.

Ahora bien, una declaración de los derechos humanos será realmente libertadora, si admitimos la religiosidad como rasgo común e unificador de la constitución universal humana.

Subsistencia es la sustancia concreta con sus notas individuales (persona es una subsistencia intelectual).

Persona significa un sujeto de naturaleza intelectual, es decir, espiritual. La misma palabra “persona” (*per-sonare*, verbo acústico de sintonía) nos indica su esencia que consiste en la capacidad de sintonizarse (*per-sonar*) con otro ser persona humana y con la persona divina, gracias al poder espiritual, que consiste en la capacidad intelectual y en la capacidad de autodeterminación.

De hecho, podemos observar que el fenómeno religioso es exclusivo del ser humano y no se encuentra entre los demás seres vivos. Desde la antigüedad hasta nuestros días, los diversos pueblos perciben aquella fuerza superior que influye en el desarrollo del cosmos y de los acontecimientos de la vida humana. El hombre, ayer como hoy, espera de las religiones una respuesta a sus enigmas existenciales. Historiadores, antropólogos, etnólogos, teólogos y filósofos concuerdan en reconocer la universalidad del fenómeno religioso. Hubo en el pasado (y también hoy se pueden encontrar) sociedades sin cultura, sin ciencia, sin arte, sin filosofía, pero nunca hubo sociedad sin religión. Así que es razonable afirmar que el hombre, además de ser *sapiens*, *loquens*, *ludens*, *faber*, es también *religiosus*.

Es natural que la religiosidad pase por periodos de crisis, sin embargo, esto no constituye un argumento en contra de la importancia y de la relevancia histórica y cultural del fenómeno religioso. Nosotros consideramos al hombre como *ludens*, *faber*, *loquens*, *sapiens*, aun cuando no todos juegan, trabajan, hablan, piensan. Análogamente, la dimensión religiosa se impone como una nota típica universal del ser humano, aun cuando no es cultivada constantemente por todos los integrantes de nuestra especie. No se puede concebir civilización antigua, moderna o contemporánea, sin la religión.

Entre las innumerables definiciones de religión proponemos una que santo Tomás de Aquino² nos presenta en una obra titulada *Contra quienes impugnan el culto y la religión de Dios*:

Se dice propiamente "*ligari*" (ser ligada) la persona que está tan vinculada con alguien, que se encuentra como privada de la libertad de dirigirse hacia otro. En cambio, "*re-ligatio*" implica un ligamen reiterado y, por ello, significa que se llega a ser ligado a alguien a cual nos encontrábamos ya unidos y de quien después nos habíamos separado. Ahora bien, cada creatura existe en la mente de Dios antes de existir en sí misma; después, procediendo de Dios en el momento de la creación, inicia en cierto sentido a encontrarse lejos de él. Por ello, la creatura racional debe ser reconectada ("*re-ligari*") con Dios, al cual se encontraba unida antes de existir, para que todos los ríos regresen a la fuente de la cual han nacido.³

² Santo Tomás de Aquino (1227-1274). El más grande filósofo de la Edad Media. Escribió numerosas obras teológicas y filosóficas. Entre ellas destacan los comentarios al pensamiento de Aristóteles, la *Summa Theologiae*, la *Summa contra gentiles* y el *De ente et essentia*. Su pensamiento sigue perennemente vivo en el Tomismo y en el Neotomismo.

³ S. Tomás, *Contra quienes impugnan el culto y la religión de Dios*, c. I.

Conclusión: la unidad y la unicidad del principio superior garantiza la igualdad y la universalidad de la constitución humana.

III. El fundamento de la universalidad de los derechos humanos

Para fundamentar la universalidad de los derechos humanos proponemos la visión antropológica del “Hombre imagen de Dios”,⁴ que proclama nuestro valor, en cuanto todos los humanos participamos del ser divino la inteligencia, la voluntad, el ser personal y la ley natural.

Somos imágenes y vestigios de Dios.

Todas las creaturas somos vestigios⁵ de Dios, en cuanto contenemos la huella del existir de él, quien es “El mismo existir subsistente”. Ser creatura es el primer rasgo de nuestra constitución humana, mediante el cual afirmamos nuestro origen común. En efecto, existimos por él y en su mente se encuentra el modelo original de ser humano, al cual vamos ajustándonos progresivamente para alcanzar nuestra realización definitiva.

Además de ser vestigios de Dios, nosotros somos también imágenes de él, por ser dotados de una vida intelectual y de una vida volitiva, que son participaciones del conocer y del querer divino. El conocimiento intelectual es la más elevada de las perfecciones creadas y se encuentra solamente en los humanos, quienes, por ello, somos más próximos a Dios. La capacidad de conocer y de querer racionalmente funda la relación de semejanza paradigmática entre Dios y el hombre.

El hombre en el cosmos

La jerarquía de los entes corpóreos se compone de tres grandes grupos.⁶

Primer grupo. Los vegetales, criaturas compuestas de un cuerpo animado por una única alma capaz de funciones vegetativas.

⁴ Cf. S. Tomás, *S. Theol.*, I, q. 93. 1. ss.; I-II, Prol.; *De veritate*, 10, c. 7.

⁵ Etimológicamente, vestigio denomina la huella que la planta de un animal (plantígrado) deja impresa en el suelo. Investigación es el proceso que consiste en penetrar en las “huellas” de los objetos para llegar a ofrecer explicaciones acerca de ellos.

⁶ Es interesante el origen del término jerarquía. El adjetivo griego *ιερός* significa lo sagrado. Jerarquizar indica unificar relativamente a lo sagrado.

Segundo grupo. Los animales irracionales, criaturas compuestas de un cuerpo animado por una única alma capaz de funciones sensitivas (y también vegetativas, como las plantas).

Tercer grupo. Nosotros, los humanos, criaturas compuestas de un cuerpo animado por una única alma capaz de funciones racionales (y también vegetativas, como las plantas y sensitivas, como los animales irracionales). En cuanto racionales, somos imágenes de Dios y, en cuanto corpóreos somos un admirable microcosmo, en el cual se sintetiza el mundo mineral y la vida sensitiva-vegetativa de los infrahumanos.

Sustancialidad del hombre

Notable es la importancia del término “sustancia” (sujeto), cuyo opuesto es “accidente”. Sustancia es el sujeto de las modificaciones. Accidentes son las modificaciones que ocurren en el sujeto. Así que, el término sustancia nos indica que el hombre vale por lo que es, mientras que accidente diría que el hombre vale por lo que tiene.

Reconocemos que el hombre es una sustancia, en cuanto nuestro “yo” tiene las características de toda sustancialidad, que son la estabilidad, la identidad y el principio permanente y único de las modificaciones vegetativas, sensitivas y espirituales que ocurren en nosotros. Ahora bien, el hombre es una sustancia completa, sin embargo, no es una sustancia simple, sino compuesta de un principio corporal y de un principio espiritual que se consideran como dos sustancias incompletas, sustancialmente unidas.⁷

Aceptamos las definiciones clásicas de cuerpo y alma. Cuerpo es el conjunto de elementos materiales unificados y vivificados por el alma. Alma es el principio no-corpóreo de unidad y de operaciones vitales.

Pasamos ahora a una descripción de alma y cuerpo, que son los dos principios esenciales de toda sustancia corpórea viviente.

El cuerpo

Cuerpo es el conjunto de elementos materiales unificados y vivificados por su alma. Llamamos elementos materiales a los primeros componentes que

⁷ Por el cuerpo, somos individuos de la única especie humana. Por el alma intelectual, pertenecemos a la especie humana.

integran los cuerpos.⁸ La cosmología clásica distinguía cuatro elementos: agua, aire, tierra y fuego, integrados atómicamente. Desde 1869 hemos representado el mundo material con la tabla periódica atribuida al ruso Dimitri Ivanovitch Mendeleieff, quien clasificó los elementos según la masa atómica creciente. Desde hace algunas décadas usamos una nueva tabla ordenada según el número atómico de los elementos.

Las características esenciales de los cuerpos son la cantidad y la cualidad sensible. La cantidad consiste en la divisibilidad interna y en la extensión de las partes de un cuerpo. Efectos formales de la extensión son el lugar y el espacio. Por el lugar, podemos ubicar los cuerpos y por el espacio podemos relacionarlos entre sí (lejos, cerca, arriba, abajo...). Además, por el lugar y por el espacio, los cuerpos tienen la característica del movimiento local, que consiste en el paso de un lugar a otro en el espacio y en el tiempo (que es la medida del movimiento según un antes y un después).

La cualidad sensible consiste en las disposiciones o modificaciones intrínsecas de los cuerpos. Se llaman sensibles, ya que pueden ser captadas por los órganos de los sentidos.

Hay cualidades sensibles comunes y propias. Las cualidades sensibles comunes de los cuerpos son la figura y forma (por ejemplo, figura geométrica, forma circular...). Otras cualidades sensibles comunes son las alteraciones causadas por las propiedades químicas o físicas de los cuerpos (por ejemplo, la resistencia, el calor, la presión...). Las cualidades sensibles propias de los cuerpos son el color y la luz (para ser vistos), el sonido (para ser oído), el sabor (para ser gustado), el olor (para ser olido), lo áspero (para ser tocado), etcétera, que pueden ser captados por órganos diferenciados propios de los animales y de los humanos.

El alma

Alma, en general, es el principio no-corpóreo de unidad y de operaciones de la vida vegetativa, de vida la sensitiva y de la vida racional.⁹

⁸ Cuerpo se dice propiamente de los animados (el reino vegetal, el reino animal y la especie humana). Un conjunto inanimado de minerales se denomina agregado o mixto (unidad accidental). Si este agregado deriva de la muerte de una planta, se le llama leña; si deriva de la muerte de una bestia, se le llama carroña; si deriva de la muerte corporal de un humano, se le llama cadáver.

⁹ El término "alma" deriva del latín "ánima" y éste corresponde al griego "άνεμος" (ánemos), que significa aire, viento. La metáfora es muy expresiva. Así como el aire anima

La vida vegetativa es propia de las plantas, de los animales y de los humanos. Por la nutrición, el viviente asimila la sustancia ajena y la convierte en propia. Por el crecimiento, el viviente aumenta cuantitativamente hasta alcanzar una dimensión media dentro de su especie. Por la reproducción, el viviente hace participar a otros de su naturaleza mediante la generación (generar significa producir un ente de la misma naturaleza).¹⁰

La vida sensitivo-cognoscitiva es propia de los animales y de los humanos. Vista, oído, olfato, gusto y tacto son órganos estimulados por las cualidades sensibles de los cuerpos del cosmos. Se producen sensaciones visuales, auditivas, olfativas, gustativas y táctiles para una comunicación sensible con los demás y con lo demás.

La vida sensitivo-pasional es propia de los animales y de los humanos. Amor sensible y odio. Deseo y aversión. Alegría y tristeza. Esperanza y desesperanza. Audacia y miedo. Y, finalmente, la ira. Éstas son las pasiones, que son fuerzas instintivas maravillosas, mediante las cuales los animales irracionales y de los humanos se abren a lo demás y a los demás.

La vida racional es exclusiva del ser humano. Por su inteligencia, el hombre puede conocerse a sí mismo, al mundo y a lo trascendente. Por su inteligencia, puede planear su historia personal.

La vida volitiva de autodeterminación (libertad) es exclusiva del ser humano. El hombre es capaz de conocer las diversas opciones que se le presentan. Libre es quien sabe lo que quiere hacer. Por medio de la voluntad (la cual es buena, cuando está bien iluminada por la inteligencia) el hombre es capaz de un proceso de deliberación. Por la libertad fundada en la verdadera y buena voluntad, el hombre es capaz de autodeterminarse y se entrega generosamente a la opción elegida entre muchas. De esta manera, el Hacedor nos ha constituido criaturas creadoras de nuestra propia historia personal.

El alma humana tiene dos órdenes de facultades (orgánicas e inorgánicas). A las facultades orgánicas pertenecen el conocimiento sensible y las tendencias sensitivas; a las inorgánicas pertenecen la inteligencia y la voluntad libre. El sujeto de las facultades orgánicas es el compuesto de

y mueve, el alma es principio de vida y de movimiento. Es necesario tener presente que los términos "alma", "forma", "vida" se pueden considerar como equivalentes entre sí (por ejemplo: alma humana, forma humana, vida humana). La muerte corporal es una separación de alma de su cuerpo, que ya no es cuerpo, sino cadáver difunto, porque ya no funciona.

¹⁰ La nomenclatura de la biología clásica no atribuye la vida sensitiva al reino vegetal y la limita a los vivientes dotados de órganos diferenciados de las sensaciones.

cuerpo y alma; el sujeto de la facultades inorgánicas es la sola alma espiritual.

El hombre, considerado genéricamente, en su dimensión animal, actúa como los entes carentes de razón, mediante operaciones inconscientes e instintivas que se suelen denominar “actos del hombre” (por ejemplo, la digestión). Pero, considerado específicamente, en su dimensión racional, el hombre se mueve a sí mismo hacia su realización, mediante actos conscientes que se suelen denominar “actos humanos”, para indicar que somos dueños de ellos, ya que proceden de la voluntad deliberada (por ejemplo, la decisión).

Todos los actos humanos conscientes y deliberados tienden hacia una finalidad terminal, que es nuestra realización personal, que podemos alcanzar, ajustándonos y reajustándonos al modelo original de ser humano, que se encuentra en la mente del Hacedor.

Ni espiritualismo, ni materialismo

La persona humana, creada a imagen de Dios, es un ser a la vez corporal y espiritual. Es necesario evitar todo extremismo.

Los espiritualistas extremistas devalúan el cuerpo, considerándolo solamente como una manifestación accidental del alma. Para ellos, el ser humano sería solamente una sustancia (sujeto) espiritual.

Los materialistas extremistas devalúan el alma, considerándola solamente como una manifestación transitoria del cuerpo. Para ellos, el ser humano sería solamente una sustancia (sujeto) corpórea.

A los dos extremismos repetimos que alma y cuerpo son elementos esenciales del hombre. Nosotros, los vivientes racionales, somos criaturas compuestas de un cuerpo animado por una única alma capaz de funciones racionales (y vegetativas como las plantas y sensitivas como los animales irracionales). Ésta es la naturaleza humana, de la cual brotan los derechos naturales específicos de la constitución humana, que estudiaremos en los siguientes apartados y que aquí enumeramos.

Los derechos humanos (I) de la vida intelectual, (II) de la vida volitiva libre, (III) de la vida personal y (IV) de la vida de los valores, que el hombre participa de la naturaleza del Hacedor, quien es el Principio y único unificador de la universalidad de la naturaleza humana, en la cual se fundamenta la igualdad de todos los humanos, en la diversidad personal de cada individuo.

IV. El derecho de la vida intelectual, que el hombre participa de la inteligencia divina

De Dios, quien es el pensamiento de los pensamientos, todo hombre participa de la vida intelectual. Definimos nuestra inteligencia como una facultad inorgánica capaz de desmaterializar las representaciones sensibles materiales, para elaborar representaciones intelectuales inmateriales de la realidad. Nuestro acto intelectual se desarrolla en tres momentos: (I) La abstracción de las ideas inmateriales, partiendo de las representaciones sensibles materiales. (II) La elaboración de juicios, que consiste en la afirmación de una idea respecto de otra idea. (III) La ilación, que consiste en concluir juicios nuevos, partiendo de juicios ya afirmados.¹¹ Diremos que nuestra inteligencia no es una porción de nuestro cuerpo. Es una potencia inorgánica del espíritu humano que, sin embargo, presupone siempre un conocimiento sensible corpóreo.

La vida cognoscitiva sensible, como prerequisite del conocimiento intelectual humano

Conocimiento sensible¹² es la operación corpórea, mediante la cual el viviente (irracional y racional) obtiene en sí mismo las representaciones materiales sensibles de los objetos corpóreos. La representación sensible es elaborada por los sentidos externos y por los sentidos internos.

Cinco son los sentidos externos fundamentales, que, mediante órganos especializados, responden a los estímulos de las cualidades sensibles de los cuerpos y elaboran sensaciones diferenciadas. Sabemos que hay sensaciones visuales, auditivas, olfativas, gustativas y táctiles.

Cuatro son los sentidos internos, que enseguida enumeramos.

Sentido común. Notamos que cada órgano de los sentidos externos tiene su objeto específico, así, el oído está determinado por el sonido y, por ello, no puede reaccionar al sabor o al color o a la aspereza de los cuerpos materiales. Pero, vemos que el animal (racional e irracional) es

¹¹ Se trata de nociones ya conocidas, sin embargo, las desarrollamos no solamente para conmemorarlas, sino también para admirarlas, imitando así al Hacedor. Este ser humano, dotado de inteligencia, de voluntad libre y de sus relativas virtudes, tiene su evaluación escrita en el relato bíblico: "Dios miró cuanto había hecho y lo juzgó muy bueno" (Gen. 1, 31). Somos la admiración de Dios.

¹² S. Tomás, S. *Theol.*, I, q. 14. 2.; I, q. 55. 1.

capaz de asociar a un mismo objeto algunas imágenes provenientes de diversas sensaciones y que también es capaz de distinguir una misma sensación en dos objetos diferentes. Esta capacidad se llama sentido común y su función consiste en unificar o diferenciar las sensaciones en un objeto corpóreo.

Imaginación o fantasía. La sensación dura solamente hasta que perdura la atención del órgano respecto de una cualidad sensible de un cuerpo. Sin embargo, observamos que el animal (racional e irracional) tiene la capacidad de conservar imágenes y de reproducirlas. Esta capacidad se llama imaginación o fantasía. Su función es darle permanencia a la sensación. La imaginación recibe y conserva las impresiones sensibles y las reproduce en ausencia de los objetos que las causaron, logrando incluso combinaciones o “creaciones” de nuevas imágenes sensibles.

Memoria sensitiva. La sensación ocurre en el presente. Pero, observamos que el animal (racional e irracional) puede proyectar la imagen en el pasado. Esta capacidad se llama memoria sensible y su función consiste en situar la imagen en el momento en el cual ha sido elaborada. La memoria conserva las percepciones producidas y colabora directamente con la imaginación.

Estimativa. Las sensaciones externas no muestran el carácter de utilidad de los objetos. Pero observamos que el animal (racional e irracional) es capaz de percibir aquello que es útil o nocivo para su propia naturaleza. Esta capacidad se llama estimativa. La oveja, por ejemplo, no huye del perro y huye del lobo, no solamente por su figura exterior, sino porque en éste percibe sensiblemente algo nocivo.

La imagen material sensible representada por el animal (irracional e racional) se denomina también fantasma, porque es un producto de la fantasía o imaginación. Para los humanos, esta imagen sensible es el punto de partida del proceso intelectual abstractivo desmaterializador, que en seguida vamos a describir.

La vida cognoscitiva intelectual humana

El conocimiento intelectual¹³ es la operación mediante la cual el ser humano obtiene en sí mismo las representaciones inmateriales de un objeto, partiendo del fantasma material producido en el conocimiento sensible.

¹³ Cf. S. Tomás, *Summa contra gentiles*, I, c. 53.; IV, c. 11.; *S. Theol.*, I, q. 85. a. 1.

Esta representación intelectual (o idea) es elaborada exclusivamente por la inteligencia del animal racional, el hombre. Característica de la idea inmaterial es su universalidad, que consiste en la posibilidad de ser atribuida de la misma manera a todos los objetos de la misma especie, mientras que la imagen sensible (elaborada también por los irracionales) es singular, es decir, se refiere exclusivamente al objeto aquí y ahora representado.

La inteligencia racional es precisamente la facultad inorgánica y exclusiva del ser humano, que elabora ideas inmateriales, que afirma juicios e que infiere conclusiones. La operación mental que produce un concepto (o idea) se denomina simple aprehensión o abstracción. La operación mental que produce un juicio es la afirmación. La operación mental que produce un raciocinio se denomina ilación.

Ahora describimos el procedimiento de la primera de las tres operaciones de la vida intelectual humana, que es la simple aprehensión o abstracción.

La Simple Aprehensión o Abstracción de la idea o concepto. El ser humano, después de haber elaborado con sus órganos de la sensación una imagen sensible material de un objeto, penetra con su inteligencia hasta una dimensión más profunda del mismo objeto y concibe ahí una idea, que es una estructura esencial, es decir, una esencia inmaterial. Esencia es la respuesta a la pregunta “¿qué es?”

Llegar a la estructura esencial del objeto, que ha sido ya representado por los órganos de los sentidos, es realizar esta operación mental llamada simple aprehensión, mediante la cual nuestra inteligencia desmaterializa la imagen sensible material y produce una imagen intelectual inmaterial.

Esta operación mental se llama también abstracción, ya que, mediante ella, la inteligencia prescinde del elemento sensible y capta solamente la esencia inmaterial.¹⁴ El contenido captado en la simple aprehensión o abstracción es la idea o concepto, es decir, un contenido esencial común y aplicable de la misma manera a todos los objetos de la misma especie. Por ejemplo: cuando se capta la idea de hombre, se prescinde de sus características individuales, que pueden variar en cada ser humano. Lo

¹⁴ La etimología de la palabra inteligencia expresa precisamente la operación de la abstracción o simple aprehensión. Las dos raíces latinas que integran la palabra inteligencia son “*intus*” que significa “dentro” y “*legere*” que significa “leer”. Se trata de “leer por dentro” en el objeto ya conocido por los sentidos para captar la esencia del mismo objeto.

esencial del hombre es ser “animal racional”, que se aplica de la misma manera a todos los individuos de la misma especie humana.

De las anteriores consideraciones, podemos definir precisamente la simple aprehensión o abstracción como la operación mental, exclusiva del ser humano, mediante la cual captamos el elemento esencial del objeto, es decir, el concepto inmaterial. La palabra “simple” indica que esta operación no es compuesta como en el caso del juicio, que consiste en la composición de dos conceptos. La palabra “aprehensión” quiere expresar una especie de captura a nivel mental.

Es importante notar la diferencia que hay entre el conocimiento sensible y la simple aprehensión, aunque se elaboren casi simultáneamente. Mediante los órganos de los sentidos elaboramos sensaciones visuales, auditivas, olfativas, gustativas y táctiles, cuyo producto es una imagen material singular de un objeto. Mediante la inteligencia inorgánica, captamos la esencia universal, es decir, lo inmaterial del mismo objeto, que se obtiene desmaterializando la imagen sensible o fantasma material, que los órganos de los sentidos nos presentan.

Ahora definimos el resultado de la simple aprehensión, que se denomina concepto. Concepto (idea) es “la representación mental de un objeto, sin afirmar o negar algo de él”. Con la palabra “representación” se indica que se trata de la operación de tener presente un objeto en la inteligencia. Con la palabra “mental” se indica que es la inteligencia (la mente) aquella potencia inmaterial que “atrapa” la idea o concepto. La segunda parte de la definición (sin afirmar o negar algo de él) expresa la diferencia entre la idea y el juicio, el cual consiste en la afirmación de una idea respecto de otra.

El contenido de una idea concebida es una esencia. Esencia es la respuesta a la pregunta “¿qué es?” (Por ejemplo, cuando digo “polígono de tres lados” expreso la esencia de triángulo, prescindiendo de que sea isósceles, escaleno, equilátero...)

La característica propia del concepto es su universalidad, es decir, la posibilidad de ser aplicado de la misma manera a todos los individuos de la misma especie. La expresión oral o escrita de una idea o concepto se llama término¹⁵ o palabra.

Pasamos a la descripción del segundo momento de la gestación mental, cuyo producto es el juicio.

¹⁵ Se llama término, ya que aquí termina esta primera operación que es la simple aprehensión.

*Afirmación del Juicio.*¹⁶ Es el pensamiento que consiste en relacionar una idea respecto de otra (por ejemplo, cuando decimos “acusado”, “culpable”, expresamos ideas o conceptos, pero cuando afirmamos “el acusado es culpable”, entonces ya expresamos un juicio). Afirmación es la operación mediante la cual conectamos entre sí dos conceptos inmateriales, así que, todo juicio se compone estructuralmente de tres elementos. El sujeto, que es el concepto del cual afirmamos o negamos un atributo. El predicado, que es el concepto que atribuimos al sujeto. El verbo, que es la expresión de la afirmación o negación entre el sujeto y el predicado. La expresión oral o escrita de un juicio se llama proposición o enunciación.

Pasamos a la descripción del tercer momento de la gestación mental, cuyo producto es el razonamiento.

Razonamiento. Es el pensamiento compuesto por varios juicios, de los cuales el último (consecuente) está ligado con los primeros juicios (antecedentes) mediante un nexo necesario. Ahora bien, nuestros razonamientos o son inductivos o son deductivos. Raciocinio *inductivo* es el proceso mental que parte de juicios particulares (algún, éste...) para llegar a juicios universales (todo...). (Por ejemplo: El oro se dilata con el calor. La plata se dilata con el calor. El plomo se dilata con el calor... Por lo tanto, todos los metales se dilatan con el calor.) Raciocinio *deductivo* es el proceso mental que parte de juicios universales, para llegar a juicios particulares. (Por ejemplo: Todo lo bueno es imitable; mis padres son buenos; por tanto mis padres son imitables). La expresión oral o escrita de un raciocinio se llama argumentación.

Así terminamos la descripción del proceso del conocimiento intelectual humano, cuyo término (la conclusión de un razonamiento) es el punto de partida de nuestra actividad volitiva.

Esta reflexión acerca de la vida cognoscitiva humana nos lleva a concluir que, por el entendimiento inmaterial, el hombre es imagen de Dios, quien es el Principio único y unificador de la universalidad de la naturaleza humana, en la cual se fundamenta la igualdad de todos los humanos, en la diversidad personal de cada individuo.

¹⁶ Cf. Aristóteles, *Del alma*, c. III.

V. El derecho de la vida volitiva de autodeterminación, que el hombre participa de la voluntad divina

Afirmamos que en todo sujeto humano brota una voluntad inmaterial, participada de la voluntad del Hacedor.

En Dios la voluntad se identifica con su inteligencia y con su existencia infinita. En el hombre, en cuanto imagen de Dios, encontramos una voluntad, que es una facultad inorgánica, cuyo objeto es la elección de un bien conocido por la inteligencia. Diremos que la voluntad humana no es una porción de nuestro cuerpo. Es una potencia incorpórea e inorgánica del espíritu humano que, sin embargo, presupone siempre un querer sensible irracional. Pero es importante no confundir la vida volitiva racional humana ("yo quiero", "yo no quiero") con la vida pasional sensitiva (común con los animales irracionales).

El querer irracional sensible, como prerequisite del querer racional

Entre los rasgos de nuestra naturaleza humana encontramos las pasiones, que son potencias valiosísimas de la dimensión corpórea. Ellas son tendencias instintivas hacia un objeto concreto material, que nuestra sensibilidad capta como algo atractivo o no atractivo. Algunas pasiones son tendencias de atracción o de huida frente a un objetivo conocido (técnicamente se denominan pasiones del "apetito concupiscible"¹⁷). Otras son tendencias de lucha contra los obstáculos o de resistencia a las adversidades para conseguir los objetivos (técnicamente se denominan pasiones del "apetito irascible"¹⁸).

Estas dos especies de tendencias constituyen las pasiones. Pasión es sinónimo de emoción, de sentimiento y de estado afectivo.¹⁹

El apetito concupiscible comprende seis pasiones, que aquí enumeramos:

¹⁷ Apetito concupiscible es la tendencia que se dirige a los bienes sensibles fáciles de obtener y a los males sensibles fáciles de evitar. (El verbo latino "*cupio, cupitum, cupere*" significa desear, anhelar...)

¹⁸ Apetito irascible es la tendencia que se orienta a los bienes sensibles difíciles de alcanzar y a los males sensibles difíciles de vencer.

¹⁹ "Así pues, en el apetito concupiscible hay tres grupos de pasiones contrapuestas, que son: amor y odio; deseo y aversión; gozo y tristeza. Asimismo, en el apetito irascible: esperanza y desesperación; temor y audacia, y la ira, a la cual no se contrapone ninguna pasión" (S. Tomás, S. *Theol.*, I-II, q. 23. a. 4).

El amor sensible, pasión que consiste en un movimiento de atracción respecto de lo sensible agradable, presente o futuro.

El odio, pasión que consiste en un movimiento de repulsión respecto de lo sensible desagradable, presente o futuro.

El deseo, pasión que consiste en un impulso para alcanzar lo agradable sensible futuro.

La aversión, pasión que consiste en un movimiento de repulsión respecto de lo desagradable sensible futuro.

El deleite o alegría, que es un movimiento de gozo en lo agradable sensible presente.

El dolor o tristeza, pasión que consiste en un movimiento de repulsión respecto de lo desagradable sensible presente.

El apetito irascible comprende cinco pasiones, que aquí enumeramos:

La esperanza, pasión que consiste en un movimiento de atracción respecto de lo agradable sensible futuro, que es difícil de conseguir y que parece alcanzable.

La desesperación, pasión que consiste en un movimiento de repulsión respecto de lo agradable sensible futuro, que es difícil de conseguir y que parece inalcanzable.

La audacia, pasión que consiste en un movimiento de agresión para evitar algo desagradable sensible futuro, que es difícil de vencer y que parece superable.

El temor, pasión que consiste en un movimiento de repulsión respecto de algo desagradable sensible futuro, que es difícil de vencer y que parece insuperable.

La ira (o cólera), pasión que consiste en un movimiento de agresión para superar algo desagradable ya padecido.

Estas pasiones son tendencias sensibles irracionales (me gusta... no me gusta), pero el hombre las puede someter, en cierto grado, a la razón práctica (quiero... no quiero). La voluntad puede ejercer su influencia para ordenarlas debidamente, así que las pasiones "pueden ser buenas, si están bien reguladas por la razón".²⁰

Como veremos enseguida, las virtudes intelectuales y volitivas, sobre todo la fortaleza y la templanza, son potencias racionales, reguladoras directas de las pasiones.

²⁰ Cf. S. Tomás, S. *Theol.*, I-II, q. 24. a. 2.

El querer voluntario libre

Definimos la voluntad como una tendencia racional hacia un objetivo, que la inteligencia le presenta como bueno para nuestra realización, aunque puede ocurrir que aquello que queremos no sea bueno en la realidad, sino “que sea solamente pensado como bueno”.²¹

El objetivo general de la voluntad es la felicidad, que consiste en nuestra propia realización personal, de acuerdo con el paradigma original de ser humano, que se encuentra primeramente en la mente del Hacedor.

Las potencias inorgánicas del entendimiento y de la voluntad se implican mutuamente en sus actos, aunque el primero tiene como finalidad el conocimiento de la verdadera realidad de las cosas y la voluntad tiene como finalidad el bien de las cosas conocidas, así que el entendimiento conoce lo que la voluntad quiere, y la voluntad quiere lo que el entendimiento conoce. Además, el bien está contenido en la verdad, en cuanto que el bien es una verdad querida, y la verdad está contenida en el bien, en cuanto que la verdad es un bien conocido.

A continuación presentamos sintéticamente los momentos constitutivos del acto espiritual humano voluntario libre.

Los primeros cuatro pasos se refieren a nuestra voluntad frente a una realidad conocida intelectualmente como idónea para alcanzar nuestra realización. Éstos son: (I) el conocimiento intelectual del objetivo, (II) la tendencia racional hacia el objetivo, (III) el juicio de posibilidad acerca del alcance de nuestra voluntad frente al objetivo y (IV) el movimiento efectivo de la voluntad hacia el objetivo.

El conocimiento intelectual del objetivo. La inteligencia conoce un objetivo, en el cual encuentra algo atractivo e idóneo para alcanzar nuestra realización personal.

La tendencia racional hacia el objetivo. El objetivo, reconocido como conveniente, provoca en la voluntad una complacencia espontánea y necesaria, denominada volición, que es un momento inicial, marcado todavía por una cierta inestabilidad.²²

²¹ Cf. S. Tomás, *S. Theol.*, I, q. 82. a. 1.

²² A este estado se le llama “veleidad”, palabra derivada del tiempo verbal latino “vellem” que significa “yo querría”, “tendríamos que”, expresiones típicas de los veleidosos, quienes son personas que no logran superar este estado de indecisión.

El juicio de posibilidad. La inteligencia vuelve sobre el objetivo para considerar si es alcanzable y para emitir un juicio de posibilidad y de conveniencia.

El movimiento efectivo de la voluntad hacia el objetivo. Una vez conocido el objetivo como alcanzable y conveniente, la voluntad tiende a él de modo eficaz, preparando la búsqueda de los medios para alcanzarlo.

Los siguientes cuatro pasos se refieren a los medios para alcanzar el objetivo conocido. Éstos son: (I) la deliberación, (II) el consentimiento, (III) el juicio práctico y (IV) la elección.

Deliberación. Mediante el consejo (que es una habilidad de pensar con otro y no de pensar por otro) se emiten juicios de valor (por ejemplo, “es bueno para mí estudiar medicina; es bueno para mí estudiar derecho”...). La inteligencia delibera, es decir, aclara las opciones y “se libera” de las dudas acerca de los medios para alcanzar el objetivo, que consiste finalmente en nuestra propia realización.

Consentimiento. Después de la fase de la reflexión deliberativa, la voluntad aprueba los medios para alcanzar el objetivo. En efecto, consentir significa, etimológicamente, “dar el sentido a un objeto”,²³ así que consentimiento es un acto de la voluntad que implica un movimiento natural de complacencia hacia los medios ponderados en el proceso de la deliberación.

Juicio práctico. La inteligencia emite un juicio de preferencia acerca de uno entre los varios medios ponderados como aptos para alcanzar nuestra realización.

Elección. Éste es el punto central de la operación volitiva racional. Se opta por un medio con exclusión de los demás (por ejemplo, “quiero estudiar medicina”). Las opciones excluidas son buenas en sí, pero la opción elegida es lo bueno para mí y, mediante ella, podré llegar a la felicidad terminal, que consiste en mi realización personal, de acuerdo con el modelo original de ser humano, que se encuentra en la mente del Hacedor.

Los cuatro últimos pasos se refieren a la ejecución del acto voluntario. Éstos son: (I) el imperio, (II) el uso activo, (III) el uso pasivo y (IV) la fruición.

Imperio. La inteligencia organiza la serie de actos de las demás facultades que deberán actuar para alcanzar el objetivo.

Uso activo. La voluntad influye sobre las facultades locomotivas, sensitivas e intelectivas que van a operar para alcanzar el objetivo.

²³ Cf. S. Tomás, *S. Theol.*, I-II, q. 15. a.1.

Uso pasivo. Las demás facultades operan bajo el influjo del poder ordenador de la voluntad.

Fruición. La voluntad goza del objetivo conseguido, que es como un fruto para que se disfrute. La fruición es como un reposo de la voluntad en el bien conseguido. La fruición proporciona a la voluntad un cierto deleite, aunque sólo descansará plenamente en la inmutable felicidad, que podemos alcanzar al término del proceso de ajustes y reajustes, según el modelo original de ser humano que se encuentra originalmente y finalmente en la mente del Hacedor.²⁴

Libertad humana

La libertad humana es la propiedad inmaterial de la voluntad, por la cual elegimos un bien.

La libertad radica directamente en la voluntad, pero tiene como condición previa necesaria una deliberación, que es un acto de la inteligencia práctica.

El objeto de la elección es un bien, aunque puede ocurrir que aquello que queremos no sea bueno en la realidad, sino que sea solamente pensado como bueno.

La voluntad humana no es libre frente al bien en general, que es la felicidad, que consiste en nuestra realización, de acuerdo con el modelo original de ser humano que se encuentra en la mente del Hacedor. Sería absurdo poder optar entre ser infeliz y ser feliz. La felicidad, como tal, no es algo que se elige; la felicidad es algo hacia el cual tendemos necesariamente. En cambio, elegimos libremente los medios para conseguirla.

La voluntad humana es libre frente a las opciones particulares, sin embargo, hay factores que pueden influir negativamente sobre la libertad, hasta inhibir nuestro poder de elección y de autodeterminación. Estos factores pueden ser, entre otros, (I) la ignorancia, (II) la violencia, (III) el temperamento y (IV) los casos patológicos.

²⁴ Los 12 pasos que hemos enunciado se pueden compendiar en los cuatro siguientes:

(I) El conocimiento intelectual de un objetivo concebido como conveniente para la naturaleza humana (no se puede querer sin haber conocido). (II) La deliberación que consiste en un examen en pro y en contra de los motivos y de los móviles que influyen sobre la voluntad frente al objetivo. (III) La elección que consiste en optar libremente entre las varias alternativas que la inteligencia presenta a la voluntad. (IV) La posesión y el gozo del bien elegido.

Ignorancia. Es la falta del conocimiento que se debería tener acerca de la bondad del objetivo deseado. La ignorancia puede ser vencible o invencible. Ignorancia vencible es aquella que puede ser superada mediante una información oportuna. La ignorancia puede ser invencible físicamente cuando es materialmente imposible informarse. Es moralmente invencible cuando es sumamente difícil vencer los obstáculos que impiden la información. La ignorancia actualmente invencible puede llegar a debilitar o a suprimir el ejercicio de la libertad. De hecho, libre es quien sabe lo que quiere hacer (no quien hace lo que quiere, sin saber lo que quiere).

Violencia. Hay violencia cuando un acto es impuesto o impedido por una fuerza física o moral exterior (familiar o social), que va debilitando la fuerza del poder de autodeterminación.

Temperamento. El temperamento, o individualidad física, ejerce una influencia importante en nuestras determinaciones. Por ello, todo individuo tiene el deber moral de educarse en el control de su temperamento y de moldear su carácter, de modo que llegue a superar aquellos condicionamientos que podrían debilitar el poder de deliberación y de autodeterminación.

Casos patológicos. Los estados de inconsciencia (idiotez, locura y delirio, entre otros) eliminan el ejercicio de la libertad. Es necesario considerar las llamadas enfermedades mentales o psicosis. Son éstas, trastornos cerebrales o del sistema nervioso, que alteran, en grado variable, la función racional y volitiva, como ocurre en los casos de neurastenia, de histeria, de obsesiones, de hipocondría, de melancolía o de degeneración psíquica, que influyen negativamente sobre el poder de reflexión y de decisión.

Hemos así concluido la descripción del proceso de autodeterminación, al cual sigue el proceso de nuestro quehacer individual y social.

Esta reflexión acerca de la vida volitiva humana nos lleva a concluir que, por la voluntad inmaterial, el hombre es imagen de Dios, quien es el Principio único e unificador de la universalidad de la naturaleza humana, en la cual se fundamenta la igualdad de todos los humanos, en la diversidad personal de cada individuo.

VI. El derecho de la vida personal, que el hombre participa de Dios, la primera Persona

Afirmamos que en todo sujeto humano hay una vida personal, que participamos de la primera Persona, quien es Dios.

Diciendo "persona" siempre se dice "espíritu".

Espíritu significa comunicación y actividad sin límites. Significa claridad y efusión. El espíritu, como la luz y más que la luz, penetra en los abismos más profundos de la realidad. Se abre, se comunica y se entrega. El espíritu no se puede encadenar, ni se apaga. Es incorruptible. Es inmaterial y, por esto, es inmortal. Espiritual se dice del ente dotado de inteligencia y de voluntad libre. Ahora bien, Dios es espíritu increado e incorpóreo. Nosotros somos espíritus creados e incorporados. El carácter inmaterial, comunicativo y dinámico propio del sujeto espiritual se manifiesta con los atributos operativos de la inteligencia y de la voluntad libre, que nosotros participamos de Dios, quien es la misma inteligencia y la misma voluntad infinita. Todo sujeto espiritual es "persona".

Persona significa un sujeto de naturaleza intelectual, es decir, espiritual. La misma palabra "persona" (*per-sonare*, verbo acústico de sintonía) nos indica su esencia, que consiste en la capacidad de sintonizarse (*per-sonar*) con otro ser persona humana y con la persona divina, gracias al poder espiritual, que consiste en la capacidad intelectual y en la capacidad de autodeterminación.

En seguida probaremos la espiritualidad de nuestra inteligencia y de nuestra voluntad humana. De la espiritualidad de las dos facultades podremos deducir la afirmación de la espiritualidad del alma humana.

Naturaleza espiritual de la inteligencia humana

Espiritual equivale a inmaterial, en cuanto que lo espiritual niega la composición de elementos materiales, que es propia de los entes corpóreos. Además, lo espiritual niega toda dependencia directa del cuerpo, en cuanto a su existencia y a sus operaciones propias.

Concedemos que nuestra facultad intelectual depende del cuerpo como de una condición necesaria. De hecho, para la operación intelectual requerimos del cuerpo, porque el objeto directo de nuestro conocimiento intelectual es el mundo corpóreo y material.

Sin embargo, esto no implica que la inteligencia sea corpórea. Ella depende del cuerpo extrínsecamente, pero es independiente del cuerpo en cuanto a su existir y en cuanto a sus operaciones propias.²⁵

²⁵ Es necesario corregir la afirmación de que el cerebro es el órgano del pensamiento. El cerebro, todo el sistema nervioso e incluso todo el cuerpo, son el órgano del conocimiento sensible, pero el conocimiento intelectual es inorgánico, inmaterial e incorpóreo.

Probamos la espiritualidad de la inteligencia humana, considerando cualquiera de los tres actos propios del conocimiento intelectual (simple aprehensión o abstracción, juicio y razonamiento) o bien, considerando el acto de la reflexión.

Por la abstracción. Concedemos que el punto de partida del conocimiento abstractivo de la inteligencia humana es la representación sensible material y corpórea, que es concreta y singular (*hoc, hic, nunc*; éste, aquí, ahora) con características de la cantidad, de la extensión, de la divisibilidad en partes, de la localización y de las propiedades físico-químicas.

Sin embargo, desmaterializando la imagen sensible material, la inteligencia elabora las ideas que son realidades abstractas, universales, inmatrimales e incorpóreas. Ahora bien, si son inmatrimales las ideas elaboradas, es inmaterial también la operación que las produce y es inmaterial también la facultad de la inteligencia, que es el principio de la operación inorgánica e inmaterial de la abstracción (podemos probar, preguntándonos: ¿qué color tiene la idea de rojo?, ¿cuánto mide la idea de kilómetro? Tales preguntas son absurdas).

Por el juicio y por el razonamiento. En las dos operaciones de juzgar y de razonar, la inteligencia capta la relación de conexión entre dos ideas y la relación de inferencia entre juicios. Conexión e inferencia son dos realidades inmatrimales incorpóreas. Ahora bien, si son inmatrimales las relaciones de conexión y de inferencia, es inmaterial también la operación que las produce y también la facultad de la inteligencia, que es el principio de la afirmación de la relación de conexión entre dos ideas y de la relación de inferencia entre juicios (podemos probar, preguntándonos: ¿cuánto mide la idea de relación?, ¿cuánto pesa la idea de inferencia? Tales preguntas son absurdas).

Por la reflexión. Probamos la inmaterialidad de la inteligencia, observando que, por la reflexión, la inteligencia se capta como reflexiva. Un órgano corpóreo no puede reflexionar sobre sí mismo, puesto que está constituido de partes físicas extensas, que no pueden compenetrarse por ser materiales. Ahora bien, si es inmaterial el acto de la reflexión, es inma-

Es necesario usar con precisión el lenguaje metafórico, cuando presenta el corazón es el órgano del querer y el cerebro es el órgano del entender.

Notamos que el trabajo intelectual se acompaña de fatiga física, pero no se cansa la inteligencia, que es inmaterial e incorpórea. Se cansan las fuerzas vegetativas y sensitivas al preparar la imagen sensible corpórea, que será el punto de partida del conocimiento intelectual.

terial también la inteligencia que lo produce, y el objeto de la reflexión que es la inteligencia misma.²⁶ Aquí nos referimos a la reflexión propiamente dicha, por la cual el ser humano se vuelve sobre sí mismo y se capta como reflexivo (consta que un órgano de los sentidos no puede reflexionar. Por ejemplo, el ojo ve los colores, pero no ve su propia visión).

Hemos llegado a la afirmación de la inmaterialidad de la inteligencia humana considerando la inmaterialidad de los tres actos directos del conocimiento intelectual (simple aprehensión o abstracción, juicio y razonamiento), sin embargo, el acto de la reflexión, entendida como capacidad intelectual de captarnos como reflexivos, es el camino más directo para llegar a afirmar que la inteligencia humana es una facultad espiritual, que participamos de Dios, quien es el ser espiritual por esencia.

Naturaleza espiritual de la voluntad humana

Espiritual equivale a inmaterial, en cuanto que lo espiritual niega la composición de elementos materiales, que es propia de los entes corpóreos. Además lo espiritual niega toda dependencia directa del cuerpo, en cuanto a su existencia y a sus operaciones propias.

Probamos la espiritualidad de la voluntad humana, considerando su objetivo y su capacidad de reflexión.

Por el objetivo de la voluntad. Probamos la espiritualidad de la voluntad por la inmaterialidad de su objetivo. En efecto, el objetivo hacia el cual tiende la voluntad es una realidad inmaterial concebida por la inteligencia, que es espiritual (como acabamos de probar más arriba). Ahora bien, si es inmaterial el objetivo conocido, es inmaterial también la operación que elige el objetivo, así como es inmaterial la voluntad, que es el principio de la operación de la elección. Inteligencia y voluntad son facultades inmatriciales inorgánicas.

Explicamos el argumento. La voluntad quiere los bienes materiales, solamente en cuanto los concibe como medios para alcanzar aquel bien universal que es la felicidad, es decir, nuestra realización. De hecho, el ser humano no puede encontrar la felicidad definitiva en las riquezas, ni en los honores, ni en el poder, ni en el placer. La felicidad definitiva no se encuentra en ningún bien corpóreo.²⁷ Sólo la posesión de un bien infinito puede colmar nuestras aspiraciones humanas. Este bien infinito es Dios,

²⁶ Cf. S. Tomás, *Summa contra gentiles*, I, c. 49, 50 y 66.

²⁷ Cf. S. Tomás, *S. Theol.* I-II, q. 2-3.; *Summa contra gentiles*, III, c. 26-40.

quien es totalmente espiritual. En la mente divina se encuentra el modelo original de ser humano, al cual tendemos para alcanzar nuestra realización definitiva.

“El objeto de la voluntad humana es el bien universal. Ningún bien material puede saciar definitivamente la voluntad del hombre, sino solamente el bien universal, que no se encuentra en ningún ente creado, sino solamente en Dios. En efecto, toda creatura posee una bondad solamente participada. Así que solamente Dios puede saciar la voluntad del hombre”.²⁸

En efecto, en él, y solamente en él, podemos encontrar el modelo original de ser humano al cual debemos ajustar nuestro caminar, a través de errores corregidos para alcanzar nuestra justificación definitiva. Ahora bien, él es puro espíritu, entonces es espiritual la voluntad humana que tiende hacia él.

Por la reflexión. Asimismo, probamos la espiritualidad de la voluntad por su capacidad de reflexión, que consiste precisamente en querer querer, es decir, en darnos cuenta que existimos, porque queremos.

La voluntad puede reflexionar sobre sí misma. En efecto, el objeto de la voluntad es el bien universal, así que todo aquello que está contenido en la idea de bien puede ser objeto de un acto de la voluntad. Ahora bien, el querer es un bien, entonces se puede querer quererlo, así como el entendimiento entiende que entiende. Entonces, la voluntad puede reflexionar sobre sí misma. Consecuentemente, por el hecho de que uno quiere, se quiere.²⁹

Ahora bien, si es inmaterial el acto de reflexión, es inmaterial también la voluntad que lo produce, y el objeto de la reflexión que es la voluntad misma.

De hecho, por ser corpóreo, el querer sensible no es reflexivo, mientras que la voluntad, que es un querer racional, es reflexiva.

Hemos llegado a afirmar que la voluntad es espiritual por la inmaterialidad de su objetivo, que es el bien conocido por la inteligencia, sin embargo, el acto de la reflexión, entendida como capacidad de darnos cuenta que existimos porque queremos, es el camino más directo para llegar a afirmar que nuestra voluntad es una facultad espiritual, que el ser humano participa de Dios, quien es el ser espiritual por esencia.

²⁸ S. Tomás, *S. Theol.* I-II, q. 2. a. 8.

²⁹ S. Tomás, *S. Theol.*, II-II, q. 25. a. 2.

Naturaleza espiritual del alma humana

Espiritual equivale a inmaterial, en cuanto que lo espiritual niega la composición de elementos materiales, que es propia de los entes corpóreos. Además, lo espiritual niega toda dependencia directa del cuerpo, en cuanto a su existencia y a sus operaciones propias.

Acabamos de ver que la inteligencia conoce inmaterialmente las cosas corporales. Asimismo, hemos visto que el objetivo propio de la voluntad es el bien inmaterial e infinito conocido por la inteligencia. Ahora bien, si el conocer intelectual y el querer racional no tienen nada de material, ni de cuantitativo, son inmateriales las facultades de las cuales proceden estos dos actos y también es inmaterial el alma humana, en cuanto es el sujeto del cual proceden las facultades espirituales de la inteligencia y de la voluntad con sus respectivas operaciones espirituales.

Afirmamos que el alma humana es espiritual, sin embargo, no es un espíritu puro. De hecho, algunas de sus operaciones inferiores (las vegetativas y las sensitivas) dependen de algunos órganos corpóreos. Inclusive, las mismas facultades superiores del alma espiritual (la inteligencia y la voluntad) dependen indirectamente de órganos corpóreos que preparan las imágenes materiales sensibles, que la inteligencia espiritual recibe y desmaterializa, iniciando así las operaciones inmateriales del pensamiento y de la autodeterminación.

Concluimos. Toda alma es inmaterial, porque no tiene partes física (la cantidad y la extensión son propiedades exclusivas de los cuerpos). Sin embargo, diremos que el alma humana, además de ser inmaterial, también es espiritual. En efecto, el alma humana no sólo no es cuerpo, sino que no depende intrínsecamente del cuerpo, en cuanto a su existencia y las operaciones intelectiva y volitiva. Para expresar esta independencia ontológica diremos que el alma humana es subsistente.

El alma humana es subsistente

Subsistente³⁰ significa que el alma es sustancia (sujeto) y no es accidente del cuerpo. Hemos visto que la sustancia puede ser abstracta o concreta.

³⁰ Decir que el alma humana es subsistente, no quiere decir que es sustancia completa. De hecho, el alma humana es sustancia incompleta, que se une sustancialmente a otra sustancia incompleta (el cuerpo), para integrar la sustancia completa que es el ser humano. El alma racional es subsistente, porque no depende intrínsecamente del cuerpo

Ahora bien, la sustancia concreta se denomina subsistencia (*hic, nunc, ista*; aquí, ahora, ésta). La subsistencia puede ser completa o incompleta. Esta planta, este hombre son subsistencias completas. Esta planta es subsistencia completa, pero no es persona por no ser intelectual. Este hombre es subsistencia completa y es persona por ser intelectual. Esta alma humana es una subsistencia, pero no es persona, por ser incompleta. Ahora bien, el atributo subsistente significa que el alma humana, por su misma naturaleza, es un sujeto independiente del cuerpo, en cuanto a su existir y en cuanto a que realiza sin órgano corpóreo sus funciones superiores de la inteligencia y de la voluntad; sin embargo, es sustancia incompleta, que se une sustancialmente a otra sustancia incompleta (el cuerpo), para integrar la sustancia completa que es el ser humano personal.³¹

Alma racional y cuerpo humano se refieren recíprocamente. El alma es alma de un cuerpo y el cuerpo es cuerpo de una alma. De ahí que todo lo que llega al alma, le llega por medio del cuerpo e, igualmente, todo lo que hace el alma, lo hace por medio de alguna intervención de lo corpóreo. Por separado, ni el cuerpo ni el alma constituyen al hombre. El cadáver no es el hombre, y tampoco es hombre el alma separada del cuerpo.

Ahora bien, la unión entre lo material y lo espiritual no es una yuxtaposición, ni una absorción de uno por el otro, sino es una auténtica unidad sustancial de los órdenes distintos del ente. Gracias al hombre admiramos la conexión sublime que enlaza lo espiritual y lo material, en una unión armoniosa. En el hombre, espíritu y materia están unidos, pero no confundidos. El alma espiritual comunica el existir al cuerpo y lo constituye en la especie humana, así que el alma es forma del cuerpo y principio del existir de él y de sus operaciones:

Es indudable que el alma es el principio que hace que el cuerpo viva. Y, dado que en los diversos grados de los seres vivientes la vida se manifiesta por distintas operaciones, el alma es el principio en virtud del cual el viviente realiza cada una de sus operaciones vitales. En efecto, el alma es el principio en virtud del cual nos nutrimos, sentimos, nos movemos localmente, y también es el principio en virtud del cual entendemos. Por tanto, es el principio en virtud del cual primeramente entendemos (denominado entendimiento o alma intelectual) es la forma del cuerpo humano.³²

en cuanto a su existencia y en cuanto a sus operaciones intelectual y volitivas. Por esto es incorruptible (cf. S. Tomás, *S. Theol.*, I, q. 75. a. 6.).

³¹ Cf. S. Tomás, *S. Theol.*, I, q. 75. a. 2.

³² S. Tomás, *S. Theol.*, I, q. 76. a. 1.

También el cuerpo humano participa de la imagen de Dios

Por ser principio de animación del cuerpo humano, el alma espiritual penetra todo lo humano y lo cualifica y lo humaniza, así que el cuerpo del hombre, que participa de la dignidad del alma humana, no es idéntico a los demás cuerpos. La presencia del alma espiritual se manifiesta en todo el ser y en todo el obrar humano. Nuestra vida vegetativa y sensitiva supera la vida vegetativa y sensitiva de los animales y de las plantas. Las plantas vegetan solamente para vegetar. Los animales vegetan para sentir y sienten solamente para sentir. Nosotros vegetamos y sentimos en función de la vida intelectual y de la vida de autodeterminación y por esto somos imágenes de Dios.

También se manifiesta la superioridad del cuerpo humano sobre los demás cuerpos, por su posición erecta. Argumenta santo Tomás:

Tener la estatura recta le fue conveniente al hombre [...] porque los sentidos le fueron dados no sólo para proveerse de lo necesario para vivir, como ocurre en los animales, sino también para conocer. Ahora bien, mientras que los demás animales se deleitan en las cosas sensibles, únicamente en orden al alimento y a los placeres sensibles, el hombre se deleita en la belleza misma de las cosas sensibles por sus mismas bellezas. Por eso, dado que los sentidos están situados prevalentemente en el rostro, los demás animales lo tienen inclinado hacia la tierra, como para buscar el alimento y proveer a su nutrición, mientras que el hombre tiene el rostro erguido, para que (por medio de los sentidos, sobre todo por medio de la vista, que es el sentido más sutil y que percibe muchas diferencias de las cosas) pueda llegar a conocer intelectualmente todas las cosas sensibles, tanto en la tierra como en el firmamento, para dar de ellas una explicación razonada.³³

Santo Tomás manifiesta la superioridad del cuerpo humano sobre los demás cuerpos, comentando el *De Anima* de Aristóteles: “La mano es el instrumento de los instrumentos, porque la mano fue dada al hombre en lugar de todos los órganos que los demás animales tienen para la defensa, el ataque o la protección. El hombre tiene todo esto en la mano”.³⁴

De ahí que el hombre posea la complexión más armoniosa entre todos los animales. El entendimiento y las manos posibilitan la apertura del ser

³³ S. Tomás, *S. Theol.*, I, q. 91. 3. ad 3.

³⁴ S. Tomás, *In III De Anima*, lect. 13. n. 790.

humano hacia lo demás y hacia los demás. El entendimiento como fundamento y las manos como instrumento. Las manos son el instrumento adecuado del espíritu y, por ello, no son comparables con ningún otro órgano animal. La mente y la mano revelan la especial dignidad humana.

Espiritualidad e incorruptibilidad

El hombre es el único ser corpóreo que participa de la inmortalidad divina, gracias a la naturaleza espiritual de su alma intelectual. Admitimos que ella es creada por Dios en el momento en que puede ser infundida en el cuerpo suficientemente dispuesto (en efecto, ella no puede ser generada de la materia, ya que la materia engendra siempre y solamente materia).

Sin embargo, llega el momento de la muerte corporal y se rompe la unión sustancial entre alma y cuerpo. La muerte le es natural al ser humano por la corruptibilidad de su cuerpo mortal. La muerte, al igual que el dolor corporal, son consecuencias naturales del cuerpo humano, integrado por elementos contrarios entre sí, que tienden de suyo a disgregarse.

¿Morimos totalmente? No.

Entendemos por inmortalidad una propiedad por la cual el alma humana es de por sí misma incorruptible.³⁵

La inmortalidad implica (I) que el alma continúe existiendo, después de la disolución del compuesto humano;³⁶ (II) que esta supervivencia indi-

³⁵ Tres observaciones previas a una reflexión acerca de la inmortalidad del alma humana.

(I) Todo cuerpo de los vivientes es corruptible y mortal. Perece directamente, cuando es separado del alma que es el principio del cual trae su existir, su vivir y sus funciones. El cuerpo se descompone y retorna a sus elementos materiales.

(II) El alma de las bestias es corruptible y mortal. Ella perece indirectamente al quedar privada del cuerpo, sin el cual no puede ya ejercer ninguna función vital. Ella perece totalmente, ya que todas sus funciones vitales son orgánicas, y se ejercen solamente y totalmente mediante los órganos del cuerpo mortal, que llega a descomponerse y retorna a sus elementos materiales.

(III) El alma humana es incorruptible e inmortal y no puede perecer directamente, es decir, es incapaz de descomponerse por ser una sustancia simple (no compuesta de elementos materiales). Tampoco puede perecer indirectamente, ya que ella no necesita del cuerpo y de órganos corpóreos para ejercer las dos funciones espirituales propias, que son el conocimiento intelectual y el querer racional.

³⁶ Es inaceptable una "inmortalidad metafórica". El materialismo afirma que el ser humano es puro cuerpo corruptible, así que dice que no hay inmortalidad. Un materialista

vidual y personal sea ilimitada,³⁷ y (III) que, en su supervivencia, el alma conserve su individualidad y su identidad personal.³⁸

(I) Hemos visto que el alma humana es una subsistencia espiritual, que realiza las operaciones espirituales de la inteligencia y de la voluntad, sin depender directamente del cuerpo. Tampoco su existencia depende directamente del cuerpo, así que la conserva de manera incorruptible, después de la muerte del cuerpo.

El Tomismo prueba la incorruptibilidad del alma humana, partiendo del conocimiento intelectual: “La actividad intelectual se realiza sin intervención esencial del cuerpo; por ello, así como el alma tiene alguna actividad independiente del cuerpo, tiene también su existir propio independiente del cuerpo. Por tanto, el alma humana es inmortal y no puede contagiarse con la muerte del cuerpo”.³⁹

(II) Para probar que esta supervivencia es ilimitada, santo Tomás recurre al argumento del anhelo natural de inmortalidad, que hay en todas las personas humanas. Dice:

Es imposible que una tendencia natural sea vana. Ahora bien, el hombre naturalmente tiende a permanecer perpetuamente. Prueba de ello es que el existir es aquello al cual todos los entes aspiran. Ahora bien, mediante el entendimiento, el hombre percibe el existir no sólo relativamente al “ahora” presente, como ocurre en los brutos animales, sino lo percibe absolutamente.⁴⁰

diría que podríamos ser conmemorados en la posteridad únicamente por nuestras obras. El poeta Horacio dijo: “No moriré todo. He creado una obra más perenne que el bronce”.

³⁷ Es inaceptable el “reencarnacionismo” (metempsicosis, transmigración de las almas). Esta teoría dice que nuestro cuerpo existe y es mortal, pero seguiremos viviendo en otro cuerpo. El reencarnacionista sostiene que las plantas, los animales y el ser humano están tan íntimamente comunicados, que en una vida anterior alguien de nosotros pudo haber sido planta o animal. Ahora bien, en sucesivos reciclajes, el ser humano seguiría teniendo las oportunidades necesarias para alcanzar su realización. A la hora de la muerte, no hay juicio. Sólo habría una nueva oportunidad para alcanzar una forma de vida mejorada. Notamos que esta teoría confirma nuestro deseo de inmortalidad, sin embargo, es inde demostrada e indemostrable y no salva la individualidad y la personalidad del ser humano. Además, es absurdo ser responsables de actos humanos ajenos o de actos vividos en las periódicas reencarnaciones en animales y en vegetales.

³⁸ Es inaceptable la “inmortalidad panteísta”. El panteísmo dice que el cuerpo es sólo una ilusión, mientras que el alma humana constituiría con Dios una sola e idéntica sustancia, de la cual somos una emanación o manifestación efímera. Al término de esta vida terrenal, el alma se reuniría con el gran Todo, sin poseer ni individualidad, ni conciencia de sí. Como se ve, negando la identidad individual, ya no se habla de inmortalidad, más bien de aniquilamiento de la personalidad.

³⁹ S. Tomás, *In II De anima*, c.14.

⁴⁰ Las bestias siempre quieren vivir, mientras que los hombres quieren vivir siempre.

Por tanto, el hombre alcanza su perpetuidad gracias al alma, mediante la cual entiende el existir en absoluto y perdurablemente.⁴¹

(III) Insistimos sobre la supervivencia individual del alma humana.

En todas las sustancias corpóreas, el cuerpo es el principio de individuación, por el cual distinguimos un individuo de otro individuo de la misma especie, mientras que el alma es el principio de especificación, por el cual los individuos pertenecen a la misma especie. En las plantas y en los animales irracionales, en el momento de la muerte corporal, muere también el alma, ya que ella depende totalmente del cuerpo corruptible.

En nosotros los humanos, el cuerpo es el principio de individuación, por el cual distinguimos un individuo de otro individuo de la misma especie humana. El cuerpo se corrompe, ya que es integrado por elementos contrarios entre sí, que tienden de suyo a disgregarse. Sin embargo, a diferencia de las almas corruptibles de las bestias, el alma humana no es solamente el principio de especificación, por el cual los individuos pertenecen a la misma especie humana, sino es también principio de individuación. En efecto, por ser subsistente espiritual, el alma humana existe y realiza sus operaciones espirituales de la inteligencia y de la voluntad, sin depender directamente del cuerpo. Al momento de la muerte corporal, el alma espiritual permanece y conserva su individualidad en su existir y en su obrar espiritual. El alma espiritual sigue siendo sujeto individual y personal de su vida espiritual incorruptible.

Esta reflexión acerca de nuestra vida personal nos lleva a concluir que el hombre es imagen de Dios, quien es el Principio único e unificador de la universalidad de los naturaleza humana, en la cual se fundamenta la igualdad de todos los humanos, en la diversidad personal de cada individuo.

VII. El derecho de la vida de los valores, que el hombre participa del autor de la ley natural moral

Afirmamos que en todo sujeto humano hay una vida de vinculación entre su conciencia individual y los valores universales de la ley natural moral,⁴² que tiene a Dios como autor.

⁴¹ S. Tomás, *Summa contra gentiles*, II, c. 79.

⁴² Ley, en general, significa orden, armonía, integración, unificación. Se habla de ley eterna, ley natural, ley natural moral y ley positiva. Ley eterna es el plan que se encuentra

En efecto, con la creación, Dios sitúa las creaturas en la jerarquía del ser (creaturas inanimadas minerales, creaturas vegetales, creaturas animales irracionales y creaturas animales racionales). Con su Providencia, él las guía y las asiste para que puedan realizar sus proyectos, que preexisten virtualmente en la mente divina creadora. La Providencia es precisamente la acción que Dios ejerce en las criaturas para conservarlas y dirigir las hacia su propia finalidad con sabiduría, de acuerdo con el plan establecido por él, en la creación.

“Siendo Dios la causa de todas las cosas, debe preexistir (en su inteligencia) la idea de cada uno de sus efectos. Se sigue que en la mente divina debe necesariamente preexistir el plan del ordenamiento de las cosas hacia sus propias finalidades. Ahora bien, el ordenamiento de las cosas a su propia finalidad es precisamente la Providencia”.⁴³

Este plan se denomina “ley eterna”. Los seres inanimados, los seres vegetales y los seres animales irracionales expresan este orden y armonía, según su grado, en las leyes físico-químicas, biológicas e instintivas.

Nosotros los humanos expresamos este orden y armonía de la ley eterna no solamente en las leyes físico-químicas, biológicas e instintiva, sino también (específicamente) en la “ley natural moral”, que es el fundamento de los derechos humanos.

Observamos que el hombre percibe en su interior la vinculación de su conciencia personal⁴⁴ con los principios de esta ley natural moral, que es la misma ley eterna, en cuanto participada en las creaturas racionales.

El primer principio de la razón práctica es aquel que se basa en la naturaleza de bien: “Bien es aquello hacia el cual todos los entes tienden, para alcanzar su realización”. Éste será el primer precepto de la ley: “Se debe hacer el bien

en la mente divina que concibe las múltiples naturalezas de todas las creaturas. Ley natural es la misma ley eterna en cuanto se encuentra ya expresada en las creaturas según la naturaleza de cada una de ellas. Ley natural moral es la misma ley natural expresada en la creatura humana. Finalmente, la ley positiva es la aplicación de la ley natural moral a la comunidad humana. Se llama positiva, ya que está “puesta” por el legislador humano. Las leyes positivas son justas, cuando se ajustan con la ley natural.

⁴³ S. Tomás, S. *Theol.*, I, q. 22. a.1.

⁴⁴ La conciencia no es la ciencia moral. La conciencia moral no es la conciencia psicológica (reflexión del alma sobre sí misma y sobre sus actos). Conciencia moral es el juicio práctico acerca de la bondad del acto que vamos a poner o que hemos puesto (hazlo... no lo hagas... bien hecho... mal hecho...). La conciencia no juzga la ley, juzga los actos humanos personales concretos, en función de la ley.

y evitar el mal". Todos los demás preceptos de la ley natural se fundan en éste, de manera que todo aquello que debe hacerse o evitarse tendrá carácter de precepto, en cuanto la razón práctica lo juzga como bien naturalmente humano.⁴⁵

Conciencia, obligación y sanción moral

Conciencia. La conciencia moral consiste en aquel juicio que nos determina íntimamente a actuar bajo el aspecto del bien y del mal moral.⁴⁶ Ella nos obliga o desobliga, nos aprueba, nos excusa o nos reprende de acuerdo con el principio fundamental de la ley natural, que dice: "es preciso hacer el bien y evitar el mal". Como se ve, la conciencia es la fuente directa y el criterio subjetivo inmediato de la moralidad de la conducta personal humana.

Sin embargo, la conciencia no es libre legisladora de sí misma. Ella está vinculada a la ley natural (nuestra razón nos da a conocer la ley natural, pero no la crea).

El orden de los preceptos de la ley natural es paralelo al orden de las inclinaciones naturales.

En primer lugar, el hombre tiende hacia el bien de su propia naturaleza; esta tendencia es común a todos los entes, pues todos quieren su conservación, conforme a su propia naturaleza. Por esta tendencia, pertenecen a la ley natural todos los preceptos que contribuyen a conservar la vida del hombre y a evitar sus obstáculos.

En segundo lugar, hay en el hombre una inclinación hacia bienes más particulares, conforme a la naturaleza que él tiene en común con los demás animales. En virtud de esta inclinación decimos que pertenecen a la ley natural aquellas cosas que "la naturaleza ha enseñado a todos los animales", tales como la comunicación sexual, la educación de la prole, etc.

Finalmente, hay en el hombre una inclinación al bien correspondiente a su naturaleza racional, inclinación que es específicamente suya; y así, el hombre tiene la inclinación natural a conocer la verdad acerca de su Hacedor y a vivir en sociedad. Desde este punto de vista, pertenece a la ley natural todo aquello que se refiere a esta tendencia, como, por ejemplo, evitar la ignoran-

⁴⁵ S. Tomás, *S. Theol.*, I-II, q. 94. a. 2.

⁴⁶ Moralmente bueno es aquello que es idóneo para la realización de la naturaleza humana, según el modelo original de ser humano, que se encuentra primeramente en la mente de su Hacedor; malo es aquello que no es idóneo.

cia, evitar las ofensas contra quienes conviven con él, y otros preceptos semejantes, que se refieren a esta inclinación.⁴⁷

Obligación. El deber, u obligación moral, es la vinculación entre el juicio de la conciencia y los principios objetivos universales de la ley natural. Esta vinculación consiste en una realidad objetiva interior que influye sobre nuestra voluntad, sin violentarla, imponiéndose a ella como la expresión de un imperativo categórico.⁴⁸ Ahora bien, si la voluntad humana se sustrae al dictamen de la conciencia, entonces se provoca en nosotros una perturbación del orden de la razón y una violación del derecho ajeno. El dictamen, que la conciencia promulga, goza de autoridad verdadera, en cuanto es la aplicación personal de la ley natural, la cual es la expresión del modelo original de naturaleza humana (con sus propiedades esenciales, que son la universalidad y la inmutabilidad) que se encuentra en la mente de su Hacedor,⁴⁹ quien es el autor de la ley natural y del paradigma de naturaleza humana al cual el hombre se va conformando para alcanzar su propia realización.

Sanción moral. Al legislador prudente y sabio corresponde ayudar a la observancia de la ley que él mismo promulga, y, para eso, asigna un mérito al cumplimiento de la ley o un demérito a su violación. Si no existiese esa sanción, daría lo mismo cumplir la ley o violarla y no habría diferencia entre el bien y el mal.

El deber cumplido por el hombre debe ser evaluado por quien es el autor de la ley natural. Al sintonizarnos con el deber moral, nos sintonizamos con el plan del autor de nuestra naturaleza, para que nuestra conducta siga ajustándose y reajustándose al modelo original de ser humano.

En el instante de la muerte corporal, el juicio final consistirá en una comparación de nuestro perfil personal definitivo (adquirido a través de errores corregidos) con aquel perfil original de naturaleza humana, que se encuentra en la mente del Hacedor, quien es el fundamento último de la obligación moral.

⁴⁷ S. Tomás, *S. Theol.*, I-II, q. 94. a. 2.

⁴⁸ Categórico se dice de un imperativo que se expresa sin condiciones. Si el imperativo es condicionado, se dice hipotético o condicional.

⁴⁹ Si el sentido del deber fuese solamente una forma subjetiva de nuestra razón humana (individual o colectiva), entonces no podría tener el vigor obligatorio que experimentamos y se iría diversificando según las diversas veleidades de los individuos y perdería las características de la universalidad y de la inmutabilidad, que son esenciales para la comunicación humana.

El patrimonio de las virtudes, es decir, de los valores humanos

Para alcanzar nuestra realización personal, que hemos llamado felicidad, nuestros actos humanos deben estar conformes con la ley moral natural y guiados por una conciencia verdadera, recta y cierta.

Mientras que las facultades vegetativas y sensitivas están inclinadas instintiva y espontáneamente a sus propios actos por la naturaleza misma, nuestra potencias espirituales (inteligencia y voluntad) alcanzan sus objetivos mediante un proceso personal de reflexión, de deliberación y de autodeterminación. Por ello, la naturaleza humana está dotada del patrimonio valiosísimo de los hábitos o virtudes, que son fuerzas inmateriales de tipo permanente que todo ser humano debe cultivar y puede vigorizar. Estos hábitos intelectivos y volitivos nos disponen a obrar para la realización de la naturaleza humana (notamos que el hábito bueno se llama virtud, mientras que el hábito malo se llama vicio). La palabra virtud deriva de la palabra latina “vis” (fuerza). Las virtudes son, pues, las energías que disponen nuestra inteligencia y nuestra voluntad, para que actuemos ajustándonos a la ley natural, según la conciencia moral.

Las virtudes se pueden dividir en intelectuales (que vigorizan la facultad del entendimiento) y morales (que vigorizan la facultad de la voluntad).

Empezamos a enumerar los hábitos operativos del entendimiento (ciencia, inteligencia, sabiduría, arte).

La ciencia es la fuerza inmaterial adquirida con el ejercicio, que nos habilita para buscar siempre las razones de lo que afirmamos.

La inteligencia es la fuerza inmaterial adquirida con el ejercicio, que nos habilita para aclarar siempre lo que estamos tratando.

La sabiduría es la fuerza inmaterial adquirida con el ejercicio, que nos habilita para profundizar siempre lo conocido y lo demostrado.

El arte (τέχνη) es la fuerza inmaterial adquirida con el ejercicio, que nos habilita para aplicar siempre el entendimiento en los problemas prácticos y técnicos (nota que el término artificial significa “hecho por obra” del entendimiento humano).

Pasamos a enumerar los hábitos operativos de la voluntad (prudencia, justicia, fortaleza y templanza) que se denominan virtudes cardinales, ya que, alrededor de ellas, se desarrolla una vida humana bien ordenada. Evidentemente, estas fuerzas son inmateriales, como es inmaterial la inteligencia y la voluntad.

La prudencia que dispone la razón práctica (la conciencia moral) para discernir, aquí y ahora, el verdadero bien y elegir los medios adecuados para alcanzarlo.

La justicia que consiste en la constante y firme voluntad de dar a Dios y al prójimo lo que les es debido, es decir, en tratarlos por lo que son y no por lo que tienen.

La fortaleza que, en las dificultades, asegura la firmeza y la constancia de la voluntad, en la práctica del bien.

La templanza que modera la atracción hacia los bienes sensibles y procura el equilibrio, en el uso de los bienes materiales.

En breve. Las virtudes humanas, disposiciones estables del entendimiento y de la voluntad, son fuerzas que regulan nuestros actos, ordenan nuestras emociones y guían nuestra conducta según la razón.⁵⁰ En efecto, el perfeccionamiento del hombre se realiza mediante la educación de la inteligencia y de la voluntad, fortalecidas por las virtudes intelectuales y volitivas que vigorizan la conducta humana en nuestro proceso razonado, para seguir ajustándonos y reajustándonos al modelo original de ser humano, tal como se encuentra primeramente y finalmente en la mente del Hacedor.

Esta reflexión acerca de la ley natural moral nos lleva a concluir que, por la conciencia moral inmaterial vigorizada por los valores intelectuales y volitivos, el hombre es imagen de Dios, quien es el Principio único e unificador de la universalidad de la naturaleza humana. En él, se fundamenta la igualdad de todos los humanos, en la diversidad personal de cada individuo.

VIII. Conclusión

En nuestros días, crece la conciencia de la dignidad de la persona humana y de sus derechos y deberes universales e inviolables.

La Declaración de 1948 es noble y valiente,⁵¹ sin embargo, podrá tener una eficacia garantizada cuando si todo promotor de los derechos

⁵⁰ S. Tomás, *S. Theol.*, I-II, q. 49-70. A todo promotor de los derechos humanos se aconseja la lectura de esta obra clásica, que contiene una precisa anatomía de la constitución humana, que nos permite contestar a la pregunta “¿qué somos?”

⁵¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Naciones Unidas en 1948, desglosa claramente los derechos fundamentales de la persona entendida como individuo y como miembro de la sociedad civil. Se afirma, antes que todo, la igualdad de todos los seres humanos “sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (2). Luego se proclaman como inalienables, entre

humanos aprenda a fundamentarlos sobre la “naturaleza humana” universal. Para ello, hemos presentado al “hombre como imagen de Dios”, con los derechos de la vida intelectual, de la vida volitiva libre, de la vida personal y de la vida de los valores, que todos participamos de la naturaleza del Hacedor, quien es el Principio y fundamento único e unificador de la universalidad de la naturaleza humana. En él se fundamenta la igualdad de todos los humanos.

Sin embargo, en este horizonte es necesario considerar el dramático interrogativo: ¿cómo es posible que el mal pueda inquinar la obra de Dios?

El antropocentrismo radical del humanismo ateo no ignora el problema del mal, pero lo considera como un tema exclusivamente antropológico y afirma que las causas del mal son sociales, económicas, culturales, estructurales y psicológicas, así que el hombre sería la única causa de su propia felicidad y de su propia infelicidad.

Concedemos que muchos de los males que ocurren en este mundo son causados por el hombre, sin embargo, para encontrar una explicación exhaustiva acerca del mal es necesario superar el antropocentrismo radical y trascender este mundo. En esta trascendencia podemos reconocer que el mal es una dura realidad, sin embargo, en la economía general del universo los males físicos y los males morales contribuyen finalmente al bien. “Él juzgó mejor obtener el bien de los males, que permitir que no hubiese ningún mal”.⁵² Dios permite el mal en el mundo, para que aprendamos a obtener lo bueno también de lo malo.

otros, los siguientes derechos: “derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (3); “derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica (6); “derecho, sin distinción alguna, a igual protección de la ley” (7); “derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado” (13); “derecho a una nacionalidad” (15); “derecho a la libertad de opinión y de expresión” (19), y “derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión” (18). En cuanto a la familia, se afirma “el derecho a casarse y fundar una familia” (16). Se reconoce la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad. Una especial mención para la defensa de la maternidad y de la infancia. Se afirma el papel primario de los padres en la educación de los hijos. En el ámbito social se proclama los derechos a la seguridad social para satisfacer las necesidades económicas, sociales y culturales, indispensables al libre desarrollo de su personalidad: “derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas” (20); “derecho al trabajo” (23); “derecho al descanso e al disfrute del tiempo libre” (24); “derecho a la alimentación, al vestido, a la vivienda, a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios” (25), y “derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad” (27).

⁵² Cf. S. Agustín, *Enchiridion*, lib. III, c. 27, y *Confesiones*, lib. XIII.

Ahora bien, para la construcción de un nuevo orden social, no son suficientes las capacidades tecnológicas. Es necesario presuponer la fe en la dignidad del hombre y en su capacidad de recuperación.

Los humanismos sinceros, los pensadores sólidos y todas las grandes religiones se dedican a promover el valor supremo de la naturaleza humana, sin embargo, toda acción promotora de los derechos humanos llegará a ser fecunda, si nos dejamos iluminar por los siguientes principios, que se derivan de los fundamentos antropológicos, que hemos heredado de nuestras raíces culturales y que hemos tratado de explicar en este artículo:

- Todo lo que somos y todo lo que tenemos, lo hemos recibido de otro y de Otro.
- Todos valemos lo mismo, por haber nacido de una pareja humana.
- Todo ser humano es una persona que ha nacido corporalmente, dotada de los valores de la inteligencia y de la autodeterminación, para su realización integral.
- Obtendremos la realización total si somos constructores de la paz social, convencidos que el principio de la paz social es nuestra paz interior.
- Conseguiremos nuestra realización definitiva solamente si creemos que en la unión el ser humano se encuentra realizado, mientras que en la división el ser humano se encuentra aniquilado.

Todo promotor de los derechos humanos debe ser un maestro de estas experiencias de la sabiduría que hemos heredado, cuya práctica nos puede llevar a adquirir personalmente y socialmente una mentalidad unificadora.

IX. Bibliografía

- BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *Filosofía del derecho*. México, Porrúa, 2001.
- BERGSON, Henri, *Las dos fuentes de la moral y de la religión*. París, PUF, 1955.
- CORETH, Emerich, *¿Qué es el hombre? Esquema de una antropología filosófica*. Barcelona, Herder, 1973.
- DE LUBAC, Henri, *El drama del humanismo ateo*. Madrid, Epesa, 1949.
- GALLEGOS ROCAFULL, José María, *La filosofía en México en los siglos XVI y XVII*. México, UNAM, 1963.

- GARCÍA MAYNES, Eduardo, *Filosofía del derecho*. México, Porrúa, 2002.
- SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Obras*, principalmente *Suma teológica* y *Suma contra gentiles*. Ed. Latina y castellana. Madrid, BAC, 1963.
- SCHELER, Max, *De lo eterno en el hombre*. Buenos Aires, Losada, 1972.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Lecciones de filosofía del derecho*. México, Porrúa, 1999.
- ZUBIRI, Xavier, *El hombre y Dios*. Madrid, Alianza, 1984.

Derecho a la dignidad: de cómo debe protegerse la dignidad

Alfredo Islas Colín*

SUMARIO: Introducción. Primera parte. De cómo debe protegerse la dignidad. A. Noción. B. Instrumentos internacionales.

Se trata de honrar al ser humano allí donde se encuentre, sobre todo cuando se encuentra disminuido.

Thomas DE KONINCK,
De la dignidad humana

1. Introducción

A continuación estudiaremos el derecho a la dignidad a partir de las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para poder evaluar los avances y retrocesos en la protección del derecho humano a la dignidad. El presente estudio se forma de dos partes, la primera denominada "De cómo debe protegerse la dignidad", y la segunda parte se denomina "De cómo se protege la dignidad". Ahora solamente exponemos la primera parte. En el siguiente número de esta revista presentaremos la segunda parte. Para lograr dicho objetivo aplicamos el método sistemático,¹ el cual primero exponemos a la luz de la doctrina de la noción del derecho humano en estudio; después la regulación del derecho a la dignidad en instrumentos internacionales universales,

* Investigador del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Método que también utilizamos en el desarrollo del capítulo denominado "Criterios jurisprudenciales en materia de derechos humanos", pp. 299-335 del libro de Alfredo Islas Colín y Florence Léze, *Temas de derecho electoral y político*, México, Porrúa, 2004, 361 pp.

regionales, generales y especializados; en seguida, las Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las cuales comprende las generales, emitidas sobre el derecho a la dignidad, así como una selección de las individuales; a continuación los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación en México, esto es, los emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (el pleno y las salas), así como los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados del Circuito, y finalmente las sentencias emitidas por diversos Tribunales Constitucionales Nacionales (Alemania y Francia) y Tribunales Internacionales como la Corte Europea de Derechos Humanos, sobre la protección del derecho a la dignidad. Todo ello para que al final concluyamos con los avances y retrocesos sobre la protección de dicho derecho humano que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha realizado en las Recomendaciones emitidas en relación con el derecho a la dignidad.

Primera parte. De cómo debe protegerse la dignidad

A. Noción

2. Noción general

La dignidad la podemos conocer, por una parte, de una manera general, y por otra parte, de una manera específica. De una manera general se presenta así actualmente: los derechos humanos son concebidos como *derechos subjetivos y naturales* que tienden a asegurar el respeto debido a la dignidad de la persona humana. Dos elementos de esta concepción pueden ser presentados: primero, la idea de que la dignidad de la persona humana debe ser respetada, en la medida en la que todo el sistema de valores al cual se adhiere la conciencia colectiva deriva de ella (la dignidad como principio); segundo, la idea de que los derechos humanos son derechos subjetivos, esto es, derechos que pertenecen a los individuos, porque la *conciencia colectiva* explica su vinculación a la primacía del individuo sobre la sociedad. La idea de los derechos humanos como derechos naturales es ilusoria y peligrosa, por lo que debemos remplazar esa idea de derechos naturales, por la conciencia colectiva. Por lo que a partir del positivismo sociológico podemos decir que los derechos humanos son los derechos subjetivos que la conciencia colectiva reagrupa como indispensables para el respeto debido a la dignidad de la persona huma-

na. Los derechos humanos no son ni naturales ni positivos, estos “derechos” son simples reivindicaciones que tienen vocación para ser tomados en cuenta por el derecho positivo.²

3. Noción específica

De manera específica, el jurista español Jesús González Pérez, especialista en derecho público, menciona en un libro denominado *La dignidad de la persona* lo que debemos entender por “dignidad”: “Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales. Esta presencia o superioridad del ser humano sobre los que carecen de razón es lo que se llama la dignidad de la persona humana”.³

4. El Hombre, centro y raíz de la Creación

Así, el profesor Jesús González expone que la dignidad de la persona *no admite discriminación* alguna por razón de nacimiento, raza o sexo; opiniones o creencias. Asimismo, señala el profesor español que no debe considerarse la superioridad de un hombre sobre otro, sino de todo hombre sobre los seres que carecen de razón. *El Hombre es el centro y raíz de la Creación*, culminación de la obra del Creador; tiene conciencia de su grandeza, del lugar que ocupa en el Universo, de su rango. Y menciona la Biblia como fuente inicial del conocimiento de la dignidad: “Que el hombre ha sido creado a imagen de Dios, con capacidad para conocer y amar a su Creador, y que por Dios ha sido constituido señor de la entera creación visible para gobernarla y usarla glorificando a Dios...” (capítulo I, ap. 12).

5. La igualdad

El *principio de igualdad* nos lleva necesariamente a la idea de que existe una dignidad inherente a toda persona humana. Rechazar la igualdad es negar la dignidad y cortar los valores que la conciencia colectiva tomó prestados del cristianismo, y que su olvido nos llevó a la barbarie.⁴

² Gilles Lebreton, *Libertés publiques & Droits de L'Homme*, 6a. ed., Dalloz, Armand Colin, 2003, p. 27.

³ Jesús González Pérez, *La dignidad de la persona*, Madrid, Civitas, 1986, 225 pp.

⁴ G. Lebreton, *op. cit.*, p. 158.

6. El Hombre, un fin en sí mismo

Kant contribuye a la delimitación de la noción de la dignidad y determinar los alcances de la dignidad al afirmar: “en este mundo todas las cosas tienen un precio, excepto el hombre, que no tiene precio porque tiene dignidad”. El Hombre para Kant constituye un *fin en sí mismo* porque es el sustrato para la realización de un valor absoluto, como es el valor moral. Por lo que el hecho de la existencia del ser humano, cuando éste es considerado fin en sí mismo, y no medio ni instrumento (no-instrumentalización de la persona humana), supone una realidad que exige no sólo el derecho a la supervivencia, sino además el que su vida sea lo más digna tanto en el ámbito material como en el espiritual, excluyendo ante todo el exterminio de la vida.⁵

7. Las influencias de la noción

Para la profesora Marie-Luce Pavia, en su artículo “Dignité de la Personne Humaine”,⁶ resalta la diversidad de influencias religiosas, filosóficas y del derecho sobre el concepto de dignidad. Así, por ejemplo, menciona que la dignidad tiene sus raíces en la modernidad y pone al individuo como centro del nuevo cosmos social.

8. La noción después de la Segunda Guerra Mundial

Diversos autores especialistas sobre el tema coinciden que una de las etapas más importantes del desarrollo del concepto de la dignidad se presenta en lo que han denominado el descubrimiento de la dignidad, el cual aparece *después de la Segunda Guerra Mundial*, cuando se descubre un régimen inhumano, por lo que se debió crear una nueva categoría jurídica, la dignidad, para poder detener esa barbarie desigual y lograr evitar que se reproduzca más. La profesora de Montpellier cita a Max Picard, quien considera que la crueldad de los nazis proviene del aparato industrial o de los hombres que se convierten en aparatos, por lo que se explica que

⁵ Valle Labrada Rubio, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento. Historia. Declaración Universal*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 133-137.

⁶ Artículo de la página 145 a la 164. En *Liberté et Droit Fondamentaux*, coordinación de Marie-Anne Frison-Roche y Thierry Revet, 13a. ed. revisada y aumentada, París, Dalloz, 2007, 885 pp.

todo lo que le parezca al “hombre-aparato” está “fuera del hombre”, por lo que debe ser destruido. Se puede observar en dicha transformación del hombre que lo humano desaparece. Por lo que se considera que dichos actos atentan contra la dignidad, pues son actos dirigidos contra la esencia misma del género humano.

9. Lo humano en el Hombre

En este sentido, matar, esclavizar, degradar a un hombre o una colectividad por consideraciones raciales, de nacionalidad, de religión, o por las opiniones profesadas, es atacar por discriminación, lo cual excluye al principio fundamental de la diversidad, situación que pertenece al universo humano. Por todo lo anterior, “la dignidad de la persona humana” va a convertirse en el *concepto jurídico por el que se determina lo humano en el hombre*. Así, la dignidad es inherente a todos los miembros de la familia humana y todo lo que tiende a deshumanizar al hombre se le considera como un atentado a la “dignidad”.

10. No puede definirse

La dignidad es difícilmente definible, especialmente a nivel legal; como lo veremos, ningún instrumento internacional ha asumido la tarea de definirla: *Omnis definitio in jure periculosa est*.⁷ Con esto se deja librado que los tribunales, con sus criterios, realicen la determinación de la significación de la dignidad por la intuición común para que se aplique al caso concreto. Sólo a nivel de memorándum explicativo del Anteproyecto de Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco se brinda una aproximación al contenido de esta noción: “el respeto de la *dignidad* humana emerge del reconocimiento de que todas las personas poseen un *valor incondicional*, dado que todas tienen la capacidad de determinar su propio destino moral. El desprecio de la *dignidad humana* podría conducir a la instrumentación de la persona humana”.⁸

⁷ En derecho, toda definición es peligrosa.

⁸ Unesco, Division of Ethics of Science and Technology, Explanatory Memorandum on the Elaboration of the Preliminary Draft Declaration on Universal Norms on Bioethics, 21 de febrero de 2005, párrafo 40. Citado por Roberto Andorno, “La dignidad humana como fundamento de la bioética y de los derechos humanos en la Declaración Universal”, pp. 252-270, en *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la Unesco*, coordinadores Héctor Gros Espiell y Yolanda Gómez Sánchez. Granada, 2006.

11. Es una noción retórica

Para otros autores la dignidad es sinónimo de respeto de las personas, una *noción retórica* y un “concepto inútil” o de “autonomía de las personas”.⁹

12. Unas acepciones

De lo expuesto en este apartado de la noción del derecho a la dignidad podemos considerar que la dignidad tiene las siguientes acepciones:

- 1) Es *principio* y es *fuerza de todos los derechos*.
- 2) Es un rango y es una categoría.
- 3) Es un *valor único e incondicional* que tiene la existencia misma del ser humano, independientemente de su edad, salud física o mental, raza...
- 4) Es la no discriminación y es la igualdad.
- 5) Es la no instrumentalización de la persona humana.
- 6) Es lo humano en el hombre.
- 7) Es el *derecho inderogable* por excelencia.
- 8) Es *inherente a todo ser humano y es irremplazable*.

B. Instrumentos internacionales

13. La Carta Fundamental

Antes de exponer los instrumentos internacionales mencionaremos cómo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se protege la dignidad de la siguiente manera: con la “prohibición de la discriminación motivada” por todo aquello que “atente contra la dignidad humana” (a. 1); con relación al reconocimiento de los “pueblos indígenas” y el derecho que “tienen de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos”, sujetándose al “respeto” a los principios generales de esta Constitución, las garantías individuales, los derechos humanos y “la dignidad e integridad de las mujeres” (a. 2, apartado A,

⁹ Ruth Macklin, “Dignity is a useless concept”, *British Medical Journal*, vol. 327, 2003, p. 1419, citado por R. Andorno, “La dignidad humana como fundamento de la bioética y de los derechos humanos en la Declaración Universal”, pp. 252-270, en *op. cit.*

fracción II); relativo a que la educación que el Estado imparta “contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona...” (a. 3, fracción II, inciso c.); el derecho que toda familia tiene a disfrutar de vivienda digna y decorosa (a. 4, párrafo quinto); la obligación respecto de que el “Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos” (a. 4, último párrafo), y en relación con la rectoría económica del Estado, tiene por objetivo, entre otros, que “permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución” (a. 25).

14. Se anuncian los alcances y los límites de la dignidad

A continuación presentamos los instrumentos internacionales universales, regionales, generales y específicos que regulan la dignidad en los temas siguientes:¹⁰

- 1) En la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en la dignidad.
- 2) En el Estatuto de Roma se determina como crimen de guerra los atentados y ultrajes a la dignidad personal.
- 3) La Declaración Universal establece que el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana constituye el fundamento de la paz; que todos nacen libres e iguales en dignidad, y que prohíbe la tortura y el maltrato.
- 4) Los *instrumentos internacionales de derecho humanitario* prohíben los atentados a la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor, y las prácticas de *apartheid* y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal.
- 5) En la Convención sobre la Abolición de la Esclavitud y Prácticas Análogas, se repite en el Preámbulo, al igual que la Declaración Universal, la fe en la dignidad.

¹⁰ Alfredo Islas Colín y Florence Lézé, *Manual de derechos humanos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México y Panamá*, CD-Rom editado por la Unesco y la CNDH, 5,000 pp. 3ra. 2005 (comprende derechos políticos y doctrina). México.

- 6) En los Pactos similares al texto de la Declaración Universal, la base de la libertad y la igualdad es el reconocimiento de la dignidad inherente a todos y establece que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.
- 7) En la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en el Preámbulo se repite que la Carta de las Naciones está basada en los principios de la dignidad; que la Declaración Universal proclama que todos... nacen libres e iguales en dignidad... y que la Declaración contra la Discriminación Racial afirma... el respeto de la dignidad de la persona humana.
- 8) En la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, en el Preámbulo se recuerda que en la Declaración Universal se proclama que todos nacen libres e iguales en dignidad, y que la Declaración de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales... que en pro de la dignidad humana... es preciso poner fin al colonialismo.
- 9) En la Declaración Universal sobre el Genoma Humano se declara que el genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia y del reconocimiento de la dignidad; que cada individuo tiene derecho a su dignidad; que esta dignidad impone que no reduzca a los individuos a sus características genéticas, y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.
- 10) En la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se reconoce en el Preámbulo que estos derechos (derechos humanos) emanan de la dignidad inherente de la persona humana.
- 11) En la Convención sobre los Derechos del Niño se declara en el Preámbulo que en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca; también se recuerda que las Naciones Unidas han reafirmado su fe en la dignidad; que se considera que el niño debe estar preparado respecto de conceptos como paz y dignidad; se reconoce que los niños impedidos deben disfrutar de una vida que asegure su dignidad; que la disciplina escolar se administre de modo que sea compatible con la dignidad humana del niño; que todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad

y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana; que debe recuperarse la dignidad del niño que fue abandonado o que haya sufrido abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o conflictos armados; que el niño que infringió las leyes penales debe ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad.

- 12) La Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios señala que todo trabajador migratorio o familiar privado de libertad será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; los Estados deberán garantizar las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores migratorios en consonancia a los principios de la dignidad humana.
- 13) En el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el Preámbulo, se recuerda la Carta de las Naciones Unidas, en la que se reafirma la fe en la dignidad, así como la Declaración Universal, que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad.
- 14) En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se establece que la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito se llevará a cabo teniendo en cuenta la dignidad de la persona.
- 15) En la Declaración Universal sobre Información Genética Humana se señala, en su artículo primero, que el objetivo es asegurar el respeto a la dignidad humana.
- 16) La Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos tiene por fundamento la dignidad humana como principio orientador de la bioética internacional.

En el ámbito regional

- 17) La Declaración Americana de Derechos y Deberes, de manera similar a la Declaración Universal, señala que los hombres nacen libres e iguales en dignidad; que los deberes expresan la dignidad de esa libertad, y que el derecho de propiedad contribuye a mantener la dignidad.
- 18) En la Convención Americana sobre Derechos Humanos se estableció que nadie deberá ser sometido a torturas y tratos crueles; que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con

dignidad inherente al ser humano; que el trabajo forzoso no debe afectar la dignidad y que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

- 19) La Carta de la OEA apunta que todos los seres humanos tienen derecho al bienestar en dignidad; que el trabajo es un derecho y un deber social que otorga dignidad a quien lo realiza, y que la finalidad del Consejo para la Educación y la Cultura es reafirmar la dignidad como personas.
- 20) La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece en su Preámbulo que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana; reitera su propósito de respeto a la dignidad inherente a la persona humana.
- 21) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el Preámbulo, establece que la desaparición de persona es una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana.
- 22) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece en el Preámbulo que se declaran preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana; que toda mujer tiene derecho a que se le respete su dignidad inherente a su persona, y que los Estados deben alentar para que los medios de comunicación contribuyan al respeto de la dignidad de la mujer.
- 23) El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, dice en su Preámbulo que dichos derechos forman un todo indisoluble que tiene su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana.

A continuación exponemos los instrumentos internacionales que regulan la dignidad de manera específica:

15. Las Naciones Unidas reafirman la fe en la dignidad

Los primeros instrumentos internacionales que previenen la “dignidad” son la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943, y la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, que señala lo siguiente en el Preámbulo: “Nosotros los pueblos de las Nacio-

nes Unidas resueltos... a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, *en la dignidad...*"

16. Los Tribunales contra lo inhumano

En el mismo sentido, la Carta del Tribunal Militar Internacional, mejor conocido como Estatuto de Nuremberg, establece, en su artículo 6, los crímenes contra la humanidad: "los crímenes contra la humanidad son el asesinato, la exterminación, el sometimiento a la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra las poblaciones civiles antes o después de la guerra, o bien persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos..."

Al fin del siglo XX se crearon tres *tribunales internacionales*: en 1993, el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia; en 1994, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y en 1998, la Corte Penal Permanente Internacional. Estos tres tribunales, a diferencia del Tribunal de Nuremberg, tienen las siguientes diferencias: son tribunales civiles y no militares; emanan de toda la comunidad internacional y no solamente de algunos Estados; juzgan a toda persona y no solamente "grandes" crímenes; en relación con la Corte Penal Internacional es permanente y no *ad hoc*; la competencia *ratione materiae* de dichos tribunales se amplió para conocer del crimen de genocidio; la Corte Penal Internacional es competente para conocer de los crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión; por el contrario, ya no existen los crímenes contra la paz.

Ahora, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional 1998, se determina como crimen de guerra: "Cometer atentados contra la *dignidad personal*, especialmente los tratos humillantes y degradantes", y "Los ultrajes contra la *dignidad personal*, especialmente los tratos humillantes y degradantes".¹¹

¹¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

Artículo 8. *Crímenes de guerra*

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra, en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra":

La previsión de la dignidad en los instrumentos internacionales, tanto universales como regionales, es regulada de la siguiente manera:

17. La Declaración Universal: el principio

En 1948, en instrumentos universales, la Declaración Universal de Derechos del Hombre especifica en el Preámbulo que:

Considerando que *la libertad, la justicia y la paz el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y *el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la*

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

i)

[...]

b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco establecido de derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

i)

[...]

xxi) *Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*

xxvi) Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades;

a) [...]

c) En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

ii) *Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;*

iii) La toma de rehenes;

iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

[...]

Considerando que los pueblos de *las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana* y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...

Así como el reconocimiento de que todas las personas nacen libre e iguales en dignidad y en derechos (a. 1) y la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos (a. 5).

Artículo 29. 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. [...]

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas considera¹² que toda limitación, restricción o injerencia de los derechos o libertades del individuo deberán regirse por los principios, como el primer principio reconocido en la Declaración Universal, que interpretado con las disposiciones transcritas, corresponde a la dignidad, la cual debe considerarse como un “principio del respeto de la dignidad del individuo”. Asimismo, afirma que la dignidad no puede medirse como un factor único. Es la combinación de todos los aspectos —morales, económicos, sociales, políticos, etcétera— de la vida.

¹² Erica-Irene A. Daes, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, *La libertad del individuo ante la ley*, Nueva York, Centro de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 1990, pp. 148 y ss.

18. Los instrumentos de derecho humanitario: la protección

En 1949, en los instrumentos internacionales de *derecho humanitario* siguientes se protege el derecho a la dignidad, en los términos siguientes:

En 1949, el Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra:¹³

Artículo 3. En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención o por cualquiera otra causa, serán tratadas, en todas circunstancias, con humanidad, sin distingo alguno de carácter desfavorable basado en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar, respecto a las personas arriba aludidas:

a) [...]

b) [...]

c) *Los atentados a la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes...*

En el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I),¹⁴ en el caso de conflicto internacional, se protege a las víctimas de la guerra contra los actos cometidos por civiles o militares, en todo tiempo y lugar: “b) *Los atentados contra la dignidad*

¹³ Convenio de Ginebra Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra. Fecha de adopción: 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950. Ratificación por México: 29 de octubre de 1952. Publicación en el *Diario Oficial*: 23 de junio de 1953. Entrada en vigor para México: 29 de abril de 1953.

¹⁴ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I). Fecha de adopción: 8 de junio de 1977. Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978. Ratificación por México: 10 de marzo de 1983. Publicación en el *Diario Oficial*: 21 de abril de 1983. Entrada en vigor para México: 10 de septiembre de 1983.

personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor (a. 75. 2. Inciso b))”.

Asimismo, se consideran infracciones graves, entre otras, las siguientes: “c) *Las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal (a. 85. 4. Inciso c))”.*

El Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II), en el título II, denominado, “Trato humano”, prohíbe en todo tiempo y lugar (a. 4, e): “e) *Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor...*”¹⁵

19. La Convención contra la Esclavitud: reafirma la fe en la dignidad

En 1960, con otros instrumentos universales especializados sobre *la libertad*, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1960, señala en el Preámbulo lo siguiente: “*las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana*”.¹⁶

¹⁵ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional (Protocolo II). Fecha de adopción: 8 de junio de 1977. Entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978.

TÍTULO II TRATO HUMANO

Artículo 4. Garantías fundamentales. 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes. 2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) [...]

[...]

e) *Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;*

¹⁶ Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1960.

20. Los Pactos: la educación

En 1966, con otros instrumentos universales, los Pactos siguientes: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con similar texto que los citados de la Declaración Universal. En ellos, la base de la libertad y la igualdad es el reconocimiento de la dignidad inherente a todos y establecen que *la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad*.¹⁷

21. La Convención contra la Discriminación Racial: se reafirma que todos nacen libre e iguales en dignidad

En 1966, el instrumento internacional sobre la *discriminación racial*, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, señala en el Preámbulo:

Preámbulo

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la libertad es un derecho innato de todo ser humano;

Conscientes de que los pueblos de las *Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en la dignidad y el valor de la persona humana...*

¹⁷ En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se prevé, en su Preámbulo, lo siguiente:

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, *la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,*

Reconociendo que *estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,*

[...]

Artículo 13

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que *la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad*, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad [... y que] que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos* [... asimismo que ...] la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial [... afirma ...] *asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana...*¹⁸

22. La Convención contra el Apartheid. En pro de la dignidad es preciso poner fin al colonialismo

En 1973, un instrumento internacional contra el *apartheid*, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973, señala en su Preámbulo:

“Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*” y que “Considerando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que la Asamblea General señala que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, *en pro de la dig-*

¹⁸ Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Preámbulo

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y la igualdad inherentes a todos los seres humanos y que todos los Estados miembros se han comprometido a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para realizar uno de los propósitos de las Naciones Unidas, que es el de promover y estimular el respeto universal y efectivo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e *iguales en dignidad y derechos*, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional.

[...]

Considerando que la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, del 20 de noviembre de 1963 (resolución 1904 (XVIII) de la Asamblea General), afirma solemnemente la necesidad de eliminar rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el *respeto de la dignidad de la persona humana*.

*nidad humana, del progreso y de la justicia, es preciso poner fin al colonialismo.*¹⁹

23. La Declaración sobre el Genoma: el genoma es la base de la unidad fundamental de la familia humana y de su dignidad intrínseca

En 1977, con instrumentos universales especializados sobre el genoma, en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano, la cual contiene un apartado denominado “La dignidad y el genoma humano”, se dice:

A. *La dignidad humana y el genoma humano*

Artículo 1

El genoma humano es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia humana y del reconocimiento de su *dignidad intrínseca* y

¹⁹ Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973.

Los Estados partes en la presente Convención.

[...]

Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, que proclama que todos los seres humanos nacen libres e *iguales en dignidad y derechos* y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna, en particular de raza, color u origen nacional,

Considerando la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que la Asamblea General señala que el proceso de liberación es irresistible e irreversible y que, *en pro de la dignidad humana, del progreso y de la justicia, es preciso poner fin al colonialismo* y a todas las prácticas de segregación y discriminación que lo acompañan,

[...]

Artículo II

A los fines de la presente Convención, la expresión “crimen de *apartheid*”, que incluirá las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practican en África meridional, denotará los siguientes actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente:

a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona:

i) Mediante el asesinato de miembros de uno o más grupos raciales;

ii) Mediante atentados graves contra la integridad física o mental, la libertad o la *dignidad* de los miembros de uno o más grupos raciales, o su sometimiento a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

iii) [...]

su diversidad. En sentido simbólico, el genoma humano es el patrimonio de la humanidad.

Artículo 2

(a) *Cada individuo tiene derecho al respeto de su dignidad y derechos, cualesquiera que sean sus características genéticas.*

(b) *Esta dignidad impone que no se reduzca a los individuos a sus características genéticas y que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.*

Artículo 3

El genoma humano, por naturaleza evolutivo, está sometido a mutaciones. Entraña posibilidades que se expresan de distintos modos en función del entorno natural y social de cada persona, que comprende su estado de salud individual, sus condiciones de vida, su alimentación y su educación.

Artículo 4

El genoma humano en su estado natural no puede dar lugar a beneficios pecuniarios.

Es necesario resaltar que desde 1993, la Unesco creó el Comité Internacional Bioético (IBC). Dicho Comité es un único cuerpo dentro del sistema de Naciones Unidas que está compuesto de 36 figuras líderes en biología, medicina, ley, filosofía o sociología del mundo entero. Se le confía para examinar problemas éticos cruciales que se generaron con la investigación genética y sus aplicaciones y, en particular, por *identificar prácticas que pudieran ser contrarias a la dignidad humana*. También es responsable por animar la acción para aumentar la conciencia entre el público en general, grupos especializados y tomadores de decisiones públicos y privados, y dar seguimiento a la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y Derechos Humanos. El IBC realiza sesiones anuales y sus reportes, presentaciones y las mesas redondas de debates son publicados mientras ocurren estas sesiones. Los objetivos de las reflexiones bioéticas se dirigen a determinar principios éticos y legales para asegurar que las ciencias de la vida se desarrollen en un modo que respeten los derechos humanos y las libertades fundamentales. El Código de Nuremberg (1947), pionero en leyes bioéticas contemporáneas, fue seguido por muchos otros instrumentos adoptados dentro y fuera del sistema de Naciones Unidas. Éstos son, por ejemplo, las Recomendaciones Guiando a los Médicos en Investigaciones Biomédicas, Incluyendo Temas Humanos (Declaración de Helsinki), adoptadas en 1964 por la Asociación Médica Mundial; Lineamientos Éticos Internacionales para Investigación Biomédica Inclu-

yendo Temas Humanos, adoptados en 1993 (revisados y actualizados en 2002) por el Consejo de las Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas y por la Organización Mundial de la Salud, y por la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y Derechos Humanos, el cual constituye el primer instrumento universal en el campo de la bioética y derechos humanos, adoptado en 1997 por la Unesco. *Estos instrumentos se enfocan sobre el respeto a la dignidad humana*, a la prohibición de la discriminación basada en información genética personal y a la prohibición de la comercialización del cuerpo humano. Ellos también protegen otros derechos humanos básicos como el derecho a la confidencialidad de datos personales, el derecho a la salud y servicios médicos, el derecho a no ser sometido a ninguna intervención sin el consentimiento expreso de la persona involucrada, el derecho de conocer o no conocer el resultado de un examen médico, etcétera.²⁰

24. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: los derechos humanos emanan de la dignidad

En 1987 el instrumento especializado sobre *tortura*, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, reconoce en el Preámbulo:

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de la Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo...

Reconociendo que *estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana*.²¹

²⁰ A Guide to Human Rights, *Instituciones, Standards, Procedures* (Una guía para derechos humanos, instituciones, normas y procedimientos), editado por Janusz Symonide y Vladimir Volodin; traducción de Alfredo Islas y Florence Lézé, 2005. Se incluye en el *Manual de derechos humanos de Argentina, Bolivia, Costa Rica, Guatemala, México y Panamá*, CD-Rom editado por la Unesco y la CNDH, 5,000 pp. 3ra. 2005 (comprende derechos políticos y doctrina). México.

²¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Fecha de adopción: 10 de diciembre de 1984. Entrada en vigor: 26 de junio de 1987. Ratificación por México: 23 de enero de 1986. Entrada en vigor para México: 26 de junio de 1987.

25. La Convención del Niño: el niño

En 1990, la Convención sobre los Derechos del Niño²² es el tratado en donde más disposiciones de manera expresa se refieren a la protección de la dignidad de los niños, en los términos siguientes:

Preámbulo

Los Estados partes en la presente Convención.

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, *la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,*

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

[...]

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, *en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,*

[...]

Artículo 23

1. Los Estados partes reconocen que el niño mental o físicamente *impedido* deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su *dignidad*, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

[...]

Preámbulo

Los Estados partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la *dignidad* inherente de la persona humana,

²² La Convención sobre los Derechos del Niño. Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Ratificación por México: 21 de septiembre de 1990. Entrada en vigor para México: 21 de octubre de 1990.

Artículo 28

1. [...]

2. Los Estados partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque *la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.*

[...]

Artículo 37

Los Estados partes velarán por que:

a) [...]

[...]

c) *Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;*

[...]

Artículo 39

Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y *la dignidad del niño...*

Artículo 40

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a *ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.*

26. La Convención de Trabajadores Migratorios

En 1991, en el instrumento internacional especializado en *trabajadores*, la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, se reconoce lo siguiente:

Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el *respeto debido a la dignidad inherente* al ser humano (a. 17); [y] los Estados partes deberán tomar medidas no menos favorables que las aplicadas a sus nacionales para garantizar que las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores migratorios y sus familiares en situación regular estén en consonancia con las normas de idoneidad, seguridad y salud, así como con los *principios de la dignidad humana* (a. 70).

27. La Convención contra la Discriminación de la Mujer: se reafirma que todos nacen libres e iguales

En 1999, en el instrumento sobre la *no discriminación contra la mujer*, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el Preámbulo, se apunta que:

Observando que en la Carta de las Naciones Unidas se reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, *en la dignidad y el valor de la persona humana* y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Señalando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se proclama que *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos* y que toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna, inclusive las basadas en el sexo...

28. Convención contra la Delincuencia Organizada: repatriación

En el año 2000, el instrumento internacional contra la *delincuencia organizada*, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000, dice respecto de la repatriación de los migrantes objeto de tráfico ilícito (a. 18.5): “5. Cada Estado parte que intervenga en la *repatriación* de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y *dignidad de la persona*”.

29. Declaración sobre Información Genética

En 2003, la Declaración Universal sobre Información Genética Humana señala, en su artículo primero, que el objetivo es “asegurar el respeto de

la dignidad humana y la protección de los derechos del hombre y las libertades fundamentales en obtención, tratamiento, utilización y conservación de información genética humana...”

30. Declaración de Bioética: los adelantos científicos deben analizarse a la luz de la dignidad

En 2005, la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos tiene por fundamento la dignidad humana como principio orientador de la bioética internacional, en el cual la dignidad es reconocida como garantía de no discriminación, y no estigmatización de las personas o grupos de personas; asimismo, en dicha Declaración el principio de dignidad fija el límite del respeto que se debe a la diversidad cultural y, además, la dignidad humana asume el papel de parámetro interpretativo del conjunto de normas de la Declaración,²³ en los términos siguientes:

Preámbulo

[...]

Reconociendo que los problemas éticos suscitados por los rápidos adelantos de la ciencia y de sus aplicaciones tecnológicas deben examinarse teniendo en cuenta no sólo el respeto debido a la dignidad de la persona humana, sino también el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

[...]

Tomando nota asimismo de los instrumentos internacionales y regionales relativos a la bioética, comprendida la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y la *dignidad del ser humano con respecto a la aplicación de la medicina y la biología* —Convención sobre los Derechos Humanos y la Biomedicina del Consejo de Europa, aprobada en 1997 y vigente desde 1999, junto con sus protocolos adicionales, así como las legislaciones y reglamentaciones nacionales en materia de bioética, los códigos de conducta, directrices y otros textos internacionales y regionales sobre bioética, como la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial relativa a los trabajos de investigación biomédica con sujetos humanos, aprobada en 1964 y enmendada sucesivamente en 1975, 1983, 1989, 1996 y 2000, y las Guías éticas internacionales para investigación biomédica que involucra a seres humanos del

²³ R. Andorno, “La dignidad humana como fundamento de la bioética y de los derechos humanos en la Declaración Universal”, pp. 252-270, en *op. cit.*

Consejo de Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas, aprobadas en 1982 y enmendadas en 1993 y 2002,

[...]

Reconociendo que, gracias a la libertad de la ciencia y la investigación, los adelantos científicos y tecnológicos han reportado, y pueden reportar, grandes beneficios a la especie humana, por ejemplo aumentando la esperanza de vida y mejorando la calidad de vida, y destacando que esos adelantos deben procurar siempre promover el bienestar de cada individuo, familia, grupo o comunidad y de la especie humana en su conjunto, *en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana* y en el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

[...]

Artículo 2. Objetivos. Los objetivos de la presente Declaración son:

a) [...]

b) [...]

c) *promover el respeto de la dignidad humana y proteger los derechos humanos, velando por el respeto de la vida de los seres humanos* y las libertades fundamentales, de conformidad con el derecho internacional relativo a los derechos humanos;

d) reconocer la importancia de la libertad de investigación científica y las repercusiones beneficiosas del desarrollo científico y tecnológico, destacando al mismo tiempo la necesidad de que esa investigación y los consiguientes adelantos se realicen en el marco de los principios éticos enunciados en esta Declaración *y respeten la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales*;

[...]

Artículo 3. Dignidad humana y derechos humanos.

1. Se habrán de *respetar plenamente la dignidad humana*, los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.

[...]

Artículo 10. Igualdad, justicia y equidad.

Se habrá de *respetar la igualdad fundamental de todos los seres humanos en dignidad y derechos*, de tal modo que sean tratados con justicia y equidad.

Artículo 11. No discriminación y no estigmatización.

Ningún individuo o grupo debería ser sometido por ningún motivo, en violación de *la dignidad humana*, los derechos humanos y las libertades fundamentales, a discriminación o estigmatización alguna.

Artículo 12. Respeto de la diversidad cultural y del pluralismo.

Se debería tener debidamente en cuenta la importancia de la diversidad cultural y del pluralismo. No obstante, estas consideraciones no habrán de invocarse para atentar contra la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales o los principios enunciados en la presente Declaración, ni tampoco para limitar su alcance.

[...]

Artículo 28. *Salvedad en cuanto a la interpretación: actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.*

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

En el ámbito regional, los instrumentos internacionales son:

31. La Declaración Americana: todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad

En 1948, la Declaración Americana de Derechos y Deberes se pronuncia en su preámbulo, de manera similar al de la Declaración Universal, en los términos siguientes:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos...

Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad...; [y]

Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar (a. XXIII).

32. Convención Americana: trato digno

En 1969, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁴ en las disposiciones siguientes, otorga los derechos de la dignidad de las personas:

²⁴ Fecha de adopción: 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor: 18 de julio de 1978. Ratificación por México: 24 de marzo de 1981. Publicación en el *Diario Oficial*: 7 de mayo de 1981. Entrada en vigor para México: 24 de marzo de 1981.

[...]

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano* (a. 5.2).

[...] *El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso* (a. 6.2).

[...]

Artículo 11. *Protección de la honra y de la dignidad. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

33. Carta de la OEA: todos tienen dignidad

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, OEA, se expresa de la manera siguiente:

Artículo IX

El capítulo VII, titulado "Normas sociales", será reemplazado por un capítulo VIII, con el mismo título y constituido por los artículos 43 y 44, redactados así:

[...]

Artículo 43

Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

a) *Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;*

b) *El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el*

trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

[...]

Artículo XV

[...]

Artículo 100

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene por finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, mediante la cooperación y el intercambio educativos, científicos y culturales de los Estados miembros, *con objeto de elevar el nivel cultural de sus habitantes; reafirmar su dignidad como personas; capacitarlos plenamente para las tareas del progreso, y fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social que han caracterizado su evolución.*

34. Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes: ofenden la dignidad

En 1987, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²⁵ prevé en su Preámbulo lo siguiente:

Preámbulo

Los Estados americanos signatarios de la presente Convención.

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que *todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana* y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

[...]

²⁵ *Diario Oficial* de la Federación del 11 de septiembre de 1987: Decreto de Promulgación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor: 28 de febrero de 1987. Ratificación por México: 22 de junio de 1987. Entrada en vigor para México: 22 de junio de 1987.

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales...

35. Convención contra la Desaparición de Personas: es una grave ofensa a la dignidad

En 1994, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas regula el derecho a la dignidad en los términos siguientes:

Preámbulo

Los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos,

Preocupados por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

[...]

Considerando que *la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana*, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos...

36. Convención de Belém Do Pará: la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad

En 1994, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, Convención de Belém Do Pará, apunta:

Preámbulo

Los Estados partes de la presente Convención,

Reconociendo que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

Afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

[...]

Artículo 8

Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer...

37. Protocolo de San Salvador: los derechos económicos, sociales y culturales tienen su base en el reconocimiento de la dignidad (Principio)

En 1998, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, dice:²⁶

Preámbulo

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los *derechos civiles y políticos*, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la *dignidad* de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el obje-

²⁶ *Diario Oficial* de la Federación del 1 de septiembre de 1998: el 9 de enero de 1998, Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional..., adoptado en la ciudad de San Salvador el 17 de noviembre de 1988.

to de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

[...]

Artículo 13. Derecho a la educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo *convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad* y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

38. En Europa

En 1950, la Convención Europea para la Protección Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales destaca que “nadie puede estar sometido a la tortura, ni a las penas o tratamientos inhumanos o degradantes” (a. 3); en 1987, Convención Europea para la Prevención de la Tortura, Penas o Tratos Inhumanos y Degradantes prohíbe toda distinción por aspectos de “sexo, la raza, el color, la lengua, la religión” (a. 14). Al ser interpretado el texto citado, la Corte Europea de Derechos Humanos, en su resolución del 23 de julio de 1968, respecto de un asunto “lingüístico belga”, o de impedir la extradición debido a que por cuestiones particulares de la persona requerida, por su edad, estado mental entre otros puede estar previsto en la prohibición de tortura que establece el citado artículo 3 de la Convención. Asimismo, en el año 2000, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prevé un capítulo consagrado a la “dignidad” que en su artículo primero dice que “es inviolable [y] debe ser respetado y protegido”, asimismo, afirma que se protege el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, el cual comprende la prohibición de la clonación reproductiva hecha en parte, la prohibición de la tortura, de la esclavitud; en 2004, el Tratado que contiene la Constitución de la Unión Europea señala: “La Unión está fundada sobre valores de respeto de la dignidad humana” (a. 1); de manera especializada, en 1977, la Convención sobre los Derechos del Hombre y la Biomedicina.

39. Síntesis de la regulación de la dignidad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales

En la Carta Fundamental la dignidad está relacionada con la prohibición de la discriminación, como límite de la legislación de los derechos de los pueblos indígenas respecto de los derechos de las mujeres; el respeto de los derechos de los menores; el principio que tiene la rectoría económica del Estado, y el contenido del derecho a la educación y a la vivienda.

Por lo anteriormente expuesto de los instrumentos internacionales, el derecho a la dignidad se regula de la siguiente manera:

1. La dignidad como principio:

a. Se declara que las Naciones Unidas reafirman *la fe* en la dignidad; que la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca, y que se reitera su propósito de respeto de la dignidad inherente a la persona humana.

b. Se declara que la dignidad es inherente a *todos* los miembros de la familia humana, persona, individuo y persona humana, y que cada individuo tiene derecho a su dignidad.

c. Se reconoce que *la base* de la libertad y la igualdad es el reconocimiento de la dignidad inherente a todos; que todos nacen libres e iguales en dignidad; que los derechos humanos emanan de la dignidad inherente de la persona humana; que dichos derechos económicos y sociales forman un todo indisoluble que tienen su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana; que los deberes expresan la dignidad de esa libertad, y que todos los seres humanos tienen derecho al bienestar en dignidad.

d. Se manifiesta que esta dignidad impone que *no reduzca* a los individuos a sus características genéticas, que se respete el carácter único de cada uno y su diversidad.

2. Protección del derecho a la dignidad al ser calificada su violación de la siguiente manera:

a. Se califica como *crimen de guerra* los atentados y ultrajes a la dignidad personal.

b. Se determina que constituyen atentados a la dignidad personal, los *tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor*.

c. Se declaran contra la dignidad las *prácticas de apartheid* y demás *prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial*, que entrañen un *ultraje*.

3. Derechos humanos vinculados con el derecho a la dignidad:

a. La *educación* debe orientarse hacia el pleno desarrollo del sentido de su dignidad; que se considera que el niño debe estar preparado para la paz y la dignidad, y que la finalidad del Consejo para la Educación y Cultura es reafirmar la dignidad como personas.

b. El *derecho de propiedad* contribuye a mantener la dignidad.

c. El *trabajo* es un derecho y un deber social que otorga dignidad a quien lo realiza, y que el *trabajo forzoso* no debe afectar la dignidad y que toda persona tiene derecho a al respeto de su *honra* y al reconocimiento de su dignidad.

d. En *contra de la discriminación racial* se afirma el respeto de la dignidad de la persona humana.

e. Todo acto de *tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* constituyen una ofensa a la dignidad humana; que nadie deberá ser sometido a torturas y a tratos crueles, y que toda *persona privada de su libertad* deberá ser tratada con dignidad inherente al ser humano.

f. La *desaparición de persona* es una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana.

g. La *información genética* humana debe asegurar el respeto de la dignidad humana, y que la dignidad humana es un principio orientador de la *bioética internacional*.

h. En pro de la dignidad humana es preciso poner *fin al colonialismo*.

4. La protección de la dignidad de los grupos vulnerables:

a. El *genoma humano* es la base de la unidad fundamental de todos los miembros de la familia y del reconocimiento de la dignidad.

b. El *niño* debe estar preparado para la paz y la dignidad; los niños impedidos deben disfrutar de una vida que asegure su dignidad; la disciplina escolar se administre de modo que sea compatible con la dignidad humana del niño; todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana. Debe recuperarse la dignidad del niño que haya sufrido abandono, abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos, degradantes o conflictos armados; y el niño que infringió las leyes penales debe ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad.

c. Se declaran preocupados porque la violencia contra *la mujer* es una ofensa a la dignidad humana; toda mujer tiene derecho a que se le respete su dignidad inherente a su persona, y que los Estados deben alentar para que los medios de comunicación contribuyan al respeto de la dignidad de la mujer.

d. Todo *trabajador migratorio o familiar* privado de libertad será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que los Estados deberán garantizar las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores migratorios en consonancia a los principios de la dignidad humana;

e. La repatriación de los *migrantes* objeto de tráfico ilícito se repatriaran teniendo en cuenta la dignidad de la persona.

Protección de los derechos humanos de los mexicanos condenados a pena de muerte

María Elena Lugo Garfias*

SUMARIO: I. Protección internacional del derecho a la vida. 1. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 2. No se ejecutará a ninguna persona en un Estado parte. II. Acciones del Estado mexicano ante organismos internacionales jurisdiccionales, para proteger a los nacionales condenados a pena de muerte. III. ¿Qué hace la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a favor de los mexicanos condenados a la pena de muerte? IV. Conclusiones. V. Bibliohemerografía.

I. Protección internacional del derecho a la vida

La protección de los derechos humanos de los mexicanos condenados a sufrir la pena de muerte en Estados Unidos de América puede provenir de diversas instancias, en este trabajo establecemos la que se deriva del derecho y de las instituciones, por ello, la prescripción del derecho a la vida en el derecho internacional de los derechos humanos merece especial mención, no sólo por dar a conocer lo que establece la comunidad mundial respecto de la consideración de ese derecho, sino también por lo relativo a la sanción consistente en pena de muerte, además, porque en el caso particular entre México y Estados Unidos se ha generado una problemática en cuanto al número de mexicanos condenados a la pena capital en el vecino país, más aún, cuando algunos de ellos han sido víctimas de violaciones con relación al derecho a la información y respecto de la notificación consular, entre otras.

En este sentido, referiremos la protección que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos, la forma en que el Estado mexicano protege a sus connacionales, así como las acciones que ha promovido ante los organismos jurisdiccionales internacionales y los resultados obtenidos

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

a tres años de sus determinaciones; por último, qué tipo de amparo les puede otorgar la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

1. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente

El derecho internacional de los derechos humanos establece el derecho a la vida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3;¹ en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1;² en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1,³ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, artículo 4.1.⁴

Como se desprende de los instrumentos declarativos y por tanto no vinculatorios “todo individuo tiene derecho a la vida”, aunque de los convencionales se observa la salvedad acerca de que sí se tiene derecho a la vida, ya que “el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, entonces el derecho no es absoluto, sino que puede vulnerarse siempre y cuando lo disponga una ley y la ejecución se apegue a la misma, no se trata del derecho a la vida, sino a no ser despojado de ella conforme a las leyes, entendemos que el fin de tal prescripción es evitar ejecuciones ilícitas, aun así, no estamos de acuerdo con una aparente tolerancia respecto de la privación de la vida.

Asimismo, los instrumentos convencionales disponen la aplicación de la pena de muerte agregando algunos requisitos para su imposición legal, lo cual se hace a manera de restricciones o prohibiciones.

Restricciones:

—Debe tratarse de los delitos más graves.

¹ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en Susana Thalía Pedroza de la Llave y Omar García Huante, comps., *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos, firmados y ratificados por México 1921-2003*, p. 34.

² Adoptada el 2 de mayo de 1948, *ibid.*, p. 24.

³ Adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976, México, publicado en el *Diario Oficial* del 20 de mayo de 1981, entró en vigor el 23 de junio de 1981, retiro de reserva publicado en el *Diario Oficial* el 16 de enero de 2002, *ibid.*, p. 254.

⁴ Adoptada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio de 1978, México, publicado en el *Diario Oficial* el 7 de mayo de 1981, *ibid.*, p. 285.

- Estar prevista en una ley vigente y expedida previamente.
- Su aplicación en cumplimiento de sentencia definitiva.
- Contar con el derecho a solicitar amnistía, indulto o conmutación de pena y hasta que haya resolución de la solicitud.

Prohibiciones:

- No ser menor de 18 años, mayor de 70 años o mujer en estado de gravidez.
- No se extenderá su aplicación a los delitos que no lo dispongan en la actualidad.
- No se restablecerá en los Estados que la han abolido.
- No se aplicará por delitos políticos, ni comunes conexos con ellos.

Las restricciones se refieren a los derechos humanos y garantías de legalidad, del debido proceso legal, así como el extremo moral de aquel que se considere grave o, en su caso, se implique un bien jurídico tutelado cuyo valor quebrantado amerita una consecuencia jurídica de mayor afectación para el individuo que la comete.

Las prohibiciones hacen alusión a ciertos grupos vulnerables, como los menores de edad, los adultos mayores y las mujeres embarazadas; también se prohíbe para los delitos políticos, para que no se convierta en un arma de manipulación del poder, ni en la forma de deshacerse de los enemigos y, por último, por lo que hace a su no extensión a los delitos que actualmente no la disponen y el no restablecimiento una vez abolida, es precisamente para evitar una involución en el respeto del derecho a la vida y en el trato civilizado entre los individuos.

En el orden internacional, la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido suscrita por la mayoría de los Estados miembros en las respectivas organizaciones, lo que ha influido para abolir progresivamente la pena de muerte en las leyes y textos constitucionales de esos países, además de otras acciones, como la expedición de los instrumentos adicionales sobre abolición de la pena de muerte que se explican en el siguiente apartado, que aunque no han entrado en vigor, están presentes demandando su erradicación total; también pueden mencionarse las resoluciones que han emitido diversos órganos de la estructura de las Naciones Unidas, como la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos, la Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos y la

Relatora Especial sobre las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, que aunque no son obligatorias constituyen un precedente acerca del pronunciamiento de esta Organización para abolir la pena capital.

Por último, hacemos mención de la reivindicación que México hace ante los órganos jurisdiccionales internacionales de los derechos de los condenados a pena de muerte, los cuales también se han manifestado al respecto, la Corte Internacional de Justicia por medio del fallo recaído al caso Avena y otros nacionales mexicanos, México v. Estados Unidos de América, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de la opinión consultiva número OC-16/99, solicitada por nuestro país, sobre Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.

2. No se ejecutará a ninguna persona en un Estado parte

Por otro lado, existen documentos extensivos tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Destinado a Abolir la Pena de Muerte y el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.

El segundo protocolo inicia su articulado con dos sentencias muy claras, "1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado parte en el presente Protocolo"⁵ y "2. Cada uno de los Estados partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción",⁶ y establece no admitir reservas, pero hace la excepción en tiempo de guerra cubriendo ciertos requisitos, además de que con motivo del mecanismo de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, deberá incluir en el Informe ante el Comité de Derechos Humanos, la relativa a las acciones realizadas en el rubro para cumplir.

⁵ Adoptado el 15 de diciembre de 1989, México no ha ratificado este Protocolo, *ibid.*, p. 215, y la Secretaría de Gobernación lo remitió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 16 de agosto de 2006 y el 10 de octubre se turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismo Internacionales y Derechos Humanos, consultado en <http://www.senado.gob.mx/comunicacion/content/boletines/2006/b10octubre.php>, el 22 de enero de 2007.

⁶ *Idem.*

El Protocolo a la Convención Americana establece la no aplicación de la pena de muerte y contempla la excepción en tiempo de guerra.⁷

Desafortunadamente, estos protocolos no fueron ratificados por México y estimamos que los informes al Comité de Derechos Humanos con motivo de tales compromisos hubieran contenido únicamente el número de sentenciados a sufrir la pena capital en el orden militar, los indultos y las conmutaciones solicitadas y otorgadas, porque desde su puesta a firma no se había hecho nada al respecto, aunque, en realidad, de los informes que ha rendido nuestro país ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas con relación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sólo se puede observar el aspecto diplomático en este tema; en el Informe Inicial presentado en 1982 se dijo que la pena de muerte estaba abolida, pero a su vez se describieron los delitos por los que podría imponer en el orden civil y militar, por lo que el Comité en sus observaciones a dicho informe pidió se aclarará este punto, lo que se desahogó mencionando que estaba abolida en la práctica desde 1929 (aunque en realidad es en 1961) y proporcionando la lista de los delitos militares que la ameritaban; en el análisis del Segundo Informe rendido en 1988, el Comité, en sus observaciones, pregunta si había planes para una abolición oficial, a lo que México contestó que no, absteniéndose el Estado parte y el Comité de volver a mencionar nada en el Tercero y Cuarto Informes rendidos, aunque en el Quinto sí se referirá un logro, a partir del 2 de junio de 2005 la pena de muerte se derogó del Código de Justicia Militar y del 9 de diciembre del mismo año se prohibió en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunque sin establecer expresamente el derecho a la vida.

Es hasta ahora que la congruencia y uniformidad en la legislación en materia de punición, su actualización, el respeto y protección de los derechos humanos y el caso presentado ante la Corte Internacional de Justicia por las violaciones cometidas contra los mexicanos condenados a la pena de muerte en Estados Unidos de América, así como la ejecución de Javier Suárez Medina en 2002, hicieron primero que el titular del Ejecutivo Fe-

⁷ Adoptado el 6 de agosto de 1990, México no ha ratificado este Protocolo, *ibid.*, p. 320, y la Secretaría de Gobernación lo remitió a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión el 16 de agosto de 2006 y el 10 de octubre se turnó a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismo Internacionales y Derechos Humanos, consultado en <http://www.senado.gob.mx/comunicacion/content/boletines/2006/b10octubre.php>, el 22 de enero de 2007.

deral mexicano enviara una iniciativa de reforma al Código de Justicia Militar para derogar tal pena de su catálogo de sanciones, y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para prohibirla, lo que ha constituido a la prisión como la pena central en el sistema punitivo mexicano, y que pueda apelarse a que sea la de mayor afectación al individuo, es decir, que exista la opción de que una vez que se cuente con la estructura para la implementación de los diversos sustitutos, éstos sean aplicados especialmente para fortalecer la readaptación social en el sistema penitenciario.

Desafortunadamente, el sistema penal estadounidense aún la conserva como sanción y la ha venido aplicando; “desde que la Suprema Corte restableciera la pena de muerte en 1976, ha habido 486 ejecuciones. Hay 75 casos conocidos de gente injustamente condenada y sentenciada a muerte”,⁸ aunque, a partir de marzo de 2005, se exceptúa a los menores de edad, según la resolución de la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso *Roper v. Simmons*, por ir en contra de la octava enmienda constitucional, ya que se considera a la pena de muerte como cruel e inusual tratándose de un menor de 18 años, cuya inmadurez y comportamiento o responsabilidad ante una conducta ilícita es distinta en comparación con la de un adulto.⁹

II. Acciones del Estado mexicano ante organismos internacionales jurisdiccionales, para proteger a los nacionales condenados a pena de muerte

El Presidente de la República mexicana se auxilia para las funciones en el exterior de México con la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual, por medio de los Consulados realiza diversas acciones respecto de sus nacionales en otros Estados, no sólo las de carácter administrativo en materia de servicios como la tramitación, reposición o expedición de pasaportes, por ejemplo, sino que también brinda protección en el caso de aquellos que han incurrido en alguna acción ilícita al estar como inmigrantes, indocumentados o descendientes de éstos en otro país.

⁸ *USA Today*, viernes 13 de noviembre de 1998, p. 14a. (traducción libre).

⁹ *Roper v. Simmons* (03-633) 543 U. S. 551 (2005) 112 S. w. 3d 397, affirmed. Argued October 13, 2004-Decided March 1, 2005, consultado en <http://www.law.cornell.edu/supct/html/03-633.ZS.html>, el 23 de enero de 2007 (traducción libre).

Estados Unidos de América del Norte es el lugar de destino que más mexicanos buscan por razones laborales, como una forma de sobrevivir, por tradición o por las redes sociales ya existentes, por lo que es el lugar en donde las actividades consulares son mayormente requeridas.

Así, se brinda la asistencia consular, estando pendiente de los derechos y beneficios de los nacionales en otros países, particularmente porque se encuentran en un medio ajeno al suyo y desconocen desde el idioma hasta las costumbres y por lo mismo se les dificulta comunicarse con las autoridades, entonces, tiene entre sus funciones las de protección,¹⁰ mismas que cuando conllevan el carácter de especial, la oficina consular debe informarlas a la Secretaría¹¹ y las desarrolla, ofreciendo los siguientes servicios:

- Atención a repatriados y visitas a centros de detención migratoria.
- Repatriación de enfermos.
- Repatriación de menores.
- Traslados de restos a territorio nacional.
- Identificación de restos.
- Visitas a connacionales detenidos en centros de detención penal.
- Ayuda económica directa a mexicanos en situación de indigencia.
- Asesoría legal en materia migratoria, penal, laboral y civil.
- Recuperación de salarios.
- Indemnizaciones laborales.
- Abusos en contra de menores.
- Compensación para víctimas de crímenes violentos.
- Indemnización por lesiones.
- Negligencia médica.
- Pensiones alimenticias.
- Sustracción de menores.
- Procesos de adopción de menores.
- Procesos de patria potestad de menores.
- Sucesiones.
- Presunciones de nacionalidad.

¹⁰ Artículo 28, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consultada en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/175/29.htm?s=>, el 16 de marzo de 2007.

¹¹ Artículo 44, fracción I, de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, consultado en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/100/51.htm?s=>, el 16 de marzo de 2007.

- Localización de personas.
- Recuperación de pertenencias.¹²

La Secretaría de Relaciones Exteriores también cuenta con un Programa de Asistencia Jurídica a mexicanos sentenciados a pena de muerte, cuyo fin es evitarla y para considerar su caso deben darse los siguientes supuestos:

- Mexicanos que ya se encuentren sentenciados a la pena de muerte.
- Mexicanos cuyo proceso judicial pudiera derivar en esta pena.
- Mexicanos en procesos judiciales o sentenciados, de quienes pueda presumirse inocencia.
- Mexicanos a los que, por circunstancias especiales (retraso mental, historia personal de maltrato, menores de edad al momento de cometer el delito, etcétera), se les pueda conmutar la sentencia.
- Mexicanos cuyo procesos judicial les resultó desfavorable por el deficiente desempeño de su abogado defensor.¹³

Se hace especial énfasis en las cuestiones de asesoría y asistencia a mexicanos detenidos o presos, porque la condena de mexicanos a sufrir la pena de muerte en el país vecino se ha convertido en una verdadera problemática, ya que en algunos casos, al igual que otros países, Estados Unidos de América no se escapa a la posibilidad de corrupción de sus autoridades investigadoras de los delitos que por determinar un asunto se conforman con verdades legales, como la obtenida de una confesión por presión en lugar de la verdad histórica de los hechos¹⁴ o cuando el trato al responsable de la comisión de un delito sea distinto si es un ciudadano americano, que si se trata de un mexicano o ciudadano americano de ascendencia mexicana, al imponerle penas más severas al segundo,¹⁵

¹² Protección consular, consultado en <http://www.sre.gob.mx/servicios/consulares/proteccion.htm>, el 22 de enero de 2007.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Vid.* caso del señor César Roberto Fierro Reyna, en el cual existe la posibilidad de haber sido “presionado por las autoridades estadounidenses para declararse culpable mediante la amenaza de tortura a su madre”, Informe anual mayo 1997-mayo 1998, México, CNDH, 1998, p. 785.

¹⁵ *Vid.* caso del Mario Benjamín Murphy, el cual podría considerarse discriminatorio, por el hecho de que “de los seis acusados [del homicidio], sólo a él no le fue ofrecido un acuerdo de reducción de sentencia a cambio de su admisión de culpabilidad, y sólo Mur-

incluso la de muerte, así como la violación de ciertos derechos con los que los extranjeros detenidos cuentan en su país.

Cabe mencionar que en el año 2000 la Secretaría de Relaciones Exteriores creó el Programa de Asistencia Jurídica a mexicanos sentenciados a pena capital y contrató el despacho “Sandra Babcock, Attorney at Law”, el cual sentó el precedente relativo a la violación al artículo 36 de la Convención de Viena en los casos de pena de muerte en los noventas, asimismo, este Programa ha permitido capacitar a funcionarios del servicio exterior mexicano para el desempeño de su labor de protección y adecuado manejo en los asuntos con tal punición,¹⁶ pero para cumplir los Cónsules deben saber sobre sus nacionales detenidos.

Entonces, el Estado mexicano, en busca de cumplir con esa protección a favor de sus nacionales, mediante acciones en el ámbito internacional, ha recurrido a los órganos jurisdiccionales internacionales, tales como la Corte Interamericana y la Corte Internacional de Justicia; ante la primera solicitó una opinión consultiva para efectos de interpretación sobre diversos aspectos relativos a la Convención de Viena, específicamente por lo que hace al artículo 36 y en cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la cual le correspondió el número OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, denominada “El derecho a la Información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”.¹⁷

Se dirigió a la Corte por medio de 12 preguntas, con relación a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y respecto de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana se dio vista a los países miembros de la OEA y la Comisión Interamericana, al Consejo Permanente y demás órganos con posibilidades de emitir observaciones escritas; así, Estados Unidos de América, principal involucrado, por ser quien ha cometido las violaciones contra mexicanos en relación con los instrumentos aludidos, hizo, entre otros comentarios, mención de que

phy —el único mexicano del grupo— fue sentenciado a muerte”. *El Sol de México*. Medio-día. 17 de septiembre de 1997, primera plana, sección A.

¹⁶ Consultado en <http://www.sre.gob.mx/servicios/consulares/proteccion.htm>, el 22 de enero de 2007.

¹⁷ Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 1, consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf, el 16 de abril de 2007.

la Convención de Viena no es un tratado de derechos humanos y que invita a respetar la independencia de los sistemas penales internos en los diferentes Estados, que la notificación consular no es un derecho individual; también participó de los argumentos orales y dijo que se buscaba que “la Corte determine un nuevo derecho humano a la notificación consular”.¹⁸

Así las cosas, la Corte procedió a valorar y razonar todos los elementos con los que contaba y por lo que hace a la naturaleza respecto de la materia de la Convención de Viena señaló, en el párrafo 73, que el preámbulo en su punto quinto es muy claro al considerar “que la finalidad de los privilegios e inmunidades consulares no es beneficiar a particulares sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos”,¹⁹ por lo que se considera a la notificación consular como un derecho estatal, aunque la pregunta que hace México no es respecto de toda la Convención, sino sobre si una de sus previsiones podría concernir a una protección de derechos humanos; por otro lado, también se destaca el que la notificación consular como tal, dentro de los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión “tienen la característica de que su titular es un individuo”,²⁰ y la limitación que existe es que sea voluntad del individuo solicitar la notificación y así concluye que se trata de derechos individuales, se mencionan sólo los argumentos de Estados Unidos de América como los razonamientos de la Corte, por considerarse los relevantes para el presente trabajo.

Finalmente, la opinión consultiva se resolvió de la siguiente manera:
En relación con el artículo 36 de la Convención de Viena:

- Reconoce al detenido extranjero derechos individuales, como la información sobre asistencia consular como deber a cargo del Estado receptor.
- Que concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y está integrada a la normativa internacional de los derechos humanos.
- Que la expresión “sin dilación” significa informar al detenido sobre el derecho de asistencia consular al momento de privarlo de la li-

¹⁸ *Ibid.*, p. 32.

¹⁹ *Ibid.*, p. 54.

²⁰ Párrafo 82, *ibid.*, p. 57.

bertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad.

- Que la observancia de estos derechos no está subordinada a las protestas del Estado que envía.
- Que el derecho individual a la información de la asistencia consular permite que adquiera eficacia en el caso concreto del derecho al debido proceso legal establecido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantías mínimas que pueden expandirse por medio de otros instrumentos como la Convención de Viena.
- Que la inobservancia del derecho a la información de la asistencia consular afecta las garantías del debido proceso legal y, en estas circunstancias, la imposición de la pena de muerte constituye una violación del derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente y las consecuencias jurídicas son de responsabilidad internacional del Estado y del deber de reparación.

En cuanto a la aplicabilidad en los Estados americanos:

- Que los artículos 2, 6, 14 y 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.
- Que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los Estados americanos partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.²¹

En conclusión, el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares está integrado a la normativa internacional de los derechos humanos y establece un derecho individual a la información de la asistencia consular como deber del Estado receptor, al momento de privarlo de su libertad o antes de que rinda su primera declaración, como una expansión de las garantías del debido proceso legal; su incumplimiento en caso de la imposición de la pena de muerte viola el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente y acarrea responsabilidad interna-

²¹ *Ibid.*, pp. 75 y 76.

cional del Estado y deber de reparación, que no está sujeto a las protestas del Estado que envía y es aplicable para todos los Estados americanos.

Por su parte, México presentó ante la Corte Internacional de Justicia, el 9 de enero de 2003, un caso contra Estados Unidos de América alegando violaciones a los artículos 5 y 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares del 24 de abril de 1963, respecto de 54 mexicanos, quienes han sido sentenciados a muerte en los estados de California, Texas, Illinois, Arizona, Arkansas, Florida, Nevada, Ohio, Oklahoma y Oregon, y solicitando se dictaran medidas provisionales con respecto a los condenados.²²

Así, solicitó a la Corte que considerara y declarara si se violaba la obligación y derecho internacional de México de brindar protección consular a sus nacionales, si el derecho a la notificación consular conforme a la Convención de Viena es un derecho humano, si Estados Unidos tiene la obligación jurídica internacional de abstenerse de aplicar la doctrina de preclusión procesal u otra de derecho interno para evitar cumplir el derecho dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena, si Estados Unidos bajo la obligación jurídica internacional se descargaría con el precedente de obligaciones jurídicas en una detención futura o de procedimiento criminal contra los 54 mexicanos condenados a pena de muerte o algún otro mexicano en su territorio, sea por los poderes constituyente, legislativo, ejecutivo o judicial, se trate de un poder en posición superior o subordinada o de funciones de carácter interno o internacional.²³

Entonces, si México tiene derecho a pedir la *restitutio in integrum*, de igual forma se solicitaron diversas consideraciones en relación con las obligaciones jurídicas internacionales, en cuanto a la restitución de las circunstancias antes de que se presentaran las irregularidades, las acciones a realizar para llevarlo a cabo y la reparación de las violaciones, así como la forma en que garantizaría a México que estas violaciones no se repetirían; finalmente, solicitó que se dictaran medidas provisionales urgentes para que los mexicanos condenados no fueran ejecutados, no se dictaran nuevas fechas de ejecución y que Estados Unidos informara a la Corte

²² International Court of Justice, Press Release 2003/1, México brings a case against the United States of America and request the indication of provisional measures, consultado en http://www.icj_cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2003/ipresscom2003-01_20030110.htm, el 22 de enero de 2007 (traducción libre).

²³ *Idem*.

Internacional sobre lo que se había hecho al respecto, mientras estuviera pendiente la resolución del juicio.²⁴

El 5 de febrero de 2003, la Corte ordenó a Estados Unidos de América que debía tomar todas las medidas necesarias para prevenir la ejecución de tres mexicanos mientras estuviera pendiente la resolución del juicio *Avena and other Mexican nationals (México v. United States of America)*, tratándose de César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera, de nacionalidad mexicana, y que debía informar de las medidas tomadas para implementar la orden de la Corte.²⁵

En este sentido, la Corte encontró que Estados Unidos de América violó obligaciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el caso Señor Avena y otros 50 mexicanos y México, según las siguientes especificaciones:

- Por no cumplir el derecho a la información a 51 mexicanos sin dilación.
- Por no cumplir el derecho a la notificación consular a 49 mexicanos.
- Por privar a los Estados Unidos Mexicanos del derecho oportuno de comunicarse y tener acceso con 49 mexicanos detenidos.
- Por privar a los Estados Unidos Mexicanos del derecho oportuno de representar legalmente a 34 mexicanos detenidos.
- Por no permitir la revisión y reconsideración en los casos de los señores César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera, no obstante las violaciones a la Convención de Viena que se cometieron en estos casos.
- Que el recurso de clemencia es insuficiente y debía crear una figura o mejorar ésta para revisar y reconsiderar los casos.
- Que no existía un patrón regular y continuo de violación de la Convención.
- Se tomen las medidas necesarias para asegurar que estas violaciones no se repitan.
- Estados Unidos de América debe reparar y proveer la revisión y reconsideración de los condenados y sentenciados.²⁶

²⁴ *Idem.*

²⁵ Internacional Court of Justice, Press Release 2004/16, consultado en http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2004/ipresscom2004-16_mus_20040331.htm, el 22 de enero de 2007 (traducción libre).

²⁶ *Idem.*

En conclusión, se violó el derecho a la información y a la notificación consular de los nacionales mexicanos que se especifican en el fallo, se impidió al Estado mexicano la comunicación con los detenidos, su protección y representación, lo que los llevó a incumplir con sus propias obligaciones y se ordenó la revisión y reconsideración de los casos, y no obstante que se trató un número considerable de casos, estimó que no constituye un patrón de violación, sin embargo, se trata de decenas de casos que se han dado durante las últimas décadas.

En el transcurso del procedimiento tres procesados dejaron la lista de los condenados a la pena capital, primero, casi al inicio de la acción de México contra Estados Unidos, en enero del 2003, el Gobernador de Illinois otorga clemencia ejecutiva a favor de 156 sentenciados, entre los que se encontraban los mexicanos Juan Caballero, Gabriel Solache y Mario Flores Urbán, conmutándoles la pena, a los dos primeros por cadena perpetua, y al último por 40 años; luego, ya en 2004 Osvaldo Torres Aguilera y Rafael Camargo Ojeda también se hacen acreedores a la conmutación de su pena y, finalmente, en 2005, Oswaldo Regalado y Martín Raúl Fong Soto se benefician del criterio de la Corte estadounidense en el caso *Roper v. Simmons*, siete en total, aunque aún falta la mayor parte de los listados en el caso Avena.

No obstante lo anterior, el 27 de junio de 2006 hubo otra ejecución, la de Ángel Maturino Reséndiz, quien no forma parte de la lista del caso Avena, sin embargo, la lucha no es contra el sistema penal estadounidense; si alguien es responsable de una conducta delictiva debe ser sancionado, pero no con la privación de la vida.

III. ¿Qué hace la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a favor de los mexicanos condenados a la pena de muerte?

La Secretaría de Relaciones Exteriores tiene atribuida como facultad la protección de los intereses de los nacionales al estar en un país extranjero, por lo que mediante sus oficinas consulares y diplomáticas en los diferentes países y su Dirección General de Protección y Asuntos Consulares velan por el respeto a los derechos de los mexicanos en otros países.

Por su cuenta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició un programa de trabajo en contra de la pena de muerte en 1992, mismo que empezó a funcionar en coordinación con la Secretaría de Relaciones

Exteriores en el apoyo y defensa de los mexicanos condenados a muerte en el vecino país.

La Comisión Nacional lleva a cabo diversas gestiones, mismas que se efectúan en combinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores; la constante comunicación entre ambas instituciones permite el apoyo complementario; se ha solicitado de forma directa o por medio de la Secretaría ayuda a este Organismo Nacional para emitir dictámenes periciales con especialistas en distintas materias, entrevistas con familiares de los condenados u otras personas, presentación de diversos escritos dirigidos a autoridades estadounidenses, exposiciones pictóricas y se han realizado visitas a las prisiones en las que se encuentran reclusos en Estados Unidos de América, entrevistando a los internos.

Por ejemplo, las acciones de la Comisión Nacional han consistido en:

Visitas

- El 22 y 23 de abril de 1993, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Director General de Servicios Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) visitaron a siete mexicanos reclusos en la prisión de máxima seguridad de Huntsville, Texas, condenados a la pena de muerte.²⁷
- El 4 y 5 de agosto de 1993, el Tercer Visitador General para Asuntos Penitenciarios de la CNDH y el Director de Protección de la SRE asistieron a la prisión de San Quintín, California, y conversaron con los condenados a pena de muerte, sus abogados defensores y algunos Organismos No Gubernamentales.²⁸
- En noviembre, los mismos servidores públicos se trasladaron a los estados de Arizona e Idaho para los mismos efectos.²⁹
- En marzo de 1994, dichos servidores públicos se trasladaron a Pontiac, Illinois y Raleigh, Carolina del Norte, para los mismos efectos.³⁰
- En enero de 1995, personal de la CNDH, del Consulado en Houston, Texas, y de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila acudieron a la prisión Ellis I en Texas para entrevistarse con Javier

²⁷ Informe anual mayo 1992-mayo 1993, México, CNDH, 1993, p. 454.

²⁸ Informe anual mayo 1993-mayo 1994, México, CNDH, 1994, p. 698.

²⁹ *Ibid.*, p. 699.

³⁰ *Idem.*

- Suárez Medina, cuya ejecución para el 18 del mes y año citados logró suspenderse con el recurso de *Motion for stay of execution* interpuesto por sus abogados,³¹ misma que continuó aplazándose.
- El 12 de octubre de 1995 se visitó al señor Ramón Martínez Villarreal, uno de los condenados, para conocer su estado de salud, se entrevistó a su abogado y al psiquiatra que lo examinó.³²
 - Reunión de personal de la CNDH con el Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación y la abogada del señor Manuel Salazar Cabriaes, para posteriormente aportar algunas consideraciones sobre el caso; el primer proceso en el que se le condenó a la muerte fue anulado y en el segundo se determinó su responsabilidad como imprudencial en un homicidio, y como ya había cumplido en prisión el tiempo de su condena, se le puso en libertad.³³

Recabar información

- En enero de 1994, personal de la CNDH se reunió en el Paso, Texas, con la abogada de César Roberto Fierro Reyna, uno de los condenados, y en apoyo a su proceso de apelación solicitó y recabó información de diversas autoridades federales y del estado de Chihuahua, lográndose una suspensión indefinida de la ejecución.³⁴
- En 1997 se solicitó la localización de algunas personas para que rindan testimonio en el proceso del señor Fierro.³⁵
- Del 6 al 8 de septiembre de 1995, se visitaron las localidades de Presidios y de Tepehuanes, en el estado de Durango, y a los familiares del condenado a pena de muerte Ramón Martínez Villarreal para elaborar un informe acerca de las condiciones en las que vivió en su lugar de origen, el cual se envió a la agencia consular correspondiente.³⁶
 - Se elaboró un informe sobre los efectos que produce la inhalación de productos tóxicos, en específico el Resistol 5000, para aportarlo en el

³¹ Informe anual mayo 1994-mayo 1995, México, CNDH, 1995, p. 734.

³² Informe anual mayo 1995-mayo 1996, México, CNDH, 1996, p. 687.

³³ Informe anual mayo 1996-mayo 1997, México, CNDH, 1997, pp. 694 y 695.

³⁴ Informe anual mayo 1993..., *op. cit.*, p. 699.

³⁵ Informe anual mayo 1997..., *op. cit.*, p. 787.

³⁶ Informe anual mayo 1995..., *op. cit.*, p. 687.

proceso de Francisco Cárdenas Arreola, y el 25 de enero de 1996 le fue conmutada la pena capital por la de cadena perpetua.³⁷

Exposición pictórica

- La de Manuel Salazar: “Luz entre rejas: obra de Manuel Salazar, un México estadounidense en el pabellón de la muerte”, en coordinación con la Fundación “Rigoberta Menchú Tum”.³⁸
- La de Mario Flores: “Mario Flores: lucha por la vida”, y se revisó el escrito titulado “Gemidos de injusticia, manso de corazón” para su publicación.³⁹

Elaboración de peritajes

- La SRE, a petición del abogado de Ramón Martínez Villarreal, solicitó a la CNDH un especialista en salud mental para que ayudara a determinar si el interno tiene la capacidad para entender la pena de muerte, acudiendo una Visitadora Adjunta con especialidad en psiquiatría, quien visitó la prisión estatal de Florence, Arizona, para valorarlo y para comparecer en una audiencia judicial.⁴⁰
- En 1997 se solicitó a los peritos de la CNDH una opinión calificada sobre el cadáver de la persona cuya muerte imputan al señor Mario Flores Urbán.⁴¹

En 1999 se solicitó al Juez que dictó la sentencia copia de las fotografías tomadas en el levantamiento de cadáver y lugar de los hechos.⁴²

Solicitudes

- En 1997 se solicitó una prórroga para la ejecución del señor Ramón Martínez Villarreal en abril de ese año y se concedió para luego

³⁷ *Idem.*

³⁸ Informe anual mayo 1996..., *op. cit.*, p. 695.

³⁹ Informe anual mayo 1997..., *op. cit.*, p. 787.

⁴⁰ Informe anual mayo 1996..., *op. cit.*, p. 695.

⁴¹ Informe anual mayo 1997..., *op. cit.*, p. 787.

⁴² Informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999, México, CNDH, 2000, p. 648.

- aplazarse por tiempo indeterminado⁴³ y, finalmente, le fue conmutada al confirmar que padece retraso mental.⁴⁴
- Se solicitó clemencia ejecutiva para César Roberto Fierro Reyna, cuya fecha de ejecución era el 19 de noviembre de 1997, suspendiéndose hasta la resolución del recurso federal de *habeas corpus*.⁴⁵
 - Se solicitó la suspensión de la ejecución de Irineo Tristán Montoya programada para el 18 de junio de 1997, al Gobernador del estado de Texas y a la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América, sin embargo, fue ejecutado.⁴⁶
 - Se solicitó la suspensión de la ejecución de Mario Benjamín Murphy programada para el 17 de septiembre de 1997, al Gobernador del estado de Virginia, sin embargo fue ejecutado.⁴⁷
 - Se solicitó clemencia en el caso del señor José Trinidad Loza Ventura, ya que su ejecución se fijó para el 14 de mayo de 1998 y la misma se suspendió.⁴⁸
 - Se presentó solicitud de perdón para Gerardo Valdés Matos al Gobernador del estado de Oklahoma, en junio y agosto de 2001, suspendiéndose su ejecución indefinidamente⁴⁹ y siendo anulada en mayo de 2002 por padecer daño cerebral.⁵⁰
 - Se solicitó clemencia para Javier Suárez Medina a la Junta de Perdonos del estado de Texas y al Gobernador del estado, en mayo, julio y agosto de 2002, sin embargo, el 14 de agosto de 2002 fue ejecutado.⁵¹
 - Se solicitó la suspensión de la ejecución del señor Osvaldo Torres Aguilera, programada para el 18 de mayo de 2004, a la Junta de Perdonos y al Gobernador de Oklahoma, y el 13 de mayo de 2004

⁴³ Informe anual mayo 1997..., *op. cit.*, p. 785.

⁴⁴ Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, México, CNDH, 2003, p. 483.

⁴⁵ Informe anual mayo 1997..., *op. cit.*, p. 786.

⁴⁶ *Idem*.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ *Idem*.

⁴⁹ Informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, México, CNDH, 2002, p. 274.

⁵⁰ Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002..., *op. cit.*, p. 483.

⁵¹ *Idem*.

el Gobernador del estado decretó conmutarle la pena por la de cadena perpetua.⁵²

- Se solicitó clemencia para Ángel Maturino Reséndiz ante la Junta de Perdonos y Libertad de Texas el 5 de abril de 2006 y al Gobernador del estado el 21 de junio del mismo año, sin embargo, fue ejecutado el 27 de junio de 2006.⁵³

Los delitos por los que se ha sometido a proceso a los mexicanos, generalmente se trata de homicidios; en algunos se habla también de robo, y en otros más de violación o estupro.

Una vez dictada la sentencia se les fija fecha de ejecución, la cual se suspende y va prorrogándose conforme se interponen los diferentes recursos de los que disponen en el ámbito estatal y federal para lograr se ordene un nuevo juicio o que la pena de muerte les sea conmutada por una sanción privativa de la libertad.

En caso de haber intentado la conmutación de la pena de muerte ante las instancias jurisdiccionales correspondientes y no haberlo logrado, se puede solicitar clemencia al Comité de Perdonos y Libertad Bajo Palabra en los diferentes estados o directamente a los Gobernadores; se trata de un procedimiento administrativo que puede iniciarse desde que se es sentenciado, pero se resolverá hasta después de las instancias jurisdiccionales, aunque es difícil que su resolución sea positiva.

Los condenados a pena de muerte en Estados Unidos de América son 54,⁵⁴ quienes están esperando la resolución final de su proceso, que puede ser fecha de ejecución irrevocable, una conmutación de la pena, una reposición del procedimiento o una libertad por esclarecimiento de los hechos, aunque ahora, con la resolución de la Corte Internacional de Justicia, se espera que haya una revisión y, en su caso, reposición del proceso penal por las violaciones al derecho a la información y de la notificación consular de los sentenciados y que en el futuro se respeten estos derechos, aunque en realidad hemos visto en la práctica que los

⁵² Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, México, CNDH, 2005, p. 553.

⁵³ Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, México, CNDH, 2007, consultado en http://www.cndh.org.mx/CDINFORME2006iMAGEN/INFORME_DE_ACTIVIDADES_2006_1.htm, el 12 de abril de 2007.

⁵⁴ Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, México, CNDH, 2007, consultado en http://www.cndh.org.mx/CDINFORME2006iMAGEN/INFORME_DE_ACTIVIDADES_2006_1.htm, el 12 de abril de 2007.

casos en que se ha evitado una ejecución ha sido por medio de la conmutación de las penas.

A continuación se presenta una lista en la que se advierten los casos en que se ha logrado obtener una conmutación de la pena de muerte por la de prisión, la reposición del procedimiento por violación a sus derechos u otra causa y cuando se ha probado inocencia una vez condenado, lo que evidencia el error judicial, así como los que han sido ejecutados.

<i>Libertad u otras</i>		
<i>Núm.</i>	<i>Nombre</i>	<i>Situación</i>
1.	Manuel Salazar Cabrales	En libertad el 9 de noviembre de 1996, toda vez que en un primer juicio se le condenó a la pena de muerte, pero fue anulado; en un segundo juicio se le sentenció por un homicidio imprudencial y al haber transcurrido en prisión el tiempo de la pena que le impusieron, fue liberado.
2.	Rolando Cruz	En libertad, toda vez que estuvo sentenciado a pena de muerte en el estado de Illinois y gracias a una prueba de DNA evidenció su inocencia y evitó la ejecución.
3.	Ricardo Aldape Guerra	La Fiscalía respectiva se desistió de iniciar un nuevo juicio por carecer de elementos.
4.	Gerardo Valdés Matos	Sentencia a pena de muerte anulada en mayo de 2002 por padecer daño cerebral.
<i>Pena de muerte conmutada</i>		
1.	Francisco Cárdenas Arreola	Cumpliendo con la cadena perpetua por la que le fue conmutada la pena capital, el 25 de enero de 1996.
2.	Ramón Martínez Villarreal	Cumpliendo con la pena por la que le fue conmutada la de muerte en 1997 por padecer retraso mental.
3.	Oswaldo Torres Aguilera	Cumpliendo con la cadena perpetua por la que le fue conmutada la pena capital el 13 de mayo de 2004. ⁵⁵

⁵⁵ Comunicado de Prensa Núm. 107, Gobierno de Oklahoma otorga clemencia a Oswaldo Torres, consultado en www.senado.gob.mx/transparencia//content/respuestas/2005/6-septiembre/F1200B.pdf, el 24 de enero de 2007.

4.	Juan Caballero Hernández	Cumpliendo con la pena por la que le fue conmutada la de muerte en 2003, por decisión del Gobernador de Illinois saliente, lo cual benefició a 155 sentenciados más.
5.	Gabriel Solache Romero	Cumpliendo con la pena por la que le fue conmutada la de muerte en 2003 por decisión del Gobernador de Illinois saliente, lo cual benefició a 155 sentenciados más.
6.	Mario Flores Urbano	Cumpliendo con la pena por la que le fue conmutada la de muerte en 2003 por decisión del Gobernador de Illinois saliente, lo cual benefició a 155 sentenciados más.
7.	Rafael Camargo Ojeda	Cumpliendo con la cadena perpetua por la que le fue conmutada la pena capital el 12 de agosto de 2004.
8.	Oswaldo Regalado Soriano	La pena de muerte le fue conmutada por cadena perpetua por beneficio del criterio de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso <i>Roper v. Simmons</i> en 2005.
9.	Martín Raúl Fong Soto	La pena de muerte le fue conmutada por cadena perpetua por beneficio del criterio de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos en el caso <i>Roper v. Simmons</i> en 2005.
<i>Ejecutados</i>		
1.	Irineo Tristán Montoya	Ejecutado el 18 de junio de 1997.
2.	Mario Benjamín Murphy	Ejecutado el 17 de septiembre de 1997.
3.	Javier Suárez Medina	Ejecutado el 14 de agosto de 2002.
4.	Ángel Maturino Reséndiz	Ejecutado el 27 de junio de 2006.

La lista de los condenados a pena de muerte puede parecer corta, pero la de detenidos y procesados la extiende y el número de acciones por proceso aún más, por lo que la asistencia y protección consular en ese rubro es muy requerida y debe ser de especialistas en leyes penales estadounidenses y no es fácil hacer una buena defensa si los casos no son atendidos a tiempo, particularmente si el Gobierno mexicano se entera cuando ya se ha emitido una sentencia.

IV. Conclusiones

1. El derecho internacional incluye en sus ordenamientos jurídicos la posibilidad de que una persona sea privada de la vida, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y formalidades previamente establecidos “nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”, estableciéndose así una total contradicción con el derecho innato e inherente a la vida; no obstante que se busque la abolición de esta pena, para ofrecer una protección completa debería establecerse la prohibición absoluta y los mecanismos que permitan ir eliminándola, pero no una permisón legal.
2. Hay cosas positivas, el derecho internacional proporciona una fórmula escrita para que se reconozca la evolución de las reacciones humanas traducidas en sanciones, al suponer que “tampoco se extenderá la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos a los cuales no se aplique actualmente”.
3. En Estados Unidos de América hay 54 mexicanos condenados a sufrir la pena de muerte, que esperan una protección real, de los cuales, 44 esperan se cumpla el fallo de la Corte Internacional de Justicia; a tres años de emitida la determinación sólo siete han visto modificada su condición de condenados a la pena de muerte, cinco por conmutación y dos por un criterio de la Corte respecto de su minoría de edad al cometer el delito imputado.
4. La violación legal que los mexicanos condenados a pena de muerte han padecido y que los ha llevado a que ahora se encuentren condenados, es la violación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, porque generalmente no se informa a las oficinas consulares mexicanas sobre la detención, ni la sujeción a juicio de mexicanos y tampoco se enter a los mismos acerca de su derecho de comunicarse con dichas oficinas apara solicitar apoyo, hasta ahora una protección no alcanzada.
5. El Estado mexicano recurrió a los organismos jurisdiccionales internacionales a exponer el caso, obteniendo una protección hermenéutica de derechos humanos y un precedente importante, primero de interpretación por parte de la Corte Interamericana respecto de que el derecho de la notificación consular es extensivo del derecho al debido proceso legal y por tanto un derecho humano y por parte de la Corte Internacional de Justicia que los derechos a la información y a la notificación consular fueron violados, por lo que

- deberán revisarse los casos de mexicanos condenados a pena de muerte que se determinaron en el expediente Avena y otros nacionales mexicanos, México v. Estados Unidos de América.
6. Con la resolución de la Corte Internacional de Justicia se puede afirmar que Estados Unidos de América ha incurrido en la privación de la vida de nacionales mexicanos de manera arbitraria.
 7. Otra de las circunstancias que no debe pasar inadvertida es la de la defensa de los mexicanos procesados en el vecino país, porque incide en la resolución final, especialmente para aquellos casos que pueden ameritar la pena capital, simplemente hay que poner atención en el hecho de que de la lista de condenados se incrementa.
 8. Los derechos humanos de los condenados a pena de muerte que necesitan ser protegidos son: el derecho a la vida, a no sufrir penas crueles, a no ser privado de la vida de manera arbitraria, al debido proceso legal, a la información y notificación consular y a ser representado legal y profesionalmente.
 9. Las violaciones que se cometen contra los mexicanos inmiscuidos en procesos penales en Estados Unidos de América no sólo engrosan la estadística ya existente del error judicial y generan incongruencia en los sistemas penales que buscan readaptación estimando a la muerte como una de sus penas, sino que implican un tratamiento totalmente contrario a la dignidad humana, el derecho básico autónomo a la vida y el trato civilizado entre los seres humanos; todos somos humanos y la vida vale igual en cualquier parte del mundo.

V. Bibliohemerografía

- Bureau of Justice Statistics Capital Punishment Statistics, consultado en <http://www.ojp.usdoj.gov/bjs/cp.htm>
- Comunicado de Prensa Núm. 107, Gobierno de Oklahoma otorga clemencia a Osvaldo Torres, consultado en www.senado.gob.mx/transparencia//content/respuestas/2005/6-septiembre/F1200B.pdf
- DIETER, Richard C., *Blind Justice: Juries deciding life and death with only half the truth*. Washington, D. C., A Death Penalty Information Center Report, 2005, consultado en www.deathpenaltyinfo.org/BlindJusticeReport.pdf
- El Sol de México*. Mediodía. 17 de septiembre de 1997, primera plana, sección A.

- <http://www.senado.gob.mx/comunicacion/content/boletines/2006/b10octubre.php>
- <http://www.sre.gob.mx/servicios/consulares/proteccion.htm>
- <http://www.sre.gob.mx/servicios/consulares/proteccion.htm>
- Informe anual mayo 1992-mayo 1993, México, CNDH, 1993.
- Informe anual mayo 1993-mayo 1994, México, CNDH, 1994.
- Informe anual mayo 1994-mayo 1995, México, CNDH, 1995.
- Informe anual mayo 1995-mayo 1996, México, CNDH, 1996.
- Informe anual mayo 1996-mayo 1997, México, CNDH, 1997.
- Informe anual mayo 1997-mayo 1998, México, CNDH, 1998.
- Informe de actividades del 1 de enero al 15 de noviembre de 1999, México, CNDH, 2000.
- Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002, México, CNDH, 2003.
- Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, México, CNDH, 2005.
- Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2006, México, CNDH, 2007, consultado en http://www.cndh.org.mx/CDINFORME2006iMAGEN/INFORME_DE_ACTIVIDADES_2006_1.htm
- Informe de actividades del 16 de noviembre de 2000 al 31 de diciembre de 2001, México, CNDH, 2002.
- International Court of Justice, Press Release 2004/16, consultado en http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2004/ipresscom2004-16_mus_20040331.htm
- International Court of Justice, Press Release 2003/1, México brings a case against the United States of America and request the indication of provisional measures, consultado en http://www.icj-cij.org/icjwww/ipresscom/ipress2003/ipresscom2003-01_20030110.htm
- La Jornada*. 13 de agosto de 1997, sección A.
- Ley del Servicio Exterior Mexicano, consultada en <http://www.sre.gob.mx/acerca/leysem/capitulo8.htm>
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consultada en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/164/11.htm?s=>
- Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, "El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 1, consultada en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y Omar García Huante, comps., *Compilación de instrumentos internacionales de derechos humanos, firmados y ratificados por México 1921-2003*, México, CNDH, 2003.

Roper v. Simmons (03-633) 543 U. S. 551 (2005) 112 S. w. 3d 397, affirmed. Argued October 13, 2004-Decided March 1, 2005, consultado en <http://www.law.cornell.edu/supct/html/03-633.ZS.html>
USA Today, viernes 13 de noviembre de 1998.

Consideraciones en torno a los delitos de peligro abstracto

Rafael Márquez Piñero*

SUMARIO: I. Conceptuación del peligro abstracto. II. Referencia al dispositivo legal relativo a los mismos. III. Conexión normativa de sentido entre los delitos de peligro abstracto, los bienes jurídicamente protegidos y los derechos humanos. IV. Bibliografía.

I. Conceptuación del peligro abstracto

La concreción del concepto de delito de peligro abstracto, de rancio abolengo germánico, desde mi muy particular opinión, ha sido expuesta por Claus Roxin al hablar de lo que él denomina “los clásicos delitos de peligro abstracto”. Considerando como prototipo del mismo los parágrafos 305 y 306 del StGB (Código Penal Alemán referentes al caso del incendio de un edificio).

El ilustre profesor alemán considera que su concepto es el siguiente: “Son aquellos en los que se castiga una conducta típicamente peligrosa como tal, sin que en el caso concreto tenga que haberse producido un resultado de puesta en peligro”.¹

* Investigador de Tiempo Completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Claus Roxin, *Derecho penal. Parte general*, t. I, pp. 405, 406, 407 y ss.

“Por tanto la evitación de concretos peligros y lesiones es sólo el motivo del legislador, sin que su concurrencia sea requisito del tipo. Así el incendio de un edificio, cuyo efecto de daños ya está abarcado por el §305, se castiga en el §306 como delito grave con una pena especialmente elevada, porque el legislador quiere prevenir los peligros para vidas humanas que pueden surgir del incendio. Pero el tenor literal del precepto se cumple también aunque en el caso concreto estuviera excluida una amenaza para la vida. Esto puede poner a los delitos de peligro abstracto en colisión con el principio de culpabilidad. Así, por ejemplo, ¿cómo se puede explicar la elevada pena del §306 como provocada culpablemente si los peligros que quiere prevenir el precepto no se podían producir en absoluto?

Estos delitos, dentro de lo que se ha considerado el derecho penal clásico, es decir, el derecho penal de corte liberal democrático, han inquietado a los defensores de los principios esenciales del derecho penal, tales como:

1. El de la exclusiva protección de los bienes jurídicos (conocido también como de ofensividad o lesividad).
2. El de intervención mínima.
3. El de subsidiariedad o culpabilidad.

Como ocurre casi siempre, ha sido la doctrina alemana la que ha acuñado la expresión *Vorfelddkriminalisierung* (criminalización en el ámbito previo) para referirse a estos fenómenos. En lo particular, entendemos que puede utilizarse también, y así lo hacemos, “principio de anticipación sancionadora”.²

Por su parte, el profesor Günther Jakobs, al hacer referencia a los delitos de peligro abstracto, señala que, probablemente, sea la expresión “protección de normas”³ la que expresa, con mayor claridad, que se trata de funcionalismo cuando el Estado (para mantener al menos a corto pla-

En cuanto a la solución de esa cuestión, como en general en cuanto a la penetración dogmática de los delitos de peligro abstracto, la discusión científica tampoco ha conducido aún a conclusiones reconocidas de modo general”.

² Rafael Márquez Piñero, “Delitos de peligro abstracto”, en Raúl Márquez Romero, coordinador editorial; Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, coordinadores, *Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, Terceras Jornadas sobre Justicia Penal “Fernando Castellanos Tena”*, pp. 103, 104 y ss.

³ Jakobs Günther, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*, pp. 15 y 16.

El autor en comento dice literalmente: “Desde la perspectiva de la que aquí se parte, el funcionalismo jurídico-penal se concibe como aquella teoría según la cual el derecho penal está orientado a garantizar la identidad normativa, la constitución y la sociedad. Partiendo de esta concepción no se concibe la sociedad, a diferencia de lo que creyó la filosofía —entroncada con Descartes— desde Hobbes a Kant, adoptando el punto de vista de la conciencia individual, como un sistema que puede componerse de sujetos que concluyen contratos, producen imperativos categóricos o se expanden de modo similar. Es cierto que la historia de la filosofía enseña que esta última perspectiva puede ser un objeto de discusión que sea capaz de abarcar conceptualmente durante algún tiempo los problemas existentes. Pero del mismo modo que la conciencia sigue sus propias reglas, también lo hace la comunicación. Por esta razón, la solución tampoco ha de buscarse en la postura antagonista con el punto de partida orientado sobre la base del sujeto: es decir, tampoco ha de buscarse en la tradicional doctrina europea aristotélica del Estado como

zo determinado *status quo* y, en este sentido, por motivos intervencionistas) dota de pena a unas normas cualesquiera, por muy mal que se encuentren fundamentadas.

Resumiendo, podríamos decir que la más clara distinción entre sistemas sociales y psíquicos, productora de consecuencias para el sistema jurídico (aunque con una enorme distancia con respecto del derecho penal) se encuentra actualmente en la teoría de los sistemas de Niklas Luhmann, lo que nos permitiría establecer un esquema comparativo entre el pensamiento jakobsista y el pensamiento de Luhmann, que trasladamos inmediatamente:⁴

GÜNTHER JAKOBS <i>Pensamiento jurídico</i>		NIKLAS LUHMANN <i>Teoría sociológica</i>	
1. Respeto a las normas.		A) Sociedad moderna como sociedad compleja.	
2. Sociedad comunicacional, como concepto de una sociedad moderna.		B) Sistema cerrado distingue:	—Lo que se produce. —El que lo produce.
3. Que dicha sociedad se integra por proposiciones.		C) Sistema autopoietico (autosuficiente).	
4. Roles, papeles o funciones que nos son asignados en el proceso social. 5. Concepto de riesgo permitido dentro del proceso social. 6. El alcance de la responsabilidad.		D) El sistema social se integra por subsistemas.	—Subsistema económico. —Subsistema cultural. —Subsistema político. —Subsistema jurídico (y jurídico penal). —Subsistema religioso, etcétera.

En la teoría del derecho hay un enfrentamiento entre sociólogos, juristas y filósofos respecto de la adecuada articulación de la relación entre facticidad y validez. Y de conformidad con la posición adoptada respecto de esa relación problemática se desembocará en premisas distintas y estrategias diferentes.

Habermas aclara que lo primero que hará será el planteamiento de la teoría de la sociedad, que se encuentra en el basamento de mi interés por

conjunto, orientada en atención a la comunidad, aunque, desde luego, se pueda formular dentro de este modelo sustancia social”.

⁴ R. Márquez Piñero, “El pensamiento jurídico de Jakobs y la teoría sociológica de Luhmann”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLIX, p. 125.

la teoría del derecho. En este sentido, la teoría de la acción comunicativa comienza asumiendo en sus propios conceptos básicos la tensión existente entre facticidad y validez.⁵

Con el concepto de acción comunicativa queda a cargo de las “energías ilocucionarias de vínculo”, que tiene el empleo del lenguaje orientado al entendimiento, es decir, queda a cargo al propio tiempo de lazos que se establecen con el empleo mismo del lenguaje orientado a entenderse la importante función de coordinar la acción.

El razonamiento de Habermas desemboca en que lo primero que hay que hacer será recordar cómo cambia la concepción clásica (acuñada en la filosofía idealista) de la relación entre facticidad y validez cuando se entiende al lenguaje como un medio universal de plasmación de la razón. En este sentido, conviene traer a colación la posición de Husserl sobre el papel fundamental de las pretensiones de validez en la constitución del mundo de la vida.⁶

Tal mundo de la vida, instituciones cuasinaturales y derecho tienen que absorber las inestabilidades de una socialización que se efectúa mediante tomas de posiciones de afirmación o negación frente a pretensiones de validez susceptibles de crítica, en el sentido ya indicado de la cita de Husserl. Como vemos el razonamiento de Habermas fluctúa entre la seguridad expresiva y la polivalencia significacional de las frases.

En las sociedades modernas (dada la importancia que en ellas adquiere el sistema económico) esta problemática general sufre una agudización

⁵ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*, pp. 70, 71.

El doctor en comento dice literalmente: “Con esta arriesgada decisión, mantienen la conexión con la concepción clásica de una relación interna, aunque siempre también muy mediatizada, entre sociedad y razón, es decir, entre las restricciones y coerciones bajo las que se efectúa la reproducción de la vida social, por un lado, y la idea de una vida autoconsciente, por otro. Mas con ello la teoría de la acción comunicativa se busca el problema de tener que explicar cómo puede efectuarse la reproducción de la vida social sobre un terreno tan frágil como es el de esas pretensiones de validez trascendentes. Como candidato para tal explicación ofrécese el medio que representa el derecho, especialmente en la forma moderna de derecho positivo. Pues tales normas jurídicas posibilitan comunidades hartamente artificiales, que se entienden a sí mismas como asociaciones de miembros libres e iguales, cuya cohesión descansa en la amenaza de sanciones externas y simultáneamente en la suposición de un acuerdo racionalmente motivado”.

⁶ Cf. J. Habermas, “Lecciones sobre una fundamentación de la sociología en términos de teoría del lenguaje”, en *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*, pp. 38, 39 y ss.

específica, transformándose en la cuestión de cómo unir normativamente interacciones estratégicas desligadas de la eticidad tradicional. Lo anteriormente dicho explica, *por un lado*, la estructura y sentido de la validez de los derechos subjetivos y, *por otro*, las características idealistas de una comunidad jurídica que (como una asociación de ciudadanos libres e iguales) define ella misma las reglas de su convivencia.

El tránsito desde una conceptualización básica ligada a la “razón práctica” a una conceptualización referida a la “racionalidad comunicativa” ofrece a la teoría de la sociedad la ventaja de no dejar simplemente de lado los planteamientos y soluciones, que se han llevado a cabo en la filosofía práctica desde Aristóteles hasta Hegel.

Evidentemente, no puede darse —de ninguna manera— que el precio que tengamos que pagar por el abandono de premisas metafísicas y por pasar a un tipo de pensamiento posmetafísico sea la indiferencia frente a cuestiones que están lejos de permanecer silenciosas en el mundo de la vida, mientras la teoría no se cierre a sí misma el acceso al acervo de las instituciones ordinarias de los legos no puede ignorar (aunque sea por razones metodológicas) la problemática con que se topan los legos.

II. Referencia al dispositivo legal relativo a los mismos

El profesor Silva Sánchez se acerca a la problemática a que nos estamos refiriendo, haciendo alusión a la expansión del derecho penal, trayendo a colación la secuencia temporal de la necesidad de las exigencias de seguridad, demandadas al derecho penal, por las sociedades de nuestra época. Tal situación se encuentra relacionada con el surgimiento de una “cultura de la víctima”, ni las manipulaciones de los medios de comunicación, ni la adopción por la izquierda política de tesis criminalizadoras y el movimiento asociativo.

La globalización y la integración supranacional presuponen, por supuesto, aspectos potenciadores de esta tendencia. Se pretende combatir la delincuencia organizada especialmente en el área económica. En virtud de lo anterior, ello implica que debe hacerse de manera uniforme, no obstante la diversidad de tradiciones jurídicas de partida, ofreciendo una coartada relevante para la expansión.

En realidad, dicha expansión implica una desnaturalización: “la *administrativización del derecho penal*”. No obstante, la más estricta racionalidad nos advierte de no caer en un rechazo inmaduro. En su esencia se

encuentra latente (inevitablemente) una inclinación social profunda a la que conviene dar respuesta. Por consiguiente, cabe advertir que se trata de racionalizar lo que tuvo una génesis irracional sin irnos al camino de soluciones disfuncionales.

Tomando como punto de partida la necesidad de una conexión en el grado de exigencia de garantías con la gravedad de las consecuencias jurídicas, se postula un modelo dual: *la limitación radical del derecho penal en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, precisamente con la admisión de formas más flexibles de imputación e intervención con otras clases de sanciones penales.*⁷

Por su parte, el Código Penal Federal, en el TÍTULO VIGESIMOQUINTO. DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA GESTIÓN AMBIENTAL, tiene un CAPÍTULO PRIMERO, DE LAS ACTIVIDADES TECNOLÓGICAS Y PELIGROSAS, referidas en los artículos 414, 415 y 416.

Un CAPÍTULO SEGUNDO referente a la BIODIVERSIDAD: artículos 417, 418, 419, 420 y 420 bis. El CAPÍTULO TERCERO, relativo a la BIOSEGURIDAD, artículo 420 ter. El CAPÍTULO CUARTO, referente a los DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL, artículo 420 quáter. Y, finalmente, un CAPÍTULO QUINTO relativo a las DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE, constituido por los artículos 421, 422 y 423.

⁷ Jesús-María Silva Sánchez, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, pp. 27, 28 y ss.

En todo caso, en lo que hace al derecho penal, resulta ineludible la puesta en relación de la sensación social de inseguridad con el modo de proceder de los medios de comunicación. Éstos, por un lado, desde la posición privilegiada que ostentan en el seno de la “sociedad de la información” y en el marco de una concepción del mundo como *aldea global*, transmiten una imagen de la realidad en la que lo lejano y lo cercano tienen una presencia casi idéntica en la representación del receptor del mensaje. Ello da lugar, en unas ocasiones, directamente a percepciones inexactas, y en otras, en general, a una sensación de impotencia. A mayor abundamiento, por otro lado, la reiteración y la propia actitud (*dramatización, morbo*) con la que se examinan determinadas noticias actúan a modo de multiplicador de los ilícitos y las catástrofes, generando una inseguridad subjetiva que no se corresponde con el nivel de riesgo objetivo. Así ha podido afirmarse con razón que “los medios que son el instrumento de la indignación y de la cólera públicas, pueden acelerar la invasión de la democracia por la emoción, propagar una sensación de miedo y victimización e introducir de nuevo en el corazón del individualismo moderno el mecanismo del chivo expiatorio que se creía reservado para tiempos revueltos” [Antoine Garapon, *Juez y democracia*, p. 94, quien añade: “Los asesinatos de niños se convierten en acontecimientos nacionales para una opinión pública fascinada por la muerte y las transgresión. Su exasperación por los medios acabará por hacer crecer al ciudadano no avisado que este tipo de crímenes es frecuente, lo que no es el caso” (p. 99)].

Conviene detenernos en el texto literal del artículo 420 ter del Código Penal Federal que dice literalmente: “Se impondrá pena de uno a nueve años prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien en contravención a lo establecido en la normatividad aplicable... *libere al ambiente* algún organismo genéticamente modificado que *altere*... negativamente los componentes, la estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales”.

Para efectos de este artículo se entenderá por organismo genéticamente modificado, cualquier organismo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología, incluyendo los derivados de técnicas de ingeniería genética.

Utilizando la metodología mexicana del Modelo Lógico Matemático de la doctora Olga Islas de González Mariscal y Elpidio Ramírez podemos señalar lo siguiente: Indiquemos los Presupuestos, Elementos y las Resultancias o Efectos del delito del artículo 420 ter del Código Penal Federal y démosle la respuesta adecuada con el señalado Modelo Lógico Matemático de análisis.

Respuesta:

Presupuestos del delito

N = Prohibición de liberar al ambiente algún organismo genéticamente modificado que altere negativamente los componentes, las estructura o el funcionamiento de los ecosistemas naturales, en contravención a lo establecido en la normativa aplicable.

B₁ = Ecosistemas naturales (flora, fauna, ríos, etcétera).

B₂ = Cumplimiento de las disposiciones legales de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA).

B₃ = Salud pública.

A₁ = *Voluntabilidad*: Conoce, quiere y realiza el contenido material de la conducta.

A₂ = *Imputabilidad*: Conoce el alcance antijurídico de su conducta, y se encuentra motivado económica y científicamente para realizarla.

A₄ = *Calidad específica*: Investigador (genetista).

P₂ = El Estado y sociedad (B₁) y (B₃).
Estado (B₂).

M = Los ecosistemas naturales.

$[NB_1B_2B_3(A_1A_2A_4)(P_2)M]$

Elementos del delito

J_1 = Conoce, quiere e integra los elementos objetivos no valorativos del particular tipo penal.

I_1 = Liberar...

R = Afectación de los bienes jurídicamente protegidos en el tipo.

Modalidades

F = Que alteré negativamente los componentes, en contravención de la normativa aplicable.

$[(J_1)(I_1)R(F)]$

Resultancias o efectos del delito

W_2^1 = Puesta en peligro de los ecosistemas (B_1).

W_1 = Incumplimiento de las disposiciones legales (B_2).

W_2^2 = Puesta en peligro (B_3).

Violación al deber jurídico penal

V = Conducta opuesta a N.

—Conocimiento potencial del deber jurídico penal.

—Conocimiento potencial del deber jurídico penal.

$[(W_1^1, W_1^2, W_2^1, W_2^2)V]$

El análisis del tipo del 220 ter suponía (en buena medida) el traer a colación aspectos relevantes en relación con la temática del peligro abstracto, destacando la posibilidad de una aparición de dicho peligro en apartados tales como: la dificultad que supondría el cultivo del maíz transgénico; la estimación de la conflictividad para los investigadores de ser sometidos a una investigación penal por personal no excesivamente conocedor de la materia, y la finalidad de que estas cosas sean conocidas por una Procuraduría suficientemente ubicada en lo que estamos hablando.

De esta manera, nos fue encomendado a tres investigadores* del Instituto el poner en conocimiento del Senado de la Republica la necesidad de someter estas cuestiones a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Conviene precisar que el tratamiento de estos problemas afecta (de manera muy especial) a los investigadores, porque el manejo de la estructura de los organismos genéticos implica la posibilidad de afectar a los componentes o el funcionamiento de los ecosistemas naturales.

Podríamos citar, coloquialmente hablando, la utilización de los embriones, que ha sido sustituida por el manejo de las células embrionarias, sutileza que todavía no permite estar seguros de la eficacia medica de su empleo. Tampoco cabe olvidar que (para muchos) el cerebro es el alma del cuerpo, ya que en el reside la actividad más elevada del ser humano, e inclusive en ciertos grupos de primates, que reaccionan instintivamente cuando afrontan algunas de las situaciones señaladas.

III. Conexión normativa de sentido entre los delitos de peligro abstracto, los bienes jurídicamente protegidos y los derechos humanos

Otra secuencia fáctica digna del mayor respeto y comentario serían *los derechos de los "sin papeles"*, ya que, en Latinoamérica, existen problemas muy graves en lo que estamos mencionando. La razón de dicha gravedad se encuentra en el progresivo desplazamiento de considerables grupos de personas, que salen de su país de origen para ubicarse en otros, no solamente del continente americano, sino también en Europa, donde buscan encontrar lo que no han podido hallar en sus países de origen.

Todo lo anterior es más doloroso si lo contemplamos desde la perspectiva de que esos desplazamientos van generando en los países de acogida la incorporación de dichas personas a distintas actividades, en las que van consiguiendo un estatus económico, y ampliando (con los nacimientos) el núcleo familiar desde la doble ubicación del lugar de procedencia, y su desarrollo en el de llegada, lo que supone una cauda numerosa de sentimientos, tristezas y alegrías, todo ello adobado por la añoranza.

* Doctor Sergio García Ramírez, doctora Olga Islas de González Mariscal y doctor Rafael Márquez Piñero.

Sin duda resulta conveniente establecer, con la mayor claridad posible, esa formidable distinción llevada a cabo por el doctor Eduardo García Máynez (uno de los más grandes juristas mexicanos) que al referirse al tema que nos ocupa dice literalmente lo siguiente: “Sería contradictorio atribuir a un sujeto una *facultas exigendi* y no imponer a otro u otros el deber de realizar la prestación al que el titular tiene derecho”.⁸

Si conectamos la cita (*ad inferos*) con la temática de los derechos humanos, parece deducirse que se produce una situación de *do ut des*, que se comprende fácilmente si tenemos en cuenta que estos derechos son inherentes a la persona, y que su realización completa no puede ser de ninguna manera una cauda total de exigencias, sin ninguna contraprestación de las personas titulares de esos derechos.

No obstante, sería conveniente hacer alusión a la actividad del Estado como *instituto político*, dotado de una actividad continua, en función de que su esquema administrativo sea capaz de conservar exitosamente la pretensión del monopolio absoluto y legítimo de la coacción física, orientada a mantener el orden vigente.

De esta manera, la aparición del Estado de Derecho facilita el concepto y la práctica de la seguridad en su dimensión más amplia: la seguridad jurídica al mismo tiempo delinea las características de una seguridad pública de orientación democrática, es decir, el fundamento de una convivencia social recta y adecuada, finalidad de todo el derecho.

En esta tesitura, el Estado de Derecho (en su modalidad moderna) implica el establecimiento de un equilibrio claro y estricto entre las atribuciones, los poderes de los gobernantes (dimanados de la voluntad popular) y los derechos, las libertades y las prerrogativas de los gobernados, que concurren a integrar esa voluntad.⁹

⁸ Eduardo García Máynez, *Filosofía del derecho*, pp 357, 358 y ss.

“El deber jurídico del sujeto pasivo no es exclusivo de la *facultas exigendi* y lo incorpora a la *facultas agendi*, en la que hace falta la prestación del sujeto pasivo, u obligación de no impedir o no dañar el derecho de otro. En suma, los derechos a la propia conducta, que implican la *facultas agendi* implican una *facultas exigendi* que se advierte bien en el momento en que un tercero pone impedimento al titular del derecho (pp. 383-384). Similarmente en la *facultas omittendi* (pp. 67-68). Así se comprende bien la afirmación de que “no hay derecho subjetivo sin deber jurídico” (p. 382)”.

⁹ R. Márquez Piñero, *Evolución dogmática del derecho penal. Estudio analítico*, pp. 13, 14 y ss.

“En función de lo indicado, convendría puntualizar las características ineludibles para la existencia de un Estado de Derecho:

1. La ley, como expresión de la voluntad general.

Cabría traer a colación la opinión del doctor Germán J. Bidart Campos cuando manifiesta que ha llegado el momento en que el constitucionalismo tenga en cuenta valores y principios superiores o externos a su propio ordenamiento y, por tanto, la normativa formal de la Constitución escrita ya no puede entenderse como una labor de autolimitación.

A manera de conclusión, podemos señalar:

- I. Se percibe, también, una reducción de la capacidad de actuación de los Estados en distintos sectores del funcionamiento de la vida comunitaria. Por su parte, Daniel Bell y Fukuyama nos alertan del peligro de los etnocentrismo exacerbados.
- II. Se advierte que la globalización produce algunos efectos, como el fenómeno de la economización, que se proyecta a todas las parcelas del derecho y que —en el derecho penal— se hace más relevante ya que supone la pérdida de una parte de la capacidad estatal.
- III. La Aldea Global a que hace referencia el profesor Manuel Castells produce una creciente internacionalización de la producción y del comercio exterior en el comportamiento de la economía, disminuyendo asimismo la capacidad de los gobiernos para intervenir en la misma, tal vez con la excepción de las inversiones en infraestructura y educación, este fenómeno se produce con mucha claridad en la Unión Europea, donde el proceso de pérdida de soberanía es aún más patente.

2. Principio de separación de poderes. Hay un Poder Legislativo, que elabora las leyes; un Poder Judicial, que las aplica, y, finalmente, hay un Poder Ejecutivo que las ejecuta.

3. Control jurisdiccional de la actividad de la administración.

4. Garantías jurídico-formales de los derechos fundamentales del individuo.

Evidentemente, cualquier Estado que no reúna los requisitos señalados podrá ser un Estado de leyes, pero no será un Estado de Derecho. Por ejemplo, esto sucede en las dictaduras o en los regímenes autoritarios, en los que probablemente existan leyes más eficaces, pero no democráticas, ya que no responde ni a la expresión de la voluntad general, ni al principio de la separación de poderes, ni al principio del control jurisdiccional de las actividades de la administración, ni al principio de la garantía jurídico-formal de los derechos fundamentales del individuo.

En esta situación, la seguridad jurídica y más ampliamente la seguridad pública quedan por completo desvirtuadas en sus aspectos primarios y fundamentales, y no cumplen a satisfacción los intereses de los integrantes de la comunidad. Se trata de un aspecto de importancia relevante en el proceso real social, es decir, en la vida comunitaria".

- IV. Esta Aldea Global provoca que, con el trasiego de dinero, la delincuencia organizada obtenga facilidades y medios que antes no tenía. En cuanto a la persecución de los delitos la firma del Estatuto de Roma en 1997 produjo la aparición del Tribunal Penal Constitucional o Corte Penal Internacional, que supone un avance extraordinario, ya que lo que se pretende es terminar con la impunidad, aunque países muy poderosos, como Estados Unidos o China, todavía no se han adherido.
- V. Por otra parte, la globalización tiene implícita una característica de imperialismo compartido (dirigido por Bush) que no parece muy buen director de orquesta, pero que la dirige, de eso no hay duda alguna, frente a una Europa vacilante en la expresión de su posición, y con la terrible problemática de que, de que produciendo tanta riqueza, deja desprotegidos a los países más atrasados, tomemos como ejemplo a África, donde esta situación tiene un perfil sencillamente canallesco.
- VI. Para equilibrar esta situación convendría que se definiera y aplicara bien el concepto de derecho humanitario con su hermosa cauda del respecto de la dignidad de las personas y que intenta extenderse cada vez más a sectores más amplios de las comunidades.
- VII. Finalmente habría que preguntarse si tal situación podría extenderse con su correspondiente internacionalización en América Latina en función de la dependencia y de la subordinación a los intereses de la potencia hegemónica para lo cual habría que responder como Antonio Gramsci: *ser inteligentemente pesimista y voluntariamente optimista*.

IV. Bibliografía

- GARAPON, Antoine, *Juez y democracia*. Barcelona, Flor del Viento, 1997.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*. 16a. ed. México, Porrúa, 2007.
- GÜNTHER, Jakobs, *Sociedad, norma y persona en una teoría de un derecho penal funcional*. Trad. de Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijóo Sánchez. Madrid, Civitas, 2000. (Cuadernos Civitas)
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso*. 4a. ed. Trad. de Manuel Jiménez Redondo. Madrid, Trotta, 2005.

- HABERMAS, Jürgen, "Lecciones sobre una fundamentación de la sociología en términos de teoría del lenguaje", en *Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos*. Trad. de Manuel Jiménez Redondo. Fondo Taurus, 2000.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, "Delitos de peligro abstracto", en Raúl Márquez Romero, coordinador editorial; Sergio García Ramírez y Olga Islas de González Mariscal, coordinadores, *Análisis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal. Terceras Jornadas sobre Justicia Penal "Fernando Castellanos Tena"*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003. (Serie: Doctrina jurídica, 144)
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, "El pensamiento jurídico de Jakobs y la teoría sociológica de Luhmann", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLIX. México, UNAM, mayo-agosto, 1999.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Evolución dogmática del derecho penal. Estudio analítico*. México, Trillas, 2006.
- ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*. Trad. de Diego-Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz García Conlledo y Javier de Vicente Remesal. Madrid, Civitas, t. I, 2006.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María, *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Buenos Aires, B de F, 2006.

El acceso al agua potable en México

Luisa Fernanda Tello Moreno*

SUMARIO: I. Introducción: el acceso al agua potable en el derecho internacional de los derechos humanos. II. Situación de la gestión de los recursos hídricos en México. III. El acceso al agua potable desde los derechos a la alimentación y a la salud. IV. La legislación en materia de agua en el Distrito Federal. V. Recomendaciones de los organismos internos e internacionales de protección de los derechos humanos relacionadas con el agua. VI. Bibliografía.

I. Introducción: el acceso al agua potable en el derecho internacional de los derechos humanos

En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata, Argentina, en 1977, se trató por primera vez el tema de los recursos hídricos en el mundo con el fin de realizar evaluaciones sistemáticas sobre los mismos, utilizarlos eficazmente y asegurar los niveles más elevados posibles de bienestar para los Estados en esta materia.

Los temas tratados prioritariamente dentro de esta reunión fueron las graves consecuencias para la salud que arroja la falta de acceso al agua limpia para consumo y saneamiento, además de la urgencia de cubrir las necesidades básicas de los pobres en materia de agua. A pesar de ser la primera reunión internacional en el marco de las Naciones Unidas respecto del agua, en ella se estableció lo siguiente:

Todos los pueblos, cualquiera que sea su estado de desarrollo y sus condiciones sociales y económicas, tienen el derecho a disponer de agua potable en cantidad y calidad suficiente para sus necesidades básicas. Es de reconocimiento universal que la disponibilidad de dicho elemento por parte del hombre es imprescindible para la vida y para su desarrollo integral como individuo o como integrante del cuerpo social.¹

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, Argentina, del 14 al 25 de marzo de 1977, documento E/CONF.70/29, p. 67.

Posterior a esta Conferencia, al interior de las Naciones Unidas se han realizado diversos foros y conmemorado días, años y decenios a favor del acceso al agua potable para todas las personas y el cuidado del agua; asimismo, el periodo de sesiones de la Asamblea General del 5 de septiembre del año 2000, fue declarado como la Asamblea del Milenio para dar inicio a la Cumbre del Milenio en la que representantes de 191 países se reunieron para expresar sus puntos de vista respecto del trabajo a realizarse en el siglo XXI. En esa cumbre se adoptó la Declaración del Milenio,² planteándose los principales retos a enfrentar, además de establecerse objetivos concretos a resolver.³

Como uno de los Objetivos del Milenio planteados en esta Declaración, dentro del tema III, relativo al desarrollo y la erradicación de la pobreza, se fijó reducir a la mitad para el año 2015 el porcentaje de personas que carecieran de acceso al agua potable o que no pudieran costearlo. A su vez, dentro del tema IV, relativo a la protección del entorno común, se manifestó la importancia de poner fin a la explotación de los recursos hídricos mediante la formulación de estrategias de ordenación de los mismos en los planos regional, nacional y local, aparte de la promoción de un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado.

En el año 2002, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU aprobó, durante su 29o., Periodo de Sesiones, la Observación General Núm. 15, “El Derecho al Agua”,⁴ en la que se infiere la existencia de este derecho a partir de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,⁵ relativos a los derechos a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

En este documento se concibe el derecho al agua como el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; se establece la necesidad de un abastecimiento adecuado de agua salubre para evitar la

² Adoptada mediante la Resolución 55/2, de la Asamblea General de la ONU, durante la 8a. Sesión Plenaria del 8 de septiembre de 2000.

³ Los objetivos concretos a resolver se especificaron dentro del texto de la Declaración del Milenio, y recibieron el nombre de Objetivos del Milenio (ODM).

⁴ Documento E/C.12/2002/11, aprobado durante el 29o. Periodo de Sesiones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 11 al 29 de noviembre de 2002.

⁵ Adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, y en vigor a partir del 3 de enero de 1976.

muerte por deshidratación, reducir el riesgo de contraer enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer necesidades de consumo, cocina, higiene personal y doméstica.

Se establece que además de que este derecho se encuadra dentro de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, por ser una de las condiciones fundamentales para la supervivencia; se asocia indisolublemente al derecho al más alto nivel posible de salud, al derecho a la vivienda y al derecho a la alimentación, entre otros, por lo que debe ser considerado de manera conjunta con los derechos a la vida y a la dignidad. También se relaciona con la necesidad de garantizar el acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas dentro del derecho a la alimentación, y la higiene ambiental, como parte del derecho a la salud, por ello el derecho al agua no se satisface con el simple acceso al recurso, sino que su estado debe de ser salubre y encontrarse libre de sustancias tóxicas.

A partir de la emisión de esta Observación, los esfuerzos internacionales tendentes a reconocer el acceso al agua potable como derecho humano son cada vez mayores, lo cual se refuerza con la llamada crisis de los recursos hídricos en el mundo, atribuida no a la escasez del agua en sí misma, sino a la inadecuada gobernabilidad sobre el recurso, y con las demandas de sectores sociales que carecen de dicho acceso o que temen el alza en los precios de los servicios públicos de agua potable y saneamiento a causa de la privatización de los organismos operadores y distribuidores del servicio.

Con este texto intentamos analizar el estado del acceso al agua potable en México, donde toda vía no se constituye como un derecho, haciéndose necesarias y urgentes las acciones que garanticen el acceso de este recurso a toda la población.

II. Situación de la gestión de los recursos hídricos en México

La Comisión de Desarrollo Sustentable de la ONU ha determinado que los recursos hidrológicos en México se encuentran sujetos a una presión moderada, basándose en un cuadro de clasificación de cuatro categorías de presión sobre el agua, dependiendo del porcentaje de agua disponible utilizado en un país, donde menos del 10 % de recursos disponibles corresponden a una categoría de baja presión; del 10 al 20 % existe presión moderada; del 20 al 40 % presión media alta, y del 40 % en adelante la

presión es considerada como alta y de atención urgente. Aunque existe una presión media sobre los recursos hídricos del país, la situación es riesgosa si se toman en cuenta los altos grados de contaminación y sobre-explotación de las fuentes de agua, pues no obstante las regulaciones en materia de contaminantes y calidad del agua, el Gobierno ha reconocido que la mayoría de los cuerpos de agua superficiales reciben descargas de agua residuales sin tratamiento de tipo industrial, agrícola o pecuario y doméstico, lo que ha ocasionado diversos grados de contaminación que limitan el uso directo de los recursos.⁶

Se estima que sólo 5 % de los cuerpos de agua en México presentan excelente calidad, aunque para su abastecimiento y consumo, de cualquier forma resulta necesario implementar procesos de potabilización o desinfección, en cumplimiento de las normas técnicas oficiales que regulan y especifican la calidad que debe de tener el agua potable.

Dentro del Programa Hidráulico Nacional 2001-2006 se encuentra un mensaje del ex Presidente Vicente Fox, en el que menciona que el agua, como fuente de vida, condiciona el desarrollo de muchas regiones del país, y por ello, su manejo y preservación son considerados asuntos estratégicos y de seguridad nacional; sin embargo, esta consideración le generó diversas críticas al Gobierno, pues habiéndole otorgado una prioridad esencial al sector, las políticas de gestión y manejo del agua fueron cada vez menos restrictivas para la inversión privada, no existió voluntad para reconocer el acceso al agua potable como derecho humano y se redujo el presupuesto destinado a la Comisión Nacional del Agua.

En el país no se ha alcanzado a satisfacer la cobertura de servicios de agua potable y saneamiento para toda la población, a pesar de que el Gobierno aduce haber cumplido con los ODM hace tiempo, ya que más de la mitad de la población goza de dichos servicios. Sin embargo, con los Objetivos del Milenio no se pretendió establecer como aceptable que la mitad de los habitantes de un estado gozaran de un acceso adecuado al agua potable, sino reducir 50 % para el año 2015 el número de personas que en el 2000 carecieran de dicho acceso con el fin de suprimir paulatinamente esa carencia, lo cual difícilmente pudo haberse cumplido en México o en otro país, en un plazo de seis años.

Conforme a los datos de la publicación *Situación del Subsector Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento 2006*, al 31 de diciembre de 2005,

⁶ Programa Nacional Hidráulico 2001-2006. <http://www.cna.gob.mx/eCNA/Espaniol/Directorio/Busqueda.aspx?id=programa%20nacional%20hidraulico>

10.5 millones de personas carecían de agua potable y 14.1 millones de alcantarillado, esto es, 10.5 % y 14.1 % de la población del país, respectivamente,⁷ aunque conforme a otras fuentes los datos varían y apuntan que 12 millones de personas carecen del servicio de agua potable y de 22 a 26 no cuentan con alcantarillado.

Para el Gobierno, los problemas de distribución del agua se ubican en la proliferación del desarrollo y concentración de la riqueza en zonas urbanas en detrimento de las rurales, ya que las tasas de mayor crecimiento se encuentran en el área geográfica del norte y centro del país, que a su vez es la que cuenta con menor disponibilidad de agua, no sólo porque a mayor población y actividad económica exista mayor demanda, sino porque geográficamente las reservas hídricas más grandes del territorio se ubican en la zona sur. Sin embargo, corresponden al Gobierno las facultades y obligaciones de regular sobre desarrollo sustentable, planeación urbana y demás aspectos relacionados con la adecuada distribución del agua. Paradójicamente, los habitantes de las zonas del sur —donde más agua hay— son quienes menos agua tienen y quienes más pagan por ella.

La población, la actividad económica y las mayores tasas de crecimiento se concentran en el centro, norte y noroeste del país, donde la disponibilidad del agua per cápita alcanza valores cercanos a los 2000 m³/hab/año, valor internacionalmente considerado como peligrosamente bajo. Esta situación comienza a generar problemas de suministro, sobre todo en periodos de sequía.⁸

Dicha situación seguramente se agravará en los próximos años, pues como lo indica Iván Restrepo, aun cuando durante años las autoridades han reiterado que los problemas de abasto de agua son pasajeros, la realidad muestra que el agua escasea, o no alcanza a satisfacer las necesidades de cientos de miles de hogares.⁹ Por otra parte, un grupo de científicos ha dado a conocer que la escasez de agua será el primer indicio de la crisis del cambio climático para México.¹⁰

⁷ Comisión Nacional del Agua, “Situación del subsector agua potable, alcantarillado y saneamiento 2006”. <http://www.cna.gob.mx/eCNA/Español/Publicaciones/Subsector2006/Subsector2006-2.pdf>

⁸ Plan Nacional Hidráulico 2001-2006.

⁹ Iván Restrepo, “Desajustes y carencias, herencia común”, en *La Jornada*, 11 de julio de 2005.

¹⁰ Guillermina Guillén, “Desolador futuro por cambio climático”, en *El Universal*, miércoles 21 de febrero de 2007. (http://www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_148618.html)

En el sur existe un mayor índice de marginación por entidad federativa, los estados más afectados son Chiapas, Guerrero, Oaxaca y Veracruz, donde la cobertura de agua potable, alcantarillado y saneamiento son inferiores a la media nacional, siendo las zonas con mayores grados de marginación aquellas que constituyen asentamientos pequeños en donde se concentra una proporción de población municipal baja y no existen economías de escala en la prestación de servicios. En las zonas rurales, dichas coberturas corresponden, conforme a las cifras oficiales, a 68 % y 36.6 %, respectivamente, lo cual indica que los niveles de saneamiento y alcantarillado son realmente bajos.

Por otra parte, mientras la agricultura utiliza 78 % de la extracción del recurso, el uso público urbano representa sólo 12 %, sin embargo, la eficiencia hídrica en los procesos agrícolas se estima en sólo 46 %; en las zonas rurales se pierde 60 % del líquido utilizado y en los centros urbanos 40 %. En el ámbito de la industria, aunque se estima que el promedio de agua utilizado es relativamente bajo, se ha originado una fuerte competencia con los demás usuarios por la utilización del recurso, pero sobre todo trasciende el tema de la contaminación de los cuerpos de agua, ya que la industria utiliza alrededor de 6 km³ al año y descarga aproximadamente 5.36 km³ anuales de aguas residuales. El Gobierno ha estimado que el tratamiento de aguas residuales industriales, condicionado por las inversiones iniciales requeridas, se ha visto postergado por la falta de liquidez de algunas empresas, e igual que en el caso del uso público urbano, las condiciones financieras hacen ver como un gasto oneroso el tratamiento de descargas que no serán reutilizadas.

Otro de los grandes problemas que se enfrentan dentro del sector es la calidad del agua potable en los sistemas de distribución. Especialistas indican que gran parte de las plantas purificadoras del país no funcionan adecuadamente y el líquido se contamina en las redes de conducción, cisternas y tinacos. Además, el recurso se desperdicia en los sistemas de abastecimiento y en el ámbito agrícola existe sobreexplotación en los acuíferos, sustancias contaminantes en las cuencas, al menos la mitad de las presas están azolvadas, las tarifas de los servicios son inadecuadas y el alto grado de comercialización del recurso ha provocado que a veces cueste más un litro de agua embotellada que uno de leche.¹¹

¹¹ I. Restrepo, "El problema del agua en 10 datos", en *La Jornada*, lunes 21 de marzo de 2005.

Paradójicamente y a pesar de los altos precios de comercialización del agua purificada, México ocupa el primer lugar entre los países consumidores de agua embotellada en Latinoamérica, y el segundo a nivel mundial;¹² el mercado es tan grande y rentable que se estima que toda la red de distribución del país podría ser saneada con las ganancias anuales del comercio de agua embotellada,¹³ que en México vende 18 millones de litros anuales y recibe 34 mil millones de pesos.

Conforme a la Comisión Nacional del Agua, 104 de los 653 mantos acuíferos del país están sobreexplotados, y en ellos se concentra más del 50 % del consumo nacional. Se acusa al Gobierno de no haber aplicado políticas verdaderamente ecológicas y haberse regido por imperativos de carácter económico y político, originando modelos de gestión que han derivado en la sobreexplotación de los recursos y una ausencia total de planeación tanto urbana como industrial, lo cual agrava el problema medioambiental.

Mientras en el Plan Nacional Hidráulico el agua es concebida como un asunto estratégico de seguridad nacional, y en el discurso inaugural del III Foro Mundial del Agua celebrado en la ciudad de México en marzo de 2006, el ex Presidente del país afirmó que el agua es un derecho de las personas, no se encuentran disposiciones jurídicas que así lo conciban; el énfasis de las políticas gubernamentales se ha enfocado a la importancia del recurso para el sector económico, superando por mucho las alusiones respecto de los derechos de las personas en la materia.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se encuentra reconocido el derecho de acceso al agua potable. La regulación respecto del control y la gestión del agua, se enfoca directamente a las cuestiones administrativas, técnicas, económicas o medioambientales, dejando de lado la importancia del acceso de los individuos al agua potable; si bien, todas las reglamentaciones tienen como fin este propósito, la escasa alusión al mismo debilita las políticas que puedan cumplirlo; como lo menciona Miguel Carbonell, la Ley de Aguas Nacionales¹⁴ no incluye derechos subjetivos articulables frente a la jurisdicción constitucional, y sí,

¹² Laura Gómez Flores, "Escasez de agua dispara ventas en el D. F. del líquido envasado", en *La Jornada*, 4 de julio de 2005.

¹³ Gerold Schmidt, "Legal and institutional changes towards water privatization in Mexico", en *Brot für die welt*, marzo 2005, p. 15.

¹⁴ Última reforma, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 29 de abril de 2004.

en cambio, contempla impugnaciones para cuestiones de la jurisdicción administrativa.¹⁵

Algunos documentos y estudios internacionales indican que en los Estados que como en el nuestro no se ha reconocido este acceso como un derecho, es posible fortalecer y cubrir el acceso por medio de las disposiciones relativas a los derechos a la salud y a la alimentación; sin embargo, dicha hipótesis no parece ser una opción viable en nuestro país, dado que tampoco se encuentra reconocido el derecho a la alimentación de manera general, y dentro de las regulaciones de salud son pocas las verdaderas reglamentaciones al respecto.

III. El acceso al agua potable desde los derechos a la alimentación y a la salud

El párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución establece que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.¹⁶ Por tanto, la Constitución no reconoce un derecho a la alimentación de todas las personas en general sino solamente de los menores de edad, aunque al referirse a éste, no establece el reconocimiento de un derecho sino el derecho a la satisfacción de una necesidad, lo que debilita su protección, al no poseer la fuerza jerárquica de un derecho fundamental.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,¹⁷ reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o. constitucional, establece en su artículo 11, como obligación de las madres, padres y personas que tengan a su cuidado menores de edad, el proporcionarles una vida digna y garantizarles la satisfacción de la alimentación, la cual, para efectos del artículo, comprende la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia por enfermedad y recreación; también establece que las leyes preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que los sujetos responsables cumplan con su deber de darles alimentos.

¹⁵ Miguel Carbonell, “Notas para el estudio del derecho a la alimentación y el derecho al agua”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 24, tomo LIV, p. 29.

¹⁶ Reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del viernes 7 de abril de 2000.

¹⁷ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 29 de mayo de 2000.

Sin embargo, lo anterior estipula derechos de los menores de edad frente a sus padres, no frente al Estado; la ley no contempla mecanismos que comprometan el gasto público respecto de los recursos que el Gobierno ha de destinar al beneficio de la niñez y su desglose específico para las distintas áreas a atender. En este sentido, informes de la Organización de las Naciones Unidas para la Infancia demuestran que en el medio rural, 42.8 % de los menores de cinco años padecen desnutrición y el país carece de una política nacional en materia de nutrición.¹⁸

Por otra parte, la Ley General de Desarrollo Social¹⁹ establece como objetivo en la fracción I, de su artículo 1o., el garantizar el pleno ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social. El artículo 6o. establece que son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en términos de la Constitución.

Resulta confuso que aún cuando la Constitución no reconoce el derecho a la alimentación, la Ley General de Desarrollo Social, encargada de garantizar los derechos sociales plasmados en la norma fundamental, establezca como derecho para el desarrollo social a la alimentación junto con los derechos sociales sí reconocidos de manera abierta, general y explícita por el texto constitucional, lo cual deja sujeta a cuestionamiento la jerarquía del derecho.

El artículo 14 de la Ley establece que la Política Nacional de Desarrollo debe incluir, entre otros temas, la superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, el autoempleo y la capacitación. Respecto de los programas prioritarios, el artículo 19 comprende la inclusión de programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil y programas de abasto social de productos básicos.

El artículo 67 contempla la figura de una denuncia popular que toda persona u organización puede presentar ante la autoridad competente, sobre hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en la ley, contravengan sus disposiciones o las de otros ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

¹⁸ En http://www.derechosinfancia.org.mx/Legislación/leg_agenda_leg.htm

¹⁹ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 20 de enero de 2004.

A pesar de la implementación de estos programas, sus alcances son todavía insuficientes; una política nacional de alimentación generalizada y específica en su contenido podría ser complementaria a los planes de desarrollo sectorial, el reconocimiento del derecho a la alimentación dentro del texto constitucional contribuiría tanto a su protección, como al desarrollo normativo del derecho, dejando claro el estatus del mismo dentro del sistema jurídico, pues tampoco se determina en las leyes el contenido y aplicación de los planes de alimentación para subsanar las deficiencias, de modo que la inclusión del consumo de agua potable como parte integral del derecho a la alimentación es un aspecto de imposible evaluación.

Respecto del derecho a la salud, también el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de todas las personas a la protección de la salud de la manera siguiente: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

La Ley General de Salud, reglamentaria del artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución, contiene algunas disposiciones respecto del agua potable en su texto; las fracciones XIV y XVI del artículo 3o. indican que la orientación y vigilancia en materia de nutrición y el saneamiento básico son materia de salubridad general en términos de la Ley.

Por su parte, las fracciones I, IX y X del artículo 27 señalan que la educación para la salud, la promoción del saneamiento básico, el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente, la promoción del mejoramiento de la nutrición, así como la asistencia social a los grupos vulnerables se consideran servicios básicos de salud, para efectos del derecho a la protección de la salud.

Dentro del título tercero, relativo a la prestación de los servicios de salud, la fracción IV del artículo 65 indica que las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán acciones relacionadas con educación básica, accesos al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta; sin embargo, la Ley General de Educación no contiene ninguna disposición al respecto, y aunque no se descarta su inclusión dentro de los planes de educación básica, dicha omisión en el texto de la ley no permite evaluar las medidas a realizarse por dicha secretaría.

El artículo 121 establece que las personas que intervengan en el abastecimiento de agua no podrán suprimir la dotación de servicios de agua potable y avenamiento de los edificios habitados, excepto en los casos que determinen las “disposiciones generales aplicables”, mismas que no se especifican, por lo que se presume que alguna una de estas causas se refiere a la falta de pago por el servicio; al respecto resulta importante recordar lo establecido en la Observación General Núm. 15, “El Derecho al Agua”, en la que se precisa que en la suspensión de los servicios por causa de adeudos hay que tomar en cuenta la capacidad de pago de los usuarios.

En el capítulo VI, relativo a los delitos en materia de salud, el artículo 457 establece una sanción que impone una pena de uno a ocho años de prisión y una multa por el equivalente de 100 a 2,000 días de salario mínimo general vigente, a la persona que contamine un cuerpo de agua superficial o subterráneo, cuyas aguas se destinen para uso o consumo humanos, con riesgo para la salud de las personas; a pesar de ello la mayoría de los cuerpos de agua del país, se encuentran contaminados.

Las disposiciones anteriores no son suficientes para desglosar un programa general respecto del acceso al agua potable, hace falta una política fuerte e integral para hacer llegar el agua potable y el saneamiento a toda la población, porque mientras los servicios esenciales falten en diversas comunidades, la vida de las personas se seguirá viendo impactada esencialmente en los ámbitos de los derechos a una vida digna, al desarrollo y a la salud.

IV. La legislación en materia de agua en el Distrito Federal

El Distrito Federal es una de las zonas con mayores problemas hídricos en el país; sin embargo, contrario a las políticas y disposiciones legales relativas al agua en el ámbito federal, localmente la Ley de Aguas del Distrito Federal²⁰ reconoce el derecho de acceso al agua potable; su artículo 5o. establece lo siguiente:

Toda persona en el Distrito Federal tiene acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para uso personal y doméstico, así como al suministro

²⁰ Ley de Aguas del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, del 27 de mayo de 2003.

libre de interferencias. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente ley.

El concepto de derecho de acceso al agua en la ley implica tanto el reconocimiento del derecho como su garantía por parte de autoridades y la posibilidad de denunciar su incumplimiento, lo que puede hacer operativa la maquinaria jurisdiccional con miras al ejercicio adecuado del derecho.

En el artículo 6o. se incluye el conjunto de principios que ha de regir la formulación, ejecución y vigilancia de la política de gestión integral de los recursos hídricos. Entre ellos destacan que el agua es un bien social, cultural, ambiental y económico; que la infraestructura y los servicios hidráulicos deben ser accesibles para toda persona sin discriminación, incluyendo a la población expuesta o marginada, siempre y cuando éstas cumplan con las disposiciones legales sobre el uso del suelo en donde habiten o realicen sus actividades económicas; que el valor económico del agua en sus diversos usos en competencia a los que se destina y la prestación de los servicios hidráulicos debe pagarse de acuerdo con las disposiciones legales aplicables; que las autoridades tienen la obligación de apoyar a quienes tienen dificultades para acceder al suministro de agua, y que la determinación del pago de los servicios hidráulicos debe basarse en el principio de equidad, asegurando que éstos sean accesibles para todos, incluyendo a grupos sociales vulnerables.

Estos principios guardan correlación con las disposiciones internacionales al respecto, al reconocer la naturaleza social y cultural del recurso, establecer el principio de no discriminación, el apoyo a los sectores en situación de vulnerabilidad y la implementación de la norma de equidad en la tarificación de los servicios.

El artículo 54, incluido en el capítulo II, relativo al servicio de agua potable, establece que la prestación del servicio público de abasto y distribución de agua para consumo humano en cantidad y calidad suficientes para la población es una obligación del Gobierno Local, conforme a lo cual no puede interrumpirse su cumplimiento, sólo restringirse el suministro de acuerdo con las disposiciones contenidas en la misma ley y el Código Financiero del Distrito Federal.

Se contempla también un recurso de inconformidad como vía de impugnación en contra de los actos y resoluciones de carácter administrativo

de las autoridades y una denuncia ciudadana por actos que produzcan desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o contravengan las disposiciones de dicha ley.

No obstante las novedosas disposiciones incluidas en esta ley, la situación respecto del abastecimiento de agua potable en el Distrito Federal dista mucho de parecerse a lo contemplado en la legislación; la ciudad enfrenta muchos y muy graves problemas en este ámbito, ya que el acuífero del valle de México padece un alto grado de explotación, pues del mismo se extrae más agua de la que se recarga y el resto de los recursos hídricos utilizados para la ciudad se bombean desde distintos lugares, lo que representa un elevadísimo costo económico.

Se afirma que en el Distrito Federal la distribución del recurso se ha realizado de manera desigual, privilegiando a las zonas de alto nivel socioeconómico y dejando en desventaja y rezago a los ciudadanos de la zona oriente, donde se sufren altos índices de marginación. La Delegación Cuajimalpa es la que mayor dotación de agua recibe con 686 litros por habitante al día, a diferencia de las Delegaciones Tlalpan y Tláhuac, que reciben en promedio 250 litros por persona diariamente. Se calcula que en la ciudad existe un déficit de dos terceras partes del volumen consumido, el cual se ha resuelto mediante la sobreexplotación de mantos acuíferos propios.²¹

Por otra parte, mientras la política del Gobierno Federal tiende a buscar que las tarifas de los organismos operadores de agua potable impliquen la recuperación total por los costos y el corte del servicio a falta de pago por el mismo, la situación para el Distrito Federal se complica en este sentido, ya que son muchas las dependencias de la administración pública federal que no pagan por el agua que consumen, considerándose que el adeudo alcanza la cifra de los mil millones de pesos.²²

Para Félix Hernández Gamundi, el problema de los recursos hídricos en las grandes urbes no se resuelve dándole un valor monetario al agua, porque no se trata de poder acceder al agua que se puede pagar, sino sólo a la que se necesita, por ello es imprescindible reconocer que el agua constituye un recurso estratégico de propiedad social, menciona que hace falta una cultura ciudadana del agua que garantice el ejercicio de un

²¹ Gabriela Romero y Laura Gómez, "Revisará la Asamblea tarifas de agua", en *La Jornada*, 14 de julio de 2005.

²² Bertha Teresa Ramírez, "Debe el Gobierno Federal a la ciudad mil millones de pesos por agua", en *La Jornada*, 31 de marzo de 2006.

derecho, el acceso a agua suficiente y de calidad, que haga a los ciudadanos corresponsables de la preservación del recurso.²³

Para Sergio Ampudia Mello, una estrategia para enfrentar la problemática sería el organizar y regular el mercado del agua como un instrumento de asignación de recursos económicos, por lo que sugiere que sea la implementación de una tarificación calculada conforme a la disponibilidad real, sin perder su carácter social, lo que informe a los consumidores sobre su condición escasa y provea los recursos financieros para atender su distribución y la recarga del acuífero.²⁴

Una de las zonas más afectadas de la ciudad de México, en la que constantemente se interrumpe el suministro de agua potable, es la Delegación Iztapalapa. En enero de 2006, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal resolvió la exención del pago de agua para habitantes de 69 colonias de esa Delegación, atendiendo a una propuesta vecinal de lugares en donde hay problemas de abasto del recurso, determinándose que no puede cobrarse un servicio cuando no se cuenta con él,²⁵ lo que demuestra que a pesar de que las disposiciones de la legislación local articulan una política con enfoque social y basada en el derecho de las personas a acceder al recurso, dichos principios no han sido aún satisfechos ni implementados de manera adecuada en la práctica y todavía hace falta adoptar diversas acciones y estrategias para la consecución de la meta que abarque un abasto integral e igualitario.

V. Recomendaciones de los organismos internos e internacionales de protección de los derechos humanos relacionadas con el agua

En el ámbito interno, los Organismos de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos han recibido diversas quejas referidas a problemas relacionados con el agua. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en 1992, emitió dos Recomendaciones que trataban cuestio-

²³ Laura Poy Solano, "Reprueba el experto Félix Hernández la gestión pública ineficiente del recurso", en *La Jornada*, 14 de julio de 2005.

²⁴ Sergio Ampudia Mello, "La disponibilidad del agua en el valle de México: apuntes sobre algunos aspectos críticos", en *Revista de Derecho Ambiental y Ecología*, año 2, núm. 11, p. 35.

²⁵ Alejandra Bordón, "Exentan pago de agua en 69 colonias", en *Reforma*, 13 de enero de 2006.

nes medioambientales relacionadas con la materia; en la Recomendación 101/1992,²⁶ la queja imputaba deficiencias en el funcionamiento del alcantarillado municipal, que resultaba insuficiente para transportar simultáneamente las descargas de agua residual de una maquiladora y las de las viviendas vecinas, provocando el desbordamiento de agua en la red de alcantarillado. La CNDH acreditó la violación al derecho a la legalidad al no haberse observado disposiciones que señalaban que las aguas residuales de usos industriales descargadas en los sistemas de alcantarillado debían reunir determinados requisitos con el fin de evitar alteraciones en el funcionamiento de los sistemas, correspondiendo a las autoridades estatales y municipales su manejo y control.

La Recomendación 102, del mismo año, trataba sobre daños causados a la ecología y a la salud de los habitantes de un poblado en el que pilotos aerofumigadores vertían sustancias tóxicas a las aguas de los canales de riego, esteros y bahías, lo que provocó que se contaminaran los campos de cultivo, la ganadería, los canales de riego y el agua destinada para el consumo humano; la CNDH acreditó daños a los derechos de protección de la salud y al medio ambiente.

En quejas posteriores, la institución determinó violaciones en materia de derecho al desarrollo, recomendando a las autoridades intensificar los programas de desarrollo social, al documentar en diversos expedientes de queja altísimos rezagos en materia de servicios públicos de acceso al agua potable, entre otros, y elevados grados de marginación en los estados de Veracruz, y Guerrero, dentro de las Recomendaciones 18, 19 y 116 de 1997.

Materia de la Recomendación 2002/47 fue la queja de los usuarios del Distrito de Riego 025, en Chihuahua, quienes argumentaron que en el año 2000 la Comisión Nacional del Agua restringió el suministro de agua para riego de los campos, reduciendo el volumen 100 %, con el argumento de que desde 1992 existía una gran sequía en la cuenca del río Bravo. La CNDH determinó que la reducción en los volúmenes de agua implicó un trato desigual para los usuarios del Distrito de Riego 025 y otros, mismo que se tradujo en la limitación del derecho al desarrollo al impedirse el abatimiento de la pobreza, la distribución justa del ingreso y la riqueza, afectarse la dignidad humana y los principios de solidaridad y justicia social, encontrándose violaciones al derecho al desarrollo, entre otros.

²⁶ Textos de las recomendaciones en <http://www.cndh.org.mx/recomen/recomen.asp>

La Recomendación 46/2003 versó sobre la falta de colocación de tomas de agua por parte del Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento en el municipio de Jiutepec, Morelos, aduciéndose la falta de recursos materiales, técnicos y humanos para la colocación de las tomas respectivas; la CNDH consideró que conforme a lo establecido en las leyes correspondía al municipio o a la dirección operativa responsable del sistema de agua manejar fondos de reserva para la construcción y ampliación de los servicios, además de que el Presidente de dicha municipalidad contaba con la facultad de efectuar convenios con otras autoridades estatales o con particulares para dar solución al problema; en consecuencia, acreditó la violación a los derechos de petición, al desarrollo y a la legalidad, además de la negativa en la prestación del servicio público de agua potable.

En la Recomendación 06/2004, la queja se imputó a la misma autoridad señalada en el caso anterior, con la variable de que en esta ocasión el quejoso había realizado dos pagos ante el Sistema de Conservación de Agua Potable y Saneamiento, por concepto de derechos de conexión de agua potable, sin que se le otorgara el servicio requerido. La autoridad argumentó no contar con la infraestructura hidráulica y los recursos necesarios para otorgar el servicio, por lo que la CNDH encontró las mismas violaciones que en el asunto anterior, además de considerar que la autoridad responsable incumplió lo establecido en el artículo 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al omitir tomar medidas necesarias para asegurar el derecho de las personas a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, a la vivienda y a la mejora continua de las condiciones de existencia.

Para efectos de estudio de cuestiones relacionadas con el acceso al agua potable y su gestión, resulta imprescindible analizar la Recomendación 9/2003,²⁷ emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), Organismo Local que dentro de esta Recomendación dio un paso más allá al pronunciarse respecto de la violación del derecho al agua conforme a lo establecido en la Observación General Núm. 15, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, aun cuando la Constitución no reconoce el derecho humano al agua potable.

La queja materia de la Recomendación fue iniciada de oficio con motivo de una nota periodística en la que se mencionaba que una fisura en

²⁷ En <http://www.cd hdf.org.mx/index.php?id=rec0903>

el acueducto Lerma Sur había ocasionado una fuga de agua en la que se desperdiciaban 10 litros de agua por segundo, además de que la fuga tenía un año de antigüedad sin que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, organismo público descentralizado del Gobierno del Distrito Federal, la subsanara.

La autoridad responsable respondió a la solicitud de información del órgano protector de derechos humanos, argumentando que la fuga había surgido por el largo tiempo que el acueducto llevaba en operación, y no se había podido reparar debido a la insuficiencia de los recursos presupuestales, ya que el presupuesto aprobado para el organismo había sido objeto de un recorte que incluía la partida asignada para la reparación.

La CDHDF emitió una opinión técnica, de la que se desprendió que la fuga ocasionaba graves daños en el consumo de agua potable de la localidad y a la posibilidad de dotar a otras comunidades; que las fisuras permitían la entrada de contaminantes al flujo del acueducto y presentaban un riesgo para las personas y vehículos que transitaban por la carretera; además de que el daño ambiental no sólo incluía la afectación de las personas que por ese motivo no tenían acceso al agua potable, sino que se relacionaba con la dinámica hidrológica y de gestión del recurso en la ciudad de México.

Parte del fundamento de la Recomendación recayó en un párrafo de la Observación General Núm. 15, que establece “la obligación de los Estados de adoptar estrategias y programas que aseguren la existencia de agua suficiente y saludable para las generaciones presentes y futuras; y que cada estrategia y programa incluya la reducción de fugas de agua en su distribución”.²⁸

Se argumentó la necesidad de fortalecer el sistema de responsabilidades en materia de daño ambiental y de atender las cuestiones relativas al recurso de manera conjunta entre las distintas autoridades, ya que al constituir el agua una prioridad nacional, los problemas relacionados con ella deberían de ser enfrentados también por las autoridades federales.

La conclusión arrojó que la conducta omisa del Gobierno lo hacía responsable *directo y objetivo* de la violación al derecho humano al agua en conexidad con los derechos a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano, considerándose inaceptable que el Estado, por cualquier motivo, permaneciera indiferente durante tan extenso periodo de tiempo. La Comi-

²⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General Núm. 15, “El Derecho al Agua”, párrafo 28.

sión mencionó que el derecho al agua ha existido siempre a lo largo de la vida de los seres humanos como parte del derecho natural, y es un concepto jurídico en proceso de incorporación a la legislación internacional.

Esta Recomendación resulta relevante al ser México un país donde no se encuentra reconocido formalmente el derecho humano al agua; el manejar este derecho en conexidad con otros derechos humanos hace patente la interdependencia de los mismos.

Por otra parte, también organismos internacionales de protección a los derechos humanos han dirigido recomendaciones relacionadas con el acceso al agua al Gobierno del Estado mexicano.

El Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en México, realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México en el año 2003, estableció algunas cuestiones relacionadas con el acceso al agua potable por medio del análisis del estado de cumplimiento de otros derechos.

En materia de salud determinó que en el control de las enfermedades infectocontagiosas se lograron resultados positivos en casi todos los rubros excepto en el caso de las enfermedades diarreicas, en las que se observaba un repunte significativo a partir de 1995, mostrándose un alto grado de correlación entre la carencia del agua y la calidad bacteriológica, situación que afectaba al 21 % de la población nacional.

En materia del derecho a la alimentación, el Alto Comisionado determinó que el derecho al agua potable y al agua de riego son elementos fundamentales del derecho a la alimentación de las personas que sólo disponen de los alimentos que ellas mismas producen. Lamentó la falta de una política nacional en la materia afirmando que la ausencia de dicha política se reflejaba en la desintegración de estrategias y programas del ámbito, así como en la inexistencia de una entidad responsable, encargada de dar seguimiento a las acciones de las dependencias involucradas.²⁹ Asimismo, propuso la realización de un programa de rehabilitación de obras de irrigación y de aseguramiento de disponibilidad de agua para riego y potable.

El derecho a la vivienda digna debe ser interpretado conforme a los estándares internacionales que determinan que debe contar con servicios de agua potable, electricidad y saneamiento; al respecto se determinó que

²⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, México, 2003, p. 110.

la disponibilidad de terrenos provistos de servicios de agua y saneamiento era particularmente baja en los estados más pobres como Chiapas, Oaxaca y Veracruz.

También en materia de vivienda, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Recomendación 174,³⁰ mencionó la necesidad de expandir los servicios básicos de infraestructura doméstica o servicios públicos básicos a todas las viviendas, especialmente en las zonas rurales. El relator del derecho a la vivienda de la ONU resaltó la necesidad de ampliar el acceso a los servicios comunitarios básicos, e instó al Gobierno a tomar en cuenta el contenido de la Observación General Núm. 15 y a hacer plenamente efectivos los derechos a la vivienda, incluido el derecho al agua, prestando atención a mujeres, niños y comunidades en condiciones de pobreza extrema.

Con lo anterior podemos concluir que el acceso al agua potable en México aún no cuenta con una cobertura que satisfaga las necesidades básicas de la población y queda mucho por hacer en materia de gestión, abasto, cuidado y protección de los recursos hídricos; acciones que se hacen urgentes ante las nuevas amenazas del cambio climático mundial, por lo que sin duda el reconocimiento de este derecho social a nivel constitucional, un desarrollo normativo completo y la implementación de políticas públicas adecuadas para garantizar su cumplimiento constituyen factores indispensables en la meta de proporcionar a todas las personas, en cantidad suficiente y calidad adecuada, el bien más elemental para la vida.

VI. Bibliografía

- AMPUDIA MELLO, Sergio, "La disponibilidad del agua en el valle de México: apuntes sobre algunos aspectos críticos", en *Revista de Derecho Ambiental y Ecología*, año 2, núm. 11. México, febrero-marzo, 2006.
- BORDÓN, Alejandra, "Exentan pago de agua en 69 colonias", en *Reforma*, 13 de enero de 2006.
- CARBONELL, Miguel, "Notas para el estudio del derecho a la alimentación y el derecho al agua", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LIV, núm. 24. México, 2004.

³⁰ Compilación de recomendaciones a México de los mecanismos internacionales y Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos.

Compilación de recomendaciones a México de los mecanismos internacionales y Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2005.

GÓMEZ FLORES, Laura, "Escasez de agua dispara ventas en el D. F. del líquido envasado", en *La Jornada*, 4 de julio de 2005.

GUILLÉN, Guillermina, "Desolador futuro por cambio climático", en *El Universal*, miércoles 21 de febrero de 2007. (http://www.eluniversal.com.mx/nacion/vi_148618.html)

POY SOLANO, Laura, "Reprueba el experto Félix Hernández la gestión pública ineficiente del recurso", en *La Jornada*, 14 de julio de 2005.

RAMÍREZ, Bertha Teresa, "Debe el Gobierno Federal a la ciudad mil millones de pesos por agua", en *La Jornada*, 31 de marzo de 2006.

RESTREPO, Iván, "Desajustes y carencias, herencia común", en *La Jornada*, 11 de julio de 2005.

RESTREPO, Iván, "El problema del agua en 10 datos", en *La Jornada*, lunes 21 de marzo de 2005.

ROMERO, Gabriela y Laura Gómez, "Revisará la Asamblea tarifas de agua", en *La Jornada*, 14 de julio de 2005.

SCHMIDT, Gerold, "Legal and institutional changes towards water privatization in Mexico", en *Brot für die welt*, marzo, 2005.

Reformas al Código Penal Federal en materia de delitos de difamación y calumnias, y al Código Civil Federal en materia de daño moral. Sus consecuencias para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión

Luisa Fernanda Tello Moreno*

SUMARIO: I. Introducción. II. Ámbito internacional de protección del derecho a la libertad de expresión. III. Reformas al Código Civil Federal y sus implicaciones en la protección del derecho a la libertad de expresión. IV. Aspectos no incluidos en la reforma.

I. Introducción

Por decreto publicado en el *Diario Oficial* del 13 de abril de 2007, fueron derogadas diversas disposiciones del libro segundo, título vigésimo, del Código Penal Federal, que contemplaban los delitos contra el honor; en específico, los capítulos II y III, relativos a los delitos de difamación y calumnias.

Con motivo de la derogación de las disposiciones del Código Penal Federal se hicieron algunas modificaciones a los artículos 1916 y 1916 bis, del Código Civil Federal, relativas al daño moral, con objeto de sancionar los daños causados al honor de las personas por la vía civil.

El aspecto fundamental de esta reforma es que otorga una mayor protección al ejercicio de la libertad de expresión y termina con la aplicación de penas desproporcionadas por los excesos cometidos en el ejercicio de esta libertad, sancionándolos por la vía civil, con lo cual se sigue protegiendo el derecho al honor de los posibles afectados.

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

El párrafo primero del artículo 6o. constitucional establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En ese orden de ideas, el Código Penal contemplaba ciertos delitos como límites a la libertad de expresión. Sin embargo, en el ámbito de los sistemas universal y regional de protección a los derechos humanos, se ha sostenido una doctrina que no contempla sanciones de tipo penal para los casos en que los excesos en el ejercicio de la libertad de expresión dañen u ocasionen algún perjuicio a terceros.

II. Ámbito internacional de protección del derecho a la libertad de expresión

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ consagra el derecho a la libertad de expresión en su artículo 19, en el que se establece lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos² regula el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, prácticamen-

¹ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, en vigor a partir del 23 de marzo de 1976. Publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 20 de mayo de 1981.

² Suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor a partir del 18

te de la misma manera establecida en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y agrega lo siguiente:

[...] 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En el artículo 14 de la misma Convención se contempla el derecho de rectificación o respuesta, por lo que en el caso de que alguna persona sea afectada por informaciones inexactas o agraviantes en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente reglamentados, dirigidos al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley. Dicha respuesta no exime de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido; además, establece que para la protección efectiva de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

De lo anterior se observa cómo la protección del derecho al honor de las personas implica acciones que no se relacionan con el ámbito penal para sancionar excesos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión.

Los diversos organismos internacionales de protección a los derechos humanos han coincidido en considerar a la libertad de expresión como un aspecto fundamental en las sociedades democráticas, y en ocasiones, como su piedra angular. En este sentido, recordamos el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se considera como la

de julio de 1978. Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 7 de mayo de 1981.

aspiración más elevada del hombre, “el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias...”³

Tanto el Comité de Derechos Humanos, como la Comisión y la Corte Interamericanas, en la interpretación de los artículos relativos a la libertad de expresión y en la resolución de casos específicos, han ido estableciendo parámetros generales bajo los cuales esta libertad debe regirse, con el objetivo de protegerla y de establecer los límites adecuados a la misma, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Respecto de los límites de la libertad de expresión, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que toda restricción a su ejercicio debe reunir requisitos estrictos para ser justificable.⁴ Por otra parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que las restricciones a este derecho deben implicar la existencia de una necesidad social imperiosa y que para determinar la necesidad de imponer una restricción no es suficiente que ésta sea útil, razonable u oportuna.

La Corte Interamericana posee un criterio acorde con el anterior, y ha establecido que toda ley que restrinja dicha libertad, para ser compatible con el artículo 13 de la Convención Americana, debe justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, y no limite más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado; por lo que las restricciones deben ser proporcionadas al interés que las justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo.⁵

El Comité de Derechos Humanos considera que el equilibrio entre el principio de la libertad de expresión y las limitaciones y restricciones a la misma determinan el ámbito real del derecho de la persona.⁶

En cuanto a las sanciones por los excesos que en el ejercicio de la libertad de expresión afecten el honor o la reputación de las personas, el

³ Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 217 A (iii), del 10 de diciembre de 1948, párrafo 2.

⁴ Comité de Derechos Humanos, caso *Laptsevich c. Belarus*, párrafo 8 (2000).

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, “La colegiación obligatoria de periodistas”, párrafo 46.

⁶ Vid. Observación General Núm. 10, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 19 —Libertad de opinión, 19o. Periodo de Sesiones, U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 150 (1983).

principio 10 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, emitida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), establece lo siguiente:

[...] La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

El principio anterior cimienta la consideración de que la protección del honor de las personas debe implicar acciones que no involucren el ámbito penal para sancionar los excesos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión. La doctrina en la materia ha hecho énfasis en los casos que en el ejercicio de la libertad de expresión se considera que se daña la imagen de los servidores públicos de los Estados o de los Estados en sí mismos, porque ha sido en estas situaciones que los gobiernos reaccionan con mayor fuerza, mediante acciones que restringen y deliberadamente atacan la libertad de expresión de las personas. En este sentido, el principio 11 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión establece: “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

Se ha considerado que las leyes de desacato otorgan mayor protección a los funcionarios públicos que a los ciudadanos, lo cual contraviene el principio fundamental de un sistema democrático que sujeta al gobierno a controles para evitar el abuso de sus poderes coercitivos.⁷ Por ello, se ha establecido que las leyes de desacato no pueden justificarse bajo el supuesto propósito de defender el orden público.

Para la CIDH, los ciudadanos tienen el derecho a criticar y examinar las acciones y actitudes de los funcionarios del gobierno en lo relativo a

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II.88, doc. 9 rev., 17 de febrero de 1995, párrafo 207.

su función pública, por lo que las leyes que contemplan el derecho de probar la veracidad de las declaraciones efectuadas restringen indebidamente la libre expresión al no contemplar que muchas críticas están basadas en opiniones y no pueden probarse.⁸ Para la Comisión existen medios menos restrictivos mediante los que el Gobierno puede defenderse frente a ataques infundados, como la réplica en los medios de comunicación o mediante acciones civiles por injurias y difamación.⁹

En noviembre de 2002, de manera conjunta, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el representante sobre la Libertad de los Medios de Comunicación y el Relator para la Libertad de Expresión de la CIDH abogaron por reemplazar las leyes penales de difamación por leyes civiles, y manifestaron que debían prohibirse las acciones de difamación relacionadas con el Estado, objetos como las banderas o símbolos, los organismos gubernamentales y las autoridades públicas. “La difamación penal no es una restricción justificable de la libertad de expresión; debe derogarse la legislación penal sobre difamación y sustituirse, conforme sea necesario, por leyes civiles de difamación apropiadas”.¹⁰

Sin embargo, y a pesar de las reformas que se mencionan en el presente comentario, el Código Penal Federal aún incluye el delito de ultrajes a las insignias nacionales, aun cuando dicho ultraje sea por medio de la palabra, lo que puede obedecer a una simple opinión. Para sancionar este delito se contempla una pena de seis meses hasta cuatro años de prisión, conforme a lo establecido en el artículo 191 de dicho ordenamiento.

Se ha considerado que la obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta; así, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formarse opinión y expresarse.¹¹ Lo anterior porque las leyes de calumnias e injurias, en muchas ocasiones, en lugar de proteger el honor de las personas, son utilizadas

⁸ *Ibid.*, párrafo 209.

⁹ *Vid.* Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002, párrafo 5.

¹⁰ *Ibid.*, párrafo 5.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 17.

para atacar o silenciar el discurso crítico a la administración gubernamental de los Estados.

En el informe anual 2002, de la relatoría para la libertad de expresión, se estableció categóricamente que no existe un interés social imperativo que justifique la sanción penal, ya que ésta implica una restricción desproporcionada o indirecta a la libertad de expresión.¹²

III. Reformas al Código Civil Federal y sus implicaciones en la protección del derecho a la libertad de expresión

Al derogarse las disposiciones señaladas del Código Penal Federal se adicionaron algunos párrafos a los artículos 1916 y 1916 bis, del Código Civil Federal, relativos al daño moral, e incluidos dentro del título primero. Al artículo 1916 se le adicionaron los párrafos sexto, séptimo y octavo, para quedar de la siguiente forma:

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme a los artículos 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

¹² *Ibid.*, párrafo 23.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con el cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Al artículo 1916 bis le fue adicionado el tercer párrafo:

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Indudablemente, esta reforma se adhiere a los parámetros internacionales que en el ámbito de los derechos humanos rigen a la libertad de expresión al terminarse con las penas corporales, que de alguna manera obstaculizan e inhiben esta libertad; al contemplarse el derecho de rectificación, e incluso la publicación de un extracto de la sentencia en los medios de difusión en los que se haya publicado la información que causara daño a la víctima, independientemente de la sanción pecuniaria establecida como reparación del daño. No obstante, el alcance de la reforma se limita al ámbito federal y es necesario que la misma haga eco al interior de las entidades federativas, para el efecto de contar con un régimen homogéneo en la regulación y protección de la libertad de expresión y del derecho al honor.

IV. Aspectos no incluidos en la reforma

Un aspecto que la reforma no contempla son las disposiciones de la Ley de Imprenta, vigente desde 1917, e incluso anterior a la entrada en vigor de la Constitución, que implican arrestos de hasta dos años de prisión por distintas violaciones a dicho ordenamiento, entre las que se incluyen los ataques a la vida privada, a la moral pública, al orden y a la paz pública, además de referirse al delito de injurias, a otras conductas delictivas y hasta a responsabilidades de tipo criminal.

Dentro de los ataques al orden y a la paz pública se contemplan injurias contra diversos servidores de la administración pública, disposiciones que equivalen a las de las llamadas leyes de desacato, contrarias a la normativa internacional en materia de derechos humanos, y que han sido derogadas en el ordenamiento penal federal.

Si bien la libertad de imprenta es consagrada por el artículo 7o. de la Constitución, es innegable que la misma se relaciona directamente con la libertad de expresión a la que se le da forma en la mayoría de los casos, mediante la prensa escrita. El artículo 7o. constitucional establece lo siguiente:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores e impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de dónde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

En este sentido, vale la pena enfatizar que necesitamos una ley de prensa acorde a las necesidades actuales del país, a la protección de esta libertad constitucional, e incluso al propio texto de la Constitución, pues la ley actual, como ya lo mencionamos, contempla diversas prohibiciones contrarias a los principios democráticos, delitos que ya han sido derogados y conceptos sobre los límites a las libertades de prensa y expresión que resultan subjetivos y confusos como la moral y el orden público. En este sentido, como lo han señalado los organismos internacionales de protección a los derechos humanos, los límites y restricciones a las libertades deben de ser claros, para satisfacer necesidades sociales de primer orden.

Consideramos que la pretensión de sancionar los excesos cometidos en el ejercicio de la libertad de expresión por la vía civil en vez de acudir al ámbito del derecho penal, ha sido una modificación adecuada para nuestro sistema jurídico. Sin embargo, parece ser una modificación a medias, pues para que la reforma sea integral, debe incluir cambios en la Ley de Imprenta e incluso quizá en el propio texto del artículo 6o. de la Constitución, que aún comprende la comisión de delitos en el ejercicio de la libertad de expresión.

Reformas al Código Penal Federal en materia de explotación sexual y comercial infantil

Luisa Fernanda Tello Moreno*

El 27 de marzo de 2007 fueron publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación las reformas al Código Penal Federal en materia de explotación sexual infantil.¹ El objetivo principal de estas reformas es perfeccionar y delimitar el contenido de los delitos relacionados con la explotación sexual de menores de edad, así como endurecer las penas por la comisión de este tipo de delitos. Sin embargo, es pertinente aclarar que el reformado título octavo del Código Penal Federal se refiere a delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, y no contempla como víctimas únicamente a niños o adolescentes, también comprende a personas que no tienen capacidad para comprender el significado de los hechos que implican la comisión de los actos delictuosos o que no tienen la capacidad para resistirlos, por lo que la protección contra este tipo de delitos no se limita a los menores de edad.

No obstante, es claro que la reforma fue orientada a la necesidad de otorgar una mayor protección de los menores de edad víctimas de explotación sexual, aunque la terminología utilizada para determinar este creciente fenómeno es la de explotación sexual y comercial infantil, considerada como una violación fundamental a los derechos de la niñez, que abarca el abuso sexual por parte de un adulto, y la remuneración en dinero o especie para el menor o terceras personas, relación en la que el niño(a) o adolescente es tratado como objeto sexual y como mercancía, y que constituye una forma de coerción y violencia contra los menores, equivale a trabajo forzado y es considerado como una forma contemporánea de esclavitud.²

* Investigadora del Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

¹ Conforme a lo señalado en el decreto de reforma.

² Terminología adoptada en el Primer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual y Comercial Infantil, celebrado en Estocolmo, agosto de 1996.

Como lo indica en su preámbulo la Convención sobre los Derechos del Niño,³ los niños, por su falta de madurez física y mental, requieren de cuidados y protección especiales;⁴ esa falta de madurez, atribuida a su minoría de edad, aumenta su condición de vulnerabilidad, colocándolos en un mayor riesgo de ser víctimas de abusos y explotación, peligros que se acentúan por diversas circunstancias, como la pobreza y la desintegración familiar, entre otras.

En nuestro país la explotación sexual y comercial de menores de edad ha crecido a pasos agigantados en las grandes ciudades como el Distrito Federal y Guadalajara, ciudades fronterizas como Tapachula y Ciudad Juárez, y diversos destinos turísticos, especialmente Acapulco y Cancún. Se estima que México ocupa el segundo lugar a nivel mundial respecto de la producción de pornografía infantil y que ésta ocupa el tercer lugar dentro de la lista de los delitos cibernéticos,⁵ además de que conforme a datos del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en el año 2000 alrededor de 16,000 niños fueron víctimas de la prostitución, la pornografía, el turismo sexual y el tráfico destinado a actividades sexuales.⁶ Lo anterior muestra que las medidas estatales adoptadas para la protección de los menores resultan insuficientes ante los hechos.

Las reformas al Código Penal Federal están dirigidas a otorgar una mayor protección a los menores frente a este tipo de actividades, y aunque la tipificación de los delitos relacionados con las mismas y el endurecimiento de las penas no son la única medida para evitar estas prácticas, constituyen una herramienta invaluable que se adapta a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano en la materia.

La Convención sobre los Derechos del Niño comprende diversas disposiciones relacionadas con la explotación sexual y comercial de menores de edad; el artículo 34 se refiere directamente a este tema al establecer el compromiso de los Estados en la protección de los niños contra todas las

³ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989. En vigor a partir del 2 de septiembre de 1990. Aprobada por México el 21 de junio de 1990. Ratificada el 21 de septiembre de 1990. Entrada en vigor el 21 de octubre del mismo año.

⁴ Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 9.

⁵ Informe Global de Monitoreo de las Acciones en contra de la Explotación Sexual Comercial Infantil de Niños, Niñas y Adolescentes México, ECPAT, Tailandia, 2006, p. 13, en <http://derechosinfancia.org.mx/Global%20Monitoring%20Report-MEXICO.pdf>

⁶ Texto de la presentación del Informe Especial sobre Explotación Sexual Comercial Infantil en el Distrito Federal, en <http://www.cdhdh.org.mx/index.php?id=disc0807>

formas de explotación y abuso sexual, para lo cual se obligan a tomar las medidas necesarias para impedir la incitación o coacción para que los menores se dediquen a actividades sexuales ilegales, la explotación de los niños en la prostitución y otras prácticas sexuales, así como la explotación de menores en espectáculos o materiales con contenido pornográfico.

En el inciso b) del artículo 3o. del Convenio 182⁷ de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, se establece que las peores formas de trabajo infantil abarcan la utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y la pornografía. El artículo 6o. establece que todo miembro de la OIT debe elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil.

Ante el creciente fenómeno de la explotación sexual y comercial infantil fue adoptado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía,⁸ cuyo objeto es erradicar estas prácticas mediante la adopción de un enfoque global que permita hacer frente a todos los factores que contribuyen a las mismas, como el subdesarrollo, la pobreza, las desigualdades económicas, las disfunciones familiares, la falta de educación, la discriminación y la migración del campo a la ciudad, entre otros.⁹

El artículo 3o. del Protocolo establece que la venta de menores con fines de explotación sexual, transferencia de órganos con fines de lucro, y el trabajo forzoso; la oferta, posesión, adquisición o entrega de un niño con fines de prostitución a cambio de cualquier retribución, así como la producción, distribución, divulgación, importación, oferta, venta o posesión de pornografía infantil, deben de estar comprendidas dentro de la legisla-

⁷ Adoptado por la OIT el 17 de junio de 1999. Entrada en vigor el 19 de noviembre de 2000. Ratificado por México el 30 de junio de 2000. Decreto de promulgación publicado en el *Diario Oficial* del 7 de marzo de 2001.

⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 54/263, del 25 de mayo de 2000. En vigor a partir del 18 de enero de 2002. Aprobado por México el 10 de diciembre de 2001. Ratificado el 22 de enero de 2002. Decreto de promulgación publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 22 de abril de 2002.

⁹ Preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, párrafo 7.

ción penal de los Estados partes, sin importar que la comisión de los delitos se haya efectuado dentro o fuera de sus fronteras; además de que los delitos deben de ser sancionados con penas acordes a su gravedad.

Dentro del ordenamiento jurídico mexicano se establecen también ciertas normas enfocadas a la protección de los menores de edad frente a este tipo de prácticas. En principio, el párrafo séptimo del artículo 4o. constitucional indica que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio de sus derechos. En los puntos A y B del artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁰ se establece que las normas establecerán las formas de prever y evitar el descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual; la explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata de menores de edad, respectivamente.

Las reformas al Código Penal Federal del 27 de marzo de 2007 constituyen un avance en este sentido, al tipificar determinadas conductas delictuosas y endurecer las sanciones respectivas. La modificación al título octavo del ordenamiento legal constituye un acierto, ya que anteriormente no estaban tipificadas diversas conductas delictuosas, aparte de que esta clase de delitos eran considerados delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, categorización vana y demasiado limitada para el daño que estos delitos causan a los menores de edad.

Actualmente se ha abandonado dicha clasificación para considerarlos como delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, que si bien es un nombre más adecuado que el anterior para designarlos, no es del todo acertado, ya que estos delitos pueden ser confundidos con los contemplados dentro del título décimo quinto del mismo ordenamiento, que se refiere a los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, y que comprende delitos como el hostigamiento sexual, el abuso sexual, el estupro, la violación, el incesto y el adulterio.

Por lo anterior, consideramos que los delitos comprendidos dentro del título octavo del Código Penal Federal debieron haber sido designados como delitos relacionados con la explotación sexual y comercial infantil y de las personas que no tienen la capacidad para comprender el hecho o que no tienen la capacidad para resistirlo, o algún otro nombre similar que haga referencia al contenido de dicho título, pues el nombre de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad no nos dice nada que permita presumir que el título se refiere al grupo de delitos relacionado con la

¹⁰ Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 29 de mayo de 2000.

explotación sexual y comercial de menores de edad o que contiene delitos como la corrupción de menores, la pornografía o el turismo sexual.

La tabla siguiente muestra los cambios generales en la estructura y designación de los delitos comprendidos dentro del título octavo del Código Penal Federal.

<i>Antes de la reforma de 2007</i>	<i>Reforma de 2007</i>
Título octavo Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres	Título octavo Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad
Capítulo I. Ultrajes a la moral pública	Capítulo I. Corrupción de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo
Capítulo II. Corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil y prostitución sexual de menores	Capítulo II. Pornografía de personas menores de 18 años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo
Capítulo III. Trata de personas y lenocinio	Capítulo III. Turismo sexual en contra de personas menores de 18 años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo
Capítulo IV. Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio	Capítulo IV. Lenocinio de personas menores de 18 años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo
	Capítulo V. Trata de personas menores de 18 años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo
	Capítulo VI. Lenocinio y trata de personas
	Capítulo VII. Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental

Del desarrollo del título se observa una mejor y más ordenada estructuración de esta clase de delitos. Antes, el capítulo II, comprendía los delitos de corrupción, pornografía y prostitución de menores, además de tipificar la conducta ilícita relativa al turismo sexual sin designarla por su nombre; actualmente los delitos de esta naturaleza cometidos en contra de menores de edad y de las personas que no poseen la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, son comprendidas

en cinco capítulos distintos y se hace una diferencia entre los delitos de lenocinio y trata de personas tratándose de menores de edad.

Independientemente de las modificaciones comprendidas en el título octavo, uno de los aspectos más importantes de la reforma es que conforme al inciso c), de la fracción I, del artículo 85, del Código Penal Federal, no se concederá libertad preparatoria a los sentenciados por los delitos de pornografía, turismo sexual, trata de personas y lenocinio, tratándose de víctimas menores de edad, personas que no tengan capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo.¹¹

También fue modificada la fracción I, inciso 13), del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, por medio de la cual se establece que los delitos señalados anteriormente serán en adelante considerados como delitos graves, y la fracción V, del artículo 2o., de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que establece que cuando tres o más personas acuerden organizarse para realizar permanente o reiteradamente conductas que por sí o unidas a otras tengan como fin o resultado cometer alguno de los delitos mencionados, serán sancionados por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada; por lo que se hace claro el enfoque de endurecimiento respecto de las penas para estos delitos, con la intención de reducir el creciente fenómeno de la explotación sexual y comercial infantil.

A continuación haremos un breve análisis del contenido de las reformas, comparándolo con el estado que guardaba el texto dentro de la legislación anterior. Cabe precisar que cada vez que hagamos alusión a los menores de edad como víctimas del delito, estarán comprendidas dentro del término las personas que no tienen capacidad para comprender los hechos delictuosos o para resistirlos.

1. Delito de corrupción de menores (artículos 200, 201 y 201 bis)

Anteriormente, aun cuando este delito contenía la descripción de diversas conductas delictuosas, la pena era igual para cualquiera de las conductas comprendidas. Por la comisión de este delito se imponía una sanción de cinco a 10 años de prisión y de 500 a 2,000 días multa. Ahora no hay una sanción igual para todas las conductas comprendidas dentro del delito de corrupción de menores.

¹¹ Cuando las víctimas del delito de trata de personas sean adultos, tampoco se concederá libertad preparatoria.

Por comerciar, distribuir, exponer, hacer circular u ofertar a menores, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos de carácter pornográfico a través de cualquier medio, se impondrá una pena de seis meses a cinco años de prisión y de 300 a 500 días multa.

Por obligar, inducir, facilitar o procurar a los menores:

- A consumir habitualmente bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o narcóticas, la pena es de cinco a 10 años de prisión y 500 a 1,000 días multa.
- A mendigar, con el fin de explotarlos, la sanción es de cuatro a nueve años de prisión y de 400 a 900 días multa.
- A cometer algún delito, formar parte de una asociación delictuosa o a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexual, con fin lascivo o sexual, la pena es de siete a 12 años de prisión y de 800 a 2,500 días multa.

En este apartado se contempla también el delito de emplear a menores en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier lugar donde se considere que se afecta negativamente su sano desarrollo físico mental o emocional. Para esta acción se contempla una pena de uno a tres años de prisión y de 300 a 700 días multa; sanción que también será aplicada a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que los menores o personas bajo su guarda o custodia sean empleados en dichos establecimientos.

Es necesario mencionar que aun cuando el empleo de menores en esta clase de lugares puede ser nocivo para su desarrollo, el posible daño generado a las víctimas no es solamente sexual sino que también se vincula directamente con la explotación laboral y comercial.

Por otra parte, incluir conductas tan distintas dentro de un mismo delito conduce a una falta de claridad en el concepto del mismo; la última conducta descrita se refiere a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexual, y no queda claro si esos actos se refieren a la pornografía o a otra actividad.

2. Delito de pornografía (artículos 202 y 202 bis)

Si bien, antes de la reforma el capítulo II se refería, entre otras cosas, a la pornografía infantil, la palabra “pornografía” no era incluida dentro del

tipo penal, solamente se describía la conducta delictuosa dentro del artículo 201.

Actualmente la pena es de siete a 12 años de prisión y de 800 a 1,000 días multa para quien procure, obligue, facilite o induzca a los menores a la realización de actos pornográficos, con objeto de videgrabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. La misma pena y el decomiso de los instrumentos del delito se contempla para quien imprima, videgrabe, fotografíe, filme o describa actos pornográficos, y para quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material pornográfico.

Una pena de uno a cinco años de prisión y de 100 a 500 días multa se contempla actualmente para quien almacene, compre o arriende el material pornográfico sin fines de comercialización o distribución, además de someterlo a tratamiento psiquiátrico especializado. Esta pena es una novedad de la reforma, ya que anteriormente no estaba penada la posesión de material pornográfico infantil.

Por otra parte, el decomiso de los instrumentos del delito se adecua con lo establecido en el artículo 7o. del Protocolo a la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

3. Delito de turismo sexual (artículos 203 y 203 bis)

Antes de la reforma no se incluía esta expresión en ninguna parte del título octavo del Código Penal Federal, no obstante que el artículo 201 bis 3 contemplaba la conducta delictuosa de promover, publicitar, invitar, facilitar o gestionar el turismo sexual, sin darle título al delito; conducta que era sancionada con una pena de cinco a 14 años de prisión y de 100 a 2,000 días multa.

Actualmente se contemplan dos conductas delictuosas en el ámbito del delito de turismo sexual. La primera se refiere a quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con el fin de que realice cualquier tipo de acto sexual con uno o varios menores de edad; y la segunda, que implica directamente a las personas que realicen dichos actos sexuales con menores de edad, en virtud del turismo sexual.

La sanción establecida para el primer caso, es decir, para quien gestione el delito, es de siete a 12 años de prisión y de 800 a 2,000 días multa; a diferencia de la pena de 12 a 16 años de prisión y de 2,000 a 3,000 días multa y tratamiento psiquiátrico especializado para quien practique el turismo sexual con menores de edad.

En este sentido, al ser la explotación sexual y comercial infantil un fenómeno de tan elevada incidencia que genera cuantiosas ganancias ilícitas valiéndose del abuso físico y psicológico de los menores, por lo que a nivel internacional se ha establecido la necesidad de adoptar estrategias globales para combatirlo, la pena prevista para los gestores del delito de turismo sexual debería de ser mayor o al menos igual a la impuesta a quienes lo realicen. Lo anterior, en virtud de que quienes lo gestan obtienen un lucro a costa de los menores y son quienes facilitan y posibilitan la práctica del delito al crear las redes operación del mismo, pues sin su gestión no habría una incidencia tan alta de esta conducta delictuosa.

Sin pretender justificar a quienes practican el turismo sexual, se puede establecer que estas personas por lo general padecen algún tipo de trastorno psicológico o psiquiátrico, por lo cual aparte de la pena deben ser sometidos a tratamiento médico especializado, por lo que su conducta no es más grave que la de quienes gestionan o facilitan la comisión del delito. Consideramos que la sanción de estas últimas personas debería ser al menos igual a la de quienes lo realicen directamente, precisamente, porque lo que se pretende con la reforma legislativa es reducir la explotación sexual y comercial infantil.

4. Delito de lenocinio de personas menores (artículo 204)

Antes, el lenocinio era considerado de manera general, no existía una referencia explícita para el caso de que las víctimas del delito fueran menores de edad. Actualmente se contempla el delito de lenocinio en el artículo 206, con una pena de dos a nueve años de prisión y de 50 a 500 días multa; y el lenocinio en contra de menores de edad dentro del artículo 204, cuya pena es de ocho a 15 años de prisión y de 1,000 a 2,500 días multa; además se contempla la clausura definitiva del establecimiento en que se realice el delito, en caso de que quien lo cometa regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de citas o cualquier otro sitio dedicado a explotación de menores por medio de la prostitución.

Al contemplarse un tipo para el delito de lenocinio y otro para el lenocinio contra menores, es posible diferenciar las sanciones, estableciéndose penas mayores al tratarse de víctimas menores de edad, lo cual no hace indispensable su división en dos delitos, pues en un mismo artículo puede describirse el tipo penal y precisarse las distintas sanciones a imponerse tratándose de víctimas menores de edad; no obstante, la diferenciación de los delitos en artículos distintos no afecta mayormente a su tipificación.

5. Delito de trata de personas menores (artículo 205)

Aunque antes de las reformas se establecía como título del capítulo III “Trata de personas y lenocinio”, los artículos comprendidos dentro del capítulo sólo se referían al delito de lenocinio. Con motivo de las reformas de 2007 se tipificó el delito de trata de personas en dos artículos distintos, el 205 y el 207, en los que se contemplan el delito de trata de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el hecho o resistirlo, y el de personas adultas, respectivamente.

El delito de trata de personas menores de edad, igual que en el caso del lenocinio de menores, es penado de ocho a 15 años de prisión y de 1,000 a 2,500 días multa, mientras que el caso de los adultos la sanción es de cuatro a nueve años y de 400 a 900 días multa.

6. Agravantes en los delitos en virtud de la persona que lo comete (artículo 205 bis)

Uno de los aspectos más importantes de la reformas es el aumento al doble de las sanciones, dependiendo de las personas que hayan incurrido en la comisión de los delitos, bajo la consideración de la relación que los gestores y ejecutores del delito tienen con las víctimas.

Cuando cualquiera de los delitos incluidos en el título octavo del Código Penal Federal, en contra de menores de edad, personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tienen capacidad para resistirlo, haya sido cometido por quienes ejercen la patria potestad, guardia o custodia de la víctima, por sus ascendientes o descendientes sin límite de grado, por sus familiares en línea colateral hasta el cuarto grado o por sus tutores o curadores, la pena se aumentará al doble e implicará la pérdida de la patria potestad, tutela o curatela

respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos por su relación con la víctima o los derechos que pudiera tener respecto de sus bienes.

Si el delito es cometido por alguna persona cuya relación con la víctima implique la subordinación de ésta, en virtud de relaciones laborales, docentes, domésticas, médicas o cualquier otra de la misma naturaleza; por alguna persona que se valga de su función pública para cometer el delito o por un ministro de algún culto religioso, además del aumento al doble de la pena, será sancionado con la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión que ejercía, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

Las penas serán aumentadas al doble también, cuando quien cometa el delito habite en el mismo domicilio de la víctima o esté ligado con ella por un lazo afectivo, de amistad, gratitud o algún otro que pudiera influir en la víctima para obtener su confianza. Para todos los casos señalados se establece que el juez acordará las medidas pertinentes para prohibir que el agresor tenga cualquier tipo de contacto con la víctima de manera permanente.

Consideramos un acierto el sancionar con penas mayores a las personas señaladas con anterioridad, en virtud de que las mismas, por su relación con los menores de edad, tienen el deber de protegerlas y cuidarlas, además de que su proximidad con las víctimas es el factor que les permite abusar con mayor facilidad de seres en estado de vulnerabilidad, que por su minoría de edad o estado de incapacidad para comprender el hecho o resistirlo, no pueden defenderse adecuadamente ni librarse de los hechos delictuosos por sí mismos.

Tratándose de padres, madres o personas que tengan bajo su cuidado a algún menor de edad, el punto B del artículo 11 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la obligación de proteger a los menores frente a toda forma de maltrato, abuso, trata y explotación, por lo que al incumplirla se justifica el aumento de la pena.

En cuanto a la pena impuesta a los ministros de culto que participen en esta clase de delitos, consideramos que el aumento de la pena al doble puede ser adecuada; sin embargo, se advierte una restricción jurídica en la pretensión del legislador de destituir e inhabilitar a los ministros de culto, ya que conforme a lo establecido en el inciso b), del artículo 130 constitucional, las autoridades no pueden intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece que dichas asociaciones se regirán internamente por sus propios estatutos, y la fracción II del artículo 9o. indica que tienen derecho a organizarse libremente en sus estructuras internas, así como a formar y designar a sus ministros. En el artículo 25 se establece que las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Aunque el artículo 29 se refiere a las infracciones a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y la fracción IV establece como infracción el promover la realización de conductas contrarias a la salud o a la integridad física de los individuos, es preciso señalar que el sujeto infractor en este caso es la asociación y no los individuos que la integran. No se contempla en la ley ninguna disposición para la inhabilitación de los ministros de culto; aun cuando éstos deben de ser registrados por la asociación ante la Secretaría de Gobernación, su nombramiento es un acto al margen del Estado, por lo que de momento la cuestión respecto del procedimiento de inhabilitación y destitución de los ministros de culto queda en entre dicho al no contemplarse ni mencionarse el procedimiento a seguirse para lograr dicho fin.

7. Observaciones generales

Consideramos que la reforma al código penal en materia de explotación sexual y comercial de menores es una reforma importante que posee diversos avances en la materia; no obstante, deja diversas inconsistencias. Al reformarse el título octavo del Código Penal Federal no se previeron todas las reformas que debían de hacerse al Código Federal de Procedimientos Penales, de manera que conforme al inciso 14), de la fracción I, del artículo 194, de este ordenamiento, siguen considerándose como delitos graves los previstos en el párrafo segundo del artículo 205 del Código Penal, que en la actualidad sólo tiene un párrafo.

También se considera como delito grave lo señalado en el inciso 15), de la fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra dice “la explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208” (del Código Penal Federal), artículo que se refería al comercio carnal con menores de edad, pero que en el presente se refiere a la apología del delito, por lo que no puede constituir un delito grave.

Por otra parte, no se encuentra ningún artículo dentro del reformado título octavo del Código Penal Federal que se refiera al abuso sexual de menores, sin que éste tenga que vincularse con la corrupción de menores, pornografía o turismo sexual, por lo que para tipificarse el abuso sexual en contra de un menor habrá que dirigirse al delito de estupro contemplado dentro del título décimo quinto del ordenamiento, cuya pena, en ocasiones, es menor a la impuesta por la conducta de corromper menores referida a la incitación al consumo habitual de bebidas alcohólicas, dependiendo del caso concreto.

Consideramos que las reformas tuvieron como fin proteger a los menores en contra de la explotación sexual y comercial; bajo tal perspectiva entendemos que no hayan contemplado modificaciones a las penas para el delito de estupro, que sin embargo son muy bajas, y si el comerciar con el abuso sexual en contra de menores de edad es muy grave, el abuso por sí mismo no deja de ser grave. Por otra parte, si lo que se pretende con la reforma es evitar o disminuir la explotación sexual y comercial infantil, no se entiende que la pena impuesta a los gestores del delito de turismo sexual sea menor a la de los ejecutores.

Reafirmamos la consideración de que la denominación otorgada al título octavo del Código Penal Federal, de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, es equívoca y no hace referencia directa o lógica a los delitos comprendidos en ese título, aunque no deja de ser mejor y más adecuada que la anterior, de delitos contra la moral y las buenas costumbres.

Como conclusión, consideramos que pese a que esta reforma contiene importantes avances en materia de la protección de menores de edad frente a la explotación sexual y comercial infantil, también posee diversas inconsistencias técnicas y de fondo. Entre los aspectos más trascendentes encontramos la tipificación de nuevos delitos y el endurecimiento de las penas, sin embargo, es necesario tomar en cuenta que el aumento de penas y sanciones no es un factor determinante en la disminución de los delitos, por lo que más allá de esta labor, y para que las reformas representen resultados positivos, es imprescindible un avance y una mayor efectividad en materia de procuración de justicia, pues de nada sirve tipificar delitos si las policías judiciales no cumplen con sus labores de investigación y persecución de los delitos.

Un aspecto importante de estas reformas es la intención de que al interior de las entidades federativas los Congresos Locales homologuen y armonicen sus disposiciones legislativas en materia penal relativas a los delitos vinculados con la explotación sexual y comercial infantil, como ya

lo hizo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuyas reformas al Código Penal para el Distrito Federal fueron publicadas en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal del 16 de agosto de 2007, y que si bien no son del todo iguales a las del orden federal, poseen el mismo fin e incluso contemplan penas mayores en algunos delitos.

Independientemente de la labor legislativa en cuanto a reformar ordenamientos, con objeto de que estas reformas puedan traducirse en resultados positivos y sustanciales, es necesario acompañarlas de la articulación de programas y políticas gubernamentales de prevención en materia de explotación sexual y comercial infantil, otorgar una adecuada protección a las víctimas de estos delitos evitando estigmatizarlos y proporcionándoles servicios de rehabilitación mediante los tratamientos médicos y psicológicos pertinentes.

Comentario bibliográfico

Giovanni SARTORI, *La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*. Madrid, Santillana, 2001, 139 pp.

La pasada década vio resurgir con fuerza el debate en Europa y Estados Unidos en torno a los derechos y reivindicaciones en materia de creencias, valores, lenguas y cultura. En América Latina, el Convenio 169 de la OIT y su aceptación por varios países presentó, por supuesto, un interesante punto de apoyo para el reforzamiento de esas polémicas en el caso de los pueblos indios, que pronto encontraron también expresión en movilizaciones sociales de mucha importancia.

El punto central del debate involucra el paradigma de la sociedad liberal y sus hijos la democracia electoral y la pluralidad política. Los acontecimientos del 11 de septiembre de 2001 incrementaron estos debates.

Ese debate es el punto de partida del libro que reseñamos de Giovanni Sartori. El autor inicia su texto afirmando que el concepto de pluralismo está de moda actualmente, pero no siempre es comprendido su verdadero significado. Una falacia ha sido la de pensar que el pluralismo se prolonga en el multiculturalismo, es decir, en una política que promueve las diferencias étnicas y culturales. De entrada nuestro autor hace una afirmación que será la base de toda su argumentación a lo largo de su texto: pluralismo y multiculturalismo son concepciones antitéticas que se niegan la una a la otra.

Siguiendo a Karl Popper, la sociedad pluralista es la sociedad abierta. En la visión del viejo intelectual liberal, la sociedad abierta se caracteriza por: un racionalismo crítico, la libertad individual y la tolerancia. Pero se pregunta Sartori, ¿hasta qué punto la sociedad pluralista, la sociedad abierta, la que es tolerante y se sustenta en la libertad, debe estar abierta? Ahí establece el motivo central de su argumento: No debe ser tan abierta de tal manera que pase la prueba de las reivindicaciones multiculturales internas, como el caso de Estados Unidos, o la presión de los flujos migratorios externos, como la Europa de nuestros días.

El error descansa, dice Sartori, en confundir pluralismo con ser plurales. Derivar pluralismo del concepto plural —que implica algo más que uno— es pobreza y simplismo intelectual.

El pluralismo como creencia. En el nivel del sistema de creencias podemos decir que una cultura es pluralista en la misma medida en que hablamos de una cultura secular, de una cultura que no puede ser monista, de una sola fe. Una sociedad pluralista es tanto más genuina cuanto más se afianza en el principio de la tolerancia. En la creencia de que la variedad, la discrepancia, en vez de la unanimidad; y el cambio, mejor que el inmovilismo, son cosas buenas para la sociedad. Éstas son las premisas a partir de las cuales debemos valorar el llamado multiculturalismo de nuestros días.

En este sentido es en el que surge el debate contemporáneo de Sartori. El pluralismo está obligado a respetar la multiplicidad cultural, dice, pero no está obligado a fabricarla. En la medida en que los devotos del multiculturalismo buscan separar, son agresivos e intolerantes, y en esa medida niegan al mismo pluralismo.

De esa manera, el pluralismo tiene, en una sociedad multicultural, el intento primario de asegurar la paz intercultural, no fomentar la hostilidad entre culturas, cosa que parecen sugerir algunos de los seguidores de las teorías multiculturales. El pluralismo sostiene y alimenta una sociedad abierta que refleja un orden espontáneo que puede ser multicultural. Lo que olvidan los *liberals* norteamericanos es que el contexto pluralista postula el reconocimiento recíproco: si reconozco al otro, el otro también tiene la obligación de reconocermé como diverso a él. Lo contrario es antipluralista. Por eso el pluralismo, como hijo de la tolerancia, está llamado a desconocer la intolerancia, que es en resumidas cuentas un odio cultural que reivindica una supuesta superioridad cultural alternativa.

En conclusión, en este punto, afirma el autor, el pluralismo trata cualquier identidad (las voluntarias o involuntarias), en términos de respeto y de reconocimiento recíproco; de otra manera no hay pluralismo. El multiculturalismo que reivindica la secesión cultural, y que se resuelve en una tribalización de la cultura, es antipluralista.

Consenso y conflicto en el pluralismo. El elemento central de la *Weltanschauung* pluralista no es el consenso, tampoco el conflicto, sino la dialéctica de disentir, y a través de esta dialéctica, debatir, lo cual en parte presupone cierto consenso y en parte adquiere la intensidad del conflicto, pero cuya resolución, de la dialéctica mencionada, no se da en ninguno de los dos términos: conflicto y consenso.

Los dos conceptos son fundamentales en la visión del mundo (*Weltanschauung*) pluralista, pero el consenso más importante es el relacionado a la forma en cómo establecer las reglas para la resolución de los conflictos. Si esta primera gran regla está resuelta, es posible, en la sociedad democrática, entrar en conflicto sobre las *políticas*, las cuestiones concretas en el campo de las políticas del gobierno. De esa manera, el consenso de fondo, el de los fundamentos de la socie-

dad, autolimita el conflicto, lo doméstica, lo hace pacífico, y no genera la guerra. Este consenso no debe entenderse como pariente cercano de la unanimidad; el consenso es un proceso de compromisos y convergencias en continuo cambio entre convicciones divergentes.

La relación pluralismo y regla mayoritaria. El pluralismo se plantea como la mejor defensa y legitimación del principio mayoritario limitado, del principio de que la mayoría debe respetar los derechos de la minoría y, por consiguiente, del principio de que la mayoría debe ejercer su poder con moderación, en los límites planteados por el respeto del principio pluralista.

El pluralismo y la política como paz. Sartori considera que la ciudad pluralista presupone que todas las esferas de la vida están separadas —religión, política, economía—, y así se evita que, como antes, alguna tenga una exigencia total sobre nosotros. Se puede estar en la lucha política conscientes de que se puede regresar en paz a casa, sabedores también de que en el poder habrá una rotación y sustitución pacífica.

Asociaciones voluntarias y asociaciones involuntarias. Una sociedad fragmentada no es por ello una sociedad pluralista. El pluralismo postula una sociedad de asociaciones múltiples, pero que a la vez sean asociaciones voluntarias y no excluyentes, es decir, abiertas a afiliaciones múltiples. Por ello, una sociedad multigrupal es pluralista si y sólo si los grupos en cuestión no son grupos tradicionales, a manera de los cuerpos del periodo feudal, y si se desarrollan naturalmente sin ser impuestos de alguna manera. De ahí que el llamando pluralismo africano no es tal, como tampoco lo es el sistema de estratificación de castas de la India.

Para el autor, el pluralismo existe en aquellas sociedades que permiten la existencia de *cross cutting cleavages*, líneas de división cruzadas o que se cortan. Por eso, sociedades cuya articulación se basan en la tribu, la raza, la casta o la religión y cualquier tipo de grupo tradicionalista, no son pluralistas.

El pluralismo funciona cuando los *cleavages*, las líneas de división, se neutralizan y frenan por múltiples afiliaciones (y también lealtades), mientras que disfunciona, por así decirlo, cuando las líneas de fractura económico-social coinciden, sumándose y reforzándose unas a otras (por ejemplo en grupos cuya identidad es a la vez étnica, religiosa y lingüística). La existencia de elites consociativas, como en Holanda, todavía puede asegurar la paz y la coexistencia social en estos casos, pero la paz social está en peligro cuando las comunidades cerradas con *cleavages* coincidentes se convierten en invasoras y agresivas.

Sin embargo, los *cross-cutting cleavages* indican un elemento estructural, no un estado de creencias; y la creencia en el valor del pluralismo es la condición previa de todo lo demás.

La tolerancia. De esa manera, entender el pluralismo es también entender la tolerancia, el consenso, el disenso y el conflicto a partir de tres principios, nos dice nuestro autor. El primero es que siempre debemos proporcionar razones de aque-

llo que consideramos intolerable (se prohíbe el dogmatismo). El segundo principio implica no hacer el mal, no dañar. Y el tercero es el de la reciprocidad; al ser tolerantes con los demás, esperamos ser tolerados por ellos. Ya Milton y Locke, según Sartori, lo habían planteado: la tolerancia no debe extenderse a los intolerantes.

El consenso y el concepto de comunidad. Esto nos lleva al concepto de consenso, que lo entiende Sartori como un compartir que de alguna manera nos une, lo que lo hace semejante al concepto de comunidad, que también se entiende como un compartir que de alguna manera une. Y este concepto es muy importante porque hoy día no podemos dar por descontado que la unidad política por excelencia sea la del Estado-nación. Por eso, cuanto más se debilita una comunidad nacional, más debemos buscar reencontrar o buscar una comunidad.

Dicho de otro modo, cada vez que una superestructura (la nación, el imperio u otra) se disgrega, nos volvemos inevitablemente a la infraestructura fundamental *koinonía* y reaparece la necesidad de reencontrar una *Gemeinschaft*, un vínculo que sentimos y que nos vincula y nos une.

La comunidad pluralista. El concepto de comunidad pluralista es reciente. Se define por el pluralismo, y por éste se entiende un contexto social en el que se presupone una disposición tolerante, y estructuralmente, asociaciones voluntarias, no impuestas, afiliaciones múltiples, y *cleavages*, líneas de división transversales y cruzadas, que no poseían las comunidades del pasado, como la *polis* griega. Estas características se despliegan hoy sólo en el mundo occidental u occidentalizado.

Problemas actuales en Estados Unidos y Europa. El debate actual entre quienes no quieren establecer límites a la pluralidad y los que sí, se puede aclarar distinguiendo lo que sucede en Estados Unidos, donde se habla de una nación de naciones, y Europa reciente, en donde se está encontrando con contranacionalidades, con inmigraciones cada vez más masivas que niegan su identidad nacional. Por ejemplo, los fanatismos, como el de la visión del mundo islámica, que no acepta la separación Estado-Iglesia, que es la base de la ciudad occidental, o niega los derechos del hombre como derechos universales e inviolables. Por eso es que, frente a ellos, se da no un racismo, sino una xenofobia europea concentrada en los africanos y árabes por tener estas características; se trata de una reacción de rechazo cultural —religiosa.

De ahí la pregunta central de Sartori: ¿Hasta qué punto una tolerancia pluralista debe ceder no sólo frente a “extranjeros culturales” sino también abiertos y agresivos “enemigos culturales”?

El pluralismo tiene sus límites. El que exista una diversidad cada vez mayor, radical y radicalizante, no es un enriquecimiento social, sino más bien una fórmula de perturbada superficialidad. Existe un punto a partir del cual el pluralismo no puede y no debe ir más allá. Y éste es el de la *reciprocidad*, una reciprocidad en la que el beneficiado (el que entra) *corresponde* al benefactor (el que acoge) reconociéndose como beneficiado, *reconociéndose en deuda*. Pluralismo es, sí, un

vivir juntos en la diferencia y con diferencias, pero lo es si hay contrapartida. Entrar en una comunidad pluralista es un adquirir y un conceder. Los extranjeros que no están dispuestos a conceder nada a cambio de lo que obtienen, que se proponen permanecer como “extraños” a la comunidad en la que entran, hasta el punto de negar, al menos en parte, sus principios mismos, son extranjeros que inevitablemente suscitan reacciones de rechazo, de miedo, de hostilidad. El ciudadano “contra” —el contraciudadano— es inaceptable.

Las “mentes abiertas” de la sociedad multicultural están forzando las cosas más allá del punto de ruptura, nos invitan a “repensar la pluralidad”.

Pluralismo y multiculturalismo. Si el multiculturalismo se entiende como una cuestión de hecho, como expresión que registra la existencia de una multiplicidad de culturas (con una multiplicidad de significados a precisar), entonces no plantea problemas a una concepción pluralista del mundo; es sólo, en este caso, una de las posibles configuraciones históricas del pluralismo, dice el autor.

Pero si el multiculturalismo se considera en cambio un valor prioritario, entonces los dos conceptos, pluralismo y multiculturalismo, entran en colisión.

Si una sociedad es heterogénea, el pluralismo la incorpora como tal. Pero si no lo es, no se siente obligado éste a multiculturalizar la sociedad. El pluralismo aprecia la diversidad y la considera fecunda, pero no supone que ésta tenga que multiplicarse, ni tampoco sostiene que el mejor mundo posible es un mundo diversificado en una diversificación eternamente creciente. Como el pluralismo nace en un mismo parto con la tolerancia, acepta tanto al otro como la alteridad, pero no los ensalza: lo que quiere decir que defiende, pero al mismo tiempo, frena la diversidad. Tiene que asegurar ese grado de asimilación que es necesario para crear integración.

La crítica al multiculturalismo. Haciendo la crítica a quienes se afilian al multiculturalismo, nuestro autor dice que se pueden dar dos versiones: la de un multiculturalismo que está sometido a los criterios del pluralismo, tal y como lo definimos en los párrafos recientes.

Pero la peligrosa es la versión reciente del multiculturalismo que es una versión antipluralista. Sus orígenes intelectuales son marxistas, arranca del neomarxismo inglés y se desarrolla en el marxismo norteamericano. Este enfoque es antipluralista porque es intolerante, rechaza el reconocimiento recíproco y hace prevalecer la separación por encima de la integración. Si hubiera surgido en los tiempos de formación de Estados Unidos, éstos no se hubieran formado nunca y estaríamos ahora en una sociedad de tipo balcánico. Sustituyen, dice el autor, una lucha de clases anticapitalista que han perdido por una lucha cultural anti-stablishment.

Esta corriente combina juntas cuestiones étnicas, es decir, relativas a raza, lengua, costumbres, tradiciones culturales, con las del feminismo. Se reivindica identidades, si es que éstas están amenazadas. Pero los blancos son también una etnia y sin embargo no reivindican una identidad blanca; por el contrario, las mujeres son más de la mitad de la población y se declaran oprimidas. Hay con-

fusión en esta mezcla considera nuestro autor. El multiculturalismo es en realidad, en la versión de sus más empedernidos seguidores, racista.

Es obvio que el multiculturalismo existe como una enorme diversidad de culturas, lenguas y etnias (cerca de cinco mil), por lo que no necesita de un término *ad hoc* para identificarse. El multiculturalismo es hoy día una palabra portadora de una ideología, de un proyecto ideológico.

El pluralismo es anterior al multiculturalismo. El multiculturalismo no nace o nace muerto en las sociedades cerradas, como la antigua Unión Soviética. Para que exista, presupone una sociedad abierta que cree en el valor del pluralismo. Pero esto lo desconocen los partidarios del multiculturalismo; para ellos es como si el pluralismo no hubiera existido nunca. Incluso en su expresión más culta, como la encontrada en el texto colectivo editado por A. Gutmann (*Multiculturalism: Examining The Politic of Recognition*, Princenton University Press, Princenton, 1994), nos dice el profesor Sartori.

Por otra parte, los seguidores de la propuesta multiculturalista dan un salto al vacío al suponer que todas las culturas tienen el mismo valor. El atribuir igual valor a todas las culturas equivale a adoptar un relativismo absoluto que destruye la noción misma de valor. Si todo vale, nada vale: el valor pierde todo valor.

La política del reconocimiento de las diferencias

A diferencia de la política de acción afirmativa que establece un trato preferencial a minorías étnicas para borrar ciertas diferencias y que se establece de manera no permanente, las diferencias que interesan a los partidarios de la política del reconocimiento no son diferencias consideradas injustas y que, por consiguiente, que se deban eliminar en un plazo determinado. Son diferencias, para ellos, injustamente desconocidas y susceptibles de valorar y consolidar. El objetivo es establecer al ciudadano diferenciado de manera permanente y un Estado *difference sensitive*, sensible a las diferencias, que separa y mantiene separados a los ciudadanos.

Por lo tanto, en esta posición, la de la política del reconocimiento de las diferencias, no se discrimina para contradiscriminar, para borrar, sino que se discrimina para mantener las diferencias.

Crítica a la acción afirmativa y al reconocimiento. En ambos casos, sostiene Sartori, en la política de la acción afirmativa, como en la política del reconocimiento de las diferencias, se activa una reacción en cadena perversa. Los discriminados (la mayoría) solicitan para ellos las mismas ventajas concedidas a los otros (las minorías). O bien puede ocurrir que las identidades culturales que se ven favorecidas con la discriminación a su favor demanden para sí cada vez más privilegios, en perjuicio de las identidades no favorecidas.

El hecho de que estos *backlashes*, estas reacciones perversas, se mantienen aún latentes, tolerables, sin mostrar su virulencia, es porque los logros de la política de acción afirmativa han sido más bien modestos y porque los de la política del reconocimiento han sido más de palabra que de hechos.

De ahí que nuestro autor concluya en este punto que las discriminaciones en los dos tipos mencionados crean desfavorecidos que protestan y demandan contrafavores, o bien crean favorecidos que no son aceptados y son rechazados sin más por su comunidad. Al final se llega a la guerra de todos contra todos, se enciende la mecha de la conflictividad social.

De ahí que el tiempo actual la diferencia se ha convertido en un grave problema social, pero no como lo ven los promotores de estas políticas comentadas momentos antes. Partimos del supuesto de que al final de cuentas, todos los individuos son distintos unos de otros (belleza, tamaño, salud, talento, intereses, etcétera); así también lo son los agregados sociales.

Pero sucede que con el tiempo la política de la acción compensadora, que inicialmente se encaminaba a ciertos grupos de culturas étnicas, se ha ampliado para incluir a los homosexuales, a las mujeres y a los enfermos de Sida.

Aquí no parece haber respuesta al porqué lógico, sino al porqué práctico: las diferencias que cuentan son cada vez más las diferencias puestas en evidencia por los que saben hacer más ruido y que se saben movilizar para favorecer o dañar intereses económicos o electorales. No hay ya un criterio objetivo y coherente que determine las diferencias, por lo que este tipo de discriminaciones no legitimadas por un criterio objetivo son bastante discutibles y ofensivas.

Los daños del multiculturalismo. Por eso, el multiculturalismo, proclive a la política del reconocimiento cultural, es más peligroso que la política de acción afirmativa para la comunidad pluralista. Aunque los dos promueven acciones de rechazo, la primera no se limita a reconocer, sino a fabricar y multiplicar las diferencias metiéndonolas en la cabeza. No sólo transforma en reales unas identidades potenciales, sino que se dedica a aislarlas como en *guetto* y a encerrarlas en sí mismas. Y esto último arruina la comunidad pluralista.

La política del reconocimiento se distingue por establecer leyes sectoriales, por leyes desiguales caracterizadas por excepciones. Esto choca un tanto, parece decirnos el autor, con el hecho de que el argumento de que el hombre es libre, política y jurídicamente libre, sólo cuando está sometido a la impersonalidad de las reglas generales porque si no vuelve a estar sometido a la voluntad arbitraria de otros hombres: éste es el argumento que marca toda la historia de la libertad.

Estos límites en el contexto de la acción afirmativa son respetados, pero en el multiculturalismo son saltados. De hecho, con la acción afirmativa el trato desigual persigue resultados iguales (iguales posiciones de partida, iguales oportunidades de despegue para todos). Por el contrario, con el multiculturalismo los tratos desiguales se proponen crear resultados desiguales (una diferenciación-separación entre identidades distintas).

El Estado liberal constitucional está obligado a ser tolerante, aunque en el pluralismo esta tolerancia tiene una elasticidad. El hecho de que los multiculturalistas hablen poco de la tolerancia, o incluso nada, me obliga a recordar que a la tolerancia se le pide sólo tolerar, dice Sartori.

Ciudadanía versus ciudadanía diferenciada. Hasta ahora se ha sostenido siempre que el principio de la ciudadanía produce ciudadanos iguales —iguales en sus derechos y deberes de ciudadanos— y que, viceversa, sin ciudadanos iguales no puede haber ciudadanía. Esto implica lo que Sartori ha venido defendiendo anteriormente en este texto: que la ciudadanía postula la neutralidad o “ceguera” del Estado respecto de las identidades culturales o étnicas de su demos.

Hoy se afirma, dice nuestro autor, que la igual ciudadanía es válida en el contexto del Estado-nación. Pero cuando éste entra en crisis, o cuando un Estado concreto no es nacional, o es multinacional, pierde validez. Pero esto no es cierto: Estado y nación no sobreviven y caen juntos. Un Estado no debe ser forzosamente nacional para ser Estado: basta que sea una organización con potestad soberana provista de adecuados aparatos coercitivos. Por eso no se debe derivar de que de la crisis del Estado nacional se derive la crisis del ciudadano. Éste no depende de la naturaleza nacional o no del Estado, sino de la estructura liberal constitucional del Estado.

El principio que invoca M. I. Young (*Justice and the Politics of Difference*, Princeton University Press, Princeton, 1990) y W. Kymlicka (*Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de las minorías*, Barcelona, Paidós, 1996) de la ciudadanía diferenciada, propugnada por el multiculturalismo, no se basa en el hecho de que el ciudadano ya no existe, que se está disolviendo, sino en el rechazo de un Estado considerado injusto que no “ve” y, por tanto, que oprime las diferencias étnico-culturales.

La condición fundante de la ciudadanía que intuye al “ciudadano libre” es la igual inclusividad. Por el contrario, a juicio de Sartori, la llamada ciudadanía diferenciada convierte la igual inclusividad en una desigual segmentación. El retroceso es mastodóntico y casi nadie se ha dado cuenta del error.

Por eso Sartori afirma que los derechos de ciudadanía son la esencia de la sociedad abierta. Si se reformularan en “derechos de ciudadanías”, en plural y separadas, la sociedad abierta se rompe y se subdivide en sociedades cerradas. Abolida la servidumbre de la gleba que ligaba al campesino con la tierra, hoy tenemos el peligro de inventar una “servidumbre de la etnia”. El pluralismo no refuerza, sino que atenúa las identidades con las que se encuentra, mientras que el multiculturalismo crea “identidades reforzadas” por la coincidencia y superposición de aspectos como la lengua, la religión, la etnia, la ideología. Por eso, el pluralismo se manifiesta como una sociedad abierta muy enriquecida por pertenencias múltiples, mientras que el multiculturalismo significa el desmembramiento de la comunidad pluralista en subgrupos de comunidades cerradas y homogéneas.

Comentario crítico

Así como Sartori critica la supuesta creación del problema por parte de los teóricos del multiculturalismo, así también él crea, desde una posición a mi juicio et-

nocéntrica, una visión premonitoria de salvación de la supuesta sociedad plural por él defendida, en nombre del orden y el progreso: ellos son ellos; los otros, son los otros y para avanzar en el desarrollo social tienen que ser como ellos. El principio de la libertad, se antepone por supuesto al principio de la justicia, o de la igualdad social.

En sociedades como la mexicana, en la que han sido varios siglos de opresión para los pueblos indios, sumidos en la pobreza y en el reclamo para acceder a condiciones más altas de bienestar social, la reivindicación multicultural es un arma de disputa política y de poder de la cual no se puede prescindir. Así como en los años setentas lo era la lucha por la tierra, hoy el reclamo al reconocimiento de la diversidad cultural y la autonomía es su principal bandera.

Claro que es una disputa ideológica, pero ésta sirve para avanzar e incluso para negociar la recomposición de sus condiciones. Tomar sólo el camino de la pluralidad, pensando que es a través de los partidos como puede encontrarse las respuestas, sería el abandono. Más todavía cuando han entrado en una grave crisis de credibilidad, como sucedió en las elecciones de 2006 a nivel federal.

En Estados Unidos su proceso fue diferente, pudo construir su crisol cultural (*melting pot*), de la que se enorgullecen algunos de los defensores de su sistema, dosificando la migración internacional. Pero en el caso de México siempre ha sido una nación multicultural. Aquí no se está tratando de crear esta multiculturalidad, sino de reconocerla plenamente en la ley, para transitar más adelante a otros estadios.

No obstante, el libro de Sartori proporciona muchos de los elementos para la discusión actual, por lo que su lectura es imprescindible, sobre todo en México. Hoy la agenda nacional sigue teniendo, a pesar de las reformas constitucionales de 2001, el tema del reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos indios, como una de los saldos del Gobierno Federal.

Lo es más aún de los Gobiernos Estatales, de las representaciones en los órganos legislativos, de los partidos, de la ciudadanía en general, de sus diversas expresiones en movimientos sociales y en las organizaciones de la sociedad civil y, por supuesto, de las instancias encargadas de garantizar el respeto a los derechos humanos de los mexicanos.

Tener presentes algunos de los peligros señalados por Sartori, y nutriéndonos en el espíritu del debate y la tolerancia pregonado por la sociedad pluralista, nos permitirá crear un diálogo menos confrontado entre las dos grandes concepciones sobre el tema: la que está a favor del reconocimiento y la que lo niega. Ejemplos como los pasados en 2006 en Oaxaca y antes en Atenco pueden servir para pensar desde un paradigma pluralista, sin dejar de reafirmar los reclamos multiculturales.

Moisés Jaime BAILÓN CORRES
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Comentario bibliográfico

Jared DIAMOND, *Collapse: How Societies Choose to Fail or Succeed*. Nueva York, Penguin Books, 2006.

El calentamiento global, el agujero de la capa de ozono, el incumplimiento del Protocolo de Kyoto y otras posibles catástrofes del medio son parte de nuestra cultura contemporánea. Pero la discusión acerca de los efectos del deterioro ecológico ha llegado a extremos ideológicos y dividido en dos campos a los oponentes. La nueva obra de Jared Diamond, *Collapse: How Societies Choose to Fail or Succeed* constituye y una plataforma intermedia para la discusión común.¹ Se trata de un análisis histórico comparativo de catástrofes o colapsos de distintas sociedades que tuvieron o tienen relación con el manejo ecológico. Es un recuento de casos históricos de culturas que enfrentaron crisis ecológicas; en algunos casos la crisis terminó por colapsar y terminar con una sociedad mientras que en otros las soluciones fueron adecuadas y se pudieron sortear los obstáculos. El meollo de la obra es identificar las variables que incidieron tanto negativa como positivamente en cada proceso. La propuesta es utilizarlas como instrumento para una mejor política de desarrollo sustentable, una plataforma esencial para el respeto de los derechos humanos a través del combate a la pobreza, en opinión de Mary Robinson.²

Diamond propone emplear el método comparativo para estudiar los casos en que las sociedades sufren procesos catastróficos debido a factores relacionados con el medio. En este sentido, *Collapse* constituye la contraparte de *Guns, Germs, and Steel*, obra en la cual el autor partió de cuestionar el porqué del diferencial en el desarrollo cultural de Occidente y del resto de las civilizaciones. Ahora se trata

¹ Jared Diamond, *Collapse: How Societies Choose to Fail or Succeed*, Nueva York, Penguin Books, 2006.

² Mary Robinson, UNHCHR Statement, World Summit on Sustainable Development Plenary Session, Johannesburg, 29 de agosto de 2002, en <http://www.un.org/events/wssd/statements/unhchrE.htm>.

del estudio del porqué del fracaso y no del éxito, situando al colapso cultural como objeto de análisis. De allí la pregunta que subyace al libro: ¿por qué unas civilizaciones sobreviven y otras terminan colapsándose? La comparación entre casos actuales y pretéritos tiene por objeto identificar las variables principales que inciden en este proceso, ya que, como su obra anterior, tiene el propósito ulterior de servir como guía para la toma de decisiones acerca del uso del medio y los recursos naturales. Basado en su formación y experiencia científica propone clasificar las variables de ingreso y egreso (*input/output*) de los procesos históricos. Dado que el resultado sólo puede medirse en supervivencia o fin de la sociedad, el interés se centra en las variables de ingreso, que separa en dos grandes grupos. El primero se constituye con los factores que la mayoría de los estudiosos han propuesto como causales de periodos de crisis graves en sociedades del pasado:

1. Deforestación y destrucción del hábitat.
2. Problemas de suelos como erosión, salinización y pérdida de fertilidad.
3. Problemas de manejo del agua.
4. Explotación excesiva de las fuentes de cacería.
5. Explotación excesiva de las fuentes de pesca.
6. Efectos negativos por la introducción de nuevas especies animales o vegetales en las poblaciones nativas.
7. Crecimiento demográfico humano.
8. Aumento en el impacto *per capita* de la población humana.

El segundo grupo de variables se presenta únicamente en el contexto actual que Diamond reconoce como de mayor impacto debido a los cambios tecnológicos y económicos contemporáneos:

1. Cambios climáticos provocados por el ser humano.
2. Acumulación de residuos y desechos tóxicos en el medio.
3. Desabasto de fuentes energéticas.
4. Uso excesivo de la capacidad fotosintética del planeta por parte de las sociedades humanas.³

De esta manera, la fragilidad ambiental, las relaciones con otros grupos, las instituciones políticas, la base económica y otras variables constituyen el objeto de estudio de cada caso histórico, médula de la obra de Diamond.

El argumento de *Collapse* se basa en una estructura cuatripartita precedida por un prólogo extenso que describe la evolución de dos granjas muy similares. Una resultó exitosa y rentable, mientras que la otra terminó su operación debido a múltiples presiones. La primera es un caso contemporáneo en el estado norte-

³ J. Diamond, *op. cit.*, pp. 10-17, 18.

americano de Montana, la segunda, un episodio del colapso de la colonización vikinga de Groenlandia. A partir de esta contraposición se presentan casos que alternan el pasado con el presente y el éxito y el fracaso para abordar las diferentes causas y efectos que pueden encontrarse en la búsqueda de las explicaciones de los colapsos sociales.

La primera parte discute la evolución de Montana, cuya colonización se basó desde el siglo XIX en una economía tanto agropecuaria como extractiva. Los problemas asociados con la contaminación por minería a cielo abierto, escasez de agua para los procesos asociados con la purificación y limpieza de materiales, así como la eliminación de competencia de los pequeños productores agropecuarios por cuestiones de economía de escala en el nivel global han llevado a una serie de crisis económicas. A través de las experiencias de personajes diversos se describen varios casos de la interacción entre sociedad y naturaleza, explicando el complejo proceso mediante el cual el territorio se ha convertido gradualmente en un área recreativa. La belleza natural de Montana se ha transformado en su principal activo, llevando a inversionistas de otros estados más ricos a comprar extensos terrenos y a fomentar el turismo. En combinación, la crisis de la economía tradicional y el sesgo hacia el sector de los servicios han llevado a una política de fuerte protección y recuperación ecológica que ha tenido costos y oportunidades que Diamond se encarga de registrar con cuidado. Demuestra que todo proceso de desarrollo pasa por altibajos que pueden significar el fin o el florecimiento de opciones cuya viabilidad sólo puede ser analizada a distancia. Cada conjunto de factores internos queda enraizado en el imaginario colectivo y se constituye como un paradigma que parece inamovible para quienes viven dentro de él, aun cuando se trate de costumbres y prácticas de reciente adopción. La homeostasis que alcanza cada sistema se basa en un equilibrio de variables de retroalimentación positiva y negativa que suelen ser dinámicos. Subraya que los factores externos tienen tanta influencia como los internos pero son difícilmente aprehensibles para la comunidad, por lo que la adaptación al cambio tiene importantes costos sociales en cualquier circunstancia. Ésta es la plataforma para analizar los casos que siguen, referencia constante para resaltar las dificultades del proceso adaptativo.

La segunda parte, la más extensa del libro, utiliza las herramientas establecidas para analizar una serie de ejemplos de culturas del pasado que terminaron colapsándose. Comienza con el misterioso fin de la sociedad polinesia de la Isla de Pascua, relacionado con los conflictos que tuvieron lugar entre los cacicazgos que la ocuparon. La competencia se basó en la búsqueda de prestigio a través de la erección de las monumentales cabezas de roca volcánica y las enormes plataformas en las que fueron erigidas. La agudización del proceso provocó costos inmensos; el aumento desmedido de la explotación de los recursos naturales, especialmente de los bosques, parece la base del cataclismo ecológico. La mayoría de los árboles desaparecieron, las especies disminuyeron en cantidad y

variedad, la productividad se perdió y la isla se transformó en un páramo incapaz de sostener a la población que la ocupaba, el desastre ecológico más grave en la historia del Pacífico. Los habitantes que tuvieron contacto con los exploradores europeos en el siglo XVIII no llegaban a la tercera parte de los anteriores y apenas sobrevivían en condiciones adversas de pobreza extrema en medio de constantes luchas. Diamond sintetiza la experiencia de Pascua: “El aislamiento de Pascua la hace el ejemplo más claro de una sociedad que se destruyó a sí misma por la sobreexplotación de sus recursos”.⁴

Esta experiencia lo lleva a comparar la Isla de Pascua con un episodio relativamente similar de la colonización polinesia en las islas de Pitcairn, Mangareva y Henderson. Más pequeñas que el ejemplo anterior, su tamaño significó retos específicos para la adaptación humana en tanto la variedad y cantidad de bienes de consumo era menor. Estas carencias llevaron al surgimiento de un intenso comercio entre estas islas y con las Marquesas, lo que posibilitó una capacidad de carga demográfica muy superior al de cualquiera de las tres en condiciones de autosuficiencia. Esta simbiosis significó el Talón de Aquiles de los grupos polinesios, que desarrollaron una economía similar a la que practicaban en archipiélagos mayores y cuando las prácticas agrícolas y ganaderas devastaron el equilibrio ecológico de las islas más grandes, el sistema entró en crisis. Henderson y Pitcairn se habían desarrollado únicamente como abastecedores de productos especializados al resto de la Polinesia y su población cayó gradualmente. Antes de extinguirse, el modo de vida de los escasos supervivientes de Henderson es llamada por el autor “una combinación [...] ingeniosa, desesperada y patética”; al llegar los europeos unos años después de la debacle, no encontraron un solo humano vivo.⁵

La catástrofes demográficas de la colonización polinesia ocurrieron en medios constreñidos y aislados, siendo muy frágiles al depender en alto grado de sus relaciones oceánicas. Por este motivo, Diamond elige como siguiente conjunto tres casos ocurridos en el continente americano. Las marcadas diferencias entre ellos deberían servir, en su opinión, para ampliar el abanico de variables que influyen de manera determinante en la destrucción de un modo de vida específico. Los anasazi del suroeste de Estados Unidos y el área de sus culturas asociadas que alcanzó el noroeste del territorio nacional tuvieron marcadas diferencias con el caso del Pacífico. Podría decirse que ocuparon este territorio en una “ventana” climática que permitió el desarrollo de sistemas agrícolas intensivos durante unos 600 años, hasta que la conjunción de factores naturales y culturales obligaron a abandonar los mayores asentamientos. En un ambiente semiárido, de difícil autosuficiencia, desarrollaron técnicas para el manejo hidráulico y se especializaron en la explotación de productos y ecotonos diferentes. Cada área tuvo rasgos particulares y surgieron estrategias de adaptación específicas para cada una de

⁴ *Ibid.*, p. 118.

⁵ *Ibid.*, p. 131.

manera autónoma. El intercambio de bienes e información permitió el crecimiento de sitios relativamente grandes en condiciones adversas, pero los hizo mutuamente dependientes en alto grado. La explotación agrícola intensiva provocó una grave deforestación, que se conjuntó con la desviación del agua desde los canales artificiales a través de arroyos que volvieron imposible la irrigación. Estos cambios no habrían sido tan devastadores de no haberse presentado junto con alteraciones en clima y régimen pluviométrico que agudizaron la crisis ecológica. La interdependencia especializada significó una serie de derrumbes similar a la caída de fichas de dominó, sobreviviendo solamente el modo de vida de los indios, debido a su mayor grado de autosuficiencia.⁶

El “colapso” de la civilización maya es posiblemente el más estudiado de todos los casos históricos. En el contexto de una cultura que permitió sostener poblaciones más de 10 veces superiores a las actuales, la súbita caída de los sistemas de control económico y social resulta misteriosa todavía. De hecho, no hubo uno, sino dos procesos igualmente catastróficos que se presentaron durante el fin de los periodos Formativo y Clásico, impactando el patrón de asentamiento y la demografía con grandes diferencias regionales. El problema geográfico principal es la falta de agua superficial permanente debido a la naturaleza cárstica del subsuelo y que en conjunción con el régimen temporal de lluvias vuelve difícil la intensificación necesaria para sostener poblaciones considerables. Considerando los medios tecnológicos disponibles en la época prehispánica, la respuesta al problema de la demografía histórica tiene que referirse al modelo de control asociado con la economía política. El sistema social maya debió resolver los problemas del agua para el uso urbano y para la intensificación agrícola para alcanzar sus máximos logros culturales, desde su mismo surgimiento como una civilización específica. Se presentan algunas de las soluciones técnicas, su desarrollo histórico y cómo afectaron, de manera determinante, la economía política en los tres niveles de organización social; la familia nuclear, la comunidad y la entidad política. Se propone recuperar de esta experiencia histórica elementos como el manejo ecológico y el control racional de los recursos hidráulicos, que en los distintos niveles y ámbitos de la sociedad maya determinaron su modo de vida.⁷ En la región del Petén, un estudio de tres comunidades contemporáneas mostraron patrones muy distintos de trabajo ante el medio. Los descendientes de grupos indígenas locales mostraron una “conciencia sistemática” (*systematic awareness*) ante la complejidad ecológica y desarrollaron estrategias tendientes a la conservación y regeneración del bosque. Del otro lado, una comunidad formada por indígenas migrantes de diferentes regiones explotó

⁶ *Ibid.*, pp. 154-156.

⁷ Carlos Brokmann, “*Chultunes*, aguadas y vasijas; manejo hidráulico y sociedad entre los mayas prehispánicos”, en Peter Krieger, coord., *Coloquio Acuatopolis*, UNAM, Instituto de Investigaciones Estéticas, en prensa, pp. 2-4.

el bosque sin tomar en consideración ningún cuidado o recomendación, con resultados catastróficos en poco tiempo. Entre ambos extremos, un pueblo de habitantes de tradición “europea” resultó más cuidadoso y cercano al patrón tradicional de los mayas que los indígenas migrantes. De esta forma se puede apreciar que no existe un patrón “indígena” de relación con el medio, sino que el sistema de aprovechamiento depende de cuestiones combinadas económicas, sociales, tradicionales y se forma de manera dinámica.⁸ De hecho, este estudio *folk* del manejo ecológico apunala varias conclusiones de Diamond y sugiere que el marco cultural resulta primordial en el manejo de los recursos naturales. La conciencia de la mutua dependencia que existe entre especies animales y plantas fue mayor entre el grupo itzaj, quienes se distinguen de los otros sujetos estudiados en cuanto a la importancia que dan a las relaciones entre especies, desde un punto de vista complejo que considera que el sistema debe ser fortalecido para beneficio humano.⁹

Los estados mayas se centraron en inmensas ciudades dispersas que aprovecharon al máximo las pequeñas variaciones topográficas para construir sistemas de control acuífero en dos sentidos. En primer término, como zonas de captación y almacenamiento pluviométrico con propósitos de consumo humano directo. Aguadas, reservorios, obras urbanas enlazadas con su recolección e inclusive mecanismos domésticos como los *chultunes* sirvieron para abastecer del líquido en todos los niveles de complejidad social. El segundo eje de control hidráulico se refiere a la intensificación productiva, que tuvo variadas respuestas según las condiciones geográficas locales. El control hidráulico permitió el surgimiento y desarrollo de una economía política específicamente maya desde el Formativo hasta el Posclásico; privilegiando aquellos elementos que permitieron una óptima adaptación, aunque sin poder evitar algunas variables que tendieron a alterar el equilibrio del sistema. El sistema de desarrollo maya, basado en parte en el adecuado manejo de los recursos hidráulicos, sufrió frecuentes cambios, adecuaciones y cuando menos dos grandes crisis en la antigüedad. La dinámica de los procesos históricos apunta de forma cada vez más clara a que las variaciones temporales y regionales fueron enormes. Los ciclos de surgimiento, desarrollo y decadencia de los asentamientos evidencian que el momento de colapso en una región fue el del auge en otra. Al crecer la población de la zona maya, sus prácticas agrícolas afectaron el equilibrio ecológico. La deforestación llevó a la erosión de los suelos y de allí a la desecación de los bajos por arrastre, fortaleciendo los efectos climáticos de las estaciones. Las soluciones sociales concebidas para el control acuífero variaron geográfica y temporalmente, pero sufrieron al menos dos grandes crisis que hoy concebimos en términos de los colapsos del Formativo y el

⁸ Scott Atran et al., “Folkecology and Commons Management in the Maya Lowlands”, en *Proceedings of the National Academy of Sciences*, 2002, www.psych.nwu.edu, pp. 6-8.

⁹ *Ibid.*, pp. 10-14.

Clásico Tardío. El equilibrio del sistema agrícola del “bosque antropogénico” y del manejo del agua fue alcanzado en ciertos periodos, en constante peligro ante las alteraciones naturales y con efectos retroalimenticios en el sistema social. El hecho de que los antiguos mayas desarrollaran diversos sistemas para el manejo acuífero representó una estrategia general con soluciones particulares; cada caso y cada asentamiento parecen tener características específicas, adaptadas a las condiciones culturales y ecológicas.¹⁰

El grado de desarrollo de las urbes selváticas y el delicado equilibrio que permitió un alto nivel demográfico contrasta con el siguiente capítulo de la obra. Se trata de la colonización vikinga del Atlántico Norte, una serie de experimentos que tuvieron resultados muy desiguales y cuyos efectos han llegado a la actualidad. El crecimiento de la cultura vikinga en Escandinavia llevó a los nobles menores a la búsqueda de nuevas oportunidades mediante el establecimiento de colonias para el comercio y la explotación de recursos autóctonos. El modelo agrícola que llevaron probó sólo servir para la subsistencia básica en la primera escala, en los archipiélagos de las Orcadas, las Shetlands y las Faroes. Al alcanzar Islandia las cosas cambiaron debido a la fragilidad de los suelos y la total falta de adecuación a las condiciones locales. A través de cientos de años fue posible alcanzar un delicado equilibrio mediante la adaptación de la cultura vikinga, un resultado que no se logró al intentar colonizar Vinlad, nombre que recibió el territorio de Groenlandia. Los daños ambientales provocados por la ganadería de bovinos, el interés decreciente por las colonias debido a la pérdida de los antiguos socios comerciales, un drástico cambio climático que afectó toda el área y la llegada de esquimales que competían por los recursos fueron las causas coyunturales del abandono de las colonias más lejanas. Pero Diamond resalta que la variable de mayor importancia fue el rechazo vikingo por adecuar su tecnología y cultura de explotación del medio a las diferentes condiciones que le impusieron estos territorios. Hasta el final, las granjas y aldeas de Vinland siguieron tratando de vivir como en Escandinavia, aun cuando estaban a punto de sucumbir por completo.¹¹

El desolado panorama de la catástrofe vikinga abre el camino para analizar el porqué de los casos contrarios a través de aquellas culturas que lograron adaptarse y sobrevivir frente a retos ecológicos mayúsculos. Tres ejemplos históricos sirven a Diamond para apuntalar una nueva hipótesis; cada caso fue diferente y no pueden extraerse recetas únicas para la adaptación cultural. El primero es un ejemplo cercano al autor, quien trabajó en Nueva Guinea por muchos años. Los fértiles valles de las tierras altas, aislados casi por completo, han logrado una eficiente agricultura basada en la adecuación absoluta a las condiciones de cada uno y se han sostenido durante más de 7,000 años continuos. Es un caso rele-

¹⁰ C. Brokmann, “Chultunes, aguadas y vasijas; manejo hidráulico y sociedad entre los mayas prehispánicos”, en *op. cit.*, pp. 28-35.

¹¹ J. Diamond, *op. cit.*, pp. 178-286.

vante por tratarse de una adaptación desde la base social; cada grupo familiar fue desarrollando soluciones prácticas que luego fueron aplicadas por la comunidad de forma particular para cada área. En ausencia de una autoridad centralizada, los habitantes de Nueva Guinea utilizaron mecanismos locales, creando una solución que Diamond denomina “de abajo hacia arriba”. En contrapartida, el Japón de la dinastía Tokugawa tuvo problemas inversos. Al finalizar las guerras y crisis provocadas por la disputa del shogunato, los pueblos y ciudades crecieron a un ritmo nunca antes visto. Los densos bosques nipones fueron talados para alimentar a la nueva población, cuyas viviendas requerían también de amplias cantidades de madera. El resultado fue una vertiginosa deforestación de las islas centrales cuya densa demografía impedía el desarrollo de nuevos árboles. Al percatarse de la inminente catástrofe, el shogun decretó un alto absoluto a la tala y la obligación de cada comunidad y pueblo de reforestar extensas áreas so pena de ser severamente castigadas y los talamontes ejecutados. En pocos años surgió un sistema centralizado que tutelaba y certificaba el estado de los bosques, concediendo permisos de explotación limitada solamente a quienes hubieran tenido un buen manejo de sus recursos forestales. El resultado es que Japón es el país desarrollado más boscoso en la actualidad y dueño de una curiosa cultura de manejo ecológico, sumamente respetuosa de su propio patrimonio y fustigado por diversos organismos internacionales por su escasa participación allende sus fronteras.¹²

“Sociedades modernas” constituye la tercera parte de la obra. Se trata de cuatro ejemplos contemporáneos o recientes de crisis relacionadas con problemas ecológicos. Plantean importantes retos relativos a la defensa de los derechos humanos, ya que en diversas ocasiones la manifestación directa de las crisis ecológicas ha sido la confrontación violenta. Para comenzar, el caso de Ruanda. Dentro de su territorio tutsis y hutus habían coexistido de forma relativamente pacífica durante siglos hasta la administración colonial belga. Los europeos utilizaron la adscripción étnica como mecanismo administrativo y crearon una conciencia identitaria muy problemática. Las innovaciones tecnológicas y el desarrollo agrícola hicieron de la nación uno de los principales graneros africanos, a costa de las reservas boscosas que siempre habían existido. El incremento demográfico fue aumentando la presión en todos los niveles; el modelo tradicional de transmisión de la tierra a todos los varones se fue imposibilitando y una catástrofe comenzó a gestarse a partir de la segunda mitad del siglo XX. Un nuevo sistema de mayorazgo significó menores oportunidades y mayor competencia por los recursos hasta desembocar en la guerra étnica de los años noventas. Sin embargo, apunta Diamond, el conflicto siguió ejes diferentes al únicamente étnico. El genocidio fue particularmente grave en regiones donde existía amenaza de hambruna y competencia por la tierra, presentándose de manera intraétnica en casos como

¹² *Ibid.*, pp. 277-308.

Kanama. La sobrepoblación no es la única variable del estallido genocida, pero sí explica en buena medida las condiciones de gestación y los ejes en los que se desarrolló. El segundo caso es una aparente contradicción; las diferencias en el manejo ecológico y el bienestar de dos países que ocupan una misma isla. Haití, la segunda nación independiente en América y la República Dominicana representan al parecer las dos caras de una misma moneda. Haití fue durante una época la colonia más próspera de Francia y tuvo una floreciente economía basada en el cultivo extensivo de caña de azúcar. Su independencia significó una de las guerras más costosas de la historia del continente y llevó a un aislamiento político debido al racismo, el miedo y a la militancia de los propios revolucionarios haitianos. Comenzó un bloqueo que culminó con su transformación en el país más pobre del hemisferio y en la devastación de sus recursos naturales. Deforestada, erosionada y con escasas posibilidades de incrementar su productividad, resulta casi lo opuesto a la República Dominicana. Allí tuvo lugar un proceso de protección oficial mediante la creación de reservas naturales que recuerda el caso Tokugawa. A mediados del siglo XX la crisis ecológica y agrícola dominicana amenazaban con aumentar a escala haitiana. El presidente Balaguer comenzó una serie de acciones basadas en decretos y restricciones de explotación maderera y de las regiones boscosas, culminando en la construcción de una compleja reserva natural. Diamond propone para terminar esta sección dos casos que se encuentran en desarrollo y planean retos de gran interés para la adaptación humana a las nuevas condiciones ecológicas. En muchos temas China es una de las mayores incógnitas en la actualidad y en lo que se refiere a su manejo ecológico lo puede ser todavía más. El crecimiento económico de esta nación en desarrollo se ha basado hasta ahora en las ventajas competitivas de una gigantesca mano de obra relativamente capacitada y de bajo costo, pero con grandes efectos ecológicos. La contaminación de aguas, atmósfera y suelos ha llevado a las autoridades a plantear diversas soluciones, pero todas con efectos negativos sobre la rápida tasa de crecimiento. La transformación de la industria en una actividad con menor impacto ambiental parece la solución principal, junto con el impulso a grandes áreas de reserva ecológica y megaproyectos de desarrollo humano sustentable. El último caso es el de Australia. Caso exitoso de agroindustria, ha podido proveer un alto nivel de vida a la mayoría de su población a costa de una competitividad decreciente. Las necesidades económicas de la agroindustria han provocado que los suelos gradualmente hayan sido erosionados lo mismo que agotado el abasto de agua. La priorización capitalista de los objetivos económicos ha caracterizado a Australia y llevan a Diamond a proponer que en realidad se trata de un modelo económico más parecido a la explotación minera, con sus múltiples daños colaterales, que a los sistemas agrícolas tradicionales, generalmente más sustentables.¹³

¹³ *Ibid.*, pp. 378-416.

En la cuarta y última parte de la obra Diamond intenta sintetizar las lecciones que pueden desprenderse de los casos históricos. En primer término, ¿por qué algunas sociedades toman decisiones desastrosas? Esta pregunta subyace buena parte de la obra. Responderla no es tan sencillo, porque las variables registradas muestran que la realidad es compleja y no se trata de errores históricos fácilmente corregibles. Sin embargo, Diamond distingue cuando menos cinco categorías que pueden conceptualizarse como errores; la incapacidad para anticipar un problema, la incapacidad para reconocer un problema, la conducta equivocada que parece ser racional, los valores culturales que resultan desastrosos en ciertos contextos y las soluciones equivocadas. Ejemplos de cada una aparecen en todo el libro, resaltando la importancia de una perspectiva cultural crítica y dinámica. El siguiente capítulo discute los problemas de tomar soluciones prácticas para problemas contemporáneos. Las empresas y el medio parecen dos campos ajenos y enemistados. El autor compara dos ejemplos radicalmente opuestos, en los que una empresa protege y mantiene el equilibrio ecológico en lo posible y la otra contamina, sobreexplota y deteriora sin ningún cuidado. Lo interesante es determinar el porqué de estas conductas; para Diamond, el problema radica en la concepción de sustentabilidad y responsabilidad de cada caso. Propone una nueva cultura de responsabilidad compartida, sustentada en una legislación que premie a quienes provean un buen y eficiente manejo al tiempo que responsabilice a quienes no lo hagan. Termina proponiendo que sin esta nueva concepción resultará difícil, si no imposible enfrentar los retos frente a los que se encuentra la relación entre cultura y naturaleza en la actualidad.

Una crítica que frecuentemente se ha hecho a la obra de Jared Diamond es que su forma de presentar los casos no permite establecer fácilmente una relación entre causa y efecto. Muchos lo consideran un determinista geográfico, lo que algunos extienden a racista o ecologista. *Collapse* no parece clara evidencia de este determinismo aunque sí peca de simplificar algunas discusiones. Es frecuente que presente una hipótesis basada en el resultado histórico y que al terminar el análisis proponga que se trata de su propia comprobación. Este riesgo tautológico no implica que se trate de una argumentación falaz, sino resalta en propósito de obra de difusión que mantiene en todo momento. En este sentido, *Collapse* significa una importante aportación de uno de los científicos más populares. Al sintetizar y proponer un hilo conductor lógico para tantos casos y ejemplos disímiles Diamond construye una base para discutir las consecuencias de las crisis ecológicas a través de la historia. Su aportación consiste precisamente en identificar este hilo conductor, que según su propuesta en el manejo cultural de la ecología. Esta relación entre cultura y naturaleza es, precisamente, la base de la propuesta que Mary Robinson ha destacado recientemente. Propone que solamente en el marco del desarrollo sustentable se encuentran las condiciones que permiten el desarrollo pleno de los derechos humanos. El valor de la perspectiva de los derechos humanos es que provee un marco normativo y permite responsa-

bilizar a los gobiernos al tiempo que resalta la importancia del individuo. Este punto de vista afirma que para cumplir con los derechos de segunda y tercera generaciones es necesario considerar la pobreza con base en el acceso de las personas a una alimentación adecuada, agua potable, vivienda, salud y empleo. En este sentido, el empoderamiento de los pobres comienza por el reconocimiento de que estos derechos no están siendo garantizados.¹⁴ En su juicio acerca de *Collapse*, William Rees ha propuesto que:

La conducta humana hacia la ecosfera se ha vuelto disfuncional y ahora se puede argumentar que amenaza nuestra propia seguridad a largo plazo. El verdadero problema es que el mundo moderno se encuentra inmerso en un peligrosamente ilusorio mito cultural. Como Lomborg, la mayoría de las instituciones de gobierno y agencias internacionales parecen creer que la actividad humana se está “separando” del medio y, por lo tanto, está lista para una expansión ilimitada. El nuevo libro de Jared Diamond, *Collapse*, confronta esta contradicción de frente y plenamente.¹⁵

Jared Diamond nos propone una plataforma a partir de la cual la discusión acerca del desarrollo sustentable y los derechos humanos puede ser analizada con perspectiva histórica. Su énfasis en la cooperación en los diferentes niveles de integración social como mecanismos para encauzar un manejo ecológico responsable y equilibrado resalta que sociedad y naturaleza no existen de manera aislada e independiente. El desarrollo sustentable sólo puede ser alcanzado mediante la aplicación del conocimiento y energía sociales con propósitos de explotación racional de los recursos naturales. Cada zona y región tiene condiciones diferentes y estrategias de adaptación específicamente únicas, creando una realidad histórica dinámica; no hubo crisis ni estabilidad absolutas, sino procesos continuos de soluciones y adaptaciones en condiciones cambiantes. En el marco de crisis de pobreza, derechos humanos y desarrollo sustentable contemporáneos, se trata de una obra invaluable.

Carlos BROKMANN HARO
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

¹⁴ M. Robinson, UNHCHR Statement, World Summit on Sustainable Development Plenary Session, Johannesburg, 29 de agosto de 2002, en <http://www.un.org/events/wssd/statements/unhchrE.htm>.

¹⁵ William Rees, “Contemplating the Abyss”, en *Nature*, 433, p. 16.

Comentario bibliográfico

Matthew RESTALL, Lisa SOUSA y Kevin TERRACIANO, eds., *Mesoamerican Voices. Native-Language Writings from Colonial Mexico, Oaxaca, Yucatan, and Guatemala*. Nueva York, Cambridge University Press, 2005.

Los individuos y las comunidades tienen derecho a desarrollar sus capacidades culturales. Esto implica poder producir, reproducir y transformar las condiciones y formas de su existencia física, personal y social, siempre que estas actividades no afecten las mismas capacidades de otros individuos o grupos. La antropología, en diferentes ramas, estudia las formas que asume la diversidad humana y siempre ha buscado maneras de aplicar este conocimiento a la solución de problemas específicos.¹ El carácter de nación multicultural que tiene México requiere un esfuerzo adicional con el fin de generar un marco adecuado para la protección de los derechos humanos. Buena parte de esta particularidad se basa en sus grupos étnicos, cuya identidad está enraizada en procesos históricos que en alto grado permanecen ocultos por falta de interés o por convenir así a ciertos intereses. La antigua historia indígena es conocida cada vez mejor a través de la investigación arqueológica mientras que el interés por la más reciente ha tenido un nuevo auge desde los acontecimientos de la pasada década. La etnohistoria constituye un puente entre las reconstrucciones del arqueólogo y la perspectiva más tradicional del historiador. Hasta la década de los años setentas, la investigación arqueológica de Mesoamérica había creado la imagen académica de un *continuum* que parecía romperse súbitamente con la Conquista. Una de las perspectivas que mayor influencia ha tenido es aquella que impulsó el estudio de los grupos étnicos con base en su propia documentación. Miguel León-Portilla, a través de obras como *Visión de los vencidos* abrió y consolidó este camino, permitiendo una gradual expansión de la perspectiva de dejar hablar a los propios indios por sí mismos y posibilitando una posición académica políticamente invo-

¹ Anthropology and Human Rights, Committee for Human Rights, American Anthropological Association, en: [http:// www.aaanet.org /stmts/ humanrts.htm](http://www.aaanet.org/stmts/humanrts.htm), consultado en mayo de 2007.

lucradora incluso con las comunidades actuales.² El surgimiento de la etnohistoria de la Nueva España, que con base en obras de investigadores como Gibson, León-Portilla, Carrasco, López Austin y Lockhart, entre otros, así como el empleo de fuentes y enfoques innovadores ha consolidado este tipo de investigación.

James Lockhart fue la fuente de inspiración para Matthew Restall, Lisa Sousa y Kevin Terraciano, editores de *Mesoamerican Voices*. Además de impartir los cursos que inclinaron a sus alumnos por estos temas, fue quien impulsó su estudio de fuentes de tradición histórica indígena. Al enterarse del proyecto de sus ex alumnos, los ayudó en las traducciones y facilitó algunas de las propias para que las usaran. Por último, leyó, revisó y comentó cada uno de los textos a fin de prepararlos para su publicación.³ A través de *Los nahuas después de la Conquista*, Lockhart dio el impulso inicial para que los historiadores americanos retomaran el empleo de este tipo de documentos como fuente primordial para el estudio de las sociedades indígenas.⁴ La variedad de fuentes históricas de México es una de las más amplias del mundo. En opinión de la mayoría de los investigadores, inclusive a las del Área Andina. Entre ellos, las fuentes históricas de tradición indígena son, probablemente, el instrumento más importante para la etnohistoria del periodo prehispánico y colonial. Por ejemplo, las descripciones de la Conquista por testigos indígenas tienen alto valor debido a la escasa comprensión entre las culturas en choque, debido a que reflejan el estado de la sociedad india en el

² León-Portilla desarrolló posteriormente su propio método de análisis, combinando éste el empleo de fuentes históricas de tradición indígena con una perspectiva humanista que lo ubica por definición como un investigador comprometido con la defensa de los derechos humanos de los grupos indígenas. Miguel León-Portilla, *Visión de los vencidos: relaciones indígenas de la conquista*, México, UNAM, 1959. (Biblioteca del Estudiante Universitario, 81)

³ Matthew Restall, Lisa Sousa y Kevin Terraciano, eds., *Mesoamerican Voices. Native-Language Writings from Colonial Mexico, Oaxaca, Yucatan, and Guatemala*, Nueva York, Cambridge University Press, 2005, pp. xi-xii.

⁴ Con base en este tipo de fuentes, Lockhart postuló que hubo una fuerte continuidad en los sistemas políticos de la antigua Mesoamérica. Propuso que tras la Conquista los españoles implantaron encomiendas con el establecimiento de las doctrinas o parroquias indias. Como autoridades administrativas designaron un corregidor o alcalde indígena que representaba los intereses del gobierno central así como los de la municipalidad. Existía una gobernación rotativa; eran elegidos localmente mediante mecanismos directos sobre la que ejercían influencia los eclesiásticos y encomenderos. En general hubo un proceso descentralizador dentro de la organización sociopolítica indígena en el cual la diversidad étnica comenzó a fragmentarse. Su hipótesis de que las palabras llegaron a desempeñar un papel importante para los indígenas explica en parte el interés de sus alumnos por la retórica y las formas de expresión en los documentos como un instrumento para la preservación de la identidad indígena. James Lockhart, *Los nahuas después de la Conquista, historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*, trad. de Roberto Reyes M., México, FCE, 1999, pp. 11-88.

momento del contacto. A fines del siglo XVI, la nueva elite indígena, surgida de una educación con métodos europeos, y sus descendientes elaboraron una serie de crónicas de inclinación primordialmente histórica que incluyen valiosos datos etnohistóricos. Estos autores escribieron en lenguas indígenas y han sobrevivido ejemplos en náhuatl, otomí, quiché, cakchiquel, chontal y maya yucateco. Estos textos escritos en leguas indias son especialmente valiosos porque reflejan de una manera más clara y confiable los conceptos y actitudes indígenas.

Los manuscritos pictóricos son quizá la manifestación más auténtica e históricamente indígena dentro del universo documental. Es imposible dividir, con base en la fecha de la Conquista, la interpretación de las sociedades indígenas y separar claramente entre la arqueología, la etnohistoria, la historia y la antropología como instrumentos de análisis para cada periodo específico. Los documentos pictóricos, en especial los códices, fueron una forma común de registro prehispánico y, en varias regiones, colonial. Se basan en un contenido pictórico, escrito —con varios sistemas fonéticos y logográficos— y mnemotécnico. Los formatos y temas cambiaron en tiempo y espacio, dependiendo del objetivo, propósito y destinatario del documento.⁵ Como señalan los editores de *Mesoamerican Voices*, la abundancia de materiales de valor etnohistórico en Mesoamérica tuvo una polarizada concentración. El centro de México concentra, por mucho, la mayor cantidad de documentos de valor etnohistórico para las épocas prehispánica y colonial de la Nueva España, debido a su ocupación continua por miles de años y a diversos factores históricos. Esta región estaba bajo control de la Triple Alianza en 1519 y en parte por este factor es que cuenta con un *corpus* muy amplio de materiales etnohistóricos. Tiene un amplio acervo de documentos de tradición histórica indígena, ya sean directamente elaborados por indios o bien por mestizos o españoles que se basaron en fuentes indígenas. La importancia de la región etnohistórica de Oaxaca radica en que sus regiones tienen, a su vez, un perfil etnohistórico particular y se pueden clasificar por separado. La Mixteca cubre la porción occidental del estado de Oaxaca y tuvo un rico desarrollo desde la época prehispánica hasta el siglo XVI. Los valles centrales fueron una zona compartida por mixtecos y zapotecos en 1519. Para el sureste de la Nueva España, el llamado “factor maya” es el eje unificador del área. Los mayas son los mejor estudiados, junto con los aztecas, de la época prehispánica, pues son grupos culturalmente complejos y relativamente desarrollados. Roys estableció la división política maya

⁵ Algunos autores han dedicado especial atención al fenómeno de las fuentes pictóricas, argumentando que se trató de una forma de supervivencia del complejo sistema de escritura prehispánico. Aunque se perdió durante la Colonia la información mnemotécnica que complementaba estos instrumentos originalmente, la combinación con la escritura en caracteres latinos supuso la creación de una nueva y original manera de registro. El proceso ha sido analizado por Serge Gruzinski, *Painting the Conquest: The Mexican Indians and the European Renaissance*, París, UNESCO, 1992.

en tiempos del contacto y determinó la existencia de 17 o 18 entidades del mismo nivel jerárquico, con mayor concentración en Yucatán y menor en El Petén y Quintana Roo. Estas unidades políticas fueron la base para la división interna colonial.⁶

Con el propósito de impulsar estos estudios, amén de la citada aportación de León-Portilla destacan las ediciones de Lockhart y algunos de sus discípulos. Él mismo publicó en *Letters and People of the Spanish Indies: Sixteenth Century* una serie de documentos cuyo interés central fue presentar las visiones contrapuestas de los dos principales sectores coloniales mediante textos personales. Su alumna Stephanie G. Wood hizo lo propio a través de *Transcending Conquest: Nahua Views of Spanish Colonial Mexico*, obra en la que combinó de manera innovadora textos e ilustraciones indígenas, proponiendo un punto de vista original acerca del proceso de conquista europea. La autora aprovechó la rica tradición mesoamericana de elaborar documentos pictóricos muy precisos y de alto valor testimonial. Utiliza ambos registros en tanto describieron al invasor y al colonizador. Propuso presentar un panorama claro acerca del proceso de aculturación, incluyendo la perspectiva de la elite y de los plebeyos, así como de individuos que resistieron o se aliaron con los nuevos dominadores.⁷

En el caso de *Mesoamerican Voices*, hemos señalado que sus editores comenzaron a interesarse en conjuntar esta obra a través de la guía de James Lockhart. Conjuntaron materiales diversos a lo largo de 12 años, tras los cuales seleccionaron textos que ilustran una serie de problemas y variables que ellos mismos habían encontrado a través de sus investigaciones. En comparación con obras anteriores, la compilación de Restall, Sousa y Terraciano es particularmente ambiciosa. Como lo indican desde el título de la obra, estos tres investigadores de reconocimiento internacional intentan rescatar las voces del pasado indígena. La obra se presenta como una tela en la cual los capítulos temáticos fungen como la trama; cada documento y caso hace las veces de urdimbre, y juntos bosquejan la historia colonial de los indios de Mesoamérica. Pero no se trató sólo de

⁶ La cantidad, temática y distribución de las fuentes históricas de tradición indígena pueden ser estudiadas utilizando como índice la *Guide to Ethnohistorical Sources*, cuyas propuestas metodológicas y amplitud de cobertura continúan siendo básicas para los investigadores de estos temas. Howard Cline, ed., *Guide to Ethnohistorical Sources*, vols. 12-15 del *Handbook of Middle American Indians*, Robert Wauchope, editor general, 24 vols., Austin, University of Texas Press, 1964-2000.

⁷ Estas obras han tratado de presentar la problemática desde una perspectiva histórica, registrando e interpretando al menos en parte los cambios que ocurrieron a través del tiempo en las relaciones entre europeos e indígenas desde la perspectiva de estos últimos. James Lockhart, ed., *Letters and People of the Spanish Indies: Sixteenth Century*, Nueva York, Cambridge University Press, 1976 (Cambridge Latin American Studies); Stephanie G. Wood, *Transcending Conquest: Nahua Views of Spanish Colonial Mexico*, Norman, University of Oklahoma Press, 2003.

reunir una extensa cantidad de materiales, sino de seleccionar los más representativos de manera que un lector no especializado pueda crearse una imagen global de estas culturas. Todos los documentos son fuentes primarias de tradición indígena, escritas por indios en su lengua materna con base en caracteres latinos.⁸

Mesoamerican Voices se divide en dos partes principales, clasificadas temáticamente por los editores. La primera hace las veces de una introducción extensa a los problemas principales de la historiografía actual. Escrita por Restall, Sousa y Terraciano, agrupa de manera temática una serie de líneas de investigación que enfatizan las relaciones entre indios y europeos durante el siglo XVI y aspectos del desarrollo intelectual desde la época prehispánica a la colonial. Se presentan de forma general, para luego resaltar algunas de las particularidades regionales que los documentos indígenas servirán para ejemplificar. Esto resulta muy útil para los interesados en desarrollar futuras investigaciones sobre el tema, constituyendo una excelente introducción al universo documental. La segunda parte agrupa a los textos indígenas de forma temática, siguiendo el derrotero trazado en la anterior. Cada capítulo temático aborda un problema y combina las fuentes de diferentes regiones, aunque no siempre de las mismas áreas en cada inciso, privilegiando la facilidad de lectura y la forma de crear una impresión general. La presentación de los editores analiza y explica brevemente el contexto, origen y razón de ser de cada documento. En los incisos se trata de dar cuenta del significado y valor de cada texto, tanto para el individuo que debió escribirlo, como para la comunidad de cuyo seno emanó. Esta explicación enriquece el conjunto más allá de la importancia de los relatos en sí mismos. Los editores privilegiaron los subtemas sobre la presentación cronológica de los documentos, por lo que no siempre corresponden con un orden cronológico estricto. Al perder el orden cronológico por privilegiar el tratamiento de problemas en cada capítulo, los autores corren el riesgo de presentar a los indígenas de Mesoamérica como iguales antes y después de la Conquista. Este esencialismo subyacente es uno de los aspectos debatibles de la compilación y podría provocar sesgos historiográficos serios. Metodológicamente, la traducción de los textos indígenas al inglés modernizó el lenguaje, convenciones gramaticales y ortografía para enfatizar su contenido, aunque conservando en lo posible la retórica original del documento, las convenciones locales y los modismos para preservar su carácter único. Para el caso de las frecuentes metáforas, los autores las explican sin traducirlas literalmente y en los casos de varios posibles significados se seleccionó el más claro para facilitar la lectura.⁹

Mesoamérica era un área cultural muy diversa a la llegada de los españoles. Las diferencias geográficas, basadas en factores como la topografía, altitud, clima y lluvias crearon regiones con características propias dentro de un marco cultural con muchas semejanzas. En este contexto, las sociedades tenían complejas rela-

⁸ M. Restall, L. Sousa y K. Terraciano, *op. cit.*, pp. xii-xiii.

⁹ *Ibid.*, pp. 3-22.

ciones que iban del conflicto abierto a las alianzas más o menos permanentes. Participaban en un sistema de intenso contacto e intercambio que subrayaba sus diferencias con base en identidades políticas. El término homogeneizador “indios” no tenía sentido, por supuesto, antes de la Conquista, momento en el que el europeo lo identificó como una nueva forma de alteridad y los agrupó en una nueva categoría taxonómica. Dos elementos principales permean “Mesoamericanos y españoles en el siglo XVI”, capítulo inicial de la obra. El primero es destacar esta diversidad característica de las culturas mesoamericanas desde la época prehispánica. El segundo relata las experiencias que tuvieron históricamente nahuas, mayas y mixtecos en sus relaciones con los españoles resaltando los rasgos que tuvieron en común. La Conquista es un ejemplo obvio. Al sometimiento militar y las bajas en combate de las entidades indígenas derrotadas se sumó el estremecedor trauma de la subordinación colonial cuya manifestación más aparente en el siglo XVI fue la devastación demográfica provocada principalmente por las epidemias de enfermedades desconocidas hasta entonces. La colonización fue un proceso que estuvo marcado por particularidades en tiempo y espacio. Al margen de los proyectos totalizadores de las órdenes mendicantes o la Corona, la administración diaria tuvo rasgos propios en cada área y un alto grado de verdadera autonomía. Las formas de gobierno aparecen ilustradas claramente en la documentación tardía, destacando la adaptación local al modelo impuesto por los colonizadores.

El segundo capítulo introductorio es una explicación sintética del fascinante proceso de adaptación del mundo indígena a las condiciones coloniales visto a través de la adopción de los medios europeos. Describiendo brevemente los sistemas de escritura amerindios, incluyen su temática, utilidad y aplicación práctica, se basan en este manejo para explicar cómo se alfabetizó rápidamente a ciertos sectores a partir del siglo XVI. Desde mediados del siglo la producción indígena de documentos escritos con caracteres latinos en sus propias lenguas fue un instrumento muy importante para la preservación de su cultura y la defensa de sus intereses políticos, jurídicos y económicos. La alfabetización benefició particularmente a las elites de las áreas estudiadas en la obra, lo cual no impidió la preservación de tradiciones de escritura como los documentos pictóricos.¹⁰ Sus manifestaciones coloniales e inclusive sus antecedentes directos fueron también

¹⁰ Serge Gruzinski analizó en varias obras el proceso mediante el cual esta elite indígena aprendió el manejo de los instrumentos europeos, principalmente de escritura y aspectos jurídicos con el fin de preservar y fortalecer su posición social. Sin embargo, la decadencia demográfica y el fin de las políticas de promoción indígena gradualmente debilitaron este propósito y la nueva elite decayó irremediabilmente desde principios del siglo XVII. S. Gruzinski, “La red agujereada: identidades étnicas y occidentalización en el México colonial (siglos XVI-XIX)”, en *América Indígena*, vol. 46, núm. 3, México, 1986, pp. 411-420.

empleados por los pueblos y cofradías para la constitución de sus fundos y como base de una nueva identidad. Sirvieron asimismo como apoyo para la compleja cultura de mnemotecnia indígena, que mostraba a los miembros de la comunidad una visión alternativa y propia dentro de un mundo aparentemente dominado sólo por los colonizadores.

El proceso de adopción de los medios de expresión europeos fue diferente para cada lugar pero en general fueron los frailes mendicantes quienes lo iniciaron y la élite indígena el sujeto inicial del aprendizaje. Fue común que el escribano del pueblo o cabildo se convirtiese en uno de los miembros principales de la comunidad, cercano al cacique y al gobernador y núcleo del nuevo orden social y político. El capítulo sirve para que el lector comprenda las categorías documentales que se presentan en la segunda parte del libro. La primera corresponde con textos de valor jurídico, en la mayoría de los casos registros notariales. En ellos se nota una alta variabilidad temática entre los nahuas del centro de México y una frecuente incidencia de registros criminales para el caso de los mixtecos. Testamentos y últimas voluntades eran registrados con gran frecuencia, basados en costumbres que venían desde la época prehispánica. Los diferentes tipos de registro legal fueron adaptados a las necesidades locales con bastante rapidez y en ciertos casos se transformaron en documentos que tuvieron mayor importancia que su contraparte española. Otro tipo muy común fue el registro de transacciones relacionadas con la propiedad de la tierra, el medio de producción principal y cuya tenencia legal determinó en muchos casos la posibilidad de supervivencia para individuos, comunidades y corporaciones en la época colonial. La segunda categoría es la que corresponde con un empleo informal y que no fueron elaborados por un notario. Las principales clases incluyen diversos escritos que tuvieron propósitos evangelizadores, como los confesionarios y catecismos. Otros fueron desarrollados como apoyo para el aprendizaje de las lenguas indígenas por parte de los europeos y viceversa. Para los autores, el que la mayoría sean atribuidos a los misioneros no debe ocultar el hecho de que se trató de obras elaboradas colectivamente con una amplia participación de los indígenas como informantes, redactores e inclusive editores del proceso. Un tipo de documento de gran relevancia para entender este proceso de aculturación son los registros de hechos notables, que tuvieron un marcado carácter localista y aparecen con rasgos particulares en las tres áreas de Mesoamérica que aborda esta compilación.

Las narraciones indígenas del cruento proceso de sometimiento que ocupan "Visiones de la Conquista" son quizá la serie de documentos más conocidos hasta ahora. Los editores presentan fragmentos de la parte correspondiente del *Códice Florentino* como aperitivo de un abanico lo más amplio posible. Incluyeron textos provenientes de pueblos vencidos y otros de aliados de los españoles, procedentes de las tres regiones seleccionadas. De manera complementaria a los textos se presentan también documentos pictóricos alusivos, tratando de presentar un cuadro equilibrado y lo más apegado posible a la visión indígena. El panora-

ma que dibujan es desolador; derrota bélica, sojuzgamiento, colapso generalizado y el trastocamiento de todo orden conocido.

¿Cómo pudieron gobernar tan pocos colonizadores a un número tan superior de indígenas? Ésta es la pregunta obligada que da pie a “Vida política”. Sin ambigüedades, Restall, Sousa y Terraciano la responden planteando que el cabildo fue la institución que lo hizo posible. La nobleza indígena se convirtió en intermedia-ria ante la nueva autoridad, desempeñando en muchos casos las mismas funciones que había tenido desde antes y encargándose de las labores administrativas y de gobierno cotidianas. Esto permitió a los colonizadores un buen nivel de vida y la gobernabilidad de una colonia difícilmente controlable de otro modo. También significó un altísimo grado de autonomía indígena a través de la preservación de buena parte de las estructuras políticas anteriores y del prestigio de la elite. Los españoles impusieron nuevos títulos a viejos cargos, respetando el antiguo orden jerárquico y geográfico de forma que pronto surgieron agudos conflictos entre los grupos de interés emanados de estas condiciones. Diversos documentos los describen a través de demandas legales, explicaciones y peticiones a la Corona para respetar o restablecer desequilibrios que evidencian una sociedad dinámica y en constante tensión interna. Otros narran pleitos por el control del cabildo entre la misma nobleza, incluyendo el tipo de luchas de género y sucesión que han sido identificadas desde el periodo Clásico.¹¹

Los capítulos siguientes tienen fuentes comunes y se basan en testamentos, los documentos indígenas más comunes de la época colonial. El primero, “Unidad doméstica y tierra”, se aboca a problemas de propiedad y tenencia de la tierra que aparecían en el momento de elaborar una transmisión oficial mediante el notario del pueblo. Lo primero que destaca es la constante tensión entre las propiedades comunitaria y privada. Sin importar origen de clase, los individuos trabajaban de manera conjunta y trataban de mantener unidas las tierras familiares a través del tiempo. La preservación de las pautas prehispánicas, sumada a algunas modificaciones españolas, significó una nueva problemática. Las categorías de la tenencia aparecen en toda su complejidad y su manejo por parte de cada

¹¹ El caso de Yucatán, incisivamente analizado por Nancy Farriss, es muy revelador de este tipo de luchas constantes y el contexto en el cual se pudieron llegar a consolidar las antiguas autoridades. La pobreza regional fue quizá la razón principal para que se preservaran la mayoría de los cargos y se permitiera un manejo autónomo del cabildo y gobierno indígenas. En lo que se refiere a las disputas por el poder entre las mismas familias nobles, la epigrafía ha permitido identificarlas en sitios como Palenque y Yaxchilán desde el Clásico Tardío. Se ha sugerido que el faccionalismo debió ser un componente importante en las luchas intestinas, así como en la forma de manejo político del poder y los grupos de interés. Nancy M. Farriss, *Maya Society under Colonial Rule: The Collective Enterprise of Survival*, Princeton, Princeton University Press, 1984, pp. 356-357; Linda Schele y David A. Freidel, *A Forest of Kings: The Untold Story of the Ancient Maya*, Nueva York, William Morrow and Company, 1992.

nivel social fue sumamente difícil. "Sociedad y género" emplea los testamentos para analizar el también complicado problema de la estratificación social, que fue más allá de la tradicional separación entre nobles y plebeyos. La composición de los subgrupos tuvo frecuentes rasgos locales y dependió de factores tales como el grado de desarrollo político y económico o la presencia de un mercado bien consolidado. La tendencia colonial fue la relativa simplificación, proceso en el cual influyó mucho la catástrofe demográfica y la gradual pauperización de algunas de las áreas que fueron registradas en esta obra.¹²

"Crimen y castigo" es la alusión dostoievskiana con que se titula el siguiente capítulo. La organización judicial de la Nueva España es uno de las interrogantes más difíciles de solucionar hasta ahora. Jurisdicciones traslapadas, superposición de sistemas jurídicos europeos e indígenas, usos y costumbres diferentes según la zona y otros factores han impedido hasta ahora penetrar más allá de la minúscula proporción de casos que llegaron al Juzgado General de Indios. Los documentos recopilados en esta sección tiene, por lo tanto, un valor testimonial excepcional por mostrar una realidad que apenas ha sido atisbada. En lo general evidencian una gradual subordinación de los sistemas comunitarios al orden europeo, pasando de los usos y costumbres como base hacia la formalización en los casos graves que ameritaban la atención del alcalde mayor. Un elemento que resaltan los editores es la heterogeneidad conceptual que aparece retratada en los documentos. Delitos, transgresiones, castigos, reglas, leyes, normas y sentencias tienen diferencias taxonómicas enormes y posibilitaron la existencia de sistemas poco eficientes, vulnerables a actos de corrupción y de legitimidad dudosa a ojos de la sociedad.¹³

¹² En este punto sería útil recordar que las diferencias en grado de desarrollo, complejidad social y alcances territoriales de las unidades políticas de Mesoamérica fueron gigantescas. Desde tribus hasta estados, pasando por diversos cacicazgos, las entidades mesoamericanas sufrieron frecuentes altibajos generalizados o a veces como resultado de crisis regionales e inclusive locales. El arquetipo de zona regida por un estado complejo y con un sistema de mercado de gran vitalidad fue la cuenca de México, regida por la *hueitlāhtocāyōtl* de Tenochtitlan, Texcoco y Tlacopan. La época colonial vio la gradual simplificación de sus sistemas de gobierno y abasto debido a una gran multiplicidad de factores. Un buen análisis regional aparece en Ross Hassig, *Trade, Tribute and Transportation. The Sixteenth-Century Political Economy of the Valley of Mexico*, Norman, University of Oklahoma Press, 1985.

¹³ El sesgo historiográfico ha llevado hasta ahora a privilegiar aquellos pleitos que llegaron hasta el nivel superior de la jerarquía jurídica de la Nueva España, estupendamente analizado por Woodrow Borah. Es necesario recalcar que nuestra propia investigación apunta que, en realidad, la inmensa mayoría de las disputas se resolvían en el nivel jurídico de la comunidad inclusive desde la época prehispánica. Los pasos hacia los tribunales especializados o centralizados implicaban una mayor gravedad de los hechos o bien la necesidad de transformarlos en casos paradigmáticos, como en el sistema jurídico

La temática de los últimos dos capítulos de la obra es similar. A la derrota militar sobrevino lo que Ricard llamó la Conquista Espiritual, un proceso en el cual en principio las órdenes mendicantes fungieron como emisarios y maestras de una cultura alternativa a la indígena tradicional. Su impacto rebasó con mucho el ámbito religioso o ideológico. El proceso fue bidireccional, puesto que los misioneros requerían de un buen manejo de los valores, lenguas y prácticas indígenas para que la conversión tuviese éxito. Los conventos fungieron como centros de enseñanza, aclimatación de productos agrícolas y ganaderos alóctonos, experimentación de nuevas empresas económicas y un sinnúmero de procesos que influyeron en la aculturación. El resultado fue el surgimiento de un modelo intelectual e ideológico en el que los aspectos más aprehensibles de la cultura europea fueron adoptados con rapidez, mientras que otros resultaron adaptados localmente de forma tal que ha sido considerado en general un proceso de sincretismo. El culto de los santos, la construcción de edificios religiosos y el desarrollo y fortalecimiento de las cofradías son sólo algunos de los elementos que transformaron a los antiguos pueblos de indios en comunidades vigorosas reforzando su identidad y fortaleciendo su capacidad de supervivencia colonial. La documentación que lo ilustra es corta pero bien seleccionada. Comienza con tres mitos de origen prehispánico que fueron puestos al día con conceptos y elementos bíblicos con el propósito de actualizar y legitimar el origen y destino de sendos grupos étnicos. En seguida cuatro textos dibujan las dificultades encontradas por los evangelizadores; herejías, prácticas sospechosas y reincidencia en las antiguas religiones, cuya violenta extirpación se muestra claramente. El resto de los documentos del capítulo se aboca a mostrar cómo se adaptaron las comunidades a las exigencias ideológicas coloniales mediante mecanismos que iban del rechazo abierto a la aceptación exteriorizada a través del ritual, así como al surgimiento de opciones indígenas y mestizas con un carácter propiamente colonial.

Con “Retórica y filosofía moral” termina esta compilación de documentos. Uno de los aspectos menos estudiados y más interesantes de la colonización europea fue su impacto sobre los valores, la ética y la conducta de los indígenas de Mesoamérica. El recorrido comienza por algunos *huehuetlatolli* nahuas que ilustran claramente las normas y etiqueta que definieron las relaciones entre grupos de género, edad o estamento diferente.¹⁴ El lenguaje y la retórica asociada

accolhua desarrollado por Nezahualcóyotl. Véase Woodrow Borah, *El Juzgado General de Indios de la Nueva España*, México, FCE, 1985; Carlos Brokmann, *La estera y la silla. Individuo, comunidad y Estado en los sistemas jurídicos nahuas*, México, CNDH, 2006.

¹⁴ Los *huehuetlatolli* o “palabra de los antiguos” tuvieron un papel destacado en la forma de educación paradigmática utilizada cuando menos entre los nahuas, aunque existen ejemplos procedentes de otras áreas. La “antigua regla de vida” se consideró el eje sobre el cual se debía basar la conducta individual, por lo que estas formas retóricas tenían fuertes implicaciones morales y éticas. La mejor compilación de este tipo de textos alusivos

fueron cruciales desde la época prehispánica y aparecen aquí como uno de los instrumentos principales para preservar al menos parte de ese antiguo orden para beneficio de la comunidad colonial.¹⁵

En tanto visión totalizadora de las etnias coloniales, las condiciones específicas y el tipo de documentos disponibles ha sesgado la muestra empleada por los editores hacia los documentos oficiales, casi siempre procedentes de archivos judiciales y hacia solamente tres regiones. Un problema mayor es que, como señalan Restall, Sousa y Terraciano, los registros indígenas utilizaron medios tanto alfabéticos como pictóricos para expresar conceptos e ideas complejas. La selección de textos escritos en caracteres latinos es sugerente y está bien presentada. En cambio, la edición emplea reproducciones pequeñas en blanco y negro en los casos que se utilizan documentos pictóricos. Parecen sólo viñetas cuando deberían ser un componente fundamental de la obra según los propios editores. Empeorando el aspecto editorial, los textos explicativos son cortos y sucintos, resultando meros pie de imagen que no logran transmitir la importancia de la dualidad texto-imagen en el registro de Mesoamérica.

Mesoamerican Voices es una importante aportación para el estudio de nuestros grupos indígenas. Su selección de textos sirve como base para analizar la diversidad pretérita y actual, de manera que el carácter de nación multicultural de México se explique plenamente. Su valor se acrecienta si consideramos que la cuidadosa selección documental permite su lectura al público no especializado, que permanece casi desprovisto de obras similares. Los diferentes temas abordados por la compilación se enlazan de forma natural con la necesidad de promover y proteger los derechos humanos con base en la perspectiva muticulturalista. Considero imprescindible su pronta publicación para contar con una instrumento que permita comprender mejor su desarrollo histórico y las bases de una cultura que supo preservar su identidad pese a los embates coloniales.

Carlos BROKMANN HARO
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

a casi todos los aspectos de las relaciones sociales y la conducta se encuentra en Miguel León-Portilla, estudio introductorio, y Librado Silva Galeana, transcripción y traducción del náhuatl, *Huehuetlatolli: testimonios de la antigua palabra*, México, SEP / FCE, 1991.

¹⁵ M. Restall, L. Sousa y K. Terraciano, *op. cit.*, pp. 23-226.

Comentario bibliográfico

Gerardo PISARELLO, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid, Trotta, 2007, 140 pp.

El siglo XX ha acabado con una marca simbólica posiblemente peor que el siglo XIX: un coeficiente global de Gini que arroja una desigualdad del 0.67 %, es decir, una situación en la que un tercio de los habitantes del planeta, de manera aproximada, concentra todos los recursos, mientras que los dos tercios restantes no tienen prácticamente nada. Afirmación categórica que Gerardo Pisarello lanza en la primera página de su libro. Libro en el que propone una reconstrucción de la concepción actual de los derechos sociales.

De origen argentino, pero avicinado en Barcelona, Gerardo Pisarello ha dedicado gran parte de su trayectoria académica a investigar, desde distintas perspectivas, el tema de los derechos sociales. Actualmente, es profesor de Derecho constitucional de la Universidad de Barcelona y Vicepresidente del Observatorio de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Del libro, en primer término, se agradece su orden y estructura. El catedrático argentino desarrolla su obra alrededor de la crítica de cuatro mitos (tesis) que moldean la percepción ideológica de los derechos sociales. La primera tesis es una tesis histórica, conforme a la cual los derechos sociales son una generación posterior a la de los derechos civiles y políticos. La segunda es una tesis de filosofía normativa, para la cual la dignidad de la persona es fundamento inmediato de los derechos civiles y políticos, pero no así de los derechos sociales, los cuales sólo se relacionan de manera indirecta con ese valor. La tercera, situada en el plano de la teoría jurídica, sostiene que la estructura de los derechos sociales impide asignarles mecanismos de protección similares a los de los derechos civiles y políticos. La cuarta tesis se ubica en el ámbito de la dogmática constitucional, la que no considera a los derechos sociales como derechos fundamentales sino como principios programáticos. Para el autor, estas tesis —todas ellas interrelacionadas— evitan, en buena medida, el logro de una plena efectividad de los derechos sociales, toda vez que su percepción devaluada es producto de

prejuicios de carácter ideológico. A cada tesis dedica un capítulo del libro, para terminar con el apartado en el que desarrolla su propuesta de reconstrucción.

Aun cuando Pisarello no niega que la persistente vulneración de los derechos fundamentales se deriva principalmente de las desigualdades de poder existentes en las sociedades actuales, afirma que *la percepción ideológica de esas relaciones de desigualdad no es menor*, en virtud de que las decisiones humanas dependen de la percepción que se tiene de la realidad y de lo que se cree acerca de ella. De tal manera, no será posible lograr una plena efectividad de los derechos sociales sin antes alcanzar una lectura político jurídica alternativa de los mismos.

De ahí el título del libro, que pretende reconstruir desde una doble perspectiva: garantista y democrático-participativa los derechos sociales. Un punto de vista garantista, donde el derecho opera como un instrumento al servicio de los sujetos más débiles; y una visión democrático-participativa, donde la democracia aparece siempre como un proceso inacabado, que examina constantemente la capacidad del Estado para dar expresión a los distintos reclamos sociales.

La primera tesis, difundida ampliamente en el ámbito pedagógico, señala que los derechos sociales, al ser derechos de una generación posterior, sólo se podrán cumplir una vez que los derechos civiles sean satisfechos, lo que implica una aproximación excesivamente lineal a la historia de los derechos, cuando la realidad ha sido, por mucho, distinta. Para el autor, dos son los principales problemas de los que adolece la tesis de las generaciones. El primero, una visión lineal del desarrollo de los derechos y, el segundo, la idea que sugiere que, en cada generación de derechos, éstos se reconocieron de manera generalizada en todas naciones y a todas las personas. En tanto que una perspectiva realista de la historia de los derechos debería referir a una visión dialéctica y admitir que el reconocimiento universal de los derechos no existe, ya que en ciertos momentos reconocer derechos a ciertos grupos sociales ha implicado el despojo para otros, o, en otros, el reconocimiento de derechos se ha vinculado con la ciudadanía.

Para Pisarello, esta tesis pretende reducir los derechos sociales a derechos de reconocimiento tardío y posterior a los derechos civiles y políticos, pues deja de lado la compleja reivindicación de los mismos, que comenzó en Europa con las revoluciones del siglo XIX, y minimiza la dialéctica entre políticas conservadoras y políticas sociales igualitarias, misma que se ha presentado a la largo de la historia.

La segunda tesis admite, de acuerdo con el autor, varias formulaciones, pero la más difundida otorga a los derechos sociales un nivel inferior —en términos axiológicos— en relación con los derechos civiles y políticos. El autor rebate tres posiciones al respecto. La primera, que califica a los derechos sociales como derechos de igualdad pero no de dignidad. La segunda, que entiende a los derechos sociales como derechos de igualdad, no de libertad. La tercera, que considera a los derechos sociales como derechos de igualdad y no de diversidad. A lo largo de este capítulo, Pisarello desarrolla argumentos en contra de la protección diferenciada que se da a los derechos sociales, derivada de una jerarquía axiológica.

Para el autor, debe existir una base común para todos los derechos fundamentales, partiendo de la premisa de que son derechos indivisibles e interdependientes, por lo que *la satisfacción de todos ellos, sean civiles, políticos, sociales o culturales, podría considerarse ligada, de igual manera, a principios como la solidaridad, la dignidad, la libertad, la seguridad o el pluralismo.*

La tercera tesis se refiere a la diferencia estructural que, para algunos, existe entre los derechos civiles y políticos y los derechos sociales, la cual incide de manera determinante en sus posibilidades de protección. *En este plano teórico, de un cierto nivel de abstracción, los derechos civiles y políticos aparecerían como derechos negativos, no onerosos y de fácil protección. Los derechos sociales en cambio, serían, ante todo, derechos positivos, costosos y condicionados, en su realización, a la ineluctable reserva de lo económicamente posible o razonable.* En este apartado, el autor se concentra en refutar tres posturas: que los derechos sociales son derechos prestacionales y costosos; que son, a su vez, derechos vagos e indeterminados, y por último, que son derechos específicos de dimensión colectiva.

Se concluye este capítulo argumentando que todos los derechos fundamentales se presentan como derechos complejos, al ser, en parte, negativos, positivos, costosos, no costosos, individuales, colectivos y específicos. Por lo que, sin negar que alguno de estos elementos podría pesar más tratándose de algún derecho en concreto, se sostiene que la adscripción a un determinado catálogo de derechos civiles y políticos o sociales tendría un valor meramente clasificatorio.

La última tesis que rechaza Pisarello es la percepción dogmática que considera a los derechos sociales como derechos de tutela debilitada con relación a los derechos civiles y políticos. Para el autor, la formulación más común de esta tesis es la de los derechos sociales como derechos no fundamentales, aseveración que suele tener dos implicaciones. La primera, que los derechos sociales sean entendidos como derechos de libre configuración legislativa, i. e., que su materialización depende de lo que el legislador en turno decida respecto de ellos. La segunda, que no se trata de derechos justiciables, esto es, que no pueden ser invocados ante un tribunal con objeto de que éste dicte medidas de reparación ante su violación. En este capítulo revisa, también, la manera como algunos tribunales han resuelto controversias de esta naturaleza.

El autor cierra este apartado explicando las razones por las que considera que nada impide que los derechos civiles y políticos operen —además de como derechos subjetivos— como principios objetivos dirigidos a orientar las políticas legislativas. De igual manera, los derechos sociales pueden considerarse —además de como principios objetivos— como derechos subjetivos exigibles a los tribunales, en ciertas circunstancias y condiciones.

En el último capítulo del libro, Gerardo Pisarello propone la reconstrucción de las garantías de los derechos sociales, es decir, de los mecanismos y técnicas presupuestos para su protección. Plantea dicha reconstrucción a partir de tres elementos.

Primero: la reconstrucción debería ser unitaria y tomar como base la interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles, políticos y sociales; tanto en términos axiológicos como estructurales, para asumirlos como derechos, a la vez negativos y positivos, en parte prestacionales, costosos y no costosos, determinados e indeterminados, con un contenido exigible ex constitutione y con un contenido de configuración legal, con una dimensión objetiva y con una dimensión subjetiva, con una estructura de mandatos y principios rectores y con una estructura de derechos justiciables.

Segundo: la reconstrucción debería ser compleja, tanto por lo que se refiere a las garantías de los derechos como a los sujetos encargados de protegerlos y a las escalas en las que puede presentarse su tutela. Esta percepción contribuiría a no reducir la cuestión de los derechos sociales a la de su justiciabilidad, al establecer diversos órganos que puedan intervenir en su protección. Además, *la defensa del carácter multiinstitucional de la tutela de los derechos sociales debería conducir, asimismo, a la defensa de un sistema multinivel de garantías, [...] cabría articular un sistema de protección en diversas escalas, infra y supraestatales, que comprendiera desde los diversos ámbitos municipales, subestatales y estatales, hasta el plano regional e internacional.*

Tercero: la reconstrucción debería ser más participativa y menos institucionalista, debería descansar en el principio de que *las garantías de cierre en materia de derechos sólo pueden ser garantías sociales, es decir, formas de tutela que involucren a los propios titulares de los derechos en la defensa y conquista de los mismos.*

Así, en este capítulo final, el autor realiza una revisión de la función de los poderes públicos, la participación social y las escalas en la garantía de los derechos sociales. Para concluir señalando que la titánica tarea de acabar con la condición de *minoría de edad* a la que se han anclado los derechos sociales deberá ser una tarea teórico-práctica basada en dos premisas. En primer término, la adopción de una *perspectiva crítica* que logre identificar vías de actuación alternativas y, en segundo lugar, el desarrollo de una lectura de los derechos basada no en las posturas jurídicas tradicionales, sino en un punto de vista cosmopolita que logre *pensar los derechos desde abajo.*

En suma, Gerardo Pisarello propone en *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, a través de una aguda crítica a las tesis expuestas anteriormente, una reconstrucción jurídico-política de los derechos sociales por medio de *mejores garantías y más democracia.*

La lectura del libro de Pisarello no sólo genera la inquietud de reflexionar sobre el papel actual de todos los derechos fundamentales, sino que invita, también, a tomar posición respecto de la tan necesaria reivindicación de los derechos sociales.

Verónica DE LA ROSA JAIMES
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Comentario bibliográfico

John M. ACKERMAN, *Organismos autónomos y democracia*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas / Siglo XXI Editores, 2007, 311 p.*

La ausencia de límites enriquece la literatura y, en ocasiones, sazona el panfleto y la columna de opinión. En la obra académica, muy por el contrario, la falta de foco es una tara que hace imposible un análisis serio y cancela la posibilidad de debatir objetivamente. ¿Cómo entender la lógica de una argumentación si su objeto de estudio no está definido? ¿Cómo rebatir a un académico que no deja claro sobre lo qué está hablando?

Organismos autónomos y democracia, de John M. Ackerman, es un ejemplo sobresaliente de falta de rigor. Según el autor, existe una tendencia a nivel mundial orientada a reestructurar la división de poderes mediante la creación de organismos autónomos y México está ubicado a la vanguardia de dicha tendencia.¹ Ackerman anuncia su texto como un estudio comparativo de los organismos públicos autónomos mexicanos;² su análisis se centra en el desempeño de tres instituciones: el Instituto Federal Electoral (IFE), la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF).

Por alguna razón, jamás mencionada a lo largo del libro, el autor descartó al Banco de México, ausencia notable no sólo porque la autonomía del banco central antecede a la de las demás instituciones (existe desde 1992), sino también porque se encuentra contemplada a nivel constitucional. No deja de ser incongruente la inclusión de la ASF entre los órganos autónomos, especialmente porque, como el propio autor reconoce, dicha Auditoría depende de la Cámara de Diputados,³ de acuerdo con el artículo 79 constitucional.

* Una versión de esta reseña fue publicada por la revista *Etcétera* en la edición correspondiente a diciembre de 2007.

¹ Pp. 32-33.

² P. 11.

³ P. 19.

Aunque la siguiente afirmación es una perogrullada, es necesario hacerla: un análisis comparativo tiene validez en la medida en que es posible equiparar los elementos estudiados en condiciones similares. En ese sentido, *Organismos autónomos...* no hace un cotejo válido, pues mientras el análisis del IFE se centra en un periodo de siete años (1996-2003), el de la CNDH es de 15 años (1990-2005) y, para la ASF, de únicamente cuatro (2002-2006). Hubiera sido de gran utilidad estudiar a estas instituciones durante el mismo periodo a fin de comparar sus reacciones ante las mismas condiciones políticas, sociales y económicas.

Independientemente de las opiniones que el desempeño de cada una de estas instituciones le merezca al autor, lo cierto es que su análisis “comparativo” no funciona en tanto las examina por periodos disímiles. Este libro bien podría haber llevado como epígrafe: “Ni están todos los que son, ni son todos los que están”.

Por otra parte, es necesario señalar la baja calidad editorial de *Organismos autónomos...* Sorprende que siglo XXI y la máxima casa de estudios hayan validado un trabajo que se distingue por su abundancia de erratas, garrafales errores de redacción y argumentos sostenidos con datos falsos.

Sobresalen fallos como hablar de una *dependencia* gubernamental *independiente* (p. 97) o alabar a la Procuraduría Pública de Brasil por “la descentralización de su estructura descentralizada” (p. 176). Para desdoro de los editores, hubo una cadena formada por correctores de estilo que falló repetidamente.

En cualquier obra académica, las aseveraciones deben estar sustentadas en datos que puedan ser corroborados en fuentes verificables. De ello deriva su credibilidad. Como lector, uno esperaría que los especialistas en las diferentes materias participen en la arena pública con opiniones que aporten mayores elementos para fijar las coordenadas del debate. Más allá de los enfoques utilizados, independientemente de cualquier perspectiva teórica, los expertos están obligados a manejar datos verídicos.

En este sentido, una lectura atenta permite encontrar una serie de inexactitudes y falsedades que demeritan la calidad académica de la obra. Uno esperaría que un miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, doctor en Sociología y Presidente Adjunto de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo escribiera de manera pulcra y con datos suficientemente comprobados. No es así.

Algunas afirmaciones erróneas del libro son: que Luis Donaldo Colosio fue Director del Pronasol (p. 62), que la Comisión Permanente pertenece a la Cámara de Diputados (p. 64), que el 23 de marzo de 1994 el PRI tenía 70 años de historia (p. 66), que el 21 de agosto de 1996 Ernesto Zedillo fue electo presidente (p. 72) y que el Tribunal Electoral tiene ministros (p. 81). Estos errores dan fe del poco cuidado que se tuvo al elaborar la obra y pueden confundir a un lector que conozca superficialmente el funcionamiento del Estado mexicano.

Motivados por ignorancia o mala fe, los yerros de Ackerman en relación con la CNDH son múltiples. Sobre los feminicidios en Ciudad Juárez señala que es

un asunto que los *Ombudsmen* anteriores no se habían atrevido a abordar sino hasta la emisión de un informe especial en noviembre de 2003 (p. 149), ignorando la emisión de la Recomendación 44 en mayo de 1998. La aseveración acerca de que “recientemente” se abrió una oficina regional en la frontera norte para tener contacto con los migrantes (p. 150), omite señalar la existencia de 10 oficinas foráneas de dicha Comisión. Más grave es la afirmación de que, en el periodo comprendido entre 2001 y 2005, la CNDH emitió una sola Recomendación a la Procuraduría General de la República (p. 156). En realidad, durante ese lapso, el *Ombudsman* recomendó a la PGR en ocho ocasiones: cinco veces en 2001 (Recomendaciones 2, 5, 6, 8 y 12), dos veces en 2002 (Recomendaciones 12 y 45) y una en 2005 (Recomendación 9). Casi sobra agregar que esta información es pública y puede verificarse en la dirección de internet www.cndh.org.mx.

Las fronteras nómadas que constituyen la singular delimitación del objeto de estudio que hace Ackerman no responden a criterios académicos. Especulando, podemos afirmar que obedecen a criterios partidistas, pues el autor deja tantas pistas sobre sus inclinaciones que resultaría injusto para el lector dejar de señalarlas. Siempre que hay una situación que se presta a una valoración política, el autor simplifica al máximo la argumentación, cae en la etiqueta y muestra una visión limitada por la ideología.

Encontramos análisis tan aventurados y pocos sustentados como la afirmación de que José Woldemberg era priísta, lo que según el autor se demuestra porque su esposa trabajó en el gobierno de Ernesto Zedillo. Asimismo, Ackerman afirma que un PRI ya moribundo diseñó los organismos autónomos con la intención de que no funcionaran; evidentemente, dichas instituciones no fueron una creación únicamente del PRI, ni han dejado de cumplir con su labor dentro de la democracia mexicana.

Con una visión de la realidad simplificada al extremo, el autor se atreve a afirmar que el PRI gobernaba “sin encontrar resistencia” y que “fue evidente para todos que las elecciones de 1988 habían sido robadas”. Con ello se descalifica la labor de varias generaciones de mexicanos que dedicaron sus vidas a democratizar y equilibrar el sistema político nacional. Asimismo, se niega importancia a la nutrida producción académica que discute esos temas, misma que Ackerman —por respeto y honestidad intelectual— debería por lo menos citar. En *Organismos autónomos...* se encuentran argumentos tan frívolos como el afirmar que el edificio de la ASF es una prueba de su falta de transparencia y de que es una institución que se ha aislado de la sociedad, pues tiene vidrios polarizados que impiden ver a su interior.

Asimismo, el autor alaba que la ASF actúe bajo “un riguroso método que le permite ir más allá de las leyes”. Apelo a la memoria del lector para que recuerde de qué político ha escuchado que cuando las leyes no basten, un buen funcionario debe buscar la forma de violarlas para servir al pueblo.

Es más que obvio que en una sociedad abierta sus integrantes pueden opinar lo que deseen sobre cualquier asunto y que toda persona tiene libertad de pensamiento y expresión. Sin embargo, en el caso de que un autor escriba para crear un cuerpo de conocimiento desde una posición académica, debe disciplinarse y presentar información fidedigna, así como un análisis sereno y lo más objetivo posible. Para algunos es deseable que quien elabore una obra académica sea un intelectual comprometido, pero es en interés de todos que ese compromiso sea, por lo menos, con el dato exacto.

Todo ello se extraña en el caso de *Organismos autónomos...*, pues nos encontramos con un libro cuya lectura (poco más de 300 páginas, incluyendo anexos) deja la sensación de haber recibido gato político por liebre académica, de haber adquirido un panfleto partidista, en lugar de una investigación objetiva.

Mauricio I. IBARRA
Cuarto Visitador General de la CNDH

Comentario bibliográfico

Jean-Pierre MARGUÉNAUD, *La Cour Européenne des Droits de L'Homme*. 3a. ed. París, Dalloz, 2005, 156 pp.

La presente obra del profesor Jean Pierre Marguénaud, de la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de Limoges, Francia, y Director del Centro de Investigación sobre los Derechos de la Persona, es un estudio breve pero muy bien sistematizado sobre el papel de la Corte Europea de Derechos Humanos (COEDH) a la luz de sus 45 años de creación y sus más de 5,000 decisiones que ha emitido, las cuales, en una excelente selección que realiza el profesor Marguénaud, se exponen en tres capítulos que comprenden los métodos y principios de argumentación de la COEDH; primero, la influencia de la COEDH sobre la víctima de una violación de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH); enseguida, se expone el enriquecimiento de la CEDH por la Corte Europea de Derechos Humanos; y finalmente, la influencia de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en la evolución del derecho francés.

En el capítulo primero, relativo a la influencia de la COEDH sobre la víctima de una violación de la CEDH, el profesor Marguénaud desarrolla lo que deben conocer aquellas personas que se consideren víctimas de una violación de derechos humanos prevista en la CEDH para que pueda reconocerse por Estrasburgo lo que París no quiso ver.

Primero las reglas procesales por una parte, a nivel nacional, como la interposición de recursos útiles, eficaces y adecuados, evitando interponer recursos que ya fueron agotados, que son inadecuados o inútiles, y la invocación en sustancia, que consiste en someter a las autoridades nacionales los agravios que se quieren hacer valer ante la Corte de Estrasburgo; y por otra parte, a nivel supranacional, qué deben cumplir las presuntas víctimas para acudir ante la COEDH en el inicio del proceso (como distinguir el sistema que regula el Protocolo Número 11 de la CEDH vigente desde 1998, que se refiere a la abrogación del inicio previo del procedimiento ante la Comisión Europea de Derechos Humanos para después seguirse ante la COEDH, del que regula el Protocolo Número 14 de la CEDH);

actualmente el proceso es regulado por el Protocolo 11 de la CEDH, que suprime el procedimiento previo ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, reduce las funciones del Consejo de Ministros para ocuparse de manera exclusiva en vigilar la aplicación de las resoluciones de la COEDH y la de asignarle a dicha Corte de Estrasburgo el carácter de una jurisdicción permanente y el reforzamiento del papel de los jueces de dicha Corte.

Asimismo, se amplía mediante interpretación realizada por la COEDH, las personas que pueden acudir ante ella, como de las personas físicas a todo grupo comprendiendo personas morales, como sociedades comerciales o colectividades locales, así como a las víctimas potenciales; y en un futuro el proceso seguido ante la COEDH se amplía la duración del periodo del cargo de juez de la COEDH de seis a nueve años y se modifica el sistema de apreciación de las improcedencias de demandas al darle mayores facultades al juez para su examen.

Segundo, respecto del contenido de sentencias emitidas por COEDH, el reconocimiento de la violación a los derechos humanos (como las consecuencias restrictivas del carácter declaratorio de la resolución, ya que dichas resoluciones no pueden abrogar una ley ni anular un acto; o la relatividad del carácter obligatorio de la resolución emitida por la COEDH; no obstante que los Estados contratantes de la CEDH se comprometen a “eliminar las consecuencias individuales de la violación de derechos humanos”, no es posible debido a que las resoluciones de la COEDH tienen un carácter declarativo, el valor ejecutivo de las resoluciones de la COEDH, y debido a que las resoluciones de los tribunales nacionales obtuvieron el valor de cosa juzgada) o acordar una “satisfacción equitativa” acordada a la víctima, en virtud del artículo 41 de la CEDH, la cual se convierte en una satisfacción pecuniaria.

En el capítulo segundo, el profesor de Limoges expone el enriquecimiento de la CEDH por la Corte Europea de Derechos Humanos, a partir de la interpretación que realiza dicha Corte Europea al resolver sobre presuntas violaciones a los derechos humanos mediante conceptos amplificadores del tipo progresista (como al aplicar las siguientes interpretaciones: la “supremacía del derecho”, “la autonomía de términos de la CEDH”, la “limitación restringida a las limitaciones de derechos” y recientemente la “esperanza legítima”) o mediante una interpretación evolucionista (como la realizada por la COEDH del tipo de una “interpretación a la luz de las condiciones actuales”, o tomar en consideración el “cambio de costumbres, mentalidades, progreso en la tecnología y la medicina”, o el “aumento del crecimiento de consensos”) la utilización en sus resoluciones de la COEDH de conceptos moderadores del tipo de apreciación marginal a la utilizada por tribunales nacionales (mediante la interpretación que “busca conciliar las exigencias de la construcción de Europa y la salvaguarda del pluralismo jurídico”) o del tipo de aplicación del principio de proporcionalidad (respecto de lo cual la COEDH justifica su implementación por “una necesidad social imperiosa”, o mediante la aplicación del principio de “proporcionalidad para alcanzar un fin legítimo” o el “justo equilibrio para alcanzar la protección del interés general y el individual”).

Asimismo, mediante interpretaciones de enriquecimiento especiales de la CEDH, de dos tipos, primero sobre derechos humanos específicos como la vida (las interpretaciones de la COEDH son diversas respecto de este derecho, debido a que por una parte, en relación con el embrión, deja la Corte de Estrasburgo que sean tribunales de los Estados los que resuelvan sobre la materia; por otra parte, en relación con el “suicidio asistido” reconoce la protección a la vida mediante la aplicación de la CEDH), en relación con la tortura (en esta materia la COEDH realiza interpretaciones que permiten calificar como tortura el provocar abundantes sufrimientos mentales o físicos), en relación con la protección de la libertad, la vida privada (respecto de este derecho, la COEDH protege tanto la vida privada individual como la vida privada social, y de manera amplia resuelve que la vida privada “comprende su vida sexual”), derecho al domicilio (en estos casos la COEDH, mediante acciones positivas, obliga a los Estados a tomar medidas para la protección de las personas contra ruidos de aquellos que se encuentren domiciliados cerca de los aeropuertos internacionales), el derecho a la correspondencia (en relación con este derecho, comprende las restricciones a las intervenciones telefónicas, las cuales, para su salvaguarda, se exige que las medidas para su implementación para hacer frente al terrorismo sean estrictamente aquellas que tengan el carácter de “necesarias en una sociedad democrática”), la libertad de conciencia o la libertad de expresión (en estos casos la COEDH amplía la libertad a su difusión a diversas formas de expresión como la expresión artística, las declaraciones comerciales o el derecho a recibir información peligrosa para la protección del medio ambiente), la libertad de reunión (en estos casos la COEDH obliga a los Estados a proteger la reunión pacífica contra los terceros hostiles), la libertad de asociación (esta libertad comprende el derecho a pertenecer a un sindicato o a participar en las negociaciones colectivas) o a contraer matrimonio (respecto de este derecho humano la COEDH resolvió que “no existe razón alguna justificativa para que los transexuales puedan ser privados de su derecho de contraer matrimonio”).

Segundo, el enriquecimiento de las resoluciones de la COEDH respecto de los derechos de tipo procesal, como el derecho a un recurso efectivo (resolvió dicha Corte de Estrasburgo que comprende que conozca de dicho recurso “un tribunal independiente e imparcial”), un proceso equitativo (el concepto comprende el conjunto de garantías de “la buena organización y funcionamiento de la justicia” que ilustre “el principio fundamental de la supremacía del derecho”), la protección de los derechos de los arrestados o detenidos, otros en materia penal y la extensión de derechos de naturaleza económica (como el reforzamiento de protección de la propiedad y ampliación de la noción de bienes).

En el capítulo tercero, el Director del Centro de Investigación sobre los Derechos de la Persona en Limoges estudia la influencia de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en la evolución del derecho francés, de las cuales en menos de 20 años ha resuelto la COEDH que en más de 300 casos, Francia a violado la CEDH.

La influencia de las resoluciones constatando una violación de la CEDH realizado por las autoridades francesas, expone el profesor Marguénaud en la primera sección de dicho capítulo o realizado por otros Estados, en la segunda sección del mismo capítulo tercero. En la primera sección estudia, primero, las resoluciones de la COEDH del tipo declarativo (en este caso las resoluciones tienen un carácter limitado declarativo en el tiempo por razones de seguridad jurídica) u obligatorio; segundo, las reacciones de las autoridades francesas frente a dichas resoluciones de la COEDH. El seguimiento de dichas resoluciones de Estrasburgo por las autoridades francesas de manera ejemplar (como en el caso de las intervenciones telefónicas), o al darles un seguimiento preciso a las resoluciones de Estrasburgo (como en los casos de transexualismo), o la indiferencia a las resoluciones de la COEDH (especialmente en los plazos razonables para resolver) o hasta la disidencia (como en el caso de la obligación del Estado de asistir al acusado de un abogado, mismo en los casos en los que los acusados renuncien a dicho derecho).

En el caso de la influencia de las resoluciones de la COEDH constatando una violación de la CEDH realizado por otros Estados, primero la autoridad interpretativa de las sentencias de la COEDH (las resoluciones de la COEDH deben contribuir al respeto de la CEDH) y luego la influencia de dichas resoluciones en las autoridades francesas como la Corte de Casación (como el caso en el que una corte de apelación resuelve en cámara de consejo sin realizar la “publicidad de los debates”, no obstante que la COEDH ha interpretado lo opuesto, de conformidad con el artículo 6 de la CEDH), el Consejo de Estado, el legislador y el Consejo Constitucional (como en las materias relativas a la ley que regula la transparencia de mercados financieros).

La obra en comento es un texto que de manera didáctica y sintética expone las resoluciones de la Corte Europea de Derechos Humanos, las cuales en varias ocasiones forman la conciencia jurídica del mundo en la protección de los derechos humanos.

Alfredo ISLAS COLÍN
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Comentario bibliográfico

Jorge FERNÁNDEZ RUIZ y Javier SANTIAGO SÁNCHEZ, coords., *Régimen jurídico del agua. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, 426 pp. (Serie: Doctrina jurídica, 382)

Del 6 al 9 de julio de 2006 se llevó a cabo el Congreso Internacional de Derecho Administrativo, convocado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, del que formaron parte juristas de diversos países. Uno de los temas tratados durante este evento fue el régimen jurídico del agua, en este libro se contienen las ponencias aportadas por los distintos juristas que intervinieron en la mesa respectiva.

Los participantes nacionales tocan diversos aspectos del derecho administrativo en cuanto al régimen jurídico del agua en el país, la situación de la gestión de los recursos hídricos en México y los diversos problemas que en este ámbito se enfrentan, como la distribución geográfica inequitativa de los cuerpos de agua en el territorio nacional, la desigualdad en la distribución del recurso, las fallas en los organismos operadores de agua potable, las políticas públicas en la materia y la creciente contaminación del medio ambiente, entre otros.

A pesar de la libertad para la realización de las ponencias y los distintos puntos de vista de los diversos participantes, quienes trataron el tema desde perspectivas y corrientes doctrinarias diferentes, llama la atención la coincidencia de muchos de ellos al abordar el tema del centralismo ejercido por la Federación en la gestión del agua en el país, que en palabras de María del Carmen Carmona “ha significado la subordinación de ámbitos locales de gobierno al plano federal, la obstaculización de iniciativas regionales, la ausencia de recursos económicos en los estados y municipios...”,¹ ya que para que la gestión de los recursos hídri-

¹ María del Carmen Carmona Lara, “El sistema de concurrencia y la distribución de las competencias en las reformas a la Ley de Aguas Nacionales”, en Jorge Fernández Ruiz y Javier Santiago Sánchez, coords., *Régimen jurídico del agua. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, p. 123. (Serie: Doctrina jurídica, 382)

cos sea integral, el diseño e implementación de las políticas de administración de los mismos, debe ser implementado por todos los ámbitos de gobierno, no sólo del centro, sino con la intervención de autoridades locales y municipales en el proceso.

Diversos autores critican que las últimas reformas realizadas a la Ley de Aguas Nacionales en el 2004 contemplen repetitivas alusiones de fomento a la descentralización del sector, y sin embargo, a 12 años de la emisión de las reformas, no se haya expedido el reglamento que las materialice en hechos que concreten un mejor aprovechamiento y manejo de los recursos hídricos a nivel nacional, lo que no sólo mantiene el centralismo, sino que lo fortalece, al monopolizarse las funciones de operación, construcción y financiamiento de los sistemas hidráulicos por parte de la Comisión Nacional del Agua, convertida en la única autoridad en la materia.²

Se concluye la existencia de una problemática estructural en la gestión de los recursos hídricos, ya que las facultades otorgadas a los municipios a partir de la reforma constitucional al artículo 115, que prescribe en su fracción III, inciso a), que éstos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales, han resultado insuficientes para la consecución de los objetivos planteados, debido al “centralismo financiero, demoras y carencias en capacidades normativas, financieras y administrativas municipales, generadas por la alta concentración de atribuciones, recursos y decisiones en el orden del Gobierno Federal”,³ lo que ha originado que muchos municipios no hayan podido prestar los servicios conforme a las demandas de sus poblaciones, sobre todo en las periferias de las cabeceras municipales y en las zonas rurales apartadas; por lo que argumentan que es imprescindible fortalecer el régimen tanto jurídico como administrativo y financiero de los municipios en materia de servicios públicos de agua potable y saneamiento.

Aparte, diversos ponentes coinciden al señalar la imprecisión de las leyes para delimitar las funciones y competencias de la Federación, los estados y los municipios. Jorge René Olivos Campos considera que el artículo 115 de la Constitución no es claro al pretender delimitar las funciones correspondientes a los municipios; mientras que para María del Carmen Carmona el esquema de distribución de competencias en la Ley de Aguas Nacionales no es claro en la delimitación de atribuciones exclusivas de la Federación, al ser muchas de ellas facultades implícitas, debido al carácter que la nación tiene de propietaria o titular de los bienes nacionales, además de que la legislación no comprende mecanismos de solución para resolver controversias en materia de competencias de los distintos ámbitos

² Juan Jaime Sánchez Mesa, “¿Se ha descentralizado la gestión del agua en México?”, en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, pp. 333-336.

³ Jorge René Olivos Campos, “El déficit de gobernabilidad municipal en el recurso hídrico”, en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, p. 283.

del Gobierno;⁴ y, en opinión de Adria Velia González Beltrones, la Ley de Aguas Nacionales incurre en otro problema de especificaciones, al aludir repetitivamente al fomento de la participación social en la política de agua y no definir expresamente dichas atribuciones, dejando sin resolver el tema de la corresponsabilidad social.⁵

Respecto de las políticas públicas y medidas que deben ser impulsadas con miras a reparar las múltiples carencias y problemas del sector del agua en el país, los especialistas consideran necesario diseñar políticas que contemplen acciones de almacenamiento, conservación, administración, distribución y cobro de derechos a los usuarios regulares e informales del agua, la creación de sistemas para la detección de fugas, así como el ordenamiento de los asentamientos urbanos irregulares, con la intención de atacar la distribución inequitativa del recurso, su creciente escasez, contaminación y el deterioro de las fuentes de agua.

César Nava Escudero se refiere a la desalación del agua marina para cubrir las demandas de agua, y menciona que esta técnica, establecida de manera incipiente en el país, no ha contado con el sustento programático ni la legislación precisa o adecuada que la impulse y regule, por lo que considera una gran paradoja que la administración gubernamental anterior considerara al agua como un asunto de seguridad nacional y no expidiera los lineamientos para su reglamentación, no obstante los retos que a nivel nacional se enfrentan en materia de agua, por lo que opina que la instalación de plantas desaladoras sin la implementación de marcos regulatorios está significando una gran pérdida de recursos y oportunidades para enfrentar la escasez del agua.⁶

Si bien el análisis de los diversos participantes es muy rico en cuanto al campo del derecho administrativo, existen algunas deficiencias en el tratamiento del derecho al agua, ya que algunos ponentes llegan al grado de considerar que el acceso al agua es un derecho fundamental en nuestro país al ser contemplado dentro del artículo 27 constitucional: “El agua, al ser regulada en el artículo 27 de la Constitución, técnicamente fue incluida en el apartado relativo a las garantías individuales, por lo que puede comenzar por ser considerado como un derecho fundamental”.⁷ “El derecho al agua es un derecho fundamental porque está

⁴ M. del C. Carmona Lara, “El sistema de concurrencia y la distribución de las competencias en las reformas a la Ley de Aguas Nacionales”, en *op. cit.*, pp. 149-150.

⁵ Adria Velia González Beltrones, “Las relaciones intergubernamentales y la participación ciudadana en la gestión integral del agua”, en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, p. 184.

⁶ César Nava Escudero, “La regulación jurídica de la desalación del agua en México: lo bueno, lo malo y lo más malo del periodo 2001-2006”, en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, pp. 253-274.

⁷ Carla Huerta, “El agua: patrimonio del Estado o derecho de los particulares”, en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, p. 216.

establecido en tratados internacionales y en la propia Constitución, no sólo de México, sino de la mayoría de los países del mundo”.⁸

Respecto de las afirmaciones anteriores, cabe aclarar que si bien el artículo 27 de la Constitución se refiere ampliamente a las aguas comprendidas dentro del territorio nacional, se limita a establecer la titularidad de la nación sobre las mismas y la facultad de transmitir su dominio a los particulares para constituir la propiedad privada, además de imponerle a ésta las modalidades dictadas por el interés público, regular en beneficio de la sociedad el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación con miras a lograr una distribución equitativa de la riqueza pública, protegerla y conservarla con el fin de conseguir un desarrollo equilibrado y mejorar las condiciones de vida de la población, más no reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos sobre el acceso al agua potable. Para poder hablar del acceso al agua como un derecho fundamental es indispensable el reconocimiento expreso del mismo en la Constitución, y la nuestra no lo hace ni el artículo 27 ni en ningún otro.

Por su parte, Agustín Eduardo Carrillo considera más acertado incluir el acceso al agua potable como parte del derecho a la salud y no elevarlo al nivel de un derecho fundamental, por lo que en su opinión lo pertinente es fortalecer las políticas públicas.

Germán Cisneros Farías considera el acceso al agua como parte del derecho a la vida, que por tanto debe ser garantizado por el orden jurídico, para lo que plantea su reconocimiento dentro del artículo 4o. constitucional, que comprenda, además, la creación de una procuraduría que defienda el derecho al agua, pues considera que no es posible articular su defensa a cargo de un órgano de carácter administrativo como la Comisión Nacional del Agua; su propuesta apunta a la instauración de un órgano de mayor jerarquía con una vía procesal acusatoria para cubrir los vacíos legales en la defensa del acceso al agua potable para la población.⁹

Una propuesta similar es planteada por Miguel Alejandro López Olvera, quien apuesta por la creación de un Tribunal Federal del Agua, como instancia para resolver los problemas suscitados en este ámbito, y que en el futuro evite conflictos mayores; un órgano autónomo e independiente de la administración central, que posea competencia para conocer de las violaciones a las disposiciones y principios contenidos en tratados de derechos humanos y leyes nacionales que tengan relación con el agua, y cuya ley de procedimiento comprenda un capítulo de medidas cautelares; que sus sentencias sean obligatorias para las partes, con

⁸ Miguel Alejandro López Olvera, “El Tribunal Federal del Agua. Propuesta para su creación en México”, en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, p. 223.

⁹ Germán Cisneros Farías, “Procuraduría de la Defensa del Derecho al Agua”, en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, pp. 166-168.

la posibilidad de imponer medidas de apremio para hacerlas cumplir, y que las resoluciones de primera instancia puedan ser recurridas ante una instancia superior o impugnadas ante el Poder Judicial.¹⁰

Los ponentes internacionales, por su parte, tratan diversos aspectos de los regímenes jurídicos del agua en sus países de origen, aportaciones que enriquecen el texto general al brindar la posibilidad de conocer y comparar las distintas normativas, métodos y técnicas tanto en la gestión y protección del agua como en la solución de problemas comunes y los métodos para allegar del recurso a las personas.

Allan R. Brewer Carías, con la ponencia “El régimen de las aguas en Venezuela. Efectos de su declaratoria general y constitucional como bienes del dominio público”, explica que el régimen que regulaba la política de las aguas en Venezuela, hasta 1999, contemplaba aguas destinadas al dominio público y aguas de propiedad privada; sin embargo, a partir de la reforma constitucional de ese año se declaró que todas las aguas serían en adelante parte del dominio público de la nación por su carácter insustituible para la vida y el desarrollo.

Los efectos de la reforma mantuvieron libres los usos comunes, pero los usos especiales fueron sometidos a limitaciones administrativas, como la obtención de concesiones. En este sentido, manifiesta que la extinción de derechos preferentes no dio lugar a derechos de indemnización a los antiguos titulares de las aguas, debido a que la figura jurídica representada por la declaratoria no implicaba una confiscación de bienes, sino el cambio de un régimen jurídico por otro, lo que no significó una lesión especial a la garantía de un propietario determinado, sino un cambio de régimen jurídico con efectos para todos los habitantes por igual, aparte de que no se extinguieron los derechos de aprovechamiento sobre las aguas.¹¹

Lo más destacable en la ponencia de Mariano R. Brito, respecto del régimen jurídico del agua y el saneamiento en Uruguay, se refiere a la reforma constitucional de 2004, en la que se reconoció a nivel constitucional el derecho fundamental de acceso al agua potable y al saneamiento.

A partir de dicha reforma, todas las aguas, con excepción de las pluviales, fueron consideradas un recurso unitario subordinado al interés general y parte del dominio público estatal, como el llamado dominio público hidráulico. Se estableció también el carácter del agua como un *recurso natural esencial para la vida*, y se reconocieron los derechos humanos fundamentales al agua potable y al sa-

¹⁰ Miguel Alejandro López Olvera, “El Tribunal Federal del Agua. Propuesta para su creación en México”, en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, pp. 235-237.

¹¹ Allan R. Brewer Carías, “El régimen de las aguas en Venezuela. Efectos de su declaratoria general y constitucional como bienes del dominio público”, en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, pp. 61 y 69.

neamiento;¹² por ello, la política en materia de agua en Uruguay abarca principios esenciales y fines concretos en materias de medio ambiente, desarrollo sustentable, políticas y servicios públicos, aunque el autor expresa su convicción respecto de que ninguna de dichas afirmaciones legales constituyen la garantía de una buena gestión de los recursos hídricos.

Respecto de la categorización del acceso al agua potable como derecho fundamental, menciona que el reconocimiento constitucional del agua como recurso natural esencial para la vida es la piedra angular que fundamenta al derecho, al proteger el máximo bien de los seres humanos, que es la vida; y en ese sentido se explica que la prestación del servicio de agua potable deba realizarse *anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico*.¹³ En Uruguay, el estado deberá ser el único prestador de los servicios, sin contemplarse la extinción de las concesiones otorgadas antes de la emisión de la reforma constitucional, pero con la posibilidad de terminarlas si se quebrantan las disposiciones regulatorias.

Jacqueline Morand-Deville, de Francia, explica que en su país se cuenta con un sistema satisfactorio de gestión de los recursos hídricos, que sin embargo requiere algunas reformas en sus técnicas de gestión, pues la materia de contaminantes y daño ambiental está diversificada en políticas sectoriales bajo la coexistencia de policías especiales en materia de agua, aire, residuos y ruido, entre otras, lo que dificulta su gestión integral.

Menciona que en la Comunidad Europea se intenta implementar una gestión general y equilibrada de los recursos hídricos, planteándose diversos objetivos a cumplirse progresivamente conforme a los plazos establecidos dentro de la Directiva Marco 2000/60 sobre el agua, lo que ha favorecido cambios y unificaciones en la política del agua en Francia.

Respecto del régimen jurídico del agua en ese país, se observa que durante mucho tiempo el agua fue considerada fundamentalmente de carácter privado, pero a partir de una ley expedida en 1992 se estableció como patrimonio común de la nación, y el Estado funge como *guardián* del recurso, con miras a la consecución de una gestión equilibrada y a su preservación bajo el principio de desarrollo sustentable.¹⁴

Menciona que el derecho al agua es un derecho fundamental reconocido al mismo nivel que el derecho al medio ambiente, al ser proclamado en el Protocolo de Helsinki sobre el agua y la salud; además de que en la Directiva Marco europea 2000/60 se determina que no es un bien comercial, sino un patrimonio;¹⁵ pero a

¹² Mariano R. Brito, "Régimen jurídico del agua y saneamiento en Uruguay", en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, p. 95.

¹³ *Ibid.*, p. 97.

¹⁴ Jacqueline Monard-Deville, "Derecho y política del agua en Francia", en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, p. 242.

¹⁵ *Ibid.*, p. 243.

pesar de ello, en Francia existe aún una distribución desigual del recurso, y un gran desequilibrio entre las demandas y la disponibilidad del mismo, aparte de estar atrasado en cuanto al estado ecológico de las aguas, por lo que en diversas ocasiones ha sido condenado por la Corte de Justicia Europea, previéndose que muchas de las deficiencias actuales sean subsanadas con la aprobación —en proceso— de una nueva ley dentro de la que se contempla la creación de una Oficina Nacional del Agua y el incremento de los poderes municipales en la materia para el establecimiento de una gestión coordinada de los recursos hídricos.

Johan Christian Pielow se refirió al desarrollo en la economía del agua conforme al derecho europeo y el alemán, haciendo patente su preocupación por los diversos problemas del agua en la actualidad, principalmente por la consideración del recurso como un bien de consumo de la economía de mercado y las dificultades que presenta la economía del agua al requerir grandes sumas económicas para la inversión en construcción, mantenimiento de la infraestructura en el sector, el suministro del agua potable, la eliminación de aguas residuales y las exigencias paralelas en cuanto a la protección del medio ambiente y de la salud de los individuos.

Menciona que al primar en Europa un mercado interno compartido, la competencia es el motor que impulsa a los integrantes de los mercados estatales a brindar los servicios de agua, que en dicho continente implican el suministro de agua potable y la eliminación de aguas residuales dentro de las llamadas *medidas preventivas para la vida*,¹⁶ que comprenden todas las tareas del Estado relacionadas con la creación de bienes y servicios necesarios para la consecución de una vida digna para las personas.

Describe las posibilidades de regulación ofrecidas por la Unión Europea para implementar una competencia igualitaria dentro del mercado del agua, y establece que conforme al artículo 86 de la Constitución comunitaria, las reglas de la competencia económica no podrán ser utilizadas contra empresas que presten servicios de interés económico general —dentro de los que se encuentran los servicios referidos a la previsión para la vida— cuando las reglas de competencia impidan su cumplimiento de hecho o de derecho; por lo que conforme a su opinión, el problema no radica en que se impida el cumplimiento de dichos servicios, sino en que se puede poner en peligro el cumplimiento de la tarea del Estado respecto de los servicios de previsión para la vida.

En su reflexión final, señala que es viable privatizar y liberalizar al sector, mientras los programas implementados sean responsables de la salud de las personas y de la protección del medio ambiente.

¹⁶ Johan Christian Pielow, "El desarrollo actual en la economía del agua según el derecho europeo y alemán. Dentro del conflicto entre prevención para la vida y competencia económica", en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, p. 297.

Por su parte, Fernando Rafael Velezmoro Pinto determina que el acceso al agua es un derecho humano que se encuentra en la transición de convertirse en un derecho fundamental, para lo cual menciona algunos tratados internacionales que comprenden este derecho y la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU sobre el derecho al agua, de la que dice ha generado reacciones en diversos Estados sudamericanos en los que se presenta una tendencia hacia el reconocimiento progresivo de este derecho como un derecho fundamental.

En ese sentido, aunque el derecho no se encuentra formalmente reconocido en la Constitución peruana, el Tribunal Constitucional ha establecido que el agua es un elemento esencial para la salud y el desarrollo de las actividades económicas, y ha reconocido el derecho de los ciudadanos al agua, y el deber del estado de respetar, proteger y realizar tal derecho.

Por otra parte, indica que la Defensoría del Pueblo ha emitido diversos informes sobre la categorización del acceso al agua como derecho humano, y promovido su reconocimiento constitucional, al considerar que se trata de un derecho derivado de la dignidad humana que posibilita el ejercicio de otros derechos constitucionales; además de considerar que la Observación General Número 15 es plenamente aplicable por constituir una interpretación de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por Perú.

Por lo tanto, estima necesario “conciliar la evolución del acceso del agua potable de servicio público con la de derecho fundamental”,¹⁷ pues no es sólo una obligación del Estado como servicio público, sino un derecho de los ciudadanos.

Respecto del régimen jurídico del agua en Ecuador, Patricia Vintimilla indica que en la Constitución ecuatoriana se reconoce el derecho a la calidad de vida de las personas, mismo que debe asegurar agua potable, saneamiento ambiental y otros servicios sociales, por lo que el Estado debe de garantizar el derecho a la provisión de agua potable.

Menciona que Ecuador posee suficientes recursos hídricos como para no tener que enfrentar una crisis del agua durante los próximos 25 años, ni se han presentado situaciones de tensión significativas en la materia, pero a pesar de esto y del reconocimiento constitucional del derecho al agua potable existe una grave desigualdad en el acceso al recurso, originada por factores de naturaleza social, natural, cultural y política.

Para la ponente, la falta de coordinación entre los órganos de gobierno y el desorden en la aplicación de los recursos en los servicios de agua y saneamiento

¹⁷ Fernando Rafael Velezmoro Pinto, “El servicio de agua potable y su reconocimiento como derecho fundamental en el Perú”, en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, p. 398.

inciden directamente en el acceso desigual a los recursos hídricos, por lo que concluye que el país no carece de agua, pero existe una desigualdad compleja y desordenada de las formas institucionales, que desarmoniza con las normas constitucionales.¹⁸

En síntesis, el libro ofrece profundos estudios respecto del régimen jurídico del agua en México y en otras partes del mundo, bajo distintas perspectivas de análisis. Si bien se establecen algunos puntos de vista exagerados respecto de la consideración del derecho al agua como un derecho fundamental de los mexicanos, lo cual se aparta de la realidad, el texto en su integridad ofrece un panorama general respecto del régimen jurídico del agua en el país que abarca diversos aspectos relativos a su estatus constitucional, su manejo en el derecho administrativo, las políticas públicas, el derecho del medio ambiente, los problemas de contaminación y escasez del recurso, desde puntos de vista generalmente críticos que enriquecen el estudio y debate respecto de la gestión del agua en México.

Luisa Fernanda TELLO MORENO
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

¹⁸ Patricia Vintimilla, "Régimen jurídico del agua", en J. Fernández Ruiz y J. Santiago Sánchez, coords., *op. cit.*, p. 406.

Comentario hemerográfico

Rhoda E. HOWARD-HASSMANN, "The Second Great Transformation: Human Rights Leapfrogging in the Era of Globalization", en *Human Rights Quarterly*, núm. 27, 2005, pp. 1-40.

Uno de los grandes temas de debate en los derechos humanos es la relación que existe con el proceso de globalización. La propuesta de Rhoda Howard-Hassmann en "The Second Great Transformation: Human Rights Leapfrogging in the Era of Globalization" es que el efecto de la globalización sobre los derechos humanos no puede ser determinado en el corto plazo, puesto que el proceso de transformación histórica es complejo, tiene raíces profundas y múltiples variables y resultados. En una perspectiva de corto plazo buena parte de su impacto podría ser considerado negativo, en particular si basamos su análisis en fuentes como periódicos o revistas. La mayoría de los estudios académicos proponen que en el plazo mediano y largo los cambios sociales, económicos y políticos deberían fortalecer la cultura de los derechos humanos. El considerar que existe un carácter negativo o positivo en este proceso histórico depende de una serie compleja de factores, de los que selecciona sólo algunos. La globalización se asocia con un sistema capitalista predominante. Esto es generalmente necesario, aunque no suficiente por sí mismo para la existencia de un sistema efectivo de protección de los derechos humanos, al igual que tampoco se relaciona necesariamente con un sistema político democrático. Sin embargo, continua la autora, la democracia es hasta ahora el mejor sistema político para la protección de los derechos humanos. La interacción entre capitalismo y derechos humanos es el objeto de este texto; determinar si la ruta histórica occidental hacia una cultura de los derechos humanos es por definición diferente a otros casos culturales. El objetivo final sería plantear si es posible dar "saltos de rana" (*leapfrogging*) a partir de las instituciones y resultados contemporáneos para exportar esta experiencia a otros contextos de naciones y culturas sin el mismo desarrollo.¹

¹ La expansión colonial e industrial de Occidente, por ejemplo, se basó en la violación sistemática de los derechos de otras culturas a través de la esclavitud, el colonialismo, el

Rhoda Howard-Hassmann es una investigadora canadiense especialista en la relación entre los derechos humanos y los procesos de globalización y confrontación cultural, estudios del genocidio, estudios de género y lésbicos, así como la justicia retrospectiva. Desde la licenciatura hasta el doctorado su formación académica se realizó en la McGill University. Es profesora y titular de la Canada Research Chair en Derechos Humanos Internacionales del Departamento de Estudios Globales y Ciencia Política de la Wilfrid Laurier University en Ontario. Asimismo es investigadora en el Centre for International Governance Innovation y Fellow de la Royal Society of Canada. En el 2006 recibió la distinción de ser la primera Distinguished Scholar of Human Rights de parte de la Sección de Derechos Humanos de la American Political Science Association. Entre los libros de su autoría destacan *Human Rights in Commonwealth Africa, Colonialism and Underdevelopment in Ghana* y *Compassionate Canadians: Civic Leaders Discuss Human Rights*, así como múltiples participaciones como editora y colaboradora en diversas publicaciones.² Además de su actividad académica ha tenido varias intervenciones como coordinadora de publicaciones y asesora gubernamental en áreas relativas a los derechos humanos.

Howard-Hassman enfatiza que los derechos humanos no son “conceptos del bien que se encuentran en una forma u otra en casi todas las tradiciones éticas y religiosas” como muchos autores sugieren. Afirma que fuera de los derechos humanos, ninguna religión o sistema jurídico se basa en la igualdad; no obstante, el sistema de protección y defensa de estos derechos es aceptado por un número creciente de sociedades. Esto muestra que las culturas son dinámicas y no estáticas, abiertas y no holísticas; en toda sociedad existen partidarios y opositores de los derechos humanos.³ De hecho, el objetivo del equipo de redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 fue que al declararlos como universales morales se crease una conciencia mundial: “al declarar [estos] derechos como universales morales se crearía una conciencia de derechos globales a través de la ‘gente común’ alrededor del planeta”.⁴

intercambio asimétrico y otras formas de violencia. Rhoda E. Howard-Hassmann, “The Second Great Transformation: Human Rights Leapfrogging in the Era of Globalization”, en *Human Rights Quarterly*, núm. 27, 2005, pp. 1-3.

² Laurier Canadian Excellence, Academic Info on Dr. Rhoda Howard-Hassmann, en http://cubic.wlu.ca/homepage.php?grp_id=582, consultado en octubre de 2007.

³ R. Howard-Hassmann, Universal Human Rights, Paper presentado el 12 de noviembre de 2001, pp. 1-4, en <http://www.equitas.org/english/programs/downloads/ihrtp-proceedings/22nd/universal-hr.pdf>, consultado en agosto de 2007.

⁴ Helen Stacy, “Human Rights in a Fragmenting World”, conferencia no publicada, 10th Annual Conference on “The Individual vs. the State”, Universalism in Law: Human Rights and the Rule of Law, Central European University, Budapest, 14-16 June 2002, p. 3, en www.ceu.hu/legal/ind_vs_state/Stacy_paper_2002.htm, consultado en agosto de 2007.

Esta fue una decisión política, por lo que la Declaración evita definir el porqué existen estos derechos. Se evitó a toda costa cualquier mención religiosa a fin de fomentar la adopción pragmática del documento a través de distintas culturas y desde 1948 los derechos humanos se aprecian cada vez más como una moralidad secularizada de alcance global.

El texto se divide en siete incisos, organizadas en torno a dos grandes temáticas. La primera incluye un análisis diacrónico del proceso de transformación sociopolítica que ha recibido el nombre de globalización en épocas recientes. En cada uno analiza los aspectos negativos y positivos para los derechos humanos del proceso de globalización. Es frecuente analizar la globalización desde una perspectiva ética; ¿es buena o mala para los derechos humanos? Pero este es un debate estéril; no se trata de una evaluación moral, sino de un proceso que abarca todas las dimensiones de la vida y cultura del ser humano. Como en todo proceso histórico, evaluar si es bueno o malo es irrelevante y sólo tiene sentido ideológico. La globalización ha transformado las condiciones en las que naciones y sociedades se integran política y económicamente. Su hipótesis principal consiste en que constituye la Segunda Gran Transformación del orden mundial, en la cual las distancias culturales se reducen mediante la intensificación del intercambio de bienes e información. Se trata de una secuela de la Primera Gran Transformación, postulada por Karl Polanyi hace algunas décadas y cuyo eje teórico gira en torno a la Revolución industrial y los cambios sociales, políticos y económicos que produjo, dando como resultado un nuevo orden mundial.⁵ Desde este punto de vista, la globalización es un fenómeno virtualmente imparable en tanto sus efectos se retroalimentan de forma geométrica y los cambios que provocan consolidan las bases del intercambio en aumento constante. De

⁵ El postulado de Polanyi constituye una recuperación crítica de la tradición de elaborar grandes interpretaciones históricas basadas en la economía política. Conjuntando los principios económicos con el marco cultural e histórico, produjo dos grandes aportaciones para la comprensión de complejos procesos. La primera fue *The Great Transformation*, un análisis del surgimiento del capitalismo en la Gran Bretaña que estudió las vertientes, derroteros y cambios que produjo en todos los círculos de la actividad humana. Abandonado las propuestas simplistas basadas en modelos económicos interpretó el nuevo sistema como una gran transformación que terminaría por alcanzar a todo el planeta. Con el mismo objetivo en mente desarrolló y coordinó *Trade and Exchange in the Early Empires*, una ambiciosa obra que explicaba con la misma plataforma el surgimiento de los primeros imperios de la antigüedad con base en el intercambio. En la antropología su influencia ha sido enorme a través de la postulación de los principios substantivistas en la antropología económica. Propone que todo proceso debe ser contextualizado culturalmente para entender sus propósitos y utilidad social, dado que las sociedades pre-capitalistas difícilmente siguen las pautas de racionalidad necesarias para aplicarles principios formalistas de estudio. Michael Rhum, "Debate formalista-substantivista", en Thomas Barfield, ed., *Diccionario de antropología*, México, Siglo XXI Editores, 2001, p. 149.

esta forma, no debe ser vista como un problema ético, sino como un proceso histórico sin carga moral. Los efectos de la globalización sobre los derechos humanos tienen un carácter complejo inclusive desde la perspectiva más idealizada. Pueden ser claramente positivos en tanto implican la promoción y fortalecimiento de sistemas democráticos, la aceptación de los principios del liberalismo y al asociarse comúnmente con el progreso económico de las naciones. Su naturaleza negativa se aprecia en el evidente surgimiento de nuevas y acentuadas formas de pobreza debidas en parte al intercambio desigual, la pérdida de principios de política social por la implantación de los principios de mercado y un sinnúmero de ejemplos más. Howard-Hassmann propone utilizar las mejores experiencias occidentales, sin sus costos políticos y sociales, para promover los derechos humanos hacia países menos desarrollados (*leapfrogging*) en los aspectos más útiles. Es inevitable que lo local-comunitario-tradicional sea integrado o subsumido en el proceso. Considera que las organizaciones de derechos humanos podrían desempeñarse como guías del proceso para evitar el relativismo cultural en la implantación y fortalecimiento de estos sistemas. Es el único camino hacia el desarrollo económico, como ha propuesto Amartya Sen: “la única solución a los problemas provocados por la globalización que no está disponible es detenerla”. Sin embargo, los costos sociales y para los derechos humanos de la globalización son evidentes, por lo que la autora propone tomar una posición activa en su defensa a través de su gradualización, tal y como ha propuesto Sen.

En el desarrollo de sistemas específicos que aseguren la vigencia de los derechos humanos dentro de los parámetros del proceso globalizador, Howard-Hassmann rechaza el “absolutismo cultural” que propone la supremacía de la práctica cultural sobre los derechos humanos. Este principio universalista es matizado cuando considera que ciertas violaciones que no sean de índole grave pueden tener un carácter cultural que es necesario identificar para enfrentarlos adecuadamente. Propone hacerlo identificando este tipo de violaciones mediante tres criterios. El primero sería si esta violación tiene un fuerte apoyo popular, generalmente basado en la costumbre o en la religión. El segundo se refiere a si el Estado nunca ha promovido esta violación. Por último, cuando el Estado ha tratado de suprimir esta violación, pero ha tenido demasiado apoyo como para lograrlo. Sin embargo, el rechazo automático a lo occidental es una forma de etnocentrismo que puede ser vista como “lo occidental es lo peor”; es muy raro que se rechacen los avances tecnológicos o los bienes de consumo a pesar de tener el mismo origen. Occidente es el origen de los derechos humanos, pero surgieron como respuesta al fascismo, imperialismo y algunos de los peores genocidios de la historia; son el principal instrumento para evitar el totalitarismo, el autoritarismo y la opresión de las personas. La autora opina que utilizar el relativismo cultural como argumento contra la implantación de los derechos humanos ha significado la mayoría de las veces defender violaciones sistemáticas de este

tipo, incluyendo la tortura y la represión de casi toda libertad civil en ciertos países.⁶ El actual proceso de globalización es la continuación lógica de la Revolución Industrial, a través del cual las relaciones entre los actores económicos, políticos y sociales se intensifican de tal forma que virtualmente dejan de existir de manera autónoma o independiente. Aunque la globalización ha generado sus propias formas contestatarias (como la globalifobia) se trata de un fenómeno asociado con el progreso que es difícil plantear su fin o debilitamiento. En este sentido, la autora propone analizar las formas de empatar la defensa de los derechos humanos con el proceso y no de tratar de detener lo que considera un tren virtualmente imparable. Describe el proceso de adopción de los beneficios de una cultura de los derechos humanos derivados de la experiencia occidental como una suerte de “salto de rana” (*leapfrogging*) por parte de otras culturas; tomar los mejores elementos sin pagar los costos del desarrollo histórico. Este punto de vista resulta ingenuo para decir lo menos, pero es interesante porque plantea la posibilidad de ampliar la cobertura de los derechos humanos de manera semejante a la adopción de las innovaciones tecnológicas y económicas, lo cual es realizado por las naciones sin pretender que para alcanzar el progreso capitalista deben cubrir los mismos pasos que los países en los que se originó. *Leapfrogging* significa impulsar la cultura de los derechos humanos como forma de integración y progreso económico; los derechos humanos como instrumento, no como freno.⁷ Donnelly, basado en la experiencia global y en el discurso de los derechos humanos, propone que se trata de un proyecto político en construcción, caracterizado por tres ejes principales; liberal, democrático y de bienestar social. La democracia y el desarrollo, así como los derechos humanos, no son el objetivo de, sino los medios de proveer una vida digna.⁸

Human Rights Quarterly publicó una serie de textos en torno al debate acerca de la globalización y su impacto en los derechos humanos entre 1996 y 1999. El tema principal del debate fue la confrontación entre la inversión extranjera por

⁶ En un texto anterior, la autora considera que uno de los factores que llevan a invocar el relativismo cultural ante la universalidad de los derechos humanos es el etnocentrismo, definido en este caso como la perspectiva de que lo “occidental es mejor”. Tomando en cuenta las consideraciones expresadas, sin embargo, buena parte del rechazo “oficial” amparado en el relativismo cultural se puede referir a gobiernos que practican formas de autoritarismo semejantes a las occidentales en el pasado (o contemporáneas). R. Howard-Hassmann, *Universal Human Rights*, Paper presentado el 12 de noviembre de 2001, pp. 4-7, en <http://www.equitas.org/english/programs/downloads/ihrtp-proceedings/22nd/universal-hr.pdf>, consultado en agosto de 2007.

⁷ R. E. Howard-Hassmann, “The Second Great Transformation: Human Rights Leapfrogging in the Era of Globalization”, en *op. cit.*, pp. 3-14.

⁸ Jack Donnelly, “Ethics and international human rights”, en Jean-Marc Coicaud y Daniel Warner, eds., *Ethics and international affairs: Extents and limits*, Tokyo / Nueva York, United Nations University Press, 2001, pp. 153-154.

parte de las corporaciones multinacionales, por parte de la globalización y los derechos civiles y políticos representando a los derechos humanos. En la visión positiva del proceso de globalización, la inversión funcionaría como un motor de desarrollo promoviendo derechos económicos a través del mejoramiento de las condiciones materiales de vida. Asimismo, el clima de estabilidad necesario para reforzar este crecimiento conllevaría mejores condiciones para los derechos políticos y sociales. Los críticos de la globalización postulan, en cambio, que el proceso provoca subdesarrollo a través del incremento de la brecha entre los países desarrollados y lo que no lo son. Estas posiciones tienen anclaje en las corrientes marxistas y en las teorías de la dependencia. El debate entre diversos autores planteó respuestas diferentes aún analizando las mismas bases de datos, lo cual apunta a la gran complejidad del problema. Para Howard-Hassmann, el tema debe ser analizado desde diferentes puntos de vista, con métodos alternativos y, sobretudo, ponderar largas series de datos como evidencia sin tomar soluciones fáciles que casi siempre están ligadas con posiciones políticas o ideológicas.⁹ Tras analizar los modelos optimista y pesimista de los derechos humanos como resultado del proceso económico impulsado por la globalización, Howard-Hassmann apunta que no existe una respuesta obvia a la influencia de la globalización sobre los derechos humanos; los casos y principios apuntan a que no se trata de una relación causal directa o unívocamente unidireccional. Lo verdaderamente complicado del análisis comienza al considerar los derechos humanos como un conjunto de variables independientes, no sólo como resultado de las transformaciones sociales, políticas y económicas de la época reciente. La principal diferencia entre la Primera Gran Transformación de Polanyi y la segunda es que ahora ha surgido una cultura internacional de los derechos humanos sustentada en un régimen jurídico también internacional. La democracia fue el resultado del primer movimiento de la Revolución industrial, pero ahora resulta el parámetro básico para comparar entre sí a los diferentes regímenes.¹⁰

Donnelly ha postulado que en el mundo globalizado el aislamiento ha sido minimizado de tal forma que la inmensa mayoría de las personas se encuentran inmersas en redes de flujo de información, comercio e intercambio de todo tipo. En este contexto la “pureza” de las culturas es una tema muy débil.¹¹ Como resul-

⁹ R. E. Howard-Hassmann, “The Second Great Transformation: Human Rights Leapfrogging in the Era of Globalization”, en *op. cit.*, pp. 8-14.

¹⁰ *Ibid.*, 31-33.

¹¹ Basado en Donnelly, Bostian argumenta que las condiciones idealizadas de preservación “pura” de las culturas no existe en la realidad. En el contexto de una entusiasta aceptación de ciertas prácticas o bienes de Occidente, el rechazo a la práctica de los derechos humanos parece tener casi siempre un trasfondo político. Ida L. Bostian, “Cultural relativism in International War Crimes Prosecutions: The International Criminal Tribunal for Rwanda”, en *bepress (Berkeley Electronic Press)*, 2005, Paper 656, pp. 5-7, en <http://>

tado de la Segunda Gran Transformación, las distancias se han reducido y el planeta tiene procesos económicos, sociales y políticos de verdadera índole global. Los derechos humanos son ahora el punto de referencia básico para legitimar las relaciones entre las naciones y su cultura se ha desarrollado rápidamente, por lo que su adopción en los países que no los desarrollaron de manera autónoma plantea retos importantes. No se trata de una imposición “occidental”; a los miles organizaciones de ayuda humanitaria mundiales se suman otros tantos movimientos de reivindicación de derechos de manera local. La revolución de las comunicaciones ha convertido el enlace entre los niveles global y local en auténticos motores de sinergia positiva en la defensa de los derechos humanos aún en las regiones más aisladas.¹² La interacción entre lo global y lo local ha provocado movimientos contestatarios o de cuestionamiento que resultan aparentemente contradictorios pero cuyo valor reside en cuestionar con la posibilidad de ayudar a mejorar la implementación de la defensa de los derechos humanos: “La globalización es una herramienta útil y poderosa en la promoción de los derechos humanos en el nivel mundial”.¹³

No se trata de estar a favor o en contra de lo que es un proceso histórico; como interesados en los derechos humanos debemos estudiarlo y ayudar a que contribuya en su protección y ampliación. El texto de Howard-Hassmann propone el debate y sintetiza buena parte de la evidencia sobre un claro principio de universalización de los derechos. Utilizar los mecanismos surgidos del proceso de globalización para promover y defender los derechos humanos resulta más útil y productivo que intentar, como los viejos ludditas ingleses, detener el cambio destruyendo las máquinas.

Carlos BROKMANN HARO
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

law.bepress.com /cgi/ viewcontent.cgi? article =3173&context =expresso, consultado en septiembre de 2007.

¹² R. E. Howard-Hassmann, “The Second Great Transformation: Human Rights Leapfrogging in the Era of Globalization”, en *op. cit.*, pp. 37-40.

¹³ *Ibid.*, pp. 39-40.

Comentario hemerográfico

Paul GORDON LAUREN, "To preserve and build on its achievements and to redress its shortcomings: The journey from the Commission on Human Rights to the Human Rights Council", en *Human Rights Quarterly*, vol. 29, núm. 2. [Estados Unidos de Norteamérica], The Johns Hopkins University Press, mayo, 2007.

Human Rights Quarterly, revista académica reconocida como fuente obligada para los interesados en temas de derechos humanos, publica en su volumen 29, del mayo de 2007, un artículo sobre la transición de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Comisión) al Consejo de Derechos Humanos (Consejo), escrito por Paul Gordon Lauren. Durante sus últimos años de existencia, la Comisión de Derechos Humanos fue juzgada de manera severa, acusada no sólo de no lograr una protección real de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, sino de haberse convertido, incluso, en defensora de los violadores.

De ahí el interés del artículo en comento, en el que Paul Gordon Lauren, experto en temas de protección internacional de derechos humanos y autor de varios libros, entre los que destacan *Power and Prejudice* y *The Evolution of International Human Rights. Visions Seen*, revisa el trabajo de la Comisión desde su creación, señalando, tanto sus más notables logros, como sus fallas; para concluir con un análisis de cómo estos y otros factores dieron como resultado su remplazo por el Consejo de Derechos Humanos.

Este artículo se divide en cuatro grandes apartados. El primero se refiere a los inicios de la Comisión de Derechos Humanos. El segundo, describe el trabajo de la Comisión como defensora de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. El tercero, analiza la concepción de la Comisión como escudo para los violadores de derechos humanos. El cuarto narra el proceso de creación del Consejo de Derechos Humanos.

La lectura del artículo de Gordon Lauren resulta sumamente grata y enriquecedora. Uno de sus mayores méritos es hacer una breve síntesis del trayecto que ha recorrido la internacionalización de los derechos humanos desde la Carta de San Francisco hasta la creación del Consejo de Derechos Humanos. De este ágil recorrido, se destacarán algunos de los puntos que se consideran los más relevantes.

En primer lugar, el análisis del contexto en el que nace la Comisión, ésta surgió como uno de los más significativos logros de la Conferencia de San Francisco. De hecho, las grandes esperanzas que fueron puestas en dicha institución se reflejaron en los miembros que integraron la primera Comisión (*la comisión preparatoria*): expertos en materia de derechos humanos reconocidos por su amplia calidad moral, quienes, además, habían presenciado una de las guerras más brutales de la historia: la Segunda Guerra Mundial.

Los miembros de la Comisión supieron entender que las vidas de miles de personas habían sido prácticamente destruidas, que el colonialismo era una realidad para gran parte del mundo y que los prejuicios aún calaban hondo. No obstante, tuvieron que enfrentar muchas dificultades. El más grande los obstáculos contra los que tuvieron que luchar fue el fantasma de la soberanía nacional, aquella soberanía nacional que tantos esfuerzos de cooperación internacional había frustrado en el pasado y detrás de la cual se escudaban los gobernantes para justificar que todo aquello que hicieran dentro de su territorio era únicamente asunto suyo, o en palabras de Robert Lansing, ex Secretario de Estado estadounidense, que la esencia de la soberanía era la ausencia de responsabilidad.

Para Gordon Lauren, profesor de la Universidad de Montana, es en este contexto de tensión entre la defensa de la soberanía nacional y el proceso de internacionalización de los derechos humanos donde surge la Comisión. Un claro ejemplo de este escenario es la redacción de la Carta de las Naciones Unidas, que señala en su artículo 1(3) como propósitos de las Naciones Unidas: “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. En tanto que, el artículo 2(7) establece: “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta”.

El debate político por definir el significado de “derechos humanos” y determinar lo que debe entenderse por “esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados” estuvo cargado de paradojas; por ejemplo, China defendía el derecho de autodeterminación para los pueblos, pero nunca en lo que se refería a sus asuntos internos o Australia y Nueva Zelanda apoyaban una amplia gama de derechos humanos a nivel universal, en tanto no pusieran en riesgo el control sobre las inmigraciones asiáticas a su territorio. Para el profesor universitario, el reto principal al que se enfrentaron los miembros de la incipiente Comisión radicó fundamentalmente en el logro de dos metas que, en principio, parecían incompatibles; por una parte, proteger a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y, por otra, no amenazar el escudo de soberanía nacional defendido a ultranza por los Estados parte de la Organización de Naciones Unidas.

En el segundo apartado, el autor resalta los logros más notables de la Comisión durante sus sesenta años de existencia. El más importante fue, sin duda, la redacción de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. El primero de ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, triunfó sin precedentes en la evolución internacional de los derechos humanos. Más aún, con la finalidad de materializar los ideales de la Declaración, los miembros de la Comisión verdaderamente comprometidos con los derechos humanos iniciaron un vasto programa para establecer normas y estándares de reconocimiento de los derechos humanos.

El autor ejemplifica los resultados de este programa con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Ante la insistencia de los delegados de aquellas regiones del orbe que habían sufrido discriminación racial, segregación y exclusión a lo largo de su historia y que, como resultado de la descolonización, eran mayoría a mediados de los años sesentas, la Comisión redactó dicha convención, con la cual se crearía el primero de los siete comités internacionales para vigilar el cumplimiento de un instrumento internacional en materia de derechos humanos.

Cabe destacar también la importancia de los “procedimientos especiales”, mecanismos extraconvencionales desarrollados por la Comisión para examinar, vigilar e informar tanto la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos (mandatos por país), como fenómenos importantes de violaciones a los derechos humanos a nivel mundial (procedimientos temáticos). Estos mecanismos se ampliaron a servicios de consultoría, asistencia técnica y trabajo de campo.

Antes de la creación de la Comisión no se habían articulado los derechos humanos con tanta claridad y menos aún incorporado en un marco jurídico internacional que tuviera mecanismos específicos de protección integrados, no por representantes de los gobiernos sino por expertos responsables del monitoreo e implementación de los preceptos contenidos en las convenciones. Lo anterior fue resultado de foros internacionales de discusión organizados por la misma Comisión, tanto de especialistas en derechos humanos como de representantes gubernamentales, mérito que, al igual que los anteriores, no puede omitirse o menospreciarse.

Paul Gordon Lauren hace también referencia, en otro de los apartados del artículo en comento, a la percepción que se tiene de la Comisión como defensor de los violadores de derechos humanos. De manera clara y objetiva, revisa algunos de los problemas que propiciaron que no lograra cumplir a cabalidad con los objetivos para los que fue creada. En especial su tamaño, estructura y sistema de votaciones, ya que a pesar de que se amplió de 18 a 53 miembros, nunca logró convertirse en un órgano representativo de todas las regiones del mundo.

No obstante lo anterior, el autor no pierde de vista que la mayoría de los conflictos a los que se enfrentó la Comisión no fueron de carácter práctico sino político, ya que aún cuando algunas naciones comprendieron que el proceso de

internacionalización de los derechos humanos ya no se detendría y no dudaron en tomar parte en él, otras seguían insistiendo en la defensa a ultranza de la soberanía nacional. Por otro lado, era evidente que los Estados miembros eran a la vez juez y parte.

En los años más recientes, los problemas políticos fueron creciendo hasta llegar a convertirse en irregularidades y excesos, un ejemplo de esto era la presentación en bloque de “mociones de no acción”, las cuales imposibilitaban el debate e impedían examinar situaciones graves de violación a los derechos humanos. Otro asunto político que influyó también, fue el papel de los Estados Unidos de Norteamérica que, desde los eventos del 11 de septiembre, calificó a todos sus enemigos como terroristas, perdiendo interés en el trabajo de la Comisión para enfocarse en la guerra contra el terrorismo. Trascendente resultó también el interés con que algunas de las naciones, que se caracterizaban por sus expedientes tan pobres en materia de derechos humanos, buscaban y obtenían un lugar en la Comisión, protegiéndose unas a otras.

En virtud lo anterior, no es de sorprender que durante las reuniones internacionales que se llevaron a cabo entre 2004 y 2006, para referirse al proceso de cambio necesario en la estructura de Naciones Unidas, la atención se enfocara en la Comisión, donde una reforma era apremiante. En el último apartado del artículo se describe el proceso de creación del Consejo, que comenzó con una propuesta resultado de una consulta internacional, respaldada enérgicamente por el ex Secretario General de Naciones Unidas, Koffi Annan, y culminó con la creación de un órgano de representatividad regional integrado por expertos en derechos humanos, logrando con esto sumar los derechos humanos a los tres pilares del Sistema de Naciones Unidas: desarrollo, paz y seguridad.

El artículo de Paul Gordon Lauren reivindica el trabajo de la Comisión, destacando logros que se tenían olvidados y que se opacan frente a sus defectos. De ahí lo valioso del documento, que nos recuerda que la evolución de los derechos humanos no puede entenderse sin el trabajo realizado por la Comisión. Imposible pasar por alto su rol esencial, no sólo en la redacción de instrumentos internacionales o publicaciones de difusión en materia de derechos humanos, sino también en la creación de comités de derechos humanos y procedimientos especiales.

Ahora no habrá que perder de vista el desempeño del Consejo de los Derechos Humanos, el cual en principio se presenta como un organismo más democrático y especializado. El tiempo dará los elementos necesarios para evaluar los avances efectivos del Consejo, para juzgar si logra ser un digno sucesor de la Comisión o, mejor aún, si cumple con las expectativas y logra superar, aprovechando el camino andado, el trabajo realizado durante 60 años por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Verónica DE LA ROSA JAIMES
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Comentario hemerográfico

Marie-Luce PAVIA, "Dignité de la Personne Humaine", en Marie-Anne Frison-Roche y Thierry Revet, coords., *Liberté et Droit Fondamentaux*. 13a. ed. revisada y aumentada. París, Dalloz, 2007, pp. 145-164.

Marie-Luce Pavia es profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montpellier y doctora *Honoris causa* por la misma universidad. Asimismo, es autora de diversos libros y artículos sobre el tema del derecho a la dignidad, tales como *La dignité de la personne humaine* y *L'équité dans le jugement: Actes du colloque de Montpellier organisé par le CERCoP, les 3 et 4 novembre 2000*, entre otros. El artículo se localiza en una obra extraordinaria, ya que constituye el libro de texto que utilizan los candidatos para ingresar a la función pública en Francia. El artículo se divide en dos partes: la primera expone el reconocimiento de la dignidad, misma que a su vez comprende tres subsecciones; primera, el descubrimiento de la dignidad; luego, su consagración en los instrumentos internacionales, y finalmente, la integración de la dignidad en los derechos constitucionales europeos. La segunda parte, la denominada del "ejercicio de la dignidad", la cual comprende las dos subsecciones siguientes: "antes de 1994", con la denominación "la dignidad y el derecho penal"; y la segunda subsección, "después de 1994", con la denominación "la difusión de la dignidad". La tercera subsección comprende "las implicaciones constitucionales del principio de la dignidad"; después, "la dignidad y otros campos del derecho" como los siguientes: la aplicación en el derecho administrativo, en el derecho civil y en el derecho a la salud.

La doctora de la Universidad de Montpellier resalta la diversidad de influencias religiosas, filosóficas y del derecho sobre el concepto de dignidad. Así por ejemplo en la dignidad tiene sus raíces en la modernidad y pone al individuo como centro del nuevo cosmos social.

El reconocimiento de la dignidad. El descubrimiento de la dignidad es en el cuadro de la Segunda Guerra Mundial cuando se descubre un régimen inhumano, por lo que se debió crear una nueva categoría jurídica, la dignidad, para poder detener esa barbarie desigual y lograr evitar se reproduzca más. Dice la profesora

ra de Montpellier que Max Picard considera que la crueldad de los nazis proviene del aparato industrial o de los hombres que se convierten en aparatos, por lo que se explica que todo lo que le parezca al “hombre-aparato” está “fuera del hombre”, por lo que debe ser destruido. Se puede observar en dicha transformación del hombre que desaparece lo humano. Por lo que se considera que dichos actos atentan contra la dignidad, pues son actos dirigidos contra la esencia misma del género humano.

En este sentido, matar, esclavizar, degradar a un hombre o una colectividad por consideraciones raciales, de nacionalidad, de religión, o por las opiniones profesadas, es atacar por discriminación, que excluye el principio fundamental de la diversidad, lo cual pertenece al universo humano. Por todo lo anterior, “la dignidad de la persona humana” va a convertirse en el concepto jurídico por el que se determina lo humano en el hombre. Así, la dignidad es inherente a todos los miembros de la familia humana y todo lo que tiende a deshumanizar al hombre se le considera como un atentado a la “dignidad”.

Los primeros instrumentos internacionales que previenen la “dignidad” son la Declaración de Moscú, del 30 de octubre de 1943, y la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945, que señala lo siguiente en el Preámbulo: “Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, resolvemos... a proclamar de nuevo nuestra fe en los derechos fundamentales del hombre y en el valor de la dignidad de la persona humana...” En el mismo sentido, la Carta del Tribunal Militar Internacional, mejor conocida como Estatuto de Nuremberg, establece en su artículo 6, respecto de los crímenes contra la humanidad: “los crímenes contra la humanidad son el asesinato, la exterminación, el sometimiento a la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra las poblaciones civiles antes o después de la guerra, o bien persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosas...”

Al fin del siglo XX se crearon tres tribunales internacionales: en 1993, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; en 1994, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, y en 1998, Corte Penal Permanente Internacional. Estos tres tribunales, a diferencia del Tribunal de Nuremberg, tienen las siguientes diferencias: son tribunales civiles y no militares; emanan de toda la comunidad internacional y no solamente de algunos Estados; juzgan a toda persona y no solamente “grandes” crímenes; en relación con la Corte Penal Internacional es permanente y no *ad hoc*; la competencia *ratione materiae* de dichos tribunales se amplió para conocer del crimen de genocidio; la Corte Penal Internacional es competente para conocer de los crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión; por el contrario, ya no existen los crímenes contra la paz.

La previsión de la dignidad en los instrumentos internacionales tanto universales como regionales siguientes: en 1948, la Declaración Universal de Derechos del Hombre, especifica en el preámbulo que: “Considerando que el reconoci-

miento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables constituyen el fundamento de la paz en el mundo”, así como el reconocimiento de todas las personas nacen libre e iguales en dignidad y en derechos (a. 1) y la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos (a. 5) ; en 1966, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y el Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con similar texto que los citados de la Declaración Universal; en 1977, la Declaración Universal sobre el Genoma Humano, la cual contiene un apartado denominado “la dignidad y el genoma humano”; en 2003, la Declaración Universal sobre Información Genética Humana, en donde señala en su artículo primero que el objetivo es “asegurar el respeto de la dignidad humana y la protección de los derechos del hombre y las libertades fundamentales en obtención, tratamiento, utilización y conservación de información genética humana...” En el ámbito regional, los instrumentos internacionales son: en 1948, la Declaración Americana de Derechos y Deberes, la cual dice en su preámbulo, de manera similar al de la Declaración Universal: “Todos los hombres nacen libre e iguales desde el punto de vista de su dignidad y de sus derechos...”; en 1987, la Carta Africana de Derechos del Hombre y de Pueblos, considera que “la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad son objetivos esenciales a la realización de aspiraciones legítimas de los pueblos africanos...” (a. 3). En 1950, la Convención Europea para la Protección Derechos Humanos y de Libertades Fundamentales destaca que “nadie puede estar sometido a la tortura, ni a las penas o tratamientos inhumanos o degradantes” (a. 3); en 1987, la Convención Europea para la Prevención de la Tortura, Penas o Tratos Inhumanos y Degradantes prohíbe toda distinción por aspectos de “sexo, la raza, el color, la lengua, la religión” (a. 14). Al ser interpretado el texto citado, la Corte Europea de Derechos Humanos, en su resolución del 23 de julio de 1968, respecto de un asunto “lingüístico belga”, o de impedir la extradición debido a que por cuestiones particulares de la persona requerida, por su edad, estado mental entre otros puede estar previsto en la prohibición de tortura que estable el citado artículo 3 de la Convención. Asimismo, en el año 2000, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prevé un capítulo consagrado a la “dignidad”, que en su artículo primero dice que “es inviolable [y] debe ser respetado y protegido”, asimismo, afirma que se protege el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, el cual comprende, dice la profesora en comentario, la prohibición de la clonación reproductiva hecha en parte, la prohibición de la tortura, de la esclavitud; en 2004, el Tratado que contiene la Constitución de la Unión Europea, señala: “La Unión está fundada sobre valores de respeto de la dignidad humana” (a. 1); de manera especializada, en 1977, la Convención sobre los Derechos del Hombre y la Biomedicina.

La integración de la dignidad en los derechos constitucionales europeos es expuesta por la profesora Marie-Luce Pavia, primero en Alemania y luego en Francia. En 1949 en Alemania contiene el principio de la dignidad en su artículo

primero, “la dignidad del ser humano es intangible... En consecuencia, el pueblo alemán reconoce al ser humano sus derechos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana...” El Tribunal Constitucional Alemán considera que el texto citado es a la vez un programa constitucional, la base del Estado de Derecho, la protección de la igualdad jurídica, la prohibición de la esclavitud y la discriminación racial. Asimismo, dicho Tribunal Constitucional considera que en el ámbito penal comprende la protección de la integridad física (prohibiendo la tortura y la sanción corporal) y la integridad mental (como la prohibición del uso del detector de mentiras o de la destrucción sistemática del honor por el cambio forzado de una persona); en el ámbito de la medicina, el acento está en poner límites al uso de la biotecnología, como la prohibición de la clonación humana. La profesora de la Universidad de Montpellier cita otros textos constitucionales que prevén en diversos países la protección de la dignidad, como la Constitución de 1975 de Grecia, la Constitución de 1978 de España en su artículo 10, la Constitución Búlgara de 1991, de Hungría de 1949 y Eslovaca de 1992, entre otras. En Francia, desde la Constitución de 1946 se reconoce la dignidad. El Consejo Constitucional, en su decisión 94-343-344 DC, del 27 de julio de 1994, señala que “es un principio de valor constitucional la protección de la dignidad de la persona humana contra toda forma de esclavitud y de degradación”.

La segunda parte, la doctora *Honoris causa* de la Universidad de Montpellier la denomina “el ejercicio de la dignidad”, la cual expone a partir de la jurisprudencia y después codificada. Dice la profesora que “antes de 1994” la dignidad y el derecho penal se presenta por los jueces. Así, la Cámara Criminal de la Corte de Casación en su resolución del 6 de febrero de 1975 distingue, entre otros crímenes (a. 6 de la Carta del Tribunal Militar Internacional del 8 de octubre de 1945), los del derecho francés (a. 80 del Código de Justicia Militar y aa. 70 y siguientes del Código Penal), en donde lo único común es su imprescribibilidad. Otra resolución es del 20 de diciembre de 1985 de la misma Corte de Casación, en donde define como elemento del crimen contra la humanidad la coparticipación. El Código Penal de 1994 contiene tres capítulos denominados “crímenes contra la humanidad”, donde se contiene el genocidio castigado con cadena perpetua; otro capítulo, denominado “otros crímenes contra la humanidad”, comprende la deportación, esclavitud, la práctica masiva y sistemática de desapariciones, ejecuciones sumarias, la tortura y los tratos inhumanos inspirados por motivos políticos, filosóficos, raciales o religiosos, los cuales son sancionados con cadena perpetua; y un tercer capítulo, denominado “de las condiciones de trabajo y albergar de manera contraria a la dignidad de la persona”.

En la segunda subsección, “después de 1994”, con la denominación siguiente: “la difusión de la dignidad”, la profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Montpellier expone las implicaciones constitucionales del principio de la dignidad: el Consejo Constitucional de Francia manifiesta en la sentencia del 27 de julio de 1994 que “la protección de la dignidad de la persona humana

contra toda forma de esclavitud y de degradación” es un principio de valor constitucional. Esta resolución corresponde al control constitucional de tres disposiciones denominadas de “bioética”, las cuales corresponden, la primera, a la Ley 94-643, del 29 julio 1994, relativa al respeto del cuerpo humano, a la protección del patrimonio genético, a la primacía de la persona y el respeto de la dignidad desde el inicio de la vida, la inviolabilidad del cuerpo humano y su carácter no patrimonial, la integridad del cuerpo salvo en el caso de necesidad terapéutica y consecuentemente la integridad de la especie humana, la nulidad de todo contrato que viole dichas disposiciones, su gratuidad y anonimato y reglas sobre exámenes genéticos. La segunda ley es la número 94-654, del 29 de julio de 1994, relativa a la utilización de elementos y productos del cuerpo humano, a la asistencia médica a la procreación y diagnóstico prenatal. Esta disposición busca conciliar la solidaridad nacional, los voluntarios y las necesidades sanitarias y sociales mediante las siguientes acciones: evitar que el cuerpo sea tratado como una entidad disociada de la persona; responder al progreso de la medicina en el ámbito de la fecundación *in vitro* y organizar el régimen de autorización aplicable a los establecimientos para evaluar las prácticas médicas en la materia. La tercera ley es el Código Civil, que en un nuevo capítulo denominado “el respeto del cuerpo humano”, señala, en su artículo 16, lo siguiente: “La ley asegura la primacía de la persona, prohíbe todo atentado a la dignidad de la persona y garantiza el respeto al ser humano desde el inicio de la vida”. El Código de la Salud Pública contiene un texto, denominado “Principios generales aplicables a la donación y a la utilización de elementos y productos del cuerpo humano”. Otras resoluciones del Consejo de Constitucional que expanden el principio de dignidad, en la sentencia 95-74 DC, del 19 de enero 1995, relativa a la ley diversidad de hábitat, el cual permite “que toda persona pueda disponer de una vivienda decente”, lo que conforma un objetivo de valor constitucional. En otra decisión, la número 90-264 DC, del 22 de mayo de 1990, el mismo Consejo Constitucional consideró “promover la asistencia de personas desfavorecidas, lo cual responde a exigencia de interés nacional”, entre otras resoluciones sobre temas relativos al aborto y los inmigrantes que ingresan violando disposiciones sobre la materia. Estamos en presencia de la ampliación del derecho a la dignidad a diversos ámbitos, como del derecho administrativo, del derecho civil y del derecho a la salud.

Alfredo ISLAS COLÍN
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Comentario hemerográfico

Daniel O'DONNELL, "La tortura y el trato cruel, inhumano y degradante: contenido y significado en el derecho internacional de los derechos humanos", en *Instrumentos nacionales e internacionales para prevenir, investigar y sancionar la tortura*. México, Secretaría de Relaciones Exteriores, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005.

La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes no han sido diferenciados, sino identificados por los organismos nacionales e internacionales protectores de derechos humanos, al precisar diversos elementos que caracterizan su práctica.

En qué casos se trata de una o de los otros, hay una acción que puede detenerse en un momento y catalogarse de tratos crueles, inhumanos o degradantes, no llegando a ser tortura, o bien, si la fuerza que se imprime para causar ese dolor o sufrimiento es menor o leve, implica tratos crueles, y si es mayor o grave, tortura, ¿qué los distingue?

Daniel O'Donnell ha estado en las instituciones y cerca de las personas que han promovido el discernimiento de las ideas que han dado lugar a la protección internacional y regional de los derechos humanos; así, su experiencia en la Comisión Internacional de Juristas en Ginebra, el Comité de Derechos Humanos y en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos la comparte públicamente con su trabajo "Protección internacional de los derechos humanos", desde el cual nos muestra su preocupación por precisar los elementos que configuran una conducta violatoria de derechos humanos partiendo de los hechos, considerando los criterios de los organismos internacionales derivados de los casos prácticos, que ya incluía el derecho a la integridad personal y al trato humano, tema que ha reflexionado desde los ochenta.

Ahora, nos presenta una nueva consideración, buscando desentrañar el contenido y el significado de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en el derecho internacional de los derechos humanos, debido a que como él

mismo lo señala, su diferenciación no ha sido definida, salvo algunas obligaciones de los Estados para el cumplimiento de instrumentos internacionales.

Comienza diciéndonos que la tortura ha sido prohibida en los instrumentos convencionales específicos, tanto del Sistema Internacional como del Interamericano, aunque en cuanto a su definición se halla una referencia en uno declarativo sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”, la cual no se establece en los instrumentos convencionales, aunque nosotros observamos que si esto fuera así, entonces, los tratos crueles, inhumanos o degradantes tendrían como acción material, la inflicción de dolores o sufrimientos leves con los fines de *quaestio procesal*.

También, destaca los elementos que aporta la Convención Interamericana con respecto a la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A su vez, la lectura de la primera parte de su trabajo, nos permite advertir los derechos humanos violados cuando se cometen actos de tortura, reconocidos en la jurisprudencia de los organismos internacionales y regionales protectores de derechos humanos, tales como: a la integridad moral y psíquica de la persona, el abuso sexual y el trato degradante como violación a la integridad personal. Asimismo, reconoce los criterios de organismos internacionales en torno al tema, como los siguientes:

En cuanto a tratos crueles, inhumanos o degradantes:

—Los sufrimientos psicológicos y morales se consideran como trato cruel e inhumano, cuando no forman parte de un cuadro de abuso que incluya maltrato físico.

Del que podemos comentar que tanto la convención de Naciones Unidas como la Interamericana respecto del acto material se refieren a dolores o sufrimientos físicos o mentales y si consideramos esta postura *contrario sensu*, nos indicaría que la tortura debe incluir ambos, cuando los elementos de la concepción refieren que puede ser uno u otro, de hecho la de la Convención regional señala en el caso de la anulación de la personalidad, puede suceder sin causar dolor, de lo que deducimos que el criterio requiere una mayor precisión o se perderá la uniformidad en las decisiones; aún más, cada ser humano percibe el dolor de forma distinta, nuestro umbral es diferente, entonces, un mismo cuadro de tortura implicaría reacciones disímboles, según el individuo, personalmente creemos que su evidencia radica en el sufrimiento psicológico que manifiesta el afectado, porque tratándose de la aplicación de dolores o sufrimientos físicos o mentales se reflejará en la mente, que sólo podrá determinarse con un adecuado diagnóstico como ya lo contempla el Protocolo de Estambul, en México la primera adecuación que se hizo fue mediante el Acuerdo A/057/2003, del Procurador General de la República:

—No es necesario enlistar actos que se consideren así, dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato.

Coincidimos, cada método, se refleja de forma distinta en cada sujeto y si bien los métodos fue lo primero que se estableció como parte de esas prácticas, la inventiva humana los hace dinámicos:

—El motivo del maltrato y el estatus del sujeto activo son irrelevantes.

El motivo y el estatus del sujeto activo en la tortura si fueron relevantes en la convención internacional, en la Interamericana se les ha dejado de lado relativamente, aunque se enlistan los motivos, para finalizar con una cláusula abierta, si no importara se dejaría abierta desde el principio y no fue así, además, de ellos se deduce la participación activa de un sujeto calificado y si no hubiera un fin podría tratarse de otro delito como homicidio, lesiones, violación, etcétera, perdería el sentido histórico de la tortura, lo cual no quiere decir que deba permanecer estático, pero tampoco perder el sentido.

Respecto de la tortura:

—Ciertos actos que en el pasado fueron calificados de trato cruel e inhumano y no tortura, pueden calificarse en forma distinta en el futuro, si hay la combinación de violencia física y mental que causa dolores y sufrimientos severos.

A raíz de la interpretación en la Corte Europea, por lo que, efectivamente, no debe juzgarse por el método.

En la segunda parte del trabajo nos habla de las obligaciones de los Estados para impedir la tortura y el trato cruel, inhumano o degradante, basándolas en tres acciones importantes de un Estado parte: medidas legislativas, medidas administrativas, y medidas judiciales; por lo que hace sólo a la tortura, agrega las siguientes: las relativas a la jurisdicción extraterritorial y la cooperación internacional en materia penal, la de no devolución y la de reconocer la inadmisibilidad de declaraciones obtenidas mediante tal práctica.

Finalmente, destaca la trascendencia de cuatro acciones preventivas: inadmisibilidad de confesión obtenida mediante tortura, la asistencia letrada durante un interrogatorio, la obligación de presentar a todo detenido, sin demora, ante un juez y la represión de la tortura.

En cuanto a la inadmisibilidad de confesión obtenida mediante tortura precisa que no hay quién estuviera de acuerdo con una confesión obtenida mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que además, implicaría aceptar que tienen ese fin y en este supuesto conllevarían al acto material de inflicción de dolores o sufrimientos leves, agrega que de hecho, así lo previó la Declaración de 1975, para terminar diciendo que gracias a que no se estableció convencionalmente de esta forma, no pueden restringirse.

En cuanto a la asistencia letrada durante el interrogatorio, que debe ser durante el tiempo que abarque el periodo de interrogación, de hecho debe considerarse desde la detención, se enfatiza que lo fundamental de la actitud del que asiste es la protectora y no de un representante presencial y el inconve-

niente de que las oficinas de la policía y la agencia del Ministerio Público estén juntas.

Respecto de la presentación del detenido, que debe ser sin demora ante el juez, lo cual limitaría las acciones ilícitas de los agentes de corporación policiaca, así como del tiempo en el que se determina el ejercicio o no de la acción penal, de lo contrario esas prácticas se siguen presentando y no hay forma de impugnarlas, al cargar a la víctima de tortura el peso de las pruebas.

Por lo que hace a la represión de la tortura, las convenciones internacional y regional contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes disponen como una de las medidas la tipificación penal de tales prácticas, además de las obligaciones de: castigar con severidad según su gravedad, establecer mecanismos que permitan el acceso a su denuncia y proceder de oficio a la investigación pronta e imparcial, sin embargo, cita el informe del Comité contra la Tortura sobre México, que señala en este caso, que la regla es la impunidad y no la excepción y la circunstancia de que los jueces relacionan la gravedad de las lesiones que llegue a presentar una víctima de tortura con los dolores o sufrimientos graves a que se refiere el acto material de la tortura y no es lo mismo.

En este sentido es una lectura obligada para los interesados en el tema y para los miembros de los recién integrados Subcomité Internacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos y los Mecanismos Nacionales para la Prevención de la Tortura en los Estados Parte, porque aun cuando no son entidades judiciales seguían por la jurisprudencia ya definida y, a su vez, contribuirán a fijar con sus actividades estándares en los respectivos ámbitos, el autor nos muestra lo establecido más sus consideraciones personales, lo que ayudará a formarnos un criterio personal.

María Elena LUGO GARFIAS
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH

Bibliografía

Bibliografía sobre el Sistema Interamericano

Eugenio Hurtado Márquez*

- ABRAMOVICH, Víctor, "Los derechos económicos, sociales y culturales en la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *Presente y futuro de los derechos humanos (ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez)*, San José de Costa Rica, IIDH, 1998, pp. 135-174.
- ABREU BURELLI, Alirio, "El proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, México, UNAM / Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pp. 119-140.
- ABREU BURELLI, Alirio, "La prueba en los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 113-129.
- ABREU BURELLI, Alirio, "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 87-149.
- ABREU BURELLI, Alirio, "Independencia judicial (jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año 13, 2007, t. II, pp. 639-651.
- ACEVEDO, Domingo E., "La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre enjuiciamiento penal múltiple (*non bis in idem*) en el caso Loayza Tamayo", en *Liber amicorum, Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998, vol. I, pp. 279-300.
- ACEVES, W. J., "Individual Rights under the Vienna Convention on Consular Relations. Duty to Inform Detained Foreign Nationals of Right to Seek Consular Assistance. Protections against Arbitrary Deprivation of Life. Advisory Jurisdiction of Inter-American Court of Human Rights", en *American Journal of International Law*, Washington, D. C., vol. 94, núm. 3, julio de 2000, pp. 555-563.
- ACOSTA, Mariclaire, "La participación de las ONG mexicanas en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional. Similitudes y divergencias*

* Director Editorial, Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH.

- entre los Sistemas de Protección Regional de Derechos Humanos: el caso de América y Europa, México, CNDH, 2000, pp. 183-187.
- ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA, Emilio, "La CD-HDF ante las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano", en *DFensor*, México, núm. 11, noviembre de 2003, pp. 45-58.
- ANDREU-GUZMÁN, Federico, "30 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: todavía hay mucho camino por recorrer", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 301-307.
- ARIAS RAMÍREZ, Bernal, "Las medidas provisionales y cautelares en los Sistemas Universal y Regionales de Protección de los Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 43, enero-junio de 2006, pp. 79-158.
- ARRIGHI, Jean Michel, "El procedimiento para la adopción de enmiendas a la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. I, pp. 329-340.
- ATKINS, G. Pope, *Encyclopedia of the Inter-American System*, Westport, Conn., Greenwood Press, 1997, 561 pp.
- AYALA CORAO, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos / Jurídica Venezolana, 1998, 100 pp.
- AYALA CORAO, Carlos M., "El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos", en *Criminología*, México, vol. 64, núm. 3, septiembre-diciembre de 1998.
- AYALA CORAO, Carlos M., "El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos", en *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, México, UNAM / Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pp. 99-118.
- AYALA CORAO, Carlos M., "Reflexiones sobre el futuro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núms. 30-31, julio de 1999-junio de 2000, pp. 91-127.
- AYALA CORAO, Carlos M., "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Basamento jurídico y casos prácticos", en *Memoria del Seminario Internacional. Similitudes y Divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de Derechos Humanos: el Caso de América y Europa*, México, CNDH, 2000, pp. 81-98.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "Introducción. Veinticinco años de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vida fructífera y un futuro prometedor", en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, pp. ix-xxv.
- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, pp. 317-336.
- BICUDO, Helio, "Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 229-236.

- BICUDO, Helio, "The Inter-American Commission on Human Rights and the Process of Democratization in Peru", en *Human Rights Brief*, Washington, D. C., vol. 9, núm. 2, invierno de 2002.
- BOREA ODRÍA, Alberto, "Propuesta de modificación a la legislación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 533-546.
- BOUVIER, Virginia M., ed., *The Globalization of U. S.-Latin American Relations: Democracy, Intervention, and Human Rights*, Wesport, Conn., Praeger, 2002, 296 pp.
- BRICEÑO DONN, Marcela, "El papel de los actores del Sistema Interamericano en el proceso de fortalecimiento", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núms. 30-31, julio de 1999-junio de 2000, pp. 237-244.
- BUERGENTHAL, Thomas, "The Inter-American System for the Protection of Human Rights", en *Anuario Jurídico Interamericano*, Washington, 1962, pp. 80-120.
- BUERGENTHAL, Thomas, "The Inter-American Court of Human Rights", en *American Journal of International Law*, Washington, D. C., vol. 76, 1982, pp. 231-245.
- BUERGENTHAL, Thomas, "The Advisory Practice of the Inter-American Human Rights Court", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1985, pp. 23-51.
- BUERGENTHAL, Thomas, "Implementation in the Inter-American System", en *International Enforcement of Human Rights*, Heidelberg, Springer Verlag, 1986.
- BUERGENTHAL, Thomas, "Implementation of the Judgments of the Inter-American Court of Human Rights", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 185-197.
- BUERGENTHAL, Thomas, "Recordando los inicios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 39, enero-junio de 2004, pp. 11-31.
- BUERGENTHAL, Thomas, Robert E. Norris y Dinah Shelton, eds., *La protección de los derechos humanos en las Américas*, 2a. ed., trad. de Rodolfo Piza Escalante y Robert E., Norris, Madrid, IIDH / Civitas, 1990, 730 pp.
- BUERGENTHAL, Thomas y Douglas Cassel, "The Future of the Inter-American Human Rights System", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1998, pp. 539-572.
- BUERGENTHAL, Thomas et al., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1985, 339 pp.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "Cuestiones especiales de operación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Verfassung und Recht in Übersee*, Baden-Baden, vol. 24, núm. 2, 1991, pp. 153-187.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "Formación, consolidación y perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Jurídica*, México, núm. 22, 1993, pp. 163-194.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "The Operation of the Inter-American Court of Human Rights", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "The Inter-American Human Rights System at

- the Dawn of the New Century: Recommendations for Improvement of its Mechanism of Protection", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "El nuevo reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000): la emancipación del ser humano como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núms. 30-31, julio de 1999-junio de 2000, pp. 45-71.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, *El acceso directo del individuo a los tribunales internacionales de derechos humanos*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2001, 104 pp.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "El derecho de acceso a la justicia internacional y las condiciones para su realización en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 37, enero-junio de 2003, pp. 53-83.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, "Hacia la consolidación de la capacidad jurídica internacional de los peticionarios en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 37, enero-junio de 2003, pp. 13-52.
- CARDONA LLORENS, Jorge, "La función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la función contenciosa de la Corte a la luz de su jurisprudencia", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 313-349.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "El caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. V, 2005, pp. 705-723.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "La solución amistosa de peticiones de derechos humanos en el ámbito internacional y regional, con especial referencia al Sistema Interamericano", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. V, 2005, pp. 83-122.
- CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "Evolución y perspectivas de la participación de los Estados en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, pp. 1-22.
- CASSEL, Douglas, "The Inter-American Human Rights System: A Functional Analysis", en Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. I, pp. 521-537.
- CASSEL, Douglas, "El Perú se retira de la Corte, ¿afrontara el reto el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 29, enero-junio de 1999, pp. 69-94.
- CASTRILLÓN ORREGO, Juan Diego, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los derechos de los pueblos indígenas", en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, pp. 143-204.
- CERNA, Christina M., "La Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme: ses premières affaires", en *Annuaire Français de Droit International*, París, núm. 29, 1983, pp. 300-312.

- CERNA, Christina M., "La Cour Interaméricaine des Droits de l'Homme: les affaires récentes", en *Annuaire Français de Droit International*, París, núm. 33, 1987, pp. 351-369.
- CERNA, Christina M., "International Law and the Protection of Human Rights", en *Houston Journal of International Law*, Houston, vol. 25, núm. 3, primavera de 1997, pp. 731-759.
- CERNA, Christina M., "The Inter-American Commission on Human Rights: Its Organization and Examination of Petitions and Communications", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- CHACÓN MATA, Alfonso, "Alcances de la responsabilidad penal individual dentro del Sistema Regional Americano de Protección de los Derechos Humanos", en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, pp. 115-142.
- CHUECA SANCHO, Ángel G., "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, núm. 3, 1985, pp. 573-599.
- CISNEROS SÁNCHEZ, Máximo, "Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1985, pp. 53-66.
- CLEVELAND, Sarah H., Beth Lyon y Rebecca Smith, "Inter-American Court of Human Rights in the Matter of Request for Advisory Opinion Submitted by the Government of the United Mexican States", en *Seattle Journal for Social Justice*, Seattle, vol. 1, núm. 3, primavera-verano de 2003, pp. 798-864.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *La Organización de los Estados Americanos y los derechos humanos, 1960-1967*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1972.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Diez años de actividades 1971-1981*, Washington, OEA, Secretaría General, 1982.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, "Conclusiones y recomendaciones del informe sobre la situación de los derechos humanos en México elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos", en *Criminología*, México, vol. 64, núm. 3, septiembre-diciembre de 1998.
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, *Los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*, México, CNDH, 1996, 161 pp.
- COOPER, Andrew F. y Jean-Philippe Thérien, "The Inter-American Regime of Citizenship: Bridging the Institutional Gap between Democracy and Human Rights", en *Third World Quarterly*, Londres, vol. 25, núm. 4, 2004, pp. 731-746.
- CORBERA, Michael Jose, "In the Wrong Place, at the Wrong Time: Problems with the Inter-American Court of Human Rights Use of Contentious Jurisdiction", en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Nashville, Tennessee, vol. 25, núm. 3, mayo de 1993.
- CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime, "Aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho constitucional colombiano", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año 13, 2007, t. II, pp. 667-684.
- CORREA MEYER RUSSOMANO, Gilda Maciel, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Lex*, Torreón, 3a. época, año II, núm. 11, mayo, 1996.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, 166 pp.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Opinión Consultiva OC-18/03*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, 367 pp.
- COX, Francisco, "Analyzing the Inter-American Commission on Human Rights under Three Theories of Compliance", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 28, julio-diciembre de 1998, pp. 11-38.
- CRAHAN, Margaret E., "Costa Rica: Identity and the Promotion of Human Rights", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 547-556.
- CRAVEN, Matthew, "The Protection of Economic, Social and Cultural Rights under the Inter-American System of Human Rights", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- CUÉLLAR, Roberto, "Participación de la sociedad civil y Sistema Interamericano de Derechos Humanos en contexto", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 349-354.
- DAVIDSON, Scott J., *The Inter-American Human Rights System*, Aldershot, Inglaterra, Brookfield, 1997, 385 pp.
- DAVIDSON, Scott J., "The Civil and Political Rights Protected in the Inter-American Human Rights System", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- DESPOUY, Leandro, "El papel de Costa Rica en el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Revista Costarricense de Política Exterior*, San José de Costa Rica, vol. I, núm. 1, mayo de 2201, pp. 61-65.
- DÍAZ MÜLLER, Luis, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos: la Declaración y la Convención Americanas", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año I, núm. 1, enero-abril de 1986, pp. 35-46.
- DONALDSON, John S., "Application of the American Convention on Human Rights in the English Speaking Caribbean", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 243-248.
- DULITZKY, Ariel E., "Una mirada al Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *América Latina Hoy*, Salamanca, núm. 20, 1998, pp. 9-19.
- DULITZKY, Ariel E., "Federalismo y derechos humanos. El caso de Convención Americana sobre Derechos Humanos y la República Argentina", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. VI, 2006, pp. 199-249.
- DULITZKY, Ariel E. y Felipe González, "Derechos humanos y la Organización de los Estados Americanos, 1999-2000", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núms. 30-31, julio de 1999-junio de 2000, pp. 189-236.
- DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos A., "The Inter-American Court of Human Rights", en *American University Law Review*, Washington, D. C., vol. 30, 1980, pp. 79-125.
- EXUMÉ, Jean Joseph, "Le Pacte de San José et les pays de la région Caraïbe", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte

- Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 249-261.
- FARER, Tom J., "The Future of the Inter-American Commission on Human Rights, Promotion versus Exposure", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1998, pp. 515-536.
- FARER, Tom J., "La independencia e imparcialidad de los miembros de la Comisión y de la Corte, paradojas y desafíos", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1998, pp. 170-210.
- FARER, Tom J., "The Rise of the Inter-American Human Rights Regime: No Longer a Unicorn, Not Yet an Ox", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, 2a. ed., San José de Costa Rica, IIDH, 1999, 786 pp.
- FERIA TINTA, Mónica, "La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 43, enero-junio de 2006, pp. 159-203.
- FERIA TINTA, Mónica, "Justicability of Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American System of Protection of Human Rights: Beyond Traditional Paradigms and Notions", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 29, núm. 2, mayo de 2007, pp. 431-459.
- FERIA TINTA, Mónica, "La responsabilidad internacional del Estado en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a veinticinco años del funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: las lecciones del caso *Hermanos Gómez Paquiyauri*", en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, pp. 63-113.
- FITZPATRICK, Joan, "States of Emergency in the Inter-American Human Rights System", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El Sistema Americano de Protección de los Derechos Humanos", en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, año I, núm. 1, enero-abril de 1986, pp. 47-79.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXV, núm. 75, septiembre-diciembre, 1992, pp. 749-784.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Rafael Nieto Navia, ed., *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 147-188.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Notas sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 165-224.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Reflexiones comparativas sobre las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos", en *Gobernabilidad democrática y derechos humanos*, Caracas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo / Comisión Nacional de Derechos Humanos de Venezuela / Ministerio de la Secretaría de la Presidencia / Nueva Sociedad, 1997, pp. 61-89.

- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999, 161 pp.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Reflexiones sobre las Cortes Europea e Interamericana de Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional. Similitudes y divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de Derechos Humanos: el caso de América y Europa*, México, CNDH, 2000, pp. 99-131.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Orden y valoración de las pruebas en la función contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, 197-219.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Jornadas de Derecho Internacional*, México / Washington, UNAM / OEA, 2002, pp. 287-310.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Latinoamericana de Derecho*, México, vol. I, núm. 1, enero-junio de 2004, pp. 141-180.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Perspectivas y futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, pp. xliii-lxxvi.
- FRASER, Auro, "From Forgotten through Friction to the Future: The Evolving Relationship of the Anglophone Caribbean and the Inter-American System of Human Rights", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 43, enero-junio de 2006, pp. 208-237.
- GARCÍA BAUER, Carlos, "La proyectada Convención Interamericana de Derechos Humanos", en *Veinte años de evolución de los derechos humanos*, México, UNAM, 1974, pp. 425-461.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La jurisdicción interamericana sobre derechos humanos", en *Revista Mexicana de Política Exterior*, México, núm. 54, junio, 1998.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México", en *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, México, UNAM / Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pp. 141-155.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Algunos criterios recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998)", en *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 1, julio-diciembre, 1999, pp. 123-160.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2000, 51 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Estudios jurídicos*, México, UNAM, 2000, pp. 407-443.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en Sergio García Ramírez, coord., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM / Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, pp. 1118-1144.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, 2002, 168 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Reflexión sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: presente y

- futuro", en *Jornadas de Derecho Internacional*, México / Washington, UNAM / OEA, 2002, pp. 271-286.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la OC-18/2003", en *Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, pp. 9-45.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 1-85.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Votos particulares*, México, Universidad Iberoamericana, Puebla, Iteso, Universidad de Guanajuato, 2005, 398 pp.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, coord., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., México, UNAM / Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, 2 vols.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año 12, 2006, t. II, pp. 1111-1173.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Actualidad y perspectivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, pp. xxvii-xli.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Mauricio Iván del Toro Huerta, "México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Veinticinco años de jurisprudencia", en Sergio García Ramírez, coord., *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., México, UNAM / Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, pp. xix-xc.
- GARCÍA-SAYÁN, Diego, "Una viva interacción: Corte Interamericana y tribunales internos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 323-384.
- GAVIRIA TRUJILLO, César, "El financiamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núms. 30-31, julio de 1999-junio de 2000, pp. 151-187.
- GIARDINO, Rolando E., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reglamentos", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año 12, 2006, t. II, pp. 1207-1223.
- GÓMEZ, Verónica, "The Interaction between the Political Actors of the OAS, the Commission and the Court", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, "Atribuciones jurídicas fundamentales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, México, UNAM / Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pp. 199-215.
- GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Derechos humanos en el Sistema Interamericano. Efectos de la inflación y las tasas de interés*, México, UNAM / Porrúa, 2000, xxiv + 316 pp.
- GONZÁLEZ, Felipe, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su eficacia: evaluación y perspectivas futuras", en *Estudios básicos de derechos humanos 6*, San José de Costa Rica, IIDH, 1996, pp. 435-447.

- GONZÁLEZ CÉSAR, Óscar, "La participación de las ONG mexicanas en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional. Similitudes y Divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de Derechos Humanos: el caso de América y Europa*, México, CNDH, 2000, pp. 183-187.
- GONZÁLEZ MORALES, Felipe, "Censura judicial y libertad de expresión: Sistema Interamericano y derecho chileno", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 43, enero-junio de 2006, pp. 239-280.
- GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl, "La soberanía nacional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista del Senado de la República*, México, vol. 4, núm. 13, octubre-diciembre de 1998, pp. 35-46.
- GONZÁLEZ VOLIO, Lorena, "Los órganos de protección en el Sistema Interamericano y el proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Derechos Humanos*, Toluca, año 7, núm. 43, mayo-junio de 2000, pp. 152-176.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El proceso transnacional, particularidades procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ediar, 1992.
- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "Los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. II, pp. 819-828.
- GREEN, Rosario, "Responsabilidades del Estado y responsabilidad penal internacional en la protección internacional de los derechos humanos", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. I, pp. 111-122.
- GROS ESPIELL, Héctor, "Le Système Interaméricain comme régime régionale de protection internationale des droits de l'homme", en *Recueil des Cours*, Leyden, vol. 145, 1975, t. II, pp. 1-55.
- GROS ESPIELL, Héctor, "El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIX, núm. 56, mayo-agosto de 1986, pp. 511-548.
- GROS ESPIELL, Héctor, "La Convention Américaine et la Convention Européenne des Droits de l'Homme: analyse comparative", en *Recueil des Cours*, Leyden, vol. 218, 1989, t. VI, pp. 167-412.
- GROS ESPIELL, Héctor, "El Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la realidad hemisférica contemporánea", en *Revista Costarricense de Política Exterior*, San José de Costa Rica, vol. I, núm. 1, mayo de 2001, pp. 31-47.
- GROSSMAN, Claudio, "The Future of the Inter-American System for the Promotion and Protection of Human Rights", en *Proceedings of the 92nd Annual Meeting of the American Society of International Law*, Washington, D. C., 1998, pp. 186-206.
- GROSSMAN, Claudio, "Examen de comunicaciones, experiencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 237-245.
- GROSSMAN, Claudio, "El fortalecimiento de la democracia: el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Foreign Affairs* (en español), México, vol. I, núm. 3, otoño-invierno de 2001.
- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, "La crisis competencial de la Corte Interamericana

- de Derechos Humanos", en *Lex*, Torreón, 3a. época, año I, núm. 3, septiembre, 1995.
- HANNUM, Hurst, "The Protection of Indigenous Rights in the Inter-American System", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- HARRIS, David J., "Regional Protection of Human Rights: The Inter-American Achievement", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- HARRIS, David J. y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998, 588 pp.
- HERNÁNDEZ, Luis Javier, "El inconveniente del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Pandecta. Revista de los Alumnos de la Escuela Libre de Derecho*, México, núm. 4, marzo de 2001, pp. 27-30.
- HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "La tutela jurisdiccional de los derechos prestacionales en el Sistema Interamericano en relación con las legislaciones nacionales", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. II, pp. 863-874.
- HITTERS, Juan Carlos, *Derecho internacional de los derechos humanos*, t. II, *Sistema Interamericano*. El Pacto de San José, Buenos Aires, Ediar, 1993.
- HUERTA GUERRERO, Luis Alberto, "Reflexiones sobre la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Hilaire, Constantine, Benjamín y otros*, relativo a la aplicación de la pena de muerte en Trinidad y Tobago", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año 13, 2007, t. II, pp. 701-722.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, los pueblos indígenas y los niños, niñas y adolescentes*, San José de Costa Rica, Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, Prodeca, 2004, 372 pp.
- JACKMAN, Oliver, "The Caribbean and the Inter-American Human Rights System", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 105-110.
- JACKMAN, Oliver, "Living Memory on the Inter-American System of Human Rights", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 151-158.
- JARAMILLO, Rubén Darío, "Sistema Interamericano de Derechos Humanos: antecedentes y perspectivas", en *Estudios de Derecho*, Medellín, vol. LVII, núm. 130, diciembre de 1998.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, "La Convención Americana de Derechos Humanos como derecho interno", en *Boletín da Sociedade Brasileira de Direito Internacional*, Brasília, núms. 69-71, 1987-1989, pp. 35-55.
- KREIMER, Osvaldo, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA", en *Guía para pueblos indígenas*, México, CNDH, 1997, pp. 171-194.
- KRSTICEVIC, Viviana, "Desafíos de la comunidad de derechos humanos de cara a la Asamblea General de la OEA", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núms. 30-31, julio de 1999-junio de 2000, pp. 245-258.

- KRSTICEVIC, Viviana, "El papel de las ONG en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Trámite de los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 405-423.
- LAGOS, Enrique, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz de las decisiones de los órganos políticos de la OEA", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. II, pp. 931-945.
- LANDA, César, "Protección de los derechos fundamentales a través del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 27, enero-junio de 1998, pp. 81-116.
- LÓPEZ GARELLI, Mario, "El papel de la CIDH en la evolución del Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos", en *Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Comisión Europea, 2004, pp. 159-183.
- LÓPEZ VEGA, Leonor C., "Mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres en el Sistema Interamericano", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 36, julio-diciembre de 2002, pp. 75-105.
- LUTZ, Ellen, "Responses to Amnesties by the Inter-American System for the Protection of Human Rights", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- LUTZ, Ellen y Kathryn Sikkink, "International Human Rights Law and Practice in Latin America", en *International Organization*, Cambridge, Mass., vol. 54, núm. 3, verano de 2000, pp. 633-659.
- MÁRQUEZ, Edith, "Las relaciones entre la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 297-320.
- MÁRQUEZ, Edith, "El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos", en *Memoria del Seminario Internacional. Similitudes y divergencias entre los Sistemas de Protección Regional de Derechos Humanos: El caso de América y Europa*, México, CNDH, 2000, pp. 33-42.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia, "The Role of Country Reports in the Inter-American System of Human Rights", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia, "Las obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 207-270.
- MELISH, Tara J. y Ana Aliverti, "Positive Obligations in the Inter-American Human Rights System", en *Interights Bulletin*, Londres, vol. 15, núm. 3, 2006, pp. 120-123.
- MÉNDEZ, Juan E., "La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, pp. 321-332.
- MÉNDEZ, Juan E., "Consideraciones sobre la reforma al reglamento de la Corte

- Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núms. 30-31, julio de 1999-junio de 2000, pp. 73-80.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, "México: la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XXXIII, núm. 99, septiembre-diciembre de 2000, pp. 1285-1301.
- MOIR, Lindsay, "Decommissioned? International Humanitarian Law and the Inter-American Human Rights System", en *Human Rights Quarterly*, Baltimore, vol. 25, núm. 3, febrero de 2003, pp. 182-212.
- MOLINEU, Harold, "The Inter-American System: Searching for a New Framework Research Review", en *Latin American Research Review*, Austin, Texas, vol. 29, núm. 1, 1994, pp. 215-226.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, *El Sistema Interamericano*, San José de Costa Rica, Juricentro, 1994, 480 pp.
- MONTIEL ROMERO, Lucía, "Verdad, memoria y justicia en los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *DFensor*, México, núm. 3, marzo de 2004, pp. 43-48.
- MORENO, Carmen, "Reflexiones en torno a la situación actual de México en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos", en *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, México, UNAM / Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pp. 69-75.
- MOYER, Charles, "The Role of *amicus curiae* in the Inter-American Court of Human Rights", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1985, pp. 103-114.
- MUÑOZ, Herald, "The Rise and Decline of the Inter-American System: A Latin American Review", en Richard J. Bloomfield y Gregory F. Treverton, eds., Boulder, Colorado Lynne Reinner Publishers, 1990, pp. 27-37.
- NIETO NAVIA, Rafael, *Introducción al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Bogotá, Temis-IIDH, 1993, 277 pp.
- NIETO NAVIA, Rafael, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1985, pp. 115-153.
- NIETO NAVIA, Rafael, ed., *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1994, 593 pp.
- NIETO NAVIA, Rafael, "El Estado democrático en el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. I, pp. 123-142.
- NIKKEN, Pedro, "Observaciones sobre el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en vísperas de la Asamblea General de la OEA", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núms. 30-31, julio de 1999-junio de 2000, pp. 13-44.
- NIKKEN, Pedro, "La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 161-185.
- NÚÑEZ PALACIOS, Susana, "Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Alegatos*, México, núm. 17, enero-abril, 1991, pp. 34-40.
- NÚÑEZ PALACIOS, Susana, "Seguridad nacional, estado de excepción y violación a los

- derechos humanos en América Latina", en *Alegatos*, México, núm. 22, septiembre-diciembre, 1992, pp. 29-38.
- NÚÑEZ PALACIOS, Susana, *Actuación de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1994.
- NÚÑEZ PALACIOS, Susana, "El Estado mexicano acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, vol. I, 2001, 447-460.
- O'DONNELL, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1989, 752 pp.
- OJEA QUINTANA, "El deber de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos a la luz del caso 'La Tablada' de la CIDH", en *La Ley*, Buenos Aires, 14 de diciembre de 1998, 50-62.
- PACHECO GÓMEZ, Máximo, "La competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 71-93.
- PADILLA, David J., "The Inter-American Commission on Human Rights of the Organization of American States: A Case Study", en *American University Journal of International Law and Policy*, Washington, D. C., vol. 9, núm. 1, otoño de 1993, pp. 95-115.
- PADILLA, David J., "Provisional Measures under the American Convention on Human Rights", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. II, pp. 1189-1196.
- PADILLA, David J., "The Inter-American Commission on Human Rights: The Dominican Republic and Suriname", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 293-301.
- PARAYRE, Sonia, "La desaparición forzada de personas como violación continuada de los derechos humanos y su incidencia en la determinación de la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 29, enero-junio de 1999, pp. 25-69.
- PASQUALUCCI, Jo M., "Provisional Measures in the Inter-American Human Rights System: An Innovative Development in International Law", en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Nashville, Tennessee, vol. 26, núm. 4, noviembre de 1993, pp. 803-863.
- PASQUALUCCI, Jo M., "The Application of International Principles of State Responsibility by the Inter-American Court of Human Rights", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. II, pp. 1213-1223.
- PASQUALUCCI, Jo M., "Criminal Defamation and the Evolution of the Doctrine of Freedom of Expression in International Law: Comparative Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights", en *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Nashville, Tennessee, vol. 39, núm. 2, enero de 2006, pp. 379-432.
- PERAZA PARGA, Luis y Alicia Kerber Palma, "El reflejo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisdicciones internacionales", en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, pp. 273-315.
- PÉREZ SOLLA, María Fernanda, "El Estado argentino ante la Corte Interamericana. El caso 'Garrido y Baigorria'", en *La Ley*,

- Buenos Aires, 18 de junio de 1999, pp. 14-22.
- PINTO, Mónica, "Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el Sistema Interamericano", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 40, julio-diciembre de 2004, pp. 25-86.
- PIZA ESCALANTE, Rodolfo E., "La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1985, pp. 155-176.
- "Primer caso del Estado mexicano en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso de Alfonso Martín del Campo Dodd", en *DFensor*, México, núm. 5, mayo de 2005, pp. 36-39.
- PROVOST, René, "El uso del derecho internacional humanitario por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: ¿hacia un derecho humanitario regional?", en *Jornadas de Derecho Internacional*, México / Washington, UNAM / OEA, 2002, pp. 169-180.
- QUILTER, Peter A., "Strengthening the Inter-American Human Rights System: Getting the Debate on Back on Track", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 595-603.
- RÁBAGO DORBECKER, Miguel, "El avance de los derechos humanos en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, pp. 223-271.
- REY PASTOR, Ernesto y Ángela Margarita Rey Anaya, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, México / Bogotá, UNAM / Temis / IIDH, 2005, 353 pp.
- RHENÁN SEGURA, Jorge, "Presentación de casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 629-640.
- RODRÍGUEZ HUERTA, Tania Gabriela, "La eficacia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Lex*, Torreón, 3a. época, año II, núm. 11, mayo, 1996.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 23, enero-junio de 1996, pp. 129-150.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, "La ejecución de las sentencias de la Corte", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1998.
- RODRÍGUEZ RESCIA, Víctor Manuel, "El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. II, pp. 1295-1328.
- ROJAS, Roberto, "Pasos firmes hacia el fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núms. 30-31, julio de 1999-junio de 2000, pp. 81-89.
- ROMÁN GONZÁLEZ, Eduardo, "La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en México", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 14, 2003, pp. 181-198.

- RUIZ MIGUEL, Carlos, "La función consultiva en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: ¿crisálida de una jurisdicción supra-constitucional?", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. II, pp. 1345-1363.
- SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las reparaciones ordenadas y el acatamiento de los Estados", en *Los instrumentos de protección regional e internacional de los derechos humanos*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores / Comisión Europea, 2004, pp. 185-220.
- SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo, "La respuesta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a las diversas formas de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos y sus consecuencias", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 385-413.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Censura judicial previa a la prensa. Posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, año 12, 2006, t. II, pp. 965-975.
- SALADO OSUNA, Ana, "Las sentencias de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos peruanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 37, enero-junio de 2003, pp. 135-215.
- SALGADO PESANTES, Hernán, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: naturaleza y funciones", en *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, México, UNAM / Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pp. 157-166.
- SALGADO PESANTES, Hernán, "La solución amistosa y la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 93-107.
- SALVIOLI, Fabián, "La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 39, enero-junio de 2004, pp. 101-167.
- SANDIFER, Durwal V., *The Interamerican Commission of Human Rights in the Dominican Republic, June 1965 to June 1966* (a report prepared for the Hammar skjöld Forum), 1966.
- SANTOSCOY NORO, Bertha, *La Commission Interaméricaine des Droits de l'Homme et le développement de sa compétence par le système des pétitions individuelles*, París, Presses Universitaires de France, 1995, 209 pp.
- SANTOSCOY NORO, Bertha, "Las visitas in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 605-628.
- SCALABRINO, Michelangela, "Vittime e risarcimento del danno: l'esperienza della Corte Interamericana dei Diritti dell'Uomo", en *Comunicazioni e Studi*, Milán, vol. XXII, 2002, pp. 1013-1092.
- SEPÚLVEDA, César, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. II, núm. 11, marzo-abril, 1981, pp. 57-73.
- SEPÚLVEDA, César, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1960-

- 1981)", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XVI, núm. 46, enero-abril de 1983, pp. 147-162.
- SEPÚLVEDA, César, "México, la Comisión Interamericana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, pp. 191-208.
- SEPÚLVEDA, César, "El procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *Derechos humanos en las Américas. Homenaje a la memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches*, Washington, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1984, pp. 242-252.
- SEPÚLVEDA, César, "Las correlaciones entre el derecho internacional humanitario y el de los derechos humanos en el continente americano. El papel de los organismos regionales", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XVII, núm. 51, septiembre-diciembre, 1984, pp. 905-913.
- SEPÚLVEDA, César, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Un cuarto de siglo de evolución y de empeños", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIX, núm. 56, mayo-agosto, 1986, pp. 569-592.
- SEPÚLVEDA, César, *Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, 120 pp.
- SERNA, Pedro, "La llamada 'censura previa judicial' y el derecho constitucional argentino. Consideraciones a partir de la constitucionalización de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. II, pp. 1405-1436.
- SHELTON, Dinha, "Preparations in the Inter-American System", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- SHELTON, Dinha, "Remedies in the Inter-American System", en *Proceedings of the 92nd Annual Meeting of the American Society of International Law*, Washington, D. C., 1998.
- SOLANO MONGE, Ma. Auxiliadora, "La prueba pericial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. II, pp. 1451-1469.
- SYMONIDES, Janusz, "Access of Individuals to International Tribunals and International Human Rights Complaints Procedures", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 481-496.
- TAIANA, Jorge E., "Presente y futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Memoria del I Curso Interamericano Sociedad Civil y Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, IIDH, 2000, pp. 33-51.
- TAIANA, Jorge E., "El compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del Sistema Interamericano, el caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 279-293.
- TORO HUERTA, Mauricio Iván del, "El principio de subsidiariedad en el derecho

- internacional de los derechos humanos con especial referencia al Sistema Interamericano", en Manuel Becerra Ramírez, coord., *La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, pp. 23-61.
- TREJOS, Gerardo, "Órganos y procedimientos de protección de los derechos humanos en la Convención Americana", en Rafael Hernández, *La tutela de los derechos humanos*, San José de Costa Rica, Juricentro, 1977, pp. 61-81.
- URIBE VARGAS, Diego, *Los derechos humanos y el Sistema Interamericano*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1972.
- URQUILLA BONILLA, Carlos Rafael, "Los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la reforma al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núms. 30-31, julio de 1999-junio de 2000, pp. 259-281.
- VALLARTA PLATA, José Guillermo, *La protección de los derechos humanos. Régimen internacional*, México, Porrúa, 2206, 286 pp.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo, "The Experience of the Interamerican Commission on Human Rights", en *International Law and Fact Finding in the Field of Human Rights*, La Haya, 1982, pp. 137-150.
- VARGAS CARREÑO, Edmundo, "Funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, observaciones in loco e informes de la Comisión Internacional de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 507-527.
- VARGAS GÓMEZ, Pablo Enrique, "El reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un paso más en la defensa de los derechos fundamentales", en *Crónica*, Que-rétaro, núm. 26, abril-junio de 2001, pp. 54-56.
- VASAK, Karel, *La Commission Interamericaine des Droits de l'Homme*, París, Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, 1968.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., "El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1979", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1985, pp. 177-206.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opiniones y resoluciones 1983, 1984, 1985", en *Revista Judicial*, San José de Costa Rica, junio de 1988, pp. 117-132.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., "Contribución del juez Héctor Fix-Zamudio a la evolución institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante los años 1987-1997", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. I, pp. liii-lxvi.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., "La Convención Americana sobre Derechos Humanos", en *México y las Declaraciones de Derechos Humanos*, México, UNAM / Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1999, pp. 167-173.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., "El futuro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núms. 30-31, julio de 1999-junio de 2000, pp. 129-150.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: camino hacia un tribunal permanente", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica,

- núm. 32-33, julio de 2201-junio de 2002, pp. 271-310.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., "El compromiso de la comunidad internacional con la protección internacional efectiva de los derechos humanos y las implicaciones financieras del fortalecimiento del Sistema Interamericano: el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, t. 1, pp. 265-276.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., "Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales", en *Revista IIDH*, San José de Costa Rica, núm. 40, julio-diciembre de 2004, pp. 87-131.
- VENTURA ROBLES, Manuel E., "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos un cuarto de siglo: 1979-2004*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pp. 323-384.
- VENTURA ROBLES, Manuel E. et al., *Sistematización de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1981, 1991*, San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1996.
- VENTURA ROBLES, Manuel E. y Daniel G. Zovatto, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Madrid, IIDH / Civitas, 1989.
- VILLAGRÁN KRAMER, Francisco, "Los crímenes internacionales ante las cortes penales internacionales y de derechos humanos", en *Liber amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José de Costa Rica, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / Unión Europea, 1998, vol. II, pp. 1569-1592.
- VIVANCO, José Miguel, "Fortalecer o reformar el Sistema Interamericano", en *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1998, pp. 51-72.
- VIVANCO, José Miguel y Lisa L. Bhansali, "Procedural Shortcomings in the Defense of Human Rights: An Inequality of Arms", en David J. Harris y Stephen Livingstone, eds., *The Inter-American System of Human Rights*, Oxford, Clarendon Press, 1998.
- VOLIO, Fernando, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos", en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Washington, D. C., OEA, Secretaría General, 1980, pp. 77-90.
- ZEGVELD, Liesbeth, "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario: comentario acerca del caso La Tablada", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra, núm. 147, septiembre de 1998, pp. 547-554.
- ZOVATTO, Daniel G., "Antecedentes de la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios y documentos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1985, pp. 207-254.
- ZOVATTO, Daniel G., comp., *Los derechos humanos en el Sistema Interamericano. Recopilación de instrumentos básicos*, San José de Costa Rica, IIDH, 1987.

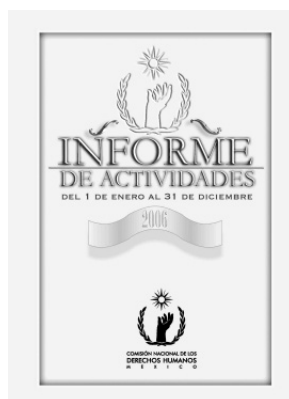
Nuevas publicaciones

Enero-abril 2007

**Informe de Actividades del 1 de enero
al 31 de diciembre de 2006**

ISBN: 970-644-508-0

México, CNDH, 2007, 955 pp.



**Dilemas
de bioética**

Juliana González Valenzuela
coordinadora



Dilemas de bioética

ISBN: 970-32-3227-4 UNAM

ISBN: 970-644-509-9 CNDH

ISBN: 978-968-16-8364-1 FCE

México, UNAM / CNDH / FCE, 2007, 356 pp.

Derechos Humanos México, editada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en mayo de 2008 en los talleres de ZEURY, S. A. de C. V., Belice núm. 15, col. Olivar de los Padres, C. P. 01080, México, D. F. El cuidado de la edición estuvo a cargo de la Dirección de Publicaciones de esta Comisión Nacional.

El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

